TOMO 150 — Montevideo, Viernes 15 de Enero de 1943 — Núm. 10895

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

1

Mensaje. Se solicita consideración de un proyecto de decreto-ley por el que se computan, al solo efecto de la jubilación, servicios prestados por un funcionario policial.

Poder Ejecutivo.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Enero 4 de 1943.—Número 891|940.

Al Consejo de Estado:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de ese Alto Cuerpo el adjunto proyecto de decreto-ley por el que se computan al señor Francisco Saint Laurent, al solo efecto de la jubilación, los servicios prestados como Jefe de la División Seguridad de la Jefatura de Policía de Montevideo, cargo que desempeñó interinamente desde el 30 de Marzo de 1938 al 2 de Agosto de 1939, cuando ejercía en efectividad el de Inspector de 2.ª Zona.

La actuación del citado funcionario en el desempeño del cargo que ocupó interinamente fué especialmente correcta, juicio que el Poder Ejecutivo expresa en base a la circunstancia de haber podido aquilatar y juzgar la destacada intervención de aquél en la normal realización de todos los actos y en la prestación de importantes y delicados servicios cuya supervisión se le había encomendado.

Ha creído, pues, el Poder Ejecutivo que por su excepcional y brillante actuación, el señor Saint Laurent, ha merecido consideración especial y que, en consecuencia, su propósito de otorgarle un pequeño beneficio para su futura jubilación encuadra perfectamente en la excepcionalidad de su caso.

Esperando que ese Consejo preste aprobación al proyecto de decreto-ley acompañado, aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente con mi mayor consideración. — ALFREDO BALDOMIR. — HECTOR A. GERONA. — CYRO GIAMBRUNO.

PROYECTO DE DECRETO-LEY

Ministerio del Interior.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias, y con la opinión favorable del Consejo de Estado

DECRETA:

Artículo 1.° Compútanse por gracia especial, y al solo efecto de la jubilación, al señor Francisco Saint Laurent, los servicios prestados desde el 30 de Marzo de 1938 al 2 de Agosto de 1939, como Jefe de la División Seguridad de la Jefatura de Policía de Montevideo, debiendo reintegrar los montepíos correspondientes.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

HECTOR A. GERONA.
CYRO GIAMBRUNO.

2

Resolución. Se aplica una sanción al Comisario de la 6.a sección rural de la policía de Lavalleja

Ministerio del Interior.

Montevideo, Enero 7 de 1942.—Número 4486|942.

Vista esta información sumaria instruída con motivo de la denuncia formulada por el vecino de "Tapes Grandes" (Departamento de Lavalleja), Gisleno Arriola, contra el Comisario de la 6.a sección Eduardo T. Barrios, imputándole haberle quitado un revolver de su propiedad, que el denunciante llevaba consigo, y no habérselo devuelto hasta el momento de formalizar su denuncia (fojas 1 y vuelta);

Resultando: que con oportunidad de realizarse una reunión política en una propiedad del señor Máximo Brites, a la que concurriera el denunciante, y asistiera también, en funciones, el Comisario Barrios, el dueño de casa solicitó de este funcionario, en virtud de haber notado que Arriola, en estado de ebriedad, ostentaba un revolver, "que hiciera el favor de retirarle el arma como medida de precaución; que más tarde dicho funcionario le hizo entrega del revolver a Arriola, guardándolo en su poder para entregárselo una vez que le pasara la embriaguez, de lo cual enteró al propio Arriola, agregando que esta medida la tomó no sólo en su carácter de dueño de casa sino también por ser Arriola entenado del dicente y conocerle su temperamento por demás agresivo, especialmente cuando se encuentra ebrio, máxime teniendo presente que hace unos dos años cometió un homicidio", no habiendo devuelto a su dueño la referida arma por no haber vuelto aquél por su casa desde entonces (declaraciones de Máximo Brites, a fojas 7 y siguientes);

Considerando: que si bien carece de fundamento la denuncia formulada por Arriola, según se desprende del resultando precedente, surge de estas actuaciones que el Comisario Barrios ha sido omiso en el cumplimiento de las disposiciones que regulan el porte de armas, al no detener al infractor y ponerlo a disposición de la Justicia, como

correspondía, tratándose de una falta expresamente prevista y sancionada por el Código Penal (artículo 365, numeral 12). Como bien lo observa la Fiscalía Letrada de Policía "no altera esta omisión ni justifica el procedimiento seguido la circunstancia, que el funcionario aludido invoca, de que, habiendo finalizado la reunión, se trataba de una propiedad privada, y que su actuación se efectuaba a pedido del dueño de casa, vinculado por parentesco con el infractor, "pues ella —a su juicio— hubiera significado un exceso de celo funcional" (declaración de fojas 8 vuelta y siguientes), desde el momento que la autorización del propietario descartaba la existencia de toda posible violación de domicilio, y el cumplimiento de la ley, que no hace de las personas otra distinción que la de las que la respetan y la de las que la infringen, no puede en ningún momento ni por ninguna razón conceptuarse un exceso de celo, justamente de parte de quienes, como los funcionarios policiales, están encargados de evitar y reprimir su violación" (dictamen de fojas 19 y siguientes); y

Atento a la buena conducta anterior del funcionario de que se trata y a lo aconsejado por la Fiscalía Letrada de Policía,

SE RESUELVE:

1.° Privar por vía de sanción disciplinaria de los medios sueldos correspondientes a diez días, al Comisario de la 6.ª sección rural de la Policía de Lavalleja, Eduardo T. Barrios.

2.° Comuníquese, publíquese y archívese. — HECTOR A. GERONA.

3

Resolución. Se aplica una sanción al Comisario de la 4.a sección de la policía de Rocha

Ministerio del Interior.

Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Número 3957.

Vistos estos antecedentes, incoados con motivo de la detención del guarda de ómnibus de la empresa que efectúa el servicio de transporte de pasajeros entre Rocha y Castillo, Roger Varela, por el Comisario de la 4.a sección del expresado Departamento, Félix A. Pérez Corbo;

Resultando: Que en oportunidad de viajar este funcionario de regreso a Castillos en un ómnibus de la referida empresa, el guarda del mismo le solicitó la exhibición del pase libre, a lo que respondió aquél que no lo llevaba consigo en el momento; que requerida nuevamente la exhibición de ese documento por el guarda, o en su defecto el pago del boleto correspondiente, el Comisario Pérez se expresó en términos violentos y descomedidos respecto del guarda Varela (declaraciones de fojas 10 vuelta, 12, 13, 16 y 18 vuelta), disponiendo luego, una vez llegados a la comisaría de 19 de Abril, su detención (parte de fojas 1, y declaración y escrito de descargos de Pérez Corbo, de fojas 17 y 21, y declaraciones de fojas 10 vuelta, 13, 14, 14 vuelta, 15, 15 vuelta, 16, 17, 18, 18 vuelta y 19), por estimar improcedente y lesiva para su condición de funcionario esa insistencia de parte de Varela, desde que a éste le constaba la posesión de su pase y no tenía duda alguna acerca de su identidad, pues lo conocía;

Considerando: Que como expresa la Fiscalía Letrada de Policía en su dictamen de fojas 28 vuelta y siguientes, el Comisario Pérez Corbo ha incurrido en una falta disciplinaria expresamente prevista por las disposiciones vigentes y repetidamente reprimidas por este Ministerio al hablar en forma irrespetuosa y descomedida a un particular que, al recabarle la exhibición de su pasaje ejercía un cometido propio del empleo privado que desempeña y que mal pudo haberse considerado, por tanto, lesivo para su calidad de funcionario;

Considerando, asimismo, que ese funcionario se ha excedido al disponer la detención del guarda del ómnibus, pues tal procedimiento no correspondía en el caso conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la detención de las personas, por lo cual se ha hecho acreedor a la aplicación de la sanción disciplinaria pertinente; y

Atento a lo aconsejado por la Fiscalía Letrada de Policía

SE RESUELVE:

1.o Privar, por vía de sanción disciplinaria de los medios sueldos correspondientes a un mes al Comisario de la 4.a sección de la Jefatura de Policía de Rocha, Félix A. Pérez Corbo.

2.o Comuníquese, publíquese y archívese. — HECTOR A. GERONA.

4

Resolución. Se aplica una sanción al Comisario de la 8.a sección de la policía de Cerro Largo

Ministerio del Interior.

Montevideo, Enero 7 de 1943. — Número 1599|942.

Vistos estos antecedentes relacionados con la denuncia formulada por el periódico "La Democracia" de Cerro Largo contra la policía de la 8.a sección por supuestos castigos corporales aplicados al vecino Máximo García (fojas 2);

Resultando: 1.o Que la referida persona fué detenida por averiguación a consecuencia de una denuncia hecha al Comisario seccional por el vecino Laudelino Silva imputando a aquél un comportamiento incorrecto en las relaciones que por ser sus predios lindantes se veían precisados a mantener, y especialmente por dejar con frecuencia abierta la portera de la servidumbre de paso por él concedida a García (declaración de Silva a fojas 15 y vuelta);

2.o Que García fué mantenido en el calabozo de la comisaría durante veinticuatro horas sin tomarle declaración alguna, pasado cuyo término recién se le interrogó acerca de los extremos determinantes de su detención, siendo puesto en libertad por orden del Subcomisario Isabelino Noble (declaraciones de fojas 9 y 19);

3.o Que García sostiene haber sido castigado en la comisaría durante su detención por el Sargento Costales y otro guardia civil, cuyo nombre desconoce, en virtud de la orden emanada del Comisario seccional Enrique Pittamiglio (declaración de fojas 7 y siguientes). Que García, en realidad, poco después de haber sido puesto en libertad fué reconocido por el médico de salud pública, doctor Mario Lucas Goyenola, quien certifica la existencia de lesiones presentadas en ambos brazos y admite la posibilidad que las mismas hayan sido causadas en la forma que lo manifiesta el lesionado; siendo corroborado este reconocimiento por el practicado posteriormente por el médico de policía, doctor Luis Alberto Pastorini, ante requerimiento del Juzgado Letrado Departamental (certificados de fojas 4 y 3, respectivamente). El doctor Goyenola manifiesta, sin embargo, que si bien las lesiones presentadas por García databan de tiempo mayor que una hora al momento de su revisación, no le es posible precisar el tiempo en que habrían sido producidas, pero sí que ellas iban agravándose (declaración de fojas 29 y vuelta). No obstante esta presunción, no existen elementos suficientes que permitan admitir como probado el hecho que se denuncia:

En efecto, el Comisario Pittamiglio justifica el empleo de su tiempo fuera del local de la comisaría durante el lapso en que según el denunciante habrían tenido lugar los supuestos castigos (declaraciones de Pittamiglio a fojas 9 y siguientes, de Antonio Correa Fuentes a fojas 11 y de Juan Pablo Muniz a fojas 11 y vuelta). El Sargento Ademar Costales acredita con el certificado expedido por el médico de policía doctor Mario Lucas Goyenola que luce a fojas 5, hallarse con licencia por enfermedad en la fecha de la detención del denunciante, y no haber concurrido a la comisaría en ningún momento hasta que se reintegró a sus funciones, casi dos horas después de haber sido puesto en libertad García (declaraciones de fojas 12, 14, 20 vuelta, 31 vuelta y comunicación telefónica registrada al reintegrarse al servicio);

El Escribiente honorario Aladino Rodríguez, manifiesta a fojas 13 y vuelta, que al ser puesto en libertad García "lo observó bien porque pasó al escritorio donde le tomó la filiación de práctica, no habiéndole observado nada anormal en su físico, tanto más que al retirarse, se despidió del declarante, dándole la mano, de manera que en ningún momento lo oyó quejarse";

El Sargento Omar Dutra manifiesta que durante su turno observó "con una linterna eléctrica al detenido, constatando que estaba sentado en un rincón de la pieza no notando nada anormal y ni tampoco se le quejó de malos tratos" (fojas 14 y vuelta);

El empleado Raúl Mederos que tomó su turno del anterior, expresa que recibió y entregó al detenido en buenas condiciones físicas, no habiéndose quejado éste de ninguna lesión, ni habiéndole sido notadas éstas por el declarante (deposición de fojas 17 vuelta);

El empleado Liborio Fernández por su parte manifiesta "que por tres veces vió al detenido, primeramente al tomar su turno en que pasó a la pieza donde estaba alojado llevándole la cena que le remitían los familiares y que mientras dicho detenido cenaba, él lo estaba alumbrando por espacio de quince o veinte minutos más o menos; la segunda vez que lo vió, sería a eso de la una y media o dos de la mañana, y la tercera a las dos y media de la mañana con motivo de pasar detenidos. Agrega Fernández "que en ningún momento recibió quejas del detenido, ni tampoco en los momentos en que lo vió, y quiero destacar aquí que el de más duración fué mientras cenaba, en

que forzosamente tenía que movilizar los brazos" (declaración de fojas 18 y vuelta);

El Subcomisario Isabelino Noble que puso en libertad a García expresa que "habiéndole entregado varios objetos cuando se retiró, y además al despedirse del deponente dándole la mano, por tal razón accionó varias veces con los brazos sin haberle notado lesión alguna ni falta de movilidad en ellos y tampoco oyó queja del detenido" (deposición de fojas 19 y vuelta);

El guardia civil Pedro Techera que vió al detenido a eso de las 22 horas deja constancia de "que no le notó lesiones de ninguna naturaleza y que tampoco se quejó de que las tuviera" (declaraciones de fojas 20 vuelta);

Finalmente, los detenidos Rito Luzardo y Lázaro Díaz, que lo fueron a la 1 y 30 y 2, respectivamente, y que estuvieron alojados hasta el momento de ser puestos en libertad en el calabozo en que se encontraba García, expresan, el primero que no le dijo el detenido nada de que hubiera recibido malos tratos de la policía", y el segundo, que de los dos detenidos que había en el calabozo en que él fué alojado, ninguno de ellos le dijo en el desarrollo de la conversación que mantuvieron que hubiera sido castigado por la policía, ni pudo él notar nada (declaraciones de fojas 15 vuelta y 16 vuelta);

Considerando: que no existiendo pruebas de la aplicación de castigos al detenido Marino García por parte de la policía de la 8.a sección de la Jefatura de Policía de Cerro Largo, según queda referido en el resultando anterior, no puede reputarse que haya mérito para la adopción de ninguna sanción; pero da, en cambio, motivo a la observación pertinente el procedimiento observado por el Comisario Pittamiglio respecto del detenido al mantenerlo por el término de veinticuatro horas sin tomarle declaración alguna, pues si bien las disposiciones administrativas en vigencia autorizan a la policía a detener por averiguaciones de actos delictuosos (Reglamento policial de 1915, artículo 149, decreto de 23 de Agosto de 1939), esas mismas normas establecen también que "la privación de libertad que fatalmente dichas medidas imponen, ha de efectuarse en la forma que, dentro del fin perseguido, menos molestia cause al detenido, a fin de no agravar, fuera de lo estrictamente necesario, una situación que, si bien el mantenimiento del orden exige, puede con todo en ciertos casos, recaer en un inocente" (resolución de 11 de Junio de 1929; en el mismo sentido, decreto de 18 de Marzo de 1931, artículo 3.o), debiendo la averiguación, por lo demás, hacerse "sin demora, poniéndose en libertad al detenido, so pena de responsabilidad en el caso de detención prolongada sin justificación" (decreto de 23 de Agosto de 1939, artículo 2.o);

Atento a la buena conducta observada por el Comisario Pittamiglio y a lo aconsejado por la Fiscalía Letrada de Policía en su declaración de fojas 37 y siguientes

SE RESUELVE:

1.o Privar por vía de sanción disciplinaria de los medios sueldos correspondientes a 15 días al Comisario de la 8.a sección de la Jefatura de Policía de Cerro Largo, Enrique Pittamiglio, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución.

2.o Comuníquese, publíquese y archívese. — HECTOR A. GERONA.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

5

Decreto. Se aprueba un proyecto de expropiación de solares en la ciudad formulado por la Ancap

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Enero 8 de 1943.—Número 1421|942.

Vista la nota de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland en la que solicita se apruebe el proyecto de expropiación de los solares ubicados en la avenida Larrañaga y calle Cufré, correspondientes a la manzana número 6725, empadronados con los números 131743 propiedad del señor Carlos Rocha y 131741 y 131742, propiedad ambos del señor Héctor Parnizari;

Resultando: que la ley Orgánica de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, en su artículo 2.° "declara de utilidad pública, las expropiaciones que solicite este Ente Industrial del Estado para la instalación y funcionamiento de sus fábricas y oficinas o a la que dé lugar el cumplimiento de los monopolios que se le confían", y dispone que "las expropiaciones se harán por los órganos judiciales competentes y por el procedimiento ordinario, o por vía amistosa con aprobación del Consejo Nacional, no pudiéndose pagar lucros cesantes";

Considerando: que la expropiación proyectada responde a una evidente necesidad del mencionado organismo;

Atento a lo dispuesto en los artículos 158, inciso 4.° y 186 de la Constitución de la República, y 3.° inciso 2.°, de la ley número 3958, de 28 de Marzo de 1912;

Con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el proyecto de expropiación formulado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y desígnase en consecuencia, para ser expropiados, declarándose urgente la ocupación y toma de posesión de los mismos, los siguientes bienes: tres solares ubicados en la avenida Larrañaga y calle Cufré correspondientes a la manzana número 6725 empadronados con los números 131743 propiedad del señor Carlos Rocha y 131741 y 131742 propiedad ambos del señor Héctor Parnizari.

Art. 2.° La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, seguirá el procedimiento administrativo previo, establecido por la ley de la materia y su decreto reglamentario para las adquisiciones autorizadas.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese e insértese. — BALDOMIR. — JULIO CESAR CANESSA.

6

Resolución. Se desestima el registro de la marca "Carrillón de Noel"

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, Diciembre 4 de 1942.—Número 633'942.

Vista la solicitud de registro de la marca denominativa "Carrillón de Noel", acta número 35239, formulada por el señor Juan Balerio, de Montevideo, para distinguir los artículos comprendidos en la clase 10;

Resultando: que a la presente gestión se opuso el señor Ciryl S. Atkinson, de Montevideo, alegando que la marca de que se trata es confundible con la de su propiedad "Carrillón" que distingue los mismos artículos;

Considerando: que, en el caso, se trata de dos marcas simplementes denominativas en las cuales la expresión "Carrillón" es un elemento primordial, por lo que es evidente que se produciría confusión entre las mismas, si se autorizara su coexistencia en el registro;

Considerando, en consecuencia, que no procede la inscripción solicitada, en atención a lo que dispone el artículo 18 de la ley número 9956, de 4 de Octubre de 1940, coincidente con la legislación anterior;

Con la opinión de la Dirección de la Propiedad Industrial y de la Cámara Nacional de Comercio,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Desestimar la soliictud de registro de la marca "Carrillón de Noel", acta número 35239, formulada por el señor Juan Balerio, de Montevideo.

Comuníquese, publíquese y vuelva, a sus efectos, a la oficina del ramo. — BALDOMIR. — JULIO CESAR CANESSA.

SECRETARIAS DE ESTADO

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Relación de los asuntos despachados por el señor Presidente de la República, en acuerdo con el señor Ministro de Industrias y Trabajo el día 8 de Enero de 1943.

1—Decreto disponiendo que las instituciones de crédito recíproco, compañías de seguros y similares, ajustarán su funcionamiento a los horarios fijados para el comercio comprendido en la ley número 9347 de 13 de Abril de 1934.

2—Decreto declarando en suspenso desde el día 15 del mes en curso y hasta nueva disposición, para las instituciones bancarias, tanto privadas como del Estado, el régimen de horario continuo establecido con fecha 11 de Diciembre de 1942, exceptuándose de lo dispuesto, los Bancos Hipotecario del Uruguay y de Seguros del Estado, que podrán adoptar el horario que estimen conveniente.

3—Decreto incluyendo entre las enfermedades profesionales la "Demartosis Alergica". (Carpeta 500|941).

4—Decreto aprobando el proyecto de expropiación formulado por la Ancap, de los solares ubicados en la Avenida Larrañaga y calle Cufré, correspondientes a la manzana número 6725 empadronados con los números 131743 propiedad del señor Carlos Rocha y 131741 y 131742, propiedad ambos del señor Héctor Parnizari. (Carpeta 1421|942).

5—Autorízase a la firma Maclean y Stapledon para exportar diversos artículos y materiales. (Carpeta 1474|942).

6—Autorízase a la firma Moor Bros y Cía., para exportar diversos materiales. (Carpeta 1192|942).

7—Autorízase a la Compañía de Navegación Limitada a embarcar en el buque de bandera argentina denominado "Ciudad de Asunción", 50 tambores conteniendo aceite lubricante. (Carpeta número 536|942).

8—Mensaje al Consejo de Estado acusando recibo al de ese Consejo en el que expresa su opinión favorable respecto al proyecto de decreto-ley sobre procedimientos para la publicación de salarios de trabajo a domicilio.

9—Decreto sustituyendo el artículo 10 de la ley número 9910 de 5 de Enero de 1940. sobre procedimientos para la publicación de salarios de trabajo a domicilio.

12—Autorízase a la firma Regusci y Voulminot para efectuar reparaciones al buque de bandera inglesa denominado "Nebraska". (Carpeta 1585|942).

11—Autorízase a la firma Regusci y Voulminot para efectuar reparaciones al buque de bandera inglesa denominado "Asphalion". (Carpeta 1585|942).

12—Autorízase a la firma regusci y Voulminot para efectuar reparaciones al buque de bandera sueca denominado "Sicilia". (Carpeta 1585|942).

13—Autorízase a la firma Regusci y Voulminot para efectuar reparaciones al buque de bandera estadounidense denominado "Tulsa". (Carpeta 1585|942).

14—Concédese a la Compañía Swift de Montevideo S. A., exoneración del pago de los derechos de aduana para los materiales que detalla en su solicitud número 300. (Carpeta 1450|942).

15—Concédese a la Compañía Swift de Montevideo S. A., exoneración de los dercehos de aduana correspondientes al material comprendido en su solicitud número 302. (Carpeta 1452|942).

16—Concédese a la Compañía Swift de Montevideo S. A. exoneración del pago de los derechos de aduana para maquinarias y materiales que detalla en su solicitud número 290. (Carpeta 643|41).

17—Concédese a la Compañía Swift de Montevideo S. A., exoseración del pago de los derechos de aduana para los materiales que detalla en su solicitud número 301. (Carpeta 1451|942).

18—Concédese a la Compañía Swift de Montevideo S. A. exoneración del pago de los derechos de aduana correspondientes a los materiales que detalla en su solicitud número 296. (Carpeta número 1447|942).

19—Concédese a la Compañía Swift de Montevideo S. A. exoneración del pago de los derechos de aduana para la maquinaria y materiales que detalla en su solicitud número 295. (Carpeta número 1446|942).

20—Concédese a la Compañía Swift de Montevideo S. A., exoneración del pago de los derechos de aduana para los materiales que detalla en su solicitud número 293. (Carpeta 1445|942).

21—Concédese a la Compañía Swift de Montevideo S. A., exoneración del pago de los derechos de aduana para la maquinaria y los materiales que detalla en su solicitud número 305. (Carpeta 1453|942).

22—Concédese a la Compañía Swift de Montevideo S. A., exoneración del pago de los derechos de aduana para la importación de los materiales que detalla en su solicitud número 298. (Carpeta 1448|942).

23—Concédese a la Compañía Swift de Montevideo S. A., exoneración del pago de los derechos de aduana correspondintes a la maquinaria y materiales que detalla en su solicitud número 299. (Carpeta 1449|942).

24—Decreto referente al reembarco con destino al Paraguay de existencias establecidas por el Comité de Abastecimientos para la América Latina, existente en Nueva York. (Carpeta 1720|942).

25—Fíjase en $ 6.00 el precio de venta de cada ejemplar en rústica del Registro Nacional de Leyes, que reedite la Dirección de "Diario Oficial" correspondiente a los años 1931, 1932, 1933, 1934, 1935 y 1936. (Carpeta 2705|939).

26—Decreto declarando que el precio de $ 1.11 el litro del alcohol para perfumería, aprobado con fecha 30 de Octubre de 1942, se refiere al expresado producto envasado en tambores. (Carpeta 126|942).

27—Autorízase a la Dirección General de Correos para crear en Paso de la Laguna (Arapey) una Agencia de Correos de 1.a categoría y para asignar a la persona que se encargue de los servicios respectivos la suma de $ 25.00 mensuales. (Carpeta 941|942).

28—Decreto por el cual se mantiene la Comisión Nacional de Coordinación del Petróleo con los cometidos de su competencia de acuerdo con las disposiciones en vigor. (Carpeta 1635|942).

29—Autorízase a la Dirección General de Correos, para reforzar por vía de transposición, en el presente ejercicio, con la suma de $ 600.00 el rubro "Sueldos con cargo a partidas globales". (Carpeta 1694|942).

30—Resolución llamando a concurso de oposición y méritos para proveer el puesto de guardaalmacén del Instituto Geológico del Uruguay a los funcionarios del mismo Instituto señores Santiago Baguzzi, Juan Otero, Juan Quartino y Carlos M. Decia, aprobando las bases para realización de dicho concurso y nombrando las personas que constituirán el Jurado que deberá actuar en el mismo. (Carpeta 1184|942).

31—Autorízase a la Firma National Paper Type Co. de la Argentina S. A., para exportar diversos materiales. (Carpeta 1319|942).

32—Autorízase a la Shell Mex Uruguay Limited para exportar diversos materiales. (Carpeta 1695|941).

33—Autorízase a la Compañía Argentina Uruguaya de Representaciones y Distribuciones (C. A. U. A. I. D.) para exportar diversos materiales. (Carpeta 1638|942).

34—Autorízase a la Compañía Sudamericana de Teléfonos L. M. Ericcson S. A., para exportar diversos materiales. (Carpeta 1737|941).

35—Autorízase a Pamer "Papelera Mercedes S. A." para exportar diversos materiales. (Carpeta 229|942).

36—Autorízase a la firma J. I. Case Company para exportar diversos materiales. (Carpeta 1582|942).

37 y 38—Decreto por el cual se declaran comprendidos en los beneficios del de fecha 27 de Abril de 1933 y disposiciones concordantes a los trabajadores de diversos gremios no comprendidos actualmente en dicho beneficio.

39—Autorízase a la Compañía del Gas y Dique Seco de Montevideo Limitada para efectuar reparaciones al buque de bandera paraguaya denominado "Amberes". (Carpeta 1585|942).

40—Autorízase a la firma Regusci y Voulminot para efectuar reparaciones al buque de bandera inglesa denominado "Nariva". (Carpeta 1585|942).

41—Autorízase a la firma Maclean y Stapledon S. A., para exportar diversos materiales. (Carpeta 1474|942.

42 y 43—Autorízase a la firma Regusci y Voulminot para efectuar reparaciones al buque de bandera peruana denominado "Ucayali". (Carpeta 1585|942).

44—Mensaje al Consejo de Estado acusándole recibo de los de ese Consejo relacionados con un proyecto de decreto-ley sobre licencia anual remunerada a favor de varios gremios que estaban excluídos de la legislación en vigor y adjuntándole copia del decreto-ley que al respecto dictó el Poder Ejecutivo.

45—Autorízase a la Compañía del Gas y Dique Seco de Montevideo Limitada para efectuar reparaciones a la chata de bandera brasileña denominada "Guatos". (Carpeta 1585|942).

46—Autorízase a la United Shoe Machinery Co. Argentina, para exportar diversos materiales. (Carpeta 963|942).

La Secretaría.

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Los avisos llevan su importe indicado al pie, a excepción de los que no se pagaron; oficinas públicas y judiciales con cargo a costas.

El plazo para presentar correcciones sólo alcanza al tiempo necesario para que los interesados puedan revisar los textos y avisar al Administrador.

La Administración no se responsabiliza por extravíos de grabados que no se retiren 48 horas después de repartido el diario.

Los avisadores tienen un plazo hasta de 30 días para retirar los números correspondientes a la primera y última publicaciones. Pasado ese plazo, todo ejemplar solicitado deberá pagarse.



CONSEJO DE ESTADO

ACTA N.º 74 SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1942

SUMARIO

En Montevideo, a los veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado y siendo la hora dieciocho y diez minutos, no encontrándose en Sala el señor Presidente ni el señor Vicepresidente, el señor Secretario doctor Jiménez de Aréchaga, de acuerdo con el Reglamento, invita a elegir un Presidente ad-hoc.

El señor Consejero Miranda propone se elija al señor Consejero don Pedro Cosio.

Se vota: **(afirmativa). — (Unanimidad).**

El señor Presidente declara abierta la sesión, para considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º Asuntos entrados.
2.º Actas N.os 72 y 73, correspondientes a las sesiones de los días 15 y 17 del corriente.
3.º Escrituras judiciales y de oficio relativas a enajenación de bienes inmuebles. Repartido N.º 216. (Reconsiderado).
4.º Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados de las Instituciones Bancarias y Bolsa de Comercio. (Reforma al Estatuto Orgánico). Repartido N.º 126 y anexos.
5.º "Código Penal Militar", "Código de Organización de los Tribunales Militares" y "Código de Procedimiento Penal Militar". Repartido N.º 52 y anexo I.
6.º Plan de estudios de agrimensura. (Modificación). Repartido N.º 180.
7.º Oficialización de las actividades colombófilas, a los efectos de la defensa nacional. Repartido N.º 201 y anexo.
8.º Descanso semanal y semana inglesa a los repartidores de panaderías. Anexo II al repartido N.º 136.
9.º Pabellón de Cirugía del Hospital "Dr. Pedro Visca". (Inclusión de $ 10.000.00 para ampliaciones y mejoras). Repartido N.º 214 y anexo I.

1

Asisten los señores Consejeros: doctor José F. Arias, doctor Hernán Artucio, don César Batlle Pacheco, don Tomás Berreta, escribano Francisco C. Betelu, General Francisco Borques, don Antonio F. Braga, General arquitecto Alfredo R. Campos, doctor Luis C. Caviglia, don Ricardo Cosio, don Pedro Chouhy Terra, doctor Tomás J. de la Fuente, doctor Julián de la Hoz, ingeniero Juan P. Fabini, doctor Federico Fleurquin, ingeniero José Foglia, doctor Adolfo Folle Juanicó, ingeniero Luis Giorgi, don Juan M. Gorlero, don César Mayo Gutiérrez, doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga, don Jorge Mac Lean, don Mateo Marques Castro, don Andrés Martínez Trueba, doctor José Martirené, doctor César Miranda, don Raúl Montero Bustamante, doctor Benigno Paiva Irisarri, arquitecto Daniel Rocco, General Julio A. Roletti, doctor Jacobo Varela Acevedo y doctor Ricardo Vecino.

Faltan:

Con licencia, los señores Consejeros: doctores Jaime Cibils Larravide, Victoriano M. Martínez, Carlos María Sorín y Lorenzo Vicens Thievent.

Con aviso, los señores Consejeros: doctor Juan José Amézaga, escribano Héctor A. Gerona e ingeniero José Serrato.

Sin aviso, los señores Consejeros: don José G. Antuña e ingeniero Víctor B. Sudriers.

2

Se da cuenta de los siguientes asuntos entrados:

El Poder Ejecutivo acusa recibo de las siguientes resoluciones:

Autorización al Ministerio de Industrias y Trabajo para tomar en arriendo al Banco de Seguros del Estado, una finca propiedad de éste.

Autorización al Ministerio de Salud Pública para transferir al Instituto Nacional de Viviendas Económicas, una parte del predio de la Colonia "Saint Bois", con destino a la construcción de viviendas para el personal de la misma.

Modificación de las planillas presupuestales correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

—Archívense con sus antecedentes.

El mismo Poder remite, en consulta, los siguientes asuntos:

Fijación del número de miembros de los Directorios de los Entes Autónomos Comerciales e Industriales del Estado y del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal.

Inembargabilidad de los aguinaldos, sobresueldos y demás retribuciones de empleados y obreros.

Sustitución del artículo 124 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda. (Integración de la Alta Corte de Justicia).

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos.

Asignaciones de los jubilados que sean llamados a desempeñar cargos electivos.

Obligaciones patronales de los gremios de panaderos y carniceros. (Régimen de Pago a la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos.

—A la Comisión de Instrucción Pública y Previsión Social.

Exposiciones:

Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando una exposición de un núcleo de Contadores Públicos y Contadores Perito-Mercantiles, relacionada con el proyecto sobre modificación del artículo 22 de la ley Orgánica de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración.

De la Asociación de Ingenieros Agrónomos respecto del proyecto de reforma agraria.

De la Asociación Rural del Uruguay, acerca del proyecto sobre régimen de explotación, conservación y mejoramiento de los montes forestales.

De la Sociedad Colombófila Uruguaya, relativa al proyecto de oficialización de las actividades colombófilas.

Despacho telegráfico de la Sociedad Agropecuaria de Salto, sobre el proyecto de modificaciones al Código Rural.

—A sus antecedentes.

Licencias:

De los señores Consejeros doctores Carlos María Sorín, Jaime Cibils Laravide y Lorenzo Vicens Thievent, por el día de hoy.

(Concedidas).

3

La Mesa manifiesta que han sido repartidas las actas números 72 y 73, correspondientes a los días 15 y 17 del corriente, las que si no se observan, se considerarán aprobadas.

(Se aprueban).

4

El señor Consejero Jiménez de Aréchaga manifiesta que entre los asuntos entrados de que se acaba de dar cuenta, figura un proyecto declarando la inembargabilidad de los aguinaldos, sobresueldos y demás retribuciones extraordinarias de empleados y obreros. Como se trata de un asunto urgente, mociona para que sea considerado sobre tablas.

(Así se resuelve).

5

Se entra a considerar el proyecto que declara la inembargabilidad de los aguinaldos, sobre-sueldos y demás retribuciones de empleados y obreros.

(Antecedentes):

"(Carpeta N.o 359 de 1942. — Repartido 229. — Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos).

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 21 de 1942.

Señor Presidente del Consejo de Estado, ingeniero don José Serrato.

Tengo el honor de remitir a la consideración de ese Consejo de Estado, el adjunto proyecto de decreto-ley comprendiendo en los beneficios de la ley número 3299 de 25 de Junio de 1908 sobre inembargabilidad a los aguinaldos, sobresueldos y demás retribuciones del servicio de empleados y obreros.

Las maniobras del agio sobre esas compensaciones que se vienen agudizando con motivo de fin de año, ponen de actualidad el problema jurídico de si dichas retribuciones están o no amparadas por la citada ley número 3299, o sea, si son o no inembargables.

Jurídicamente la contestación puede ser negativa, porque la embargabilidad es la regla y la inembargabilidad, la excepción. La ley número 3299 exceptúa los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones, retiros, jornales y salarios; e interpretada estrictamente como corresponde hacerlo con toda norma excepcional, no comprende a aquellas otras formas de compensación que, aunque presenten analogías con las taxativamente enumeradas, ofrecen también características diferenciales nítidas suficientes como para considerarlas excluídas de la excepción según la letra de la ley.

Según la letra de la ley, pero no de su espíritu o de la "ratio legis", porque los mismos argumentos que sirvieron para fundamentar la inembargabilidad de aquéllas, son comprensibles de estas otras formas de retribución del servicio; de suerte que la modificación legal que se proyecta no significa otra cosa que corregir una omisión involuntaria del legislador.

El problema ya fué planteado en el Parlamento. La Cámara de Diputados aprobó el 15 de Abril de 1940 un proyecto cuyo artículo 1.o decía así: "Decláranse comprendidos en las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1908, los aguinaldos, sobresueldos y retribuciones extraordinarias que correspondan a las personas amparadas por la citada ley".

En el Senado, la Comisión informante lo modificó, haciéndolo extensivo a "las demás retribuciones en dinero, en especie o bajo cualquier otra forma, que constituyan, por sus caracteres, parte integrante de la paga del servicio de empleados y obreros".

En el proyecto que se adjunta se opta por esta última fórmula, por ser la más amplia y comprensiva de todas las formas posibles de remuneración del trabajo actualmente conocidas o que en el futuro se establezcan.

Y, al someterlo a la consideración de ese ilustrado Consejo, se le recomienda la urgencia de su pronunciamiento a fin de amparar con dicho beneficio, sustrayéndolos de la acción del agio, a los próximos aguinaldos y retribuciones extraordinarias a fin de año.

Saluda al señor Presidente y por su intermedio a los demás señores Consejeros con su más distinguida consideración. — **ALFREDO BALDOMIR. — JAVIER MENDIVIL.**

PROYECTO DE DECRETO-LEY

Artículo 1.o Los aguinaldos, sobresueldos, y demás retribuciones en dinero, en especie o bajo cualquier otra forma, que constituyan por sus caracteres parte integrante de la paga del servicio de empleados y obreros quedarán comprendidos en la ley número 3299 de 25 de Junio de 1908 y sus modificativas o complementarias.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

JAVIER MENDIVIL".

El señor Consejero Montero Bustamante solicita, de acuerdo con el reglamento, se le conceda el derecho de abstenerse de intervenir en este asunto, porque en su calidad de funcionario bancario, considera que es parte interesada.

El señor Consejero Chouhy Terra cree que el caso que plantea el señor Consejero, no obliga al Consejo a conceder la excusación. El hecho de ser empleado bancario, no inhibe de intervenir en el asunto, pues ello no significa que se esté afectado por el problema de la inembargabilidad de los aguinaldos.

Puesta a consideración la solicitud de excusación, se vota **negativamente.**

El señor Consejero Batlle Pacheco manifiesta que si el proyecto tiende sin limitaciones de ninguna clase, a que se puedan percibir los aguinaldos y olvidarse de las deudas que se tienen no cree deba votarse, porque le parece que no haya razón valedera para declarar inembargable aquellos en toda su extensión. Comprende que así se proceda con los sueldos mínimos pero no con las remuneraciones elevadas.

Considera que es inmoral el espectáculo de los funcionarios que se amparan en la ley para no cumplir las obligaciones que han contraído.

El señor Consejero Jiménez de Aréchaga manifiesta que el problema que plantea el señor Consejero Batlle Pacheco, no constituiría una crítica al proyecto en debate, sino a la ley de 1908, que declaró inembargables los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones, etc.

Declara estar, en el fondo, de acuerdo con lo que manifiesta dicho señor Consejero; cree hubiera sido más razonable poner un límite a la inembargabilidad y no permitir que un funcionario o un jubilado pueda darse el lujo de no pagar sus deudas.

Le parece que podría llegarse a una solución perfectamente razonable, aprobando la fórmula que remite el Poder Ejecutivo que viene a aclarar el alcance de la ley de 1908, respecto de la cual se duda si comprende a las retribuciones a que se refiere el proyecto y formular la sugestión de que se modifique la ley de 1908, en el sentido de que la inembargabilidad se mantenga solamente en los sueldos, jubilaciones o pensiones, dentro del límite de pesos 300.00 o $ 400.00 o del que se crea oportuno.

El señor Consejero Batlle Pacheco insiste en que no se debe agravar la situación. Si se entiende que el alcance de la ley anterior debe limitarse, no se pueden agravar sus efectos aprobando el proyecto en discusión.

Propone se establezca una excepción para los pequeños aguinaldos. Podrían considerarse de esta categoría los que no pasaran de $ 70.00, que es la suma considerada como sueldo mínimo.

El señor Consejero De la Fuente, en virtud de las observaciones que se han formulado, propone, para no improvisar en Sala, que el asunto pase a Comisión, para que ésta considere las objeciones que se han hecho.

El señor Consejero Chouhy Terra considera que el problema tal como lo plantea el señor Consejero De la Fuente significa una revisión de la ley de 1908 y no cree que el punto que se consulta al Consejo, sea ese. Este tiene que dictaminar si se considera comprendido el aguinaldo dentro de la remuneración mensual del empleado, que alguien ha dado en llamar "el sueldo número 13".

Sobre estos aguinaldos el agio ha prendido sus garras y pretende embargarlos, porque la ley de 1908 no los menciona. Tiene noticias de que ningún Tribunal procedió a ello, por no encontrar claro el texto de la ley.

Cree que lo que correspode no es entrar a una revisión de la ley de 1908, sino aconsejar que el aguinaldo es parte integrante del sueldo del funcionario.

El señor Consejero Marques Castro expresa que cuando se trató este proyecto en el último Parlamento, se hicieron observaciones similares a las que formula el señor Consejero Batlle Pacheco y que participó de ellas.

Cree que no hay derecho a que por una ley dictada a último momento, se dejen sin efecto disposiciones que permiten cobrar deudas perfectamente justificadas de empleados que las han contraído con establecimientos comerciales que han contado, para poderlas cobrar, con ese aguinaldo que ya se descontaba sería recibido a fin de año.

Sin entrar a considerar la conveniencia general de la inembargabilidad, no va a votar el proyecto favorablemente, si se le da aplicación en los aguinaldos de este fin de año, porque va a dañar a honestos comerciantes, aun cuando pueda haber algún número de agiotistas que queden beneficiados.

El señor Consejero Martínez Trueba declara no estar de acuerdo con muchos de los conceptos que se han emitido con respecto a la inembargabilidad de los sueldos de los funcionarios públicos. Ella se dictó para defender a esos empleados contra su propia imprevisión y para defender a la Administración Pública, que se vería en peligro muchas veces, por la presión que los acreedores podrían hacer sobre los funcionarios endeudados.

Al mismo tiempo que se dictó la ley, se establecía por el Banco de la República, la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, que facilitaría el crédito a los empleados públicos y se admitía para el Estado el derecho de embargo.

En contra de lo que se ha dicho, cree que esa le yes una garantía para los comerciantes aunque no lo parezca. Este, que sabe que no puede embargar los sueldos de los funcionarios públicos, es muy cauteloso para abrir créditos y sólo los abre, si cuenta con la honorabilidad del empleado que va a cumplir con sus deudas. No ofrece el negocio del crédito, si no está seguro de que se trata de un hombre honrado, porque no podrá esperar cobrarse compulsivamente. De manera que, en cierto modo, defiende también al comerciante, porque lo previene contra la liberalidad de otorgar créditos a personas a las cuales no podrá cobrar judicialmente.

Le parece que el aguinaldo, por consistir en una retribución extraordinaria que el empleado no puede considerar segura y que tampoco puede constituir una garantía para el acreedor, tienen un carácter distinto del sueldo.

Acepta que el asunto pase a Comisión para estudiar exclusivamente la parte que se refiere al aguinaldo; pero no para hacer una revisión de la ley de 1908, que en su concepto, ha tenido ventajas para los empleados públicos, para la Administración Pública, y aún para los comerciantes que negocian con esos empleados.

El señor Consejero Batlle Pacheco cree que todo el que ha contraído un compromiso, si no tiene razones poderosas que le impidan cumplirlo, como la de encontrarse en una situación de extremada pobreza, no puede por otras causas, dejar de pagar y la ley no debe ampararlo.

Puesta a consideración a moción para que el asunto pase a Comisión, se vota **afirmativamente.**

6

El señor Consejero Folle Joanicó expresa que entre los asuntos entrados en el día de hoy, figuran dos de los que desea ocuparse: uno, es el referente a la fijación del número de los Directores de los entes autónomos, comerciales e industriales del Estado y del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal; y el otro, es el que contempla la situación de los jubilados llamados a ocupar puestos electivos.

Hace moción para que estos dos asuntos se traten en la primera sesión que celebre el Consejo y sean colocados en lugar preferente del orden del día, ya que hay urgencia en resolverlos.

Se resuelve colocarlos en el orden del día, previo informe de las Comisiones respectivas.

7

El señor Consejero Miranda hace moción para que las sesiones de los días 24 y 31 del corriente mes, sean suspendidas, por coincidir esas fechas con vísperas de fiestas familiares.

Se vota: **(Afirmativa).**

8

El señor Consejero Marques Castro expresa que la Comisión de Instrucción Pública y Previsión Social ha adelantado el estudio del proyecto sustitutivo sobre jubilación de los trabajadores rurales y solicita que se incluya en **el orden del día de la primera sesión que celebre el Consejo** en el mes de Enero próximo.

(Así se resuelve.)

9

El mismo señor Consejero hace moción para que se incluya en segundo término en la sesión mencionada, el proyecto enviado en consulta por el Poder Ejecutivo por el que se sustituye el artículo 22 de la ley Orgánica de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración. (Modificación de las condiciones para optar al título de doctor en Ciencias Económicas).

El señor Consejero Varela Acevedo entiende que este asunto tiene suficiente entidad como para que sea repartido previamente y saber cuál es la solución que aconseja la Comisión.

Se resuelve colocarlo en el orden del día después de repartido el informe de la Comisión.

10

El señor Consejero Chonhy Terra mociona para que sea incluído en el orden del día de la próxima sesión, el proyecto relacionado con la ejecución de obras públicas, en el Departamento de Cerro Largo. La Comisión de Obras Públicas lo ha considerado, expidiéndose favorablemente.

La Comisión de Asuntos Económicos y Financieros se reunirá el día de mañana para producir informe sobre el aspecto financiero del proyecto. Cree que se podrán repartir de inmediato los informes que se produzcan.

Puesta a consideración la moción, se vota: **(Afirmativa).**

11

Continúa el orden del día, con la consideración del proyecto sobre escrituras judiciales y de oficio relativas a enajenación de bienes inmuebles.

(Los antecedentes de este asunto están incorporados al acta número 72 de fecha 15 de Diciembre de 1942.)

El señor Consejero Miranda manifiesta que las observaciones que formuló en la sesión anterior, no se refieren a todos los artículos, sino a algunos de ellos.

Propondrá modificaciones en los artículos 2.o, 6.o, 7.o y 8.o y la inclusión de dos artículos aditivos.

Solicita se pongan en discusión todos los artículos, votándose por el procedimiento corriente.

Se lee el artículo 1.o y se aprueba.

Se lee el artículo 2.o.

"Sustitúyese el artículo 1.o de la ley número 9740 de 17 de Diciembre de 1937, por el siguiente:

Artículo 1.o Agrégase al artículo 922 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso final:

La escritura será autorizada por el Escribano Actuario dentro de los treinta días, que el Juez podrá prorrogar si a su juicio existiera causa que lo justifique.

Una vez vencido el plazo de treinta días o su prórroga —que no podrá ser mayor que aquél— los Escribanos Judiciales quedarán impedidos de autorizar la respectiva escritura. El plazo se contará desde la fecha de ejecutoriado el auto que apruebe la venta, debiendo mencionarse en la escritura la referida fecha.

En los casos en que de acuerdo con lo dispuesto anteriormente quedaran impedidos los Escribanos Judiciales, la escritura se otorgará ante el Escribano que la parte adquirente designe y en el Protocolo de dicho Escribano, dentro del plazo que el Juzgado fije so pena de lo dispuesto en el artículo 923 del Código de Procedimiento Civil.

Si el adquirente dentro de los cinco días siguientes a su notificación no designare escribano, esa designación la hará el Juez."

El señor Consejero Miranda manifiesta que en el artículo aprobado en la sesión del día 15, se establecía que una vez vencido el plazo de treinta días a que se refería el apartado segundo —o su prórroga que no podrá ser mayor que aquél— los Escribanos Judiciales quedarán impedidos de autorizar la respectiva escritura.

Si se mantuviera esta disposición, se crearían grandes complicaciones. Un escribano que tuviera que autorizar una escritura en Montevideo, cuando anteriormente ese bien hubiera sido objeto de una escritura en Salto, tendría que tener a la vista el expediente judicial, para saber si se había procedido dentro del término que fija la ley. Si en cada caso tuviera el escribano que trasladarse a las distintas Capitales departamentales para examinar los autos, se encarecerían las escrituras y se harían interminables los trámites.

Propone por eso la supresión de esa parte del artículo que no responde a ninguna finalidad práctica. En cambio, presenta un inciso sustitutivo que tiene otro carácter.

Se establece en el artículo 2.o, que las escrituras deberán ser autorizadas por los escribanos dentro de los plazos fijados. Si los escribanos no las autorizan dentro de los términos fijados, entonces los interesados pueden recurrir a otro escribano. Pero a veces, la razón por la cual los escribanos no otorgan las escrituras, no es la desidia, sino la omisión de los propios interesados en suministrar ciertos elementos indispensables para el otorgamiento de las mismas; por ejemplo: las planillas de contribución inmobiliaria, los certificados de pago de impuestos de herencia, etc.

Propone al respecto, como apartado 2.o, la siguiente redacción:

> "Si razones de orden legal ni imputables al Escribano Actuario, impidieran la escrituración, el plazo a que se refiere este artículo quedará interrumpido hasta tanto sean subsanadas, siempre que dichas razones consten en autos, mediante exposición que el citado funcionario deberá elevar al Juez antes del vencimiento del expresado plazo y sean suficientes a criterio del Magistrado. El plazo se contará desde la fecha de ejecutoriado el auto que aprueba la venta debiendo mencionarse en la escritura la referida fecha."

El señor miembro informante, Consejero Jiménez de Aréchaga, expresa que acepta la modificación propuesta por el señor Consejero Miranda, pero que correspondería modificar la redacción del primer párrafo del artículo. Habría que decir: "Agréganse al artículo 922 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes incisos..."

Se vota **afirmativamente** el artículo, con las modificaciones propuestas.

Se leen los artículos 3.o, 4.o y 5.o y **se aprueban** sin observaciones.

Se lee el artículo 6.o:

> "En los casos de venta judicial por ejecución de hipoteca, el Escribano autorizante, al requerir los datos del Registro de Embargos e Interdicciones, a los efectos de protocolizar el certificado a que se refiere el artículo 8.o del decreto-ley de 12 de Febrero de 1879, si existieran inscripciones posteriores en fecha a la inscripción de la hipoteca que motivó la ejecución, dará cuenta circunstanciada al Juez de la ejecución.
>
> El Juez de la ejecución teniendo presente esa circunstancia, ordenará, sin más trámite, la cancelación de las inscripciones al solo efecto de la escrituración pendiente, de modo total en cuanto al bien y parcialmente en cuanto se refiere a la persona, comunicando de inmediato a los demás Jueces embargantes".

El señor Consejero Miranda propone que donde se dice: "En los casos de venta judicial por ejecución de hipoteca...", se diga: "En los casos de venta judicial a que se refieren los artículos anteriores, el Escribano autorizante, si al requerir los datos del Registro de Embargos e Interdicciones, a los efectos de protocolizar el certificado a que se refiere el artículo 8.o del decreto-ley de 12 de Febrero de 1879, existieran inscripciones posteriores en fecha a la inscripción de la hipoteca o subasta. dará cuenta circunstanciada al Juez. El Juez, teniendo presente esa circunstancia, ordenará, sin más trámite, la cancelación de las inscripciones al solo efecto de la escrituración pendiente...". En esta forma se agregarían también las subastas a las otras ventas previstas en la disposición.

El señor miembro informante, Consejero Jiménez de Aréchaga, solicita se aclare si esta disposición comprendería el caso del juicio ejecutivo, en el cual no hay ejecución de hipoteca.

El señor Consejero Miranda manifiesta que cabrían todos los casos y que todos los embargos que se realicen posteriormente a la subasta del bien, no afectarán a ésta.

El señor Consejero De la Hoz manifiesta que correspondería establecer: "... inscripciones posteriores en fecha a la inscripción de la hipoteca o del embargo...".

El señor miembro informante, Consejero Jiménez de Aréchaga, propone que la expresión se complete con las palabras "que motivó la ejecución".

Después de un breve debate en que intervienen los señores Consejeros **Jiménez de Aréchaga, Miranda y De la Hoz, se aprueba** el artículo en la siguiente forma:

> "En los casos de venta judicial a que se refieren los artículos anteriores, el Escribano autorizante, si al requerir los datos del Registro de Embargos e Interdicciones, a los efectos de protocolizar el certificado a que alude el artículo 8.o del decreto-**ley de 12 de Febrero de 1879**, existieren inscripciones posteriores en fecha a la inscripción de la hipoteca o del embargo que motivó la ejecución, o a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que decretó la venta, dará cuenta circunstanciada al Juez.
>
> El Juez, teniendo presente esa circunstancia, ordenará, sin más trámite, la cancelación de las inscripciones al solo efecto de la escrituración pendiente de modo total en cuanto al bien y parcialmente en cuanto se refiere a la persona, comunicando de inmediato a los demás Jueces embargantes".

Se lee el artículo 7.o:

> "Si existiera saldo, el Juez ordenará se deposite en la Dirección de Crédito Público a la orden de los Jueces que entiendan en los autos en que se han decretado los embargos o interdicciones a que se refieren los artículos precedentes".

El señor Consejero Miranda manifiesta que según lo dispuesto en el artículo leído, el saldo que existiere será depositado en la Dirección de Crédito Público a la orden de varios Jueces.

Propone como artículo sustitutivo, el siguiente:

> "Si existiera saldo el Juez ordenará se deposite en la Dirección de Crédito Público a la orden del Juzgado".

De acuerdo con lo propuesto, los otros Jueces tendrán que dirigirse al Juez de la ejecución para pedir que se libre orden a favor de esos embargantes, pues no es posible que un depósito esté a la orden de cuatro o cinco Jueces; debe estar a la orden del Juez de la ejecución, del Magistrado que dispuso la venta o la subasta, que es lo que ocurre actualmente.

Se vota el artículo en la forma propuesta: **(Afirmativa).**

Se lee el artículo 8.o:

> "Decláranse válidas e inobjetables las enajenaciones que se hubiesen otorgado hasta la fecha del presente decreto-ley en cualquiera de las formas establecidas en los artículos anteriores".

El señor Consejero Miranda expresa que en la forma en que está redactada esta disposición, daría lugar a dificultades, ya que algunos Juzgados no fijaban plazo a los interesados para el otorgamiento de las escrituras, por lo cual se otorgaron muchas sin ese requisito; en esos casos, las escrituras quedarían invalidadas.

Propone la siguiente redacción sustitutiva:

> "Decláranse válidas e inobjetables las enajenaciones que se hubieran otorgado hasta la fecha del presente decreto-ley, en cualquiera de las formas establecidas en sus artículos, o en aquellas en que la tradición se hubiera efectuado por el Juez, aún sin previa fijación de plazo, ni intimación a los propietarios para que la otorgaran por sí mismos. Las escrituras ya dispuestas por los respectivos Juzgados, se otorgarán sin que sea menester, en tal caso, llenar el requisito que establece el artículo 1.o, parte final".

Se aprueba el artículo en la forma propuesta.

El señor Consejero Miranda propone el siguiente artículo aditivo:

> "Artículo 9.o En todos los casos de enajenación judicial será el Juez o el Alguacil en su representación, quien presida la diligencia de remate. En autos se labrará acta estableciendo la mejor postura y las demás circunstancias de la diligencia, la que será firmada por el funcionario que presida el acto, por el Escribano de su asistencia. Autorizada esa acta, queda suprimida la escritura prevista en el artículo 920 del Código de Procedimiento Civil".

Esta disposición se refiere a la escritura de ratificación. El procedimiento —agrega— que se emplea actualmente, es el siguiente:

Se efectúa la subasta o almoneda; se levanta un acta por los funcionarios judiciales; después, esa escritura tiene que ser ratificada por los compradores y luego se otorga la escritura definitiva.

La fórmula que propone suprime esa escritura de ratificación, que se hará entonces simultáneamente, evitándose así gastos absolutamente innecesarios.

Se vota el artículo aditivo en la forma propuesta: **(afirmativa).**

El señor Consejero Miranda presenta el siguiente artículo aditivo:

> "Artículo 10. Los Jueces cancelarán de oficio los gravámenes que dieron motivo a la ejecución y los que tengan el carácter de segundos o ulteriores, lo que podrán hacer en las escrituras respectivas; todo sin perjuicio de las acciones personales que puedan asistir a sus acreedores".

Expresa que la finalidad que persigue este artículo es dar carácter legal a lo que se hace actualmente.

Algunos Magistrados sostienen que no poseen facultades para cancelar las escrituras que originaron la ejecución. Los Jueces siempre las han cancelado, pero parece que ahora, en base a interpretaciones demasiado sutiles, se encuentran dificultades y se plantean problemas que antes no existían. Por esas razones es que articula como régimen legal, la facultad de los Jueces para cancelar de oficio las hipotecas.

Se vota **afirmativamente** el artículo propuesto.

Se leen los artículos 11 y 12 que figuraban con los números 9.o y 10, respectivamente, en el articulado anterior, y se votan **afirmativamente.**

(Texto del proyecto aprobado):

"Artículo 1.o En los casos no previstos por el artículo 770 del Código Civil, en que por resolución judicial, se decreta la enajenación de bienes, el Juez otorgará la escritura respectiva y hará la tradición de los bienes vendidos, en representación de los dueños, salvo que éstos resuelvan hacerlo por sí o debidamente representados, dentro del plazo que el Juez les fije.

Art. 2.o Sustitúyese el artículo 1.o de la ley número 9740 de 17 de Diciembre de 1937, por el siguiente:

"Artículo 1.o Agrégase al artículo 922 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes incisos:

La escritura será autorizada por el Escribano Actuario, dentro de los treinta días, que el Juez podrá prorrogar si a juicio existiera causa que lo justifique.

Si razones de orden legal, ni imputables al Escribano Actuario, impidieran la escrituración, el plazo a que se refiere este artículo quedará interrumpido hasta tanto sean subsanadas, siempre que dichas razones consten en autos, mediante exposición que el citado funcionario deberá elevar al Juez antes del vencimiento del expresado plazo, y sean suficientes a criterio del magistrado. El plazo se contará desde la fecha de ejecutoriado el auto que aprueba la venta, debiendo mencionarse en la escritura la referida fecha.

Una vez vencido el plazo de treinta días a su prórroga, que no podrá ser mayor que aquél, la escritura se otorgará ante el escribano que la parte adquirente designe y en el protocolo de dicho escribano, dentro del plazo que el Juzgado fije, so pena de lo dispuesto en el artículo 923 del Código de Procedimiento Civil.

Si el adquirente no designara escribano, dentro de los cinco primeros días del plazo acordado, esa designación la hará el Juez"

Art. 3.o Se consideran términos equivalentes, los de subasta, almoneda y remate, empleados en distintas disposiciones legales. El Juez determinará, en cada caso, el procedimiento aplicable.

Art. 4.o Sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre hipotecas, en los casos de ejecución de bienes inmuebles mediando acuerdo de partes, podrá sustituirse la tasación por el aforo para la contribución inmobiliaria. El mismo procedimiento podrá aplicarse en los casos de jurisdicción voluntaria, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 5.o En los casos de las enajenaciones mencionadas en los artículos precedentes, las inscripciones de embargo o interdicciones hechas con posterioridad a la fecha de la inscripción de la hipoteca o después del remate, almoneda o subasta en los casos de jurisdicción voluntaria, no obstarán a la escriauración. Si la interdicción fuera por incapacidad del deudor, deberá constar que la enajenación se hizo con noticia de su representación legal. El embargo o interdicción subsistirán sobre la parte del obligado, en el resto que le quede del precio de enajenación.

Art. 6.o En los casos de venta judicial a que se refieren los artículos anteriores, el escribano autorizante, si al requerir los datos del Registro de Embargos e Interdicciones, a los efectos de protocolizar el certificado a que alude el artículo 8.o del decreto-ley de 12 de Febrero de 1879, existieren inscripciones posteriores en fecha a la inscripción de la hipoteca o del embargo que motivó la ejecución, o a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que decretó la venta, dará cuenta circunstanciada al Juez.

El Juez, teniendo presente esa circunstancia, ordenará, sin más trámite, la cancelación de las inscripciones al solo efecto de la escrituración pendiente de modo total en cuanto al bien y parcialmente en cuanto se refiere a la persona, comunicando de inmediato a los demás jueces embargantes.

Art. 7.o Si existiera saldo el Juez ordenará se deposite en la Dirección de Crédito Público a la orden del Juzgado.

Art. 8.o Decláranse válidas e inobjetables las enajenaciones que se hubieran otorgado hasta la fecha del presente decreto-ley, en cualquiera de las formas establecidas en sus artículos, o en aquellas en que la tradición se hubiera efectuado por el Juez, aún sin previa fijación de plazo, ni intimación a los propietarios para que la otorgaran por sí mismos. Las escrituras ya dispuestas por los respectivos Juzgados, se otorgarán sin que sea menester, en tal caso, llenar el requisito que establece el artículo 1.o parte final.

Art. 9.o En todos los casos de enajenación judicial será el Juez o el Alguacil en su representación, quien presida la diligencia de remate. En autos se labrará acta estableciendo la mejor postura y las demás circunstancias de la diligencia, la que será firmada por el funcionario que presida el acto, por el promitente adquirente; y autorizada por el escribano de su asistencia. Autorizada esa acta, queda suprimida la escritura prevista en el artículo 920 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 10. Los Jueces cancelarán de oficio los gravámenes que dieron motivo a la ejecución y los que tengan el carácter de segundos o ulteriores, lo que podrán hacer en las escrituras respectivas; todo sin perjuicio de las acciones personales que puedan asistir a sus acreedores.

Art. 11. Las disposiciones precedentes, no modifican las normas establecidas en la ley número 8733 de 17 de Junio de 1931.

Art. 12. Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 13. Comuníquese, etc.".

12

Continúa el orden del día con la consideración del proyecto relativo a reformas al Estatuto Orgánico de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados de las Instituciones Bancarias y Bolsa de Comercio.

(Los antecedentes de este asunto se encuentran publicados en el acta número 73, de fecha 17 de Diciembre de 1942).

En discusión particular.

El señor miembro informante, Consejero Marques Castro, propone que el proyecto se vote por títulos, discutiéndose solamente las observaciones que merezcan los artículos en los cuales se propongan modificaciones.

La Mesa expresa que habiendo sido declarado este proyecto ley orgánica, será materia de votación global, quedando únicamente en discusión, los artículos que han sido materia de observación.

El señor Consejero Martínez Trueba solicita del señor miembro informante haga conocer al Consejo las modificaciones que se introdujeron después de repartido el último proyecto sustitutivo de la Comisión.

El señor miembro informante, Consejero Marques Castro, propone se vote el artículo 1.o, que está comprendido en el título "Denominación".

Se vota: **(afirmativa).**

En discusión el título "De la afiliación", que comprende los artículos 2.o y 3.o.

El señor miembro informante, Consejero Marques Castro, expresa que en la parte final del artículo 2.o, se dice:

> "Están comprendidos dentro de este régimen legal los empleados y obreros de los servicios del Estado administrados por el Banco de la República (Mercado de Frutos, Graneros Oficiales, Crédito Agrícola de Habilitación, etc.), que llenen las condiciones establecidas en el inciso A) del artículo 3.º y los patronos de instituciones y casas bancarias siempre que intervengan con su trabajo personal y en forma permanente en su dirección y administración."

En este artículo que incluía las casas bancarias, se amplió la expresión, diciéndose "instituciones y casas bancarias" siempre que estén en las mismas condiciones, es decir, que los patronos intervengan con su trabajo personal y en forma permanente en su dirección y administración.

El señor Consejero Martínez Trueba solicita se explique qué se entiende por "instituciones", pues el concepto es un poco vago. Parece que el término "casas bancarias comprendería todos los establecimientos que se dedican a los negocios bancarios y que el agregado "instituciones", no tendría, por lo tanto, objeto.

El señor miembro informante, Consejero Marques Castro, manifiesta que el agregado tiene un objeto, que es el siguiente: dentro de la ley, las "casas bancarias" constituyen un grupo especial. Están definidas por un capital de hasta $ 500.000.00. Si se dijera sólo "casas bancarias", se comprendería exclusivamente ese tipo de instituciones bancarias, que tiene características especiales y que legal-

mente denomina a los establecimientos llamados casas bancarias y no bancos. Por ello se incluyen también las instituciones netamente bancarias, es decir, los bancos.

En el artículo 3.º, sólo se cambia el verbo "es" por "sea".

El señor Consejero Gorlero expresa que aunque no es su propósito entorpecer la deliberación de este proyecto, desea dejar constancia de la opinión de la Caja de Jubilaciones Bancarias que preside, sobre el apartado 3.º del artículo 2.o, que se relaciona con la incorporación de los Servicios Anexados al Banco de la República: Graneros Oficiales, Mercado de Frutos y otros y también la incorporación de los patronos de instituciones y casas bancarias, por no estar los primeros ni los últimos en las condiciones requeridas para su afiliación.

Además, entiende que los primeros estarían amparados por la Caja Civil y los últimos, por la Caja de Servicios Públicos. que tiene un fondo especial destinado a atender las actividades patronales.

Puesto a consideración el título "De la afiliación", se vota: **(afirmativa).**

En discusión el título "Administración de la Caja", que comprende los artículos 4.o, 5.o, 6.o y 7.o.

El señor miembro informante, Consejero Marques Castro, manifiesta que en el artículo 4.o que establece cómo será administrada la Caja por un Consejo honorario, la Comisión en su primitivo proyecto establecía ocho miembros, en lugar de siete como lo proponía el Poder Ejecutivo.

Posteriormente, ante algunas indicaciones que se hicieron, se volvió al sistema propuesto por el Poder Ejecutivo. Para que tuvieran oportunidad los jubilados de poder nombrar un delegado, se estableció al final de ese artículo, un inciso que dice: "Los jubilados tendrán derecho al voto", es decir, que estarán en condiciones, si así lo desean, de obtener un representante entre los miembros pertenecientes al personal. Esa es la única modificación.

Se vota el título "Administración de la Caja", **afirmativamente.**

En discusión el título "Del patrimonio de la Caja", que comprende los artículos 8.o a 12 inclusive.

Se vota sin observaciones, **afirmativamente.**

En discusión el título "De los servicios anteriores", que comprende los artículos 13 y 14.

El señor miembro informante, Consejero Marques Castro, manifiesta que en el artículo 13 se suprimió el inciso que decía:

> "La Caja resolverá las solicitudes, reclamando las informaciones comprobatorias de las instituciones que se citen para corroborar las manifestaciones de los peticionarios."

Ello se hizo en virtud de considerarlo completamente fuera de lugar, porque está dentro del concepto de toda la ley.

Se vota el título "De los servicios anteriores": **(afirmativamente).**

En discusión el título "de las jubilaciones", que comprende los artículos 15 a 23 inclusive.

El señor miembro informante, Consejero Marques Castro, expresa que en el inciso A) del artículo 15 se propuso el agregado siguiente:

> "Tratándose de obreros gráficos, el derecho a la jubilación normal se adquirirá con 30 años de servicios reconocidos."

Este agregado equipara los obreros gráficos de las instituciones bancarias, a todos los obreros gráficos en general, que tienen un tratamiento especial, que no condiciona la jubilación al coeficiente de 90 años, por tratarse de un trabajo nocivo a la salud.

Posteriormente la Caja solicitó que se agregara: "...en esa actividad y 50 años de edad", que significa equipararlos estrictamente a la ley de Jubilaciones de gráficos.

La Comisión está de acuerdo con esa modificación y aconseja sea aprobada por el Consejo.

Se **aprueba** el título "De las jubilaciones", con la modificación propuesta.

En discusión el título "De las pensiones y subsidios", que comprende los artículos 24 a 32 inclusive.

Se vota, sin observación, **afirmativamente.**

En discusión el título "Incompatibilidades", que comprende el artículo 33.

Se vota sin observación: **(afirmativa).**

En discusión el título "De las resoluciones del Consejo y de los recursos y procedimientos contra las mismas", que comprende los artículos 34 a 37 inclusive.

Se aprueba sin observación.

En discusión el título "Obligaciones y sanciones", que comprende los artículos 38 a 41 inclusive.

(Se vota sin observación: **(afirmativa).**

En discusión el título "Disposiciones generales y transitorias", que comprende los artículos 42 a 61, inclusive.

El señor miembro informante, Consejero Marques Castro, manifiesta que después de hecho el último repartido, la Caja hizo saber la conveniencia de modificar la redacción del artículo 56, a fin de hacerlo más claro.

El artículo quedaría redactado en la forma siguiente:

> "Los afiliados que se acogieron a la jubilación desde el 1.o de Enero de 1939 hasta la vigencia del presente decreto-ley, estarán eximidos de cumplir con la exigencia de los 20 años de servicios bancarios. (Artículo 16, apartado 4.o).
>
> El servicio de la pasividad reformada se hará a partir del día 1.o del mes siguiente de la vigencia de este decreto-ley".

El señor Consejero Cosio (don Ricardo) solicita se explique la razón por la cual se fija esa fecha para que los jubilados tengan el beneficio que se señala.

El señor miembro informante, Consejero Marques Castro, manifiesta que esa fecha tiene una justificación y es la de que este asunto fué proyectado a fines del año 1938 y contándose con que iba a ser rápidamente sancionado, se jubilaron una cantidad de funcionarios. Pero el proyecto se fué demorando en el Parlamento varios años. Tuvo modificaciones en la Cámara; también en el Senado; volvió después a la Caja Bancaria para que se hiciera un nuevo estudio y últimamente el Poder Ejecutivo envió un nuevo mensaje. No obstante, se entendió siempre que era una razón de justicia que aquellos funcionarios que se habían jubilado creyendo que la ley iba a ser aprobada, fueran contemplados al ser sancionada ésta.

El señor Consejero Gorlero manifiesta que ese beneficio que se da a todos los que se jubilaron desde Enero de 1939, se explica porque los respectivos funcionarios contaban con que la ley iba a ser sancionada de inmediato. Sino, no se habrían jubilado, a tal punto, que como algunos de ellos, no podían hacerlo entonces, se pidió a las instituciones que se mantuvieran durante unos pocos meses, hasta que se sancionara la ley que otorgara ese beneficio.

Esos jubilados del año 1939, como los que puedan jubilarse de acuerdo con el régimen que establece esta ley, tienen esa reducción del 15 % al 6 % y obtendrán el derecho a la pasividad en las condiciones del Estatuto que está a consideración, siempre que hayan cumplido la cifra 90 o que se jubilen por imposibilidad física.

Además, es un derecho que se les concede y no es la efectividad de la jubilación; la efectividad la van a tener ahora, lo mismo que la tienen todos aquellos que estén en esas condiciones.

Se vota el título "Disposiciones generales y transitorias", **afirmativamente.**

El señor miembro informante, Consejero Marques Castro, manifiesta que en la semana pasada falleció el señor Dolcey Puig, alto funcionario, Contador Público, profesor, y con una brillante actuación en el gremio bancario. Deja una hija que, por sancionarse esta ley unos días después de su fallecimiento, va a quedar desamparada, sin derecho a la pensión que tendrán todas las hijas cuyo padre fallezca posteriormente a la sanción de la ley.

Propone, como un acto de justicia y de humanidad, que se le dé al proyecto que se acaba de aprobar, como fecha de vigencia, la del 1.o de Diciembre corriente.

Esa retroactividad se establecería en una nueva disposición, que figuraría como artículo 62.

El señor Consejero Gorlero propone que se le dé retroactividad al artículo 24 que habla de las pensiones y subsidios y no a los otros artículos.

El señor miembro informante, Consejero Marques Castro, propone la siguiente redacción:

> "Artículo 62. Las disposiciones contenidas en el artículo 24, regirán a partir del 1.o de Diciembre del corriente año."

Se pone a consideración el artículo aditivo. **(Afirmativa).**

(Texto del proyecto aprobado:)

"Artículo 1.o La Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados de las Instituciones Bancarias y Bolsa de Comercio se denominará "Caja de Jubilaciones Bancarias", debiendo regirse, en virtud de su carácter de instituto gremial privado con fines públicos, por su ley Orgánica.

De la afiliación

Artículo 2.o Quedarán obligatoriamente comprendidos en esta Caja y gozarán de los beneficios legales, los Directores de los Bancos del Estado; los empleados y obreros de Bancos oficiales y nacionales —incluídas sus sucursales y agencias— los de Sucursales y Agencias de Bancos cuyas casas matrices estén establecidas en el extranjero; los de las casas bancarias; los de la Caja Nacional de Ahorro Postal; los de la Bolsa de Comercio; los de la propia Caja de Jubilaciones Bancarias; los de las Cámaras Compensadoras con funciones bancarias y los de las Cajas Populares.

Los obreros y los empleados tomados a prueba quedarán afiliados con antigüedad de la fecha de ingreso, despues de tres meses de servicios, aunque no sean continuos.

Están comprendidos dentro de este régimen legal los empleados y obreros de los servicios del Estado administrados por el Banco de la República (Mercado de Frutos, Graneros Oficiales, Crédito Agrícola de Habilitación, etc.), que llenen las condiciones establecidas en el inciso A) del artículo 3.o, y los patronos de instituciones y casas bancarias siempre que intervengan con su trabajo personal y en forma permanente en su dirección y administración.

Art. 3.o A los fines de la más exacta interpretación de este decreto-ley, se entenderá:

A) Por empleado, la persona designada en forma, que preste servicios permanentes en instituciones adscriptas dentro de las actividades autorizadas por sus estatutos, en cargo presupuestado o extrapresupuestado, y sea remunerada por sueldo.

B) Por obrero, la persona que, designada en forma, y remunerada por jornal o por hora, preste servicios permanentes en instituciones adscriptas.

C) Por sueldo, la cantidad pagada en dinero por el patrono mensualmente, como retribución de los servicios ordinarios, sea cual fuere la denominación que se le dé a la forma en que su pago se consigne en los libros o documentación de la entidad adscripta.

Administración de la Caja

Artículo 4.o La Caja será administrada por un Consejo Honorario que actuará en la Capital de la República. Se compondrá de siete miembros: tres que representarán a las instituciones afiliadas, tres al personl de las mismas y uno, que será Presidente, designado por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por el Consejo de la Caja. Con cada Consejero titular será elegido doble número de suplentes. Los suplentes de Presidente serán, por su orden, las personas no elegidas de la terna propuesta al Poder Ejecutivo.

Agotada ésta, el Consejo propondrá una nueva terna; terminada la lista de representantes de las instituciones o del personal, el Consejo convocará de inmediato a elecciones complementarias.

Son condiciones indispensables para desempeñar cualquiera de estos cargos, ser ciudadano mayor de edad, y pertenecer al personal afiliado en actividad o en pasividad.

Los jubilados tendrán derecho al voto.

Art. 5.o El Consejo podrá sesionar y adoptar resoluciones válidas con un quórum de cuatro miembros, salvo los casos en que expresamente se establece en este decreto-ley un quórum especial.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá doble voto.

Art. 6.o Los miembros del Consejo permanecerán tres años en su cargo. Los que representen a las instituciones adscriptas se renovarán por terceras partes cesando en cada año un Consejero por cada representación. Tanto éstos, como el representante del Poder Ejecutivo, podrán ser reelegidos.

Los miembros electos no podrán ingresar al Consejo, estando éste integrado con un representante de las instituciones o del personal del mismo Banco a que aquéllos pertenezcan. Esta incompatibilidad comprende también al representante del Poder Ejecutivo.

Los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se hayan incorporado los que deben reemplazarlos.

Art. 7.o La representación de la Caja será ejercida en todos los casos, por el Presidente y el Consejero Secretario, o por quienes los sustituyan.

Del patrimonio de la Caja

Artículo 8.o Además de su patrimonio actual, la Caja contará con los siguientes recursos:

A) Con la contribución patronal mensual del doce por ciento (12 o|o) de los sueldos o jornales del personal al servicio de las instituciones adscriptas.

B) Con el descuento mensual del cinco por ciento (5 o|o) de los sueldos o jornales de dicho personal.

C) Con los reintegros del seis por ciento (6 o|o) calculados sobre el monto de los sueldos o jornales percibidos durante el tiempo que le sea reconocido a los afiliados, duplicándose ese porcentaje cuando haya que descontarlo total o parcialmente de la jubilación o pensión.

D) Con la diferencia del primer mes de sueldo o jornal, cuando el afiliado perciba aumento o pase a ocupar un cargo mejor rentado, por un período no menor de seis meses consecutivos o alternados, o cuando se le haga un aumento en su remuneración.

Tratándose de sueldos, las diferencias por aumento serán descontadas por las instituciones respectivas en una sola vez, en ocasión de hacerse efectivos los nuevos sueldos; y tratándose de jornales, en iguales oportunidades, tomándose al efecto la diferencia del jornal multiplicada por veinticinco.

E) Con el medio por mil (1|2 o|oo) anual sobre el importe de todas las colocaciones de cada institución adscripta —salvo las inversiones en edificios para su uso exclusivo—, excepto los Bancos Oficiales, la Caja Nacional de Ahorro Postal, la Bolsa de Comercio, las Casas Bancarias, la Caja de Jubilaciones Bancarias y las Cámaras Compensadoras con funciones bancarias, que pagarán, sustitutivamente, el tres por ciento (3 o|o) sobre el presupuesto de sueldos.

F) Con los intereses de los fondos acumulados, y con las rentas de sus inmuebles.

G) Con las donaciones y legados.

H) Con el importe de las multas que se perciban de acuerdo con la presente ley.

I) Con el importe de tantos meses del último sueldo —o su equivalente proporcional en jornales— como años de servicios bancarios contara el exonerado, que la institución entregará a la Caja en los casos a que se refieren las letras C), D) y E) del artículo 15. El total será abonado al empleado u obrero cuando éste tenga menos de diez años de servicios reconocidos, en cuotas mensuales no inferiores al importe de un sueldo, siempre que no ingrese a un cargo que dé derecho a jubilación.

Cuando el empleado u obrero tenga más de diez años de servicios reconocidos, el importe será retenido por la Caja, la cual pagará la correspondiente jubilación, o pensión en su defecto, que durante los primeros cinco años siguientes a la exoneración, será servida por mitades entre la institución exonerante y la Caja, debiendo pagarse por intermedio de ésta, a cuyo efecto el Banco depositará mensualmente la cuota correspondiente en el Banco de la República, en la forma establecida en el artículo 9.o, parte primera.

Cuando un jubilado por despido alcanzara la cifra "90" entre años de edad y de servicios, cesará el pago de la mitad de la pasividad de cargo de las instituciones.

Cuando los empleados u obreros hayan cumplido la cifra "noventa" entre años de edad y años de servicios, las instituciones adscriptas podrán decretar la exoneración de estos funcionarios, abonando a la Caja, como contribución por despido, diez veces el último sueldo, o su equivalente proporcional en jornales, rebajándose esta indemnización a razón de un sueldo, o su equivalente proporcional en jornales, por cada unidad que se acumule a noventa. En estos casos la indemnización a cargo de las instituciones afiliadas no será nunca mayor de cinco mil pesos ($ 5.000.00).

Art. 9.o Las instituciones afiliadas estarán obligadas a practicar los descuentos a que se refieren los incisos B), C) y D) del artículo anterior, y esas cantidades, las indicadas en el inciso A), y el tres por ciento (3 o|o) establecido en la parte final del inciso E), las depositarán en el Banco de la República a la orden de la Caja, dentro de los diez días siguientes a cada mes vencido.

Asimismo, dentro de los primeros veinte días de cada mes depositarán las contribuciones a que se refiere la primera parte del inciso E) del mismo artículo, en la proporción de un duodécimo calculado sobre el estado mensual presentado a la Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas.

Art. 10 Los fondos y recursos creados para la Caja de Jubilaciones Bancarias, están afectados exclusivamente al servicio de las pasividades que debe atender. En ningún caso podrá autorizar el Consejo la inversión de dichos fondos para fines distintos de los que establece la ley.

A partir de la promulgación de esta ley, los ingresos que la Caja perciba —luego de cubiertas sus obligaciones normales— serán invertidos en la siguiente forma:

A) No menos del sesenta por ciento (60 o|o) en títulos de deuda emitidos por el Estado, los Municipios, o el Banco Hipotecario del Uruguay.

B) Hasta el cuarenta por ciento (40 o|o) restante, en la construcción y adquisición de bienes inmuebles de renta, y en la construcción de edificios para las oficinas y servicios de la Caja, requiriéndose, en los casos comprendidos en este inciso, cinco votos conformes.

Art. 11. Los gastos de gestión y administración no podrán exceder del cinco por ciento (5 o|o) del promedio anual de las entradas del último trienio.

Art. 12. Los bienes de la Caja son inembargables, salvo cuando se trate de sentencias judiciales por las cuales se disponga el cumplimiento de obligaciones de la misma, sobre pasividades.

De los servicios anteriores

Artículo 13. El Consejo de la Caja computará los servicios anteriores a la vigencia de este decreto-ley que hubieran o no generado pasividaes, sea en instituciones afiliadas, sea en cargos amparados por alguna ley de jubilaciones y pensiones, siempre que exista reciprocidad legalmente establecida entre las Cajas.

Para obtener este beneficio es menester:

A) Que el interesado se encuentre en actividad en el momento de formular la denuncia.
B) Que manifieste expresamente y por escrito sus deseos de computar dichos servicios, dentro de los tres meses a contar de su ingreso o reingreso.
C) Que abone el reintegro, o que sean traspasados los aportes personales satisfechos en otras Cajas.

El reconocimiento de los servicios anteriores, una vez solicitado, no puede dejarse sin efecto por la sola voluntad del interesado.

Art. 14. La Caja percibirá los reintegros que se le adeuden, en la siguiente forma:

Cuando se trate de afiliados en actividad, con el cuatro por ciento (4 o|o) del sueldo; cuando se trate de jubilados, con el quince por ciento (15 o|o) de la jubilación; y cuando se trate de pensionistas, con el diez por ciento (10 o|o) de la pensión.

De las jubilaciones

Artículo 15. El derecho a la jubilación se adquiere después de diez años de servicios, y por las siguientes causales:

A) Normalmente, al totalizarse la cifra "90" entre años de edad y años de servicios reconocidos, o por haber llegado a los sesenta años de edad; tratándose de obreros gráficos, el derecho a la jubilación normal se adquirirá con treinta años de servicios reconocidos en esa actividad y cincuenta años de edad.
B) Por incapacidad física o mental, que imposibilite para el desempeño de la función.

Cuando las instituciones afiliadas consideren que un funcionario se encuentra en las condiciones a que se refiere el precedente párrafo, podrán someter el caso a la Caja a fin de que dicte la resolución que corresponda.

El mínimo de actividad que fija este artículo, no se requerirá cuando la incapacidad se haya originado por acto directo del servicio; en cuyo caso se otorgará la jubilación promedial calculada para treinta años, la que podrá generar la pensión correspondiente.
C) Por exoneración con más de diez años de servicios reconocidos, no motivada por las causales comprendidas en los incisos A) y B) del artículo 17.
D) Cuando, por motivo ajeno a la conducta funcional del empleado, se rebaje el sueldo en más de un diez por ciento (10 o|o) —sea en una partida o en partidas sucesivas— o se menoscabe en forma evifente su situación jerárquica, y siempre que a juicio de cinco miembro del Consejo de la Caja —por lo menos— existan presunciones graves de que la rebaja, o el cambio de función, tienen por objeto crear al afiliado una situación insostenible, para obligarlo a dejar su puesto.
E) Por exoneración originada por la clausura o el cierre definitvo de casas centrales o sucursales, expiración del término legal o contractual de la sociedad; fusión con instituciones afiliadas; adquisición o transferencia por entidades existentes o constiuídas, o cesación de actividades de empresas adscriptas, por liquidación total o parcial del activo.

En estos casos y situaciones equivalentes, o cuando las empresas se encuentren en concordato o quiebra, no estarán eximidas de continuar sirviendo a la Caja todas las contribuciones, los aportes (artículo 8.o) del personal en actividad y también las compensaciones correspondientes, al personal que haya cesado.

Art. 16. La jubilación será de tantos treintaavos, calculados sobre el promedio de los sueldos o jornales de los últimos cinco años, como años de servicios reconocidos tuviera el afiliado —no contándose los que pasen de treinta— y con un descuento del quince por ciento (15 o|o) cuando dicho promedio sea superior a novecientos sesenta pesos ($ 960.00) anuales.

Si hecha la deducción de los descuentos que correspondan, el monto líquido de la jubilación fuera inferior a novecientos sesenta pesos ($ 960.00) anuales, la pasividad quedará fijada en esa cantidad.

Si para el cálculo del promedio jubilatorio fuera necesario tener en cuenta srevicios no bancarios, dicho promedio, y los beneficios que genere, estarán sujetos a las disposiciones de las respectivas leyes que los comprenden.

Las pasividades de los afiliados que se jubilen, con posterioridad a la vigencia de este decreto-ley por la cifra noventa —formada por lo menos con veinte años de servicios bancarios— o por imposibilidad física, y también los que cuenten con más de 70 años de edad, sufrirán un descuento del seis por ciento (6 o|o) en lugar del quince por ciento (15 o|o).

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a partir de la promulgación del presente decreto-ley, a los actuales jubilados que se encuentren en iguales condiciones.

Art. 17. Sólo se perderá el derecho a jubilación:

A) Por delito común declarado por sentencia ejecutoriada y siempre que afecte la honorabilidad funcional del afiliado, manteniéndose en suspenso el trámite sobre el otorgamiento de la jubilación, hasta que se haya dictado la sentencia ejecutoriada o se pronuncie el sobreseimiento.

El sobreseimiento por falta de acusación fiscal, gracia o amnistía producida antes de dictarse la sentencia definitiva, se equipara a la absolución, a los efectos de esta ley.

La sentencia condenatoria ejecutoriada extingue los derechos a la jubilación, aun cuando mediare amnistía, gracia o suspensión condicional de la pena. Igualmente ocurrirá cuando se operase la prescripción del delito.
B) Por hechos u omisiones que configuren dolo, o culpa grave en actos de servicio dentro de la órbita de sus funciones. Será de competencia del Consejo juzgar sobre la existencia del hecho u omisión que configure la culpa grave, y la determinación de si el delito, cuando haya recaído en el proceso sentencia condenatoria, afecta o no la honorabilidad funcional del afiliado.

El Consejo dictará resolución, después de oídas las partes y recibidas las pruebas que hubieren ofrecido, dentro de un término prudencial que señalará, no menor de treinta días, sin perjuicio de las diligencias que disponga para mejor proveer, y de los respectivos alegatos de bien probado, que deberán producirse dentro del término de quince días.
C) Por traslado de empleados de instituciones extranjeras a otras reparticiones de la misma institución fuera el país. En este caso, se devolverá a los interesados el aporte personal, sin intereses.

Los que reingresen a la actividad en instituciones afiliadas, tendrán derecho a que se les computen los servicios prestados anteriormente en el país, siempre que reintegren a la Caja, al contado, la totalidad de los aportes que les fueron devueltos en ocasión del traslado.

Art. 18. Para considerar la pérdida de la jubilación, será necesaria la presencia de un representante de las instituciones y otro de los afiliados; pero si estos Consejeros faltaren a tres sesiones consecutivas, serán convocados los respectivos suplentes, y, de cualquier manera, con la presencia o la ausencia de éstos, se considerará el asunto, resolviendo por cuatro votos conformes.

Art. 19. Para el cómputo de tiempo de las prestaciones de servicios se contarán, en el futuro, los años y meses, debiéndose calcular los distintos beneficios —excepción hecha de las compensaciones— en proporción al tiempo reconocido.

Art. 20. La jubilación se acordará por un máximo de cuatrocientos pesos ($ 400.00) mensuales, excepto a los afiliados con más de setenta años de edad, quienes podrán percibir como máximo quinientos pesos ($ 500.00) mensuales, siempre que el mismo guarde relación con el promedio que sirvió de base para la jubilación respectiva.

Art. 21. En los casos previstos en el inciso B) del artículo 15, la jubilación no podrá ser inferior a treinta pesos ($ 30.00) mensuales.

Art. 22. Las personas que ingresen a un cargo amparado por esta ley con posterioridad a su vigencia y tuvieren

servicios anteriores a reconocer o a acumular (artículo 13) deberán permanecer en actividad continua o discontinua durante cinco años, y adquirirán derecho a la jubilación siempre que al cesar se encuentren comprendidas en algunas de las disposiciones del artículo 15. No será exigible esta permanencia, en el caso de imposibilidad física, o para generar pensión.

Art. 23. Cuando un jubilado de la Caja vuelva a la actividad ocupando un cargo amparado por este decreto-ley, podrá disfrutar nuevamente de la pasividad sin invocar causal alguna, y la jubilación que le corresponderá será la que percibía anteriormente. Para tener derecho a acumular los nuevos servicios a efectos de la reforma de cédula, será necesario justificar nueva causal de jubilación, o acreditar una permanencia en actividad, por lo menos de tres años.

De las pensiones y subsidios

Artículo 24. Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado después de diez años de servicios tendrán derecho a pensión: la viuda, las ex esposas divorciadas no culpables, o el viudo incapacitado; los hijos menores, las hijas, los padres, las hermanas solteras, viudas o divorciadas, hermanos menores de edad y mayores incapacitados, que hubieran estado a cargo del causante, y siempre que tanto los padres, como las hermanas solteras, viudas o divorciadas, y hermanos menores o mayores incapacitados, carecieren de recursos para su sustentación.

La incapacidad física será comprobada por la Caja, y la mental, declarada por sentencia judicial.

La pensión consistirá en el cincuenta por ciento (50 %) de la jubilación que hubiera correspondido, o disfrutara, el causante al fallecer.

Cuando entre los causahabientes hubiera hijos menores de edad, el monto de la pensión será aumentado en un diez por ciento (10 %) del importe de la pensión por cada uno, pudiendo llegarse hasta el de la jubilación. Este aumento regirá, para las mujeres, hasta los veintiún años de edad, y hasta los dieciocho años para los varones.

El mínimo de este acrecentamiento queda fijado en la suma de diez pesos ($ 10.00) por cada concurrente menor de edad.

La mitad de la pensión corresponde a la viuda, ex esposas, o al viudo incapacitado; si concurrieran con los hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá "per cápita". En caso de concurrencia de viuda y ex esposas, la distribución será proporcional al tiempo de cada matrimonio.

El aumento del diez por ciento (10 %) es un derecho propio de los hijos menores.

Al desaparecer el derecho de un concurrente, la totalidad de su parte de pensión pasará al usufructo de la viuda o viudo incapacitado, excepto el diez por ciento (10 %) por la minoría de edad. Quedan comprendidos en este beneficio las actuales viudas o viudos incapacitados, haciéndose el nuevo servicio a partir del mes siguiente de la vigencia de este decreto-ley.

En el caso de que entre los beneficiarios no existiera la viuda o el viudo incapacitado, la extinción del derecho de una de las partes acrecerá el monto de las subsistentes en el cincuenta por ciento (50 %) de la parte que correspondió a quien cesó en su derecho.

Art. 25. En caso de fallecimiento de un afiliado, la Caja entregará a los causahabientes, excluídas las ex esposas, por una sola vez:

A) Cuando se trate de empleados u obreros que no hayan prestado diez años de servicios, el importe de tantos meses del último sueldo, o su equivalente proporcional en jornales, como años de servicios reconocidos.
B) Cuando se trate de empleados u obreros con más de diez años de servicios, esa compensación se fijará en el importe de seis meses del último sueldo, o su equivalente proporcional en jornales, de que disfrutaba el causante.
C) Cuando se trate de jubilados, el importe de tres mensualidades de jubilación.

Art. 26. En caso de que, al fallecer un afiliado activo o jubilado, no existiera causahabiente alguno en las condiciones legales, la Caja contratará el servicio fúnebre y sufragará los demás gastos que hubiere demandado la última enfermedad a juicio de la Caja, con cargo al subsidio que hubiera correspondido a los causahabientes.

Art. 27. Si la imposibilidad a que se refiere el inciso B) del artículo 15, se produjera antes de los diez años de servicios, el afiliado tendrá derecho a percibir el importe de dos sueldos por cada año de servicios prestados.

Art. 28. Para conceder las pensiones del artículo 24 y las correspondientes a los sucesores del jubilado, cuyo deceso causará igualmente la pensión allí establecida, se tendrá en cuenta el orden siguiente:

1.o A la viuda, ex esposas, o al viudo incapacitado, en concurrencia con los hijos.
2.o A los hijos solamente.
3.o A la viuda, ex esposas, o al viudo incapacitado, en concurrencia con los padres, y siempre que éstos hubieran estado a cargo del causante.
4.o A los padres, en concurrencia con las hermanas del causante —solteras, viudas o divorciadas— y hermanos menores o mayores incapacitados, cuando carecieren de lo necesario para su sustentación.

Art. 29. Los hijos naturales reconocidos, o los declarados por sentencia judicial, tendrán derecho a gozar de la parte de pensión que les corresponda, con arreglo a las disposiciones de la legislación civil vigente.

Art. 30. El derecho a pensión se pierde:

1.° Para la viuda, ex esposas por divorcio, madres o hermanas al contraer matrimonio.
2.° Para los hijos varones, al cumplir dieciocho años de edad, salvo casos de incapacidad absoluta.
   Cuando la viuda pierda el derecho por haber contraído matrimonio, podrá volver, no obstante, al usufructo de la pensión, si enviudara o se divorciara, sin declaración expresa de culpabilidad de la disolución del vínculo, siempre que se hallara en situación de desamparo.
3.° Cuando un causahabiente se hallare en alguna de las situaciones que, de haberse producido siendo el titular heredero del funcionario o del jubilado, daría lugar a su desheredación o a la declaración de su indignidad para sucederle, de acuerdo con lo establecido en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

Art. 31. El monto de las pensiones generadas por jubilaciones menores de treinta pesos ($ 30.00) mensuales, será equivalente a la jubilación que las produzca. Tratándose de jubilaciones mayores de treinta pesos ($ 30.00) mensuales, las pensiones no podrán ser nunca menores de esa cantidad.

La pensión máxima podrá llegar a trescientos pesos ($ 300.00) mensuales, cuando los beneficiarios tengan más de sesenta años de edad.

Art. 32. Los derechohabientes de funcionarios exonerados que pierdan su jubilación (artículo 17) gozarán de la pensión correspondiente a partir de la fecha de la exoneración, mientras estén privados de recursos: e igualmente tendrán el mismo derecho la esposa y los hijos del empleado que haga abandono, debidamente comprobado, del empleo y del hogar, mientras se hallen en situación de desamparo.

Incompatibilidades

Artículo 33. Cuando el afiliado ocupe simultáneamente dos o más cargos regidos por la ley Orgánica, se pagará el importe de las contribuciones y descuentos establecidos por el artículo 10, por cada cargo, y aquél tendrá derecho a acumular el importe de las jubilaciones, no pudiendo ser el mismo, mayor de la suma fijada por el artículo 20.

Si los cargos se rigieran por distintas leyes, el interesado quedará afiliado a las distintas Cajas, y obligado y favorecido de conformidad con las leyes respectivas.

Podrán acumularse jubilaciones y pensiones decretadas y servidas por la Caja:

A) Hasta doscientos cincuenta pesos ($ 250.00) con sueldos percibidos en actividades comprendidas en leyes de Jubilaciones y Pensiones, pudiendo llegarse hasta el límite del último sueldo o sueldos ganados, cuando se trate de jubilaciones generadas por exoneración. No se aplicará esta disposición a los actuales jubilados que no se hallaban en situación de incompatibilidad (ley N.° 7830, artículo 26).
B) Hasta el límite máximo fijado por esta ley, pasividades servidas por la Caja, con jubilaciones o pensiones de cargo del Estado o de otras Cajas creadas por ley.
   La Caja sólo acumulará el importe de la pasividad mayor, a la mitad de las demás.

De las resoluciones del Consejo y de los recursos y procedimientos contra las mismas

Artículo 34. El Consejo de la Caja resolverá por mayoría de votos, salvo los casos especificados en este decreto-ley que requieren mayoría, asistencias o trámites indispensables.

Art. 35. Contra las resoluciones del Consejo, y ante el mismo, podrá usarse el recurso de reposición, o subsidiariamente, el de apelación, debidamente fundados, interponiéndolo dentro del término de diez días a contar desde el siguiente de la notificación o intimación y de veinte días si el afiliado reside fuera de la Capital.

Si el Consejo mantiene lo resuelto, se concederá el recurso para ante el Tribunal de Apelaciones de turno, quien fallará por expediente, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra B) del artículo 17 parágrafo segundo.

Fallado el asunto en segunda instancia, podrá interponerse el recurso de revisión ante el mismo Tribunal.

Art. 36. Si se dejara pasar el plazo que indica el artículo anterior, sin interponer recurso alguno, lo resuelto hará cosa juzgada.

También hará cosa juzgada el fallo definitivo del Tribunal.

Art. 37. El recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones recaídas en las situaciones y circunstancias previstas en los incisos C) y D) del artículo 15, no tendrá efecto suspensivo.

Si la resolución, favorable al interesado, se adoptase por mayoría, la institución exonerante abonará mensualmente a la Caja —desde la fecha del cese y hasta que se dicte sentencia que haga cosa juzgada— el importe del cincuenta por ciento (50 %) del sueldo, o su equivalente proporcional en jornales a fin de que ella lo entregue al afiliado. Si la resolución se adoptase por unanimidad de votos, deberá abonarse en la misma forma y con igual destino, al totalidad del sueldo o su equivalente proporcional en jornales.

Si la sentencia ejecutoriada fuera favorable al afiliado, reconociendo su derecho a la jubilación, deberá establecerse la compensación entre el importe de los sueldos pagados y las pasividades devengadas, a efecto de reintegrar la diferencia a quien corresponda.

Obligaciones y sanciones

Artículo 38. Las instituciones adscriptas entregarán mensualmente, dentro del plazo establecido en el artículo 9.°, a las oficinas de la Caja, las planillas debidamente firmadas, con el detalle correspondiente de los sueldos del personal de las mismas, y estarán obligadas a proporcionar los informes y comprobaciones que les reclame el Consejo de la Caja, para asegurar el cumplimiento de este decreto-ley.

Art. 39. Las instituciones afiliadas que formularan falsas declaraciones u obstaculizaran el cumplimiento de la ley, serán penadas con una multa variable entre mil pesos ($ 1.000.00) y cinco mil pesos ($ 5.000.00) a juicio del Consejo, según la gravedad de los casos; y las que no depositaran en la forma dispuesta las contribuciones señaladas por este decreto-ley incurrirán en una multa de cincuenta pesos ($ 50 00) por cada día de demora.

Art. 40. Las fichas individuales deberán ser presentadas indefectiblemente a la Caja, dentro de los tres meses del ingreso o reingreso del afiliado. La Caja podrá negarse a dar trámite a toda gestión iniciada por afiliados omisos en el cumplimiento de las exigencias de la ley, sin perjuicio de la aplicación de una multa variable entre diez pesos ($ 10 00) y cien pesos ($100.00) a juicio del Consejo.

Art. 41. La Caja tendrá derecho a cobrar lo percibido indebidamente por sus afiliados, como así también el importe de las sanciones que imponga, descontando mensualmente hasta el diez por ciento (10 o|o) del sueldo o de la pasividad respectiva.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 42. Los empleados de la Caja serán nombrados y destituídos por el Consejo, por mayoría de votos de sus componentes.

Art 43 El Presidente, como representante del Poder Ejecutivo, dará cuenta a éste —elevando de inmediato los antecedentes— si llegara a dictarse alguna resolución que que a su juicio, o al de algún Consejero, constituyera violación de la ley

Art. 44 Los jubilados y pensionistas podrán ausentarse o fijar su residencia fuera del territorio del país, con anuencia del Consejo. En estos casos, sufrirán un descuento de diez por ciento (10 %) sobre sus pasividades.

Quedan exceptuadas de este descuento las personas que, por razones de salud —debidamente justificadas por los médicos de la Caja, o prueba fehaciente a juicio del Consejo— residan temporariamente o definitivamente en el extranjero, y las que ejerzan funciones honorarias de carácter oficial en Consulados, Legaciones, etc.

Art. 45. El tiempo de licencia sin sueldo, no se computará. La concesión de licencia sin sueldo, o con reducción del mismo, no exime al Banco de la contribución establecida en el artículo 8.o, inciso A).

Art. 46. La jubilación correrá desde el primer día del cese del empleado en el cargo que desempeñe, y la pensión desde que se produzca el fallecimiento del causante, o la declaración judicial de ausencia.

Las solicitudes deberán presentarse dentro de los tres meses de nacido el derecho. De no hacerse así, el servicio comenzará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Si al formularse el pedido de pensión, o dentro del plazo determinado en el inciso anterior, se alegara que el causante había prestado otros servicios, válidos a los efectos de este beneficio, el Consejo podrá admitir y dar curso a la denuncia, si se justificara en forma el impedimento o causa que hubiera tenido el ex afiliado para incurrir en la referida omisión en la ficha individual, o en la documentación relacionada con la misma.

Art. 47. La Caja está exonerada del pago de costas judiciales y del uso de sellados y timbres de la clase que fueren, salvo el caso de condenaciones especiales previstas en el artículo 688 del Código Civil.

Art. 48. La Caja se comunicará con el Poder Ejecutivo, y éste con aquélla, por intermedio del respectivo Ministerio.

Art. 49. Los créditos contra la Caja procedentes de jubilaciones, pensiones o cualesquiera otros beneficios, quedarán prescriptos si no fueran reclamados dentro del plazo de cuatro años, a contar de la fecha en que hubieran sido exigibles.

Art. 50. Los testimonios de las actuaciones de la Caja, relativos al cumplimiento de sus leyes, decretos y resoluciones, debidamente asentados en actas, constituyen documentos públicos, y, para el caso de ejecución, títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja, por los conceptos autorizados por las leyes que la origen, tienen el privilegio establecido en el numeral 4.o del artículo 1732 del Código de Comercio, desde la fecha de la vigencia de la ley de creación de la Caja (número 7830).

En caso de ejecución, la mora será comprobada mediante intimación judicial o extrajudicial.

Art. 51. En la enajenación, disolución o liquidación de las empresas afiliadas, cualquiera sea su naturaleza, forma o constitución, deberá agregarse al instrumento que las justifique, un certificado expedido por la Caja, que establezca que se encuentran al día en el pago de sus aportes a la misma, quedando obligados los escribanos, contadores, balanceadores o personas que intervengan en esas operaciones, a exigir dicho instrumento, bajo pena de cargar solidariamente con lo adeudado (artículo 6.o de la ley de 18 de Junio de 1930).

Art. 52. El Consejo de la Caja elevará anualmente al Poder Ejecutivo un balance y una memoria del ejercicio, que deberán ser publicados y repartidos por la Caja entre sus afiliados.

La Caja practicará balances actuariales cada cinco años, y además, cuando lo considere conveniente, con el objeto de estudiar su situación financiera; y si existiera déficit, pedirá de inmediato al Poder Ejecutivo la modificación de la ley, para crear nuevos recursos o para ajustar el monto de las pasividades.

Art. 53. Los afiliados en actividad gozarán de un plazo de seis meses, a contar de la fecha de vigencia del presente decreto-ley, para pedir el reconocimiento de los servicios anteriores. Asimismo, los jubilados y pensionistas dispondrán del mismo plazo, contado en igual forma, para denunciar los servicios que hubiera prestado el afiliado, al efecto de la reforma de su cédula.

El servicio de las nuevas pasividades se hará a partir del día primero del mes siguiente de la aprobación por el Consejo.

Art. 54. A fin de establecer las deudas de las respectivas instituciones, la Caja practicará un cálculo actuarial para valuar el costo de las incorporaciones que se produzcan de acuerdo con este decreto-ley, en la forma que lo dispone la ley número 9530, de Diciembre 18 de 1935.

Art. 55. La Caja Nacional de Ahorro Postal, que se incorpora por este decreto-ley, queda obligada al cumplimiento de las disposiciones de la ley número 9530, con la modificación que establece el artículo 8.o del presente decreto-ley, y la del porcentaje de amortización de la deuda, que será del dos por ciento (2 %) y no del uno por ciento (1 %).

Art. 56. Los afiliados que se acogieron a la jubilación desde el 1.o de Enero de 1939 hasta la vigencia del presente decreto-ley, estarán eximidos de cumplir con la exigencia de los 20 años de servicios bancarios. (Artículo 16, apartado 4.o).

El servicio de la pasividad reformada se hará a partir del día 1.o del mes siguiente de la vigencia de este decreto-ley.

Art. 57. Dentro de los tres meses de la vigencia del presente decreto-ley, el Consejo de la Caja, en cumplimiento del artículo 4.o y para completar su integración de siete Consejeros, convocará a elecciones para el nombramiento de un representante de las instituciones afiliadas y otro del personal de las mismas. Estos dos nuevos Consejeros cesarán en su mandato un año después de los designados en las elecciones anteriores en representación de cada parte. El sistema para elección del Presidente, establecido en el mismo artículo, comenzará a regir después del cese de la persona que ejerza el cargo al sancionarse el presente decreto-ley.

Art. 58. El interés del seis por ciento (6 o|o) anual fijado por el artículo 5.o de la ley de 18 de Diciembre de 1935 (número 9530), queda reducido al cinco por ciento (5 o|o) anual, a partir del 1.o de Enero de 1936.

Art. 59. La Caja de Jubilaciones Bancarias queda facultada para retener de las pasividades devengadas por sus afiliados, el importe de los alquileres contratados de conformidad a la ley número 9624.

Art. 60. Deróganse, en cuanto se opongan al presente decreto-ley, las disposiciones de la ley Orgánica de la Caja Bancaria, número 7830, y sus complementarias.

Art. 61. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto-ley.

Art. 62. Las disposiciones contenidas en el artículo 24, regirán a partir del 1.o de Diciembre del corriente año.

Art. 63. Comuníquese, etc.

13

Continúa el orden del día con la consideración del asunto sobre "Código Penal Militar", "Código de Organización de los Tribunales Militares" y "Código de Procedimiento Penal Militar".

(Antecedentes:)

"(Carpeta N.o 126. — Repartido N.o 52. — Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos, integrada).

MENSAJE

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE DECRETO-LEY ACERCA DEL CODIGO PENAL MILITAR, CODIGO DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES Y CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR.

Montevideo, Junio 11 de 1942.

Señor Presidente del Consejo de Estado, ingeniero don José Serrato.

Tengo el honor de dirigirme a ese Alto Cuerpo, para someter a su ilustrada consideración en consulta, el adjunto proyecto de decreto-ley, acerca del "Código Penal Militar", "Código de Organización de los Tribunales Militares" y "Código de Procedimiento Penal Militar", cuyos respectivos proyectos acompañan al presente mensaje.

Elaborado ese cuerpo de leyes, por cna comisión especial, designada por el Poder Ejecutivo e integrada por un militar y un marino, ambos letrados, y por compatriotas de larga y destacada actuación en el foro y en la enseñanza del Derecho, la obra ralizada responde al propósito de crear un moderno Código Penal Militar, pues si es innegable que éste constituye la ley de fondo, exige que su estructuración sea contemplada por la ley de forma, es decir, la ley Procesal, de suerte que entre los tres libros que integrarán el Código de Justicia Militar, haya una ajustada armonía cuya existencia es tan necesaria.

Como no podía ser de otra manera, el proyecto de "Código Penal Militar" ha sido creado de acuerdo a las modalidades y necesidades del tiempo presente. La arcaica ley actual, fué plasmada en los dictados de las viejas ordenanzas españolas, cuyo espíritur hace ya muchos años que no está en consonancia con las exigencias modernas, ya consagradas en el texto legal de numerosos países. Es indispensable, por ello, darle nuevo sentido a la ley de fondo, de acuerdo con el concepto universalmente reconocido de pueblo civilizado y las nociones más recientes que en materia militar se ha registrado en otros ambientes dignos de tenerse en cuenta, adaptándolas a nuestra circunstancia.

En el proyecto de "Código de Organización de los Tribunales Militares", se ha incluído todo lo referente a la composición del Tribunal y Jueces que administran justicia en la materia militar, así como también sus elementos anexos y coadyuvantes.

Existe, hoy, sólo una Primera Instancia constituída por el Consejo de Guerra Permanente. El nuevo proyecto, crea tres jueces de Primera Instancia, en sustitución de aquella entidad.

Fácil es percibir las razones más importantes, inspiradoras de innovación.

En materia de administración de justicia militar, uno de los factores esenciales es el de la rapidez en la aplicación de la sanción, perjudicando a la eficacia y al respecto de la misma, la demora que es común contemplar, sin que el nuevo procedimiento menoscabare las garantías que debe otorgar la ley de forma.

Ganará en prestigio y rapidez y, por tanto, en eficacia, la administración de justicia militar, con la solución que se propone. El acierto de los fallos, se debe menos a la cantidad de magistrados, que al concepto de responsabilidad, que de esta manera llega a su máximo, ya que al individualizarse, se concreta y robustece y no se diluye en la pluralidad de un organismo lento y deliberante.

La Segunda Instancia, estará constituída por el Supremo Tribunal Militar, que vendrá a ocupar el lugar que actualmente tiene el Consejo Supremo de Guerra y Marina y en su integración, se hace otra innovación de importancia, como es la inclusión de un elemento civil, que debe ser un letrado, en las condiciones exigidas por el artículo 218 de la Constitución de la República y al que se le equipara al rango de Coronel, por así exigirlo el alto cargo que está llamado a desempeñar.

El proyecto que se eleva para su consulta, llena una necesidad real de las instituciones armadas, ya que no sólo tiene en cuenta el Ejército, como lo que está en vigencia, sino que la Marina y la Aeronáutica Militar, encuentran en él, todas las disposiciones que reclaman una realidad funcional en características propias.

Define claramente, además, el concepto del delito militar y hace una división nítida entre éste y las faltas; establece como agravante, la condifición de Jefe Militar y la exime por ignorancia, cuando se trate de reclutas, con lo que se vigoriza el sentido de responsabilidad en el Superior y se contempla, en forma humana, las trasgresiones en que pudieren incurrir los que recién se inician en la carrera militar; la acción penal, no paraliza la disciplinaria, por lo que asegura en toda circunstancia, la eficaz imposición de ésta, sin tener en cuenta las resultancias de la primera, muchas veces absolvente.

En cuanto a la naturaleza y clasificación de los delitos militares, se precisa con absoluta claridad, los correspondientes a la desobediencia y a la insubordinación, evitando toda confusión entre ambos; como también se definen los delitos contra la vigilancia, la regularidad del servicio militar, los que afectan la fuerza material y la moral del Ejército y de la Marina, especificándose, además, en qué casos, los delitos comunes, cometidos por militares, se convierten en delitos militares.

Los delitos que afectan la fuerza moral y espiritual de las instituciones armadas, están definidos con verdadera precisión, imponiéndoseles la sanción severa que merecen, ya que atentan contra la Patria misma custodiada por aquéllas.

Refirma el Código de esta manera, los conceptos eternos sobre los que se basa la acción, cuyo porvenir depende del respeto y de la veneración que se tribute a las instituciones constitucionales, a la bandera y al escudo, símbolos permanentes de la República, que en estos momentos de confusión ideológica y de caos mundial, se pretende menospreciar, por parte de tendencias disolventes y materialistas, que vaciarían el contenido espiritual indispensable a los pueblos para que avancen hacia el destino luminoso que tienen reservado en la Historia.

Los símbolos de la Patria, cargados de tradición gloriosa, surgidos de un pasado al que debemos la libertad y la dignidad, sostenidos como la llama misma de sus existencias preclaras por los varones ilustres que forjaron nuestra nacionalidad, constituyen enseñas sagradas que todo oriental debiera contemplar y sostener con el más alto orgullo.

El Código Penal Militar, en proyecto, sanciona con severidad considerando que configura un delito, todo ultraje a esos símbolos que todo pueblo civilizado respeta por lo que ellos significan.

Contempla, asimismo, los derechos a la asistencia que tienen los prisioneros de guerra enfermos o heridos, con lo que ese proyecto se coloca en consonancia con el sentido hondamente humano de nuestra legislación.

En cuanto se refiere al proyecto de "Código de Procedimiento Penal Militar", cabe decir que sus capítulos versan sobre acciones que nacen del delito militar; de la parte civil y el obligado civilmente; de los exhortos, despachos, citaciones, y emplazamientos; de la rebeldía en el juicio criminal; de los términos judiciales; del presumario, prisión preventiva y excarcelación provisoria; embargos; excepciones; sobreseimiento y clausura de los proecdimientos y consulta; procedimiento de los jueces sumariantes y de

instrucción; de los de Primera Instancia; Supremo Tribunal Militar; de los Tribunales Extraordinarios en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

El proyecto aludido llena, por consiguiente, una necesidad muy sentida por cuanto él entraña una innovación fundamental en nuestra legislación militar.

Resumiendo, se puede decir, que se ha redactado un cuerpo de leyes procesales, con todos los detalles que hacen de él una obra completa y moderna, perfectamente ajustada a las necesidades del Ejército, de la Marina y de la Aeronáutica Militar.

Los fundamentos brevemente expuestos en este mensaje, susceptibles de ser ampliados en el momento oportuno, para un mejor estudio del asunto, por parte de ese Alto Cuerpo, pueden constituir suficientes elementos de juicio como para emitir su autorizada opinión al respecto.

Atento a que la sanción del proyecto de decreto-ley adjunto, permitiría modernizar en forma sensible nuestra legislación penal militar, poniéndola en armonía con necesidades vitales de los institutos armados de la Nación, me permito solicitar del señor Presidente, el dar especial importancia a la presente iniciativa.

Me es grato saludar al señor Presidente, con las expresiones de mi más alta y distinguida consideración. — **ALFREDO BALDOMIR. — ALBERTO GUANI.**

PROYECTO DE DECRETO-LEY

El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.o Apruébase y declárase "Código Penal Militar", "Código de Procedimiento Penal Militar" y "Código de Organización de los Tribunales Militares", el cuerpo de leyes remitido en consulta al Consejo de Estado, por mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Junio de 1942.

Art. 2.o El expresado cuerpo de leyes será puesto en vigencia, en todo el territorio de la República, a los tres meses de la promulgación de este decreto-ley.

Art. 3.o El Poder Ejecutivo dispondrá lo pertinente para que, a la mayor brevedad, se haga una edición oficial de los citados Códigos, para que entren en circulación lo más pronto posible.

Art. 4.o Comuníquese, etc.

Montevideo, Junio 11 de 1942.

ALBERTO GUANI

CODIGO PENAL MILITAR

Libro I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Concepto del delito militar

Artículo 1.o Constituyen delito militar los actos que este Código, las leyes militares, los bandos militares en tiempo de guerra y los Reglamentos del Ejército y la Marina, sancionan con una pena.

Clasificación del delito militar

Artículo 2.o Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en delitos y faltas.

De la configuración y de la penalidad de las faltas, se ocupan los reglamentos del Ejército y la Marina, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 20, 27, 61 y 62 de este Código.

La responsabilidad penal militar y los sujetos de ella

Artículo 3.o Cometen delito militar, los militares, los equiparados y aún las personas extrañas al Ejército y la Marina, siempre que violen las disposiciones contenidas en este Código, las disposiciones especiales de análogo carácter y los bandos que se dicten en tiempo de guera. Las personas extrañas al Ejército y la Marina, serán juzgadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal.

La jurisdicción penal militar y los sujetos de ella

Artículo 4.o Quedan sometidos a la jurisdicción militar, los militares y los equiparados que incurran en un delito militar. Quedan igualmente sometidos a la misma jurisdicción, las personas extrañas al Ejército y la Marina que intervinieran, como caoutores o como cómplices, de un delito militar, cometido por militares. En los demás casos, salvo que en los Bandos Militares se disponga otra cosa, serán juzgados por los Tribunales Ordinarios.

De la jurisdicción en los casos de concurrencia real de delitos comunes y militares

Artículo 5.o En los casos de reiteración, cuando un mismo sujeto, perteneciente al Ejército o a la Marina o extraño a ellos, tenga que responder de delitos comunes y militares, la jurisdicción se determina por el delito más grave, y si por ser de igual gravedad esa determinación no fuera posible, prevalecerá la jurisdicción ordinaria.

La gravedad del delito se infiere por la gravedad de la pena y si las penas fueren de la misma naturaleza, por la mayor elevación del máximun.

De la jurisdicción en el caso de reiteración ideológica de delitos comunes y militares

Artículo 6.o Cuando un militar, o una persona ajena al Ejército o a la Marina, cometieran un delito que fuere a la vez militar y civil, el militar será juzgado por la jurisdiscción militar y la persona extraña al Ejército o a la Marina, por la jurisdicción ordinaria, y le será aplicada la pena más grave.

De la aplicación del Código Penal

Artículo 7.o Las disposiciones del Libro I del Código Penal se consideran complementarias del presente Código, en todo aquello que no hubiere sido objeto de previsiones especiales en el mismo, por modificación, supresión o creación.

Las disposiciones del Libro II, siguen la misma regla, y se aplican según lo dispuesto en el Capítulo VI, Título II del Libro I de este cuerpo de leyes. (Artículos 59 y 60).

La ley penal y el territorio

Artículo 8.o En territorio ocupado, respecto del delito militar rigen, las disposiciones militares. Los delitos comunes serán juzgados de acuerdo con las leyes del país, en cuanto no se opongan a lo establecido por los Bandos.

De la extradición

Artículo 9.o No procede la extradición por los delitos militares, excepción hecha del atentado contra la vida del Presidente de la República y de los comprendidos en los incisos 2.o y 3.o del artículo 59.

El principio mencionado, no constituye obstáculo para la entrega del marinero desertor, perteneciente a la marina de guerra.

Tribunales competentes para el otorgamiento o requerimiento de la extradición

Artículo 10. Los Tribunales competentes para determinar cuando procede el otorgamiento de una extradición, por delito militar, son los ordinarios. Los Tribunales competentes para determinar cuando procede el requerimiento de extradición por delito militar, son los militares. En este caso la extradición se solicita, mediante el órgano que corresponda, por los Tribunales ordinarios.

De la extradición en el caso de haberse cometido delitos militares y de derecho común

Artículo 11. Cuando se solicitara la entrega de un sujeto que hubiere cometido delitos militares y delitos de derecho común se concederá la extradición, bajo la promesa, que deben formular las autoridades del país requiriente, de que el requerido, no será juzgado por los delitos militares.

La justicia militar constituye una modalidad de la justicia nacional, sin perder por eso, su carácter propio de función del mando.

Artículo 12. Los Tribunales Militares, no obstante el régimen especial, a que obedecen, y su carácter de órganos de disciplina administrativa, integran el organismo judicial del país y sus resoluciones, se consideran como una emanación de la justicia nacional.

CAPITULO II

DE LA CULPABILIDAD

Las penas de la culpa sólo son aplicables a las modalidades que admiten la forma culpable

Artículo 13. Cuando el Código reprime la culpa y se trata de un delito que reconoce modalidades dolosas y culpables, la disposición sólo se aplica a aquellas figuras que, por su naturaleza, resulten compatibles con la esencia de aquélla.

Las personas extrañas al Ejército y la Marina no responden de la culpa en tales casos, salvo que se tratara de deberes que éstas se hallaren individualmente obligadas a cumplir.

Error de derecho

Artículo 14. El error de derecho constituye excusa válida, tratándose de los reclutas, siempre que no hayan vencido a su respecto, el período de instrucción, cuyo término se fijará en los reglamentos.

Se exceptúan de la regla, los delitos previstos en el artículo 59.

CAPITULO III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes

Artículo 15. Atenúan el delito, cuando no hubieren sido expresamente contempladas por la ley, al determinar la infracción, o no fueren inherentes al hecho, las siguientes:

De la embriaguez voluntaria y de la culpable

1.o La embriaguez voluntaria, que no fuera premeditada para cometer el delito, y la culpable plena, y la producida por fuerza mayor o caso fortuito, semiplena.

La embriaguez dejará de considerarse circunstancia atenuante, cuando hayan sido especialmente señalada por la ley como elemento central constitutivo del delito.

De la intoxicación

2.o Las reglas del inciso precedente, son aplicables a la intoxicación determinada por la ingestión de cualquier estupefaciente.

De la realización de actos meritorios

3.o La ejecución de un acto, militarmente de singular distinción, con anterioridad o posterioridad al delito siempre que, en este último caso, fuere anterior a la condena.

Prolongación abusiva del servicio militar

4.o La retención en el servicio más allá del término fijado en la ley o en el contrato —salvo el caso de guerra o movilización— cuando dicha retención juegue algún rol en la etiología del delito.

Trato irregular

5.o La deficiencia del sustento, de la ropa, del alojamiento o del trato, cuando el delito tenga su origen en tales privaciones, salvo que éstas se hallaren impuestas por las circunstancias.

CAPITULO IV

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Circunstancias agravantes

Artículo 16. Aumentan el delito, cuando no constituyen elementos constitutivos o factores de agravación especiales del mismo, las circunstancias siguientes:

De la agravación por la presencia del enemigo, de la tropa, o de varios militares

1.o Cuando el delito se lleva a cabo, frente del enemigo, de la tropa formada, o de varios militares.

De la agravación por la participación de inferiores

2.o Cuando se comete con la participación de inferiores.

De la agravación por razón del concierto

3.o Cuando se ejecuta por dos o más militares en servicio.

De la agravación por razón del lugar

4.o Cuando se cometa en plaza o puesto situado o bloqueado, fuera del territorio nacional, o en buques de la Marina o adscriptos al servicio de la misma, fuera de las aguas jurisdiccionales de la República.

De la agravación por razón del tiempo

5.o Cuando se ejecuta en tiempo de guerra o en situación de peligro.

De la agravación por razón del status

6.o Cuando se realice con quebrantamiento de la palabra de honor.

De la agravación por razón del comando

7.o Cuando se comete por un Jefe.

De la agravación por razón de la calidad de la víctima

8.o Cuando se comete contra los derechos del prisionero de guerra, o de su familia, o de sus servidores o contra un Jefe.

De la agravación por la persistencia en el delito

9.o La reincidencia y la habitualidad de delitos militares entre sí, y de los delitos militares previstos en el artículo 59 y delitos de derecho común.

De la agravación por razón de los efectos

10. Cuando el hecho origine la pérdida de una plaza, de un buque, de un lugar, de un convoy, de elementos de defensa, y en general, siempre que, por su ejecución se le cause un gran daño al Ejército o a la Marina, o sobrevenga derramamiento de sangre.

CAPITULO V

DEL REGIMEN DE LA OBEDIENCIA DEBIDA

De la posición jurídica del ejecutor de un delito, en cumplimiento de una orden superior

Artículo 17. Cuando un militar ejecuta un delito en acto de servicio, por orden superior, se presume que concurren a su respecto las circunstancias que especifica el artículo 29 del Código Penal ordinario, salvo la prueba en contrario.

CAPITULO VI

DE LAS PENAS

DE SU ENUMERACION Y CLASIFICACION

De las penas principales

Artículo 18. Son penas principales:

1.o Penitenciaría.
2.o Prisión.
3.o Inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos, comerciales o industriales.
4.o La pérdida del estado militar.

De las penas accesorias

Artículo 19. Son penas accesorias:

1.o La inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos, derechos políticos, profesiones académicas, comerciales o industriales.
2.o La suspensión de cargos, oficios públicos, profesiones académicas, comerciales o industriales.

Art. 20. Son penas disciplinarias:

De las penas disciplinarias

1. **Para soldados y marineros:**
   Apercibimiento.
   Recargo del servicio.
   Arresto.
2.o **Para clases:**

Apercibimiento.
Arresto.
Suspensión de cargo o destino.
Privación de cargo o destino.
Privación de grado.

3.o Para Oficiales:
Apercibimiento.
Arresto.
Suspensión de cargo o destino.
Privación de cargo o destino.

CAPITULO VII

DE LOS LIMITES, NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS PENAS

De las penas de penitenciaría, de inhabilitación, prisión y suspensión

Artículo 21. La pena de penitenciaría durará de 2 a 30 años.
La pena de prisión durará de 3 meses a 2 años.
La pena de inhabilitación absoluta, durará de 2 a 10 años.

De las penas de inhabilitación, suspensión de cargos, etc.

Artículo 22. La inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos, derechos políticos, la inhabilitación especial para el ejercicio de profesiones comerciales e industriales, son penas accesorias de la de penitenciaría.
La suspensión de cargo u oficio público, de profesiones académicas y derechos políticos, es pena accesoria de la de prisión.

De las penas accesorias

Artículo 23. Las penas accesorias se sufren conjuntamente con la principal y tienen igual duración que ésta.

De la pérdida del estado militar

Artículo 24. La pérdida del estado militar consiste en la separación absoluta del Ejército y la Marina, complementada por la imposibilidad de obtener su reingreso.

Delitos que aparejan la pérdida del estado militar

Artículo 25. Aparejan la pérdida del estado militar:

1.o Los delitos contra la Patria, (inciso 1.o del artículo 59) de carácter doloso, cometidos por Oficiales.
2.o Los delitos previstos en los incisos 1), 3), 4), 9), 13), 14), 15), 18), 19), 20) y 23) del artículo 51, de carácter doloso, cometidos por Oficiales.
3.o Los delitos comunes, juzgados por los Tribunales ordinarios, cuando la condena fuese de penitenciaría y aún de simple prisión, siempre que así lo resolviera, por simple mayoría, en el primer caso, y por unanimidad en el segundo, el Tribunal de Honor del Ejército y la Marina.

Del cumplimiento de las penas de inhabilitación, etc., pronunciadas además de una pena principal

Artículo 26. Cuando las penas de inhabilitación o de suspensión de cargos, oficios públicos, derechos políticos, comerciales o industriales, se pronunciaren además de una pena principal, aquéllas empezarán a cumplirse después de sufrida ésta.

Naturaleza de las penas disciplinarias

Artículo 27. Las penas disciplinarias sólo proceden por la ejecución de faltas y consisten en el apercibimiento, recargo en el servicio, arresto, suspensión, privación de grado y privación de cargo o destino. El apercibimiento consiste en la reprobación verbal o escrita del acto delictuoso, privadamente o en público, pero debiendo, en este último caso, efectuarse sin conocimiento de los inferiores.
El recargo en el servicio consiste en la imposición de otros servicios suplementarios de igual naturaleza.
El arresto consiste en la privación de la libertad y podrá ser simple o riguroso y no podrá exceder del término de 2 meses.
El arresto es simple, cuando solo apareja la obligación de permanecer en el lugar donde actúan las fuerzas de que se forma parte, cuartel, buque, apostadero militar, etc.
El arresto se llama riguroso, cuando impone la obligación de permanecer en un recinto cerrado, o abierto, de pequeña aérea, como el cuarto de banderas.
La orden de arresto no interrumpe el cumplimiento de la comisión o servicio, cuando el que debe sufrirla no se hallare a las inmediatas órdenes del que la hubiere impuesto, salvo que el superior dispusiere lo contrario, bajo su responsabilidad y sólo en los casos en que la falta fuere de respeto, de carácter grave, y el arersto pudiera efectuarse sin menoscabo del servicio.
El arresto riguroso, aparte de la mayor restricción de la movilidad, se direfencia del arresto simple, en que apareja la prohibición de recibir visitas.
La suspensión de cargo o destino, consiste en la interdicción temporaria de las funciones inherentes al mismo.
La privación de grado consiste en despojar al sujeto de la jerarquía que tiene en el Ejército y la Marina. La privación de cargo o destino, consiste en la separación definitiva del mismo.
Las penas disciplinarias cesan ante la obligación de combatir.

De los límites de las penas disciplinarias

Artículo 28. El recargo de servicio puede extenderse de uno a treinta días.
La suspensión del cargo o destino, puede durar de 30 a 90 días.
El arresto puede oscilar entre uno y sesenta días.

CAPITULO VIII

DE SU APLICACION

La limitación derivada de los principios "Nullus delictum sine legae, nulla pena sine judicio"

Artículo 29. No pueden admitirse delitos sin ley, salvo los casos previstos en el artículo 1.o. No pueden imponerse penas sino por los Tribunales, salvo tratándose de las faltas y de los delitos cometidos en las circunstancias extraordinarias, previstas por el mismo artículo.
No existen otras penas que las que este Código determina, siendo preciso atenerse a ellas, lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra. Exceptúanse de la regla, las penas que establezcan los Bandos Militares.

Del carácter transitorio de los delitos que establecen los Bandos Militares

Artículo 30. Los delitos que tienen su origen en Bandos Militares, son trnasitorios y se desvanecen automáticamente, con la desaparición de las circunstancias que determinaron su configuración.

De la individualización de la pena

Artículo 31. El Juez determinará en la sentencia la pena que, en su concepto corresponde, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, tomando en cuenta el número y calidad, sobre todo la calidad, de las circunstancias atenuantes y agravantes. (Artículo 86 del Código Penal).

De la agravación especial inherente a ciertas circunstancias

Artículo 32. La pena del delito puede elevarse en concepto del Juez, del sexto al tercio de la señalada por la ley, cuando concurran la última de las circunstancias previstas en el inciso 8.o del artículo 16 del presente Código y del tercio a la mitad, cuando concurran las de los incisos 9.o y 10, siempre que ellas no fueran inherentes al delito, o no estuvieren expresamente contempladas como elementos de agravación del mismo.

CAPITULO IX

DE LA EXTINCION DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

CAPITULO UNICO

Circunstancias que impiden el castigo o lo hacen cesar

Artículo 33. Las circunstancias que eliminan el delito, impiden el castigo o lo hacen cesar, son las que se enumeran en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, con las siguientes excepciones:

1.o El perdón judicial, que no existe en el orden militar.
2.o La gracia, que en vez de otorgarse por la Suprema Corte, será concedida por el Presidente de la República, cuando la considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 28 de Octubre de 1907.

Art. 34. La prescripción del delito de deserción empezará a contarse cinco años después de cometido el hecho. Sin perjuicio de ello, el Presidente de la República, podrá solicitar la venia del Senado para dar de baja al oficial de-

sertor, desde el momento en que, administrativamente, se haya constatado la deserción.

La sanción disciplinaria frente al juicio y la sanción penal

Artículo 35. Ni las circunstancias enumeradas en el artículo 33, ni la sentencia absolutoria, ni el sobreseimiento por otras causas, constituyen óbice para que el hecho se pueda castigar disciplinariamente como falta. La prescripción de las faltas, a los efectos de su represión, queda suspendida hasta que se ventile el juicio sobre el hecho encarado como delito, siempre que no fuere posible el funcionamiento simultáneo de ambas jurisdicciones.

La acción penal no paraliza la acción disciplinaria por hechos conexos o por otros hechos que revistan la calidad de faltas.

Del aumento y reducción de las penas básicas

Artículo 36 Cuando la pena consista en el aumento de otra, para determinarla, se agrega el mínimun y el máximun de la pena básica, separadamente, la fracción aumentativa y cuando consiste en la disminución de otra pena, se sustrae del máximun y el mínimun de la pena básica, también separadamente, la fracción disminutiva.

El aumento o la disminución aun cuando se pase de pena de prisión a pena de penitenciaría, o viceversa, se efectúa día por día.

PARTE ESPECIAL
DE LOS DELITOS

CAPITULO I

DE LOS DELITOS QUE AFECTAN A LA DISCIPLINA

Desobediencia

Artículo 37. Comete desobediencia el militar o el equiparado o el prisionero de guerra, que menoscabe la disciplina de alguna de las siguientes maneras:

1.° Dejando de cumplir una orden o intimación personal del superior, sin manifestación de su intento de desobedecer.
2.° Dejando de cumplir una orden del servicio, sin intimación personal.
3.° Alterando órdenes del superior, o del servicio, o cumpliéndolas con retardo.
4.° Engañando al superior fuera del caso previsto en el inciso 22 del artículo 51.

De la irrespetuosidad

Artículo 38. Comete irrespetuosidad el militar, el equiparado o prisionero de guerra, que ofendiese al superior de palabra, por escrito o por medio de hechos. Se consideran ofensas de hecho, el reto a duelo, los gritos y ademanes ofensivos, aun cuando no se dirijan contra el superior, la violencia en las cosas y la injuria simbólica o figurada, de carácter real.

La desobediencia y la irrespetuosidad, se castigan con 4 meses de prisión a 4 años de penitenciaría.

Insubordinación

Artículo 39. Comete insubordinación el militar, el equiparado o el prisionero, que quebrantare la disciplina de al[illegible]a de las maneras siguientes:

1.° Dejando de cumplir una orden de intimación personal del superior, con manifestación de su intento de desobedecer.
2.° Usando violencia o amenaza contra un superior, siempre que la violencia no excediere el límite de la lesión leve.

La insubordinación se castiga con 8 meses de prisión a 5 años de penitenciaría.

Motín

Artículo 40. Cometen motín:

1.° Los militares, equiparados o prisioneros que en número no menor de 4, previo concierto o sin él, cualquiera fuere el fin perseguido, con excepción de los que se especifican en el artículo 43, desobedezcan a sus superiores, se sobrepongan o intenten sobreponerse a la autoridad de éstos, tomen las armas indebidamente, ejecuten violencias reales o personales, formulen exigencias, inciten a la insubordinación y los que arrastrados por esta actitud de rebeldía, sin haber tomado parte en su gestación, desatiendan la voz de los Jefes, llamándolos al orden.
2.° Los militares al mando de fuerzas que instigaren a la desobediencia, y los que, sin instigación previa, se valieran de su autoridad, para ordenar o ejecutar actos contrarios al orden o a la disciplina.
3.° Los Oficiales que, en presencia de un motín, no pusieran en juego todos los medios a su alcance para restablecer el orden.

En los casos de los numerales 1.° y 2.° el motín se castiga con 14 meses de prisión a 9 años de penitenciaría, y en el del numeral 3.°, con 4 a 24 meses de prisión.

De la demanda colectiva

Artículo 41. Cometen delito los militares o equiparados, que en número no menor de lo establecido en el artículo precedente, formulen pedidos, sea por cuenta propia, sea ejerciendo o atribuyéndose la representación de la unidad a que pertenecen o de otras unidades, del Ejército o de la Marina. Este delito se castiga con la mitad de la primera pena establecida en el artículo precedente.

De la proposición de la conspiración y de los actos preparatorios

Artículo 42. La proposición, la conspiración y los actos preparatorios para cometer los delitos previstos en los numerales 1.° y 2.° del artículo 40, se castigan con 3 a 24 meses de prisión.

Rebelión

Artículo 43. Cometen el delito de rebelión:

1.° Los militares que promuevan cualquier movimiento armado o se valgan de la autoridad que les presta el comando, para cambiar el régimen constitucional o para impedir al Presidente de la República, las Cámaras o el Poder Judicial, el libre ejercicio de sus facultades.
2.° Los oficiales en servicio que, en presencia de una rebelión, siendo posible, no pusieren en juego los medios a su alcance, para contrarrestar los efectos de aquélla.

En el caso del numeral 1.°, el delito se castiga con 24 meses de prisión a 13 años de penitenciaría, y en del numeral 2.°, con 4 a 24 meses de prisión.

De la conspiración, la proposición y actos preparatorios

Artículo 44. La proposición, la conspiración y los actos preparatorios del delito previsto bajo el numeral 1.° del artículo anterior, se castigan con 10 meses de prisión a 3 años de penitenciaría.

Disposiciones comunes a los delitos de desobediencia, irrespetuosidad, motín y sublevación

Artículo 45:

1.° Cuando la desobediencia, la irrespetuosidad, insubordinación, el motín o la rebelión fuesen acompañados de lesiones, homicidio o tentativa de homicidio, fuera del caso previsto en el inciso 20 del artículo 51, el hecho se castigará con la pena del delito más grave, pudiendo el aumento oscilar de la mitad a la unidad.
2.° En los delitos de insubordinación, irrespetuosidad, motín y rebelión, los Jueces podrán imponer, como sanción suplementaria según las circunstancias, la pérdida del estado militar.

La pérdida del estado militar se torna necesaria, cuando los delitos mencionados se cometen en estado de guerra o en situación de peligro, en cuyo caso se consideran atentados contra la fuerza material del Ejército y la Marina. (Inciso 20 del artículo 51).

CAPITULO II

DE LOS DELITOS QUE AFECTAN LA VIGILANCIA MILITAR

Desafuero contra los que ejercen y por los que ejercen vigilancia militar

Artículo 46. Cometen delito contra la vigilancia, los que con violencia física o moral, o sin ella, pretendieran sobre-

ponerse a la autoridad de un centinela, una salvaguardia o una patrulla, dándole órdenes, resistiendo, eludiendo, quebrantando las que éstos les hicieron conocer, o que, con tal motivo, los ofendiesen de palabra o de hecho. Este delito se castiga con 4 a 24 meses de prisión.

Cometen igualmente delito contra la vigilancia, los centinelas o salvaguardias que se sustrajeran al deber militar, de alguna de las maneras siguientes:

1.º Por el abandono de sus puestos, con o sin deserción o transitoriamente.
2.º Por omisión o infidelidad en el cumplimiento de la consigna.
3.º Por el trastorno general o psíquico, de origen alcohólico o tóxico o por el sueño natural en tiempo de guerra o situación de peligro.

Este delito se castiga con 8 meses de prisión a 5 años de penitenciaría.

CAPITULO III

DE LOS DELITOS QUE AFECTAN LA REGULARIDAD DEL SERVICIO MILITAR

Omisiones en el servicio

Artículo 47. Cometen delito contra la regularidad del servicio, los militares y los equiparados, en su caso, que quebranten la norma de alguna de las materias siguientes:

A) Negándose a integrar un Tribunal Militar y, en general, dejando de ocupar el puesto inherente a la función que les hubiere sido expresamente señalado, o estuviere determinado en cualquier otra forma regular.
B) Abandonando el comando, salvo los casos previstos en los incisos 1.o y 2.o del artículo 51.
C) Ocupándolo con retardo, siempre que la demora no tuviera su origen en circunstancias de fuerza mayor.
D) Abandonando el puesto en las horas de servicio, transitoria o definitivamente, fuera de los casos previstos en los incisos 1.o del artículo 48 y 25 del artículo 51.
E) Violando la orden o la consigna recibidas, o excediéndose gravemente en su cumplimiento, fuera del caso previsto en el inciso 2.o del artículo 46.
F) Omitiendo el desempeño de los cometidos inherentes al cargo, después de la renuncia del empleo y antes de la aceptación por el Superior.
G) Desatendiendo el llamado a las armas, fuere cual fuere el objeto, servicio de movilización, de instrucción, de asistencia, o de mantenimiento del orden público.
H) Rehusando el puesto para el que fueron designados inmediatamente después del combate.
I) Revelando hechos atinentes al servicio, que debieran permanecer secretos, fuera del caso de espionaje.
J) Trastornando la marcha de una unidad militar, de un buque o de un aeroplano, por retardo en la partida, cambio de rumbo o detenciones injustificadas, en el trayecto o en el derrotero.
K) Substrayéndose al servicio militar o a los deberes que derivan de él, mediante lesión o enfermedad real que el sujeto se ha causado a sí mismo, o ha consentido que se le causara, o mediante enfermedad o lesión simuladas.
L) Adoptando medidas o providencias que le estaban prohibidas, o absteniéndose de actos que le estaban mandados, o extralimitándose abiertamente, en el uso de facultades reglamentarias, en tiempo de paz. (Inciso 19 del artículo 51).
Ll) Dejando de cumplir alguna comisión o contraviniendo de cualquier manera a ella, salvo el caso previsto en el inciso 12 del artículo 51.
M) Omitiendo el cuidado de los elementos de defensa y movilización u ocultando su mal estado, en tiempo de paz.
N) Por la deserción simple.

Este delito se castiga con 4 meses de prisión a 3 años de penitenciaría.

De la deserción simple de los clases e individuos de tropa

Artículo 48. Cometé deserción simple:

1.o El individuo de tropa que habiendo tenido licencia, no se presente en el término de 144 horas, a partir de la lectura de la lista en que se patentiza su inasistencia.
2.o El individuo de tropa que fuera hallado a más de 20 kilómetros de su destacamento, o a una distancia menor, pero en este último caso, vestido de paisano, pasadas 72 horas, del vencimiento de la licencia, a partir de la lectura de la lista, en que se patentiza su inasistencia.
3.o El individuo de tropa que fuese hallado disfrazado u oculto abordo de embarcaciones, ferrocarriles, vehículos, momentos antes de que las fuerzas a que pertenecieran, debieran emprender la marcha, o sin que mediare esta circunstancia, pero en condiciones tales que su presencia en ese lugar, sólo pudiera explicarse por el propósito de huir.
4.o El individuo de tropa que hallándose privado de su libertad, se evadiera sin violencia real ni personal.

De la deserción simple de los Oficiales

Artículo 49 Comete deserción simple:

1.o El Oficial que hallándose con licencia, no asuma el servicio, dentro de los 15 días de vencido el término de aquélla.
2.o El Oficial que hallándose en servicio, no se encontrara en su puesto, vencidas las 48 horas, a partir del término que se le acordó para ello.
3.o El Oficial que hallándose en disponibilidad y habiendo sido emplazado, dejara vencer, sin presentarse, el término del emplazamiento.
4.o El Oficial que habiendo caído prisionero, recobrara su libertad y dejara transcurrir 30 días sin presentarse, a partir del vencimiento del término que se requiere, racionalmente, para obtener la incorporación.
5.o El Oficial que sin causa justificada, hallándose frente al enemigo, ultrapase las líneas señaladas para la acción militar.
6.o El Oficial que hallándose privado de su libertad, se evadiere, sin violencia real o personal.

Delitos de irregularidad en el servicio culpables

Artículo 50. La ejecución de algunos de los delitos previstos en el artículo precedente, por simple culpa, será castigado con prisión de 3 a 18 meses.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS QUE AFECTAN LA FUERZA MATERIAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

Ataques a la fuerza material

Artículo 51. Atacan a la fuerza material del Ejército y la Marina los militares, los equiparados y aún las personas extrañas, en su caso, que delincan de alguna de las siguientes maneras:

1.o Renunciando al comando en circunstancias en que la renuncia dañe la acción militar y ésta se lleve a cabo en tiempo de guerra o en situación de peligro, por un Jefe, sea de Ejército o Escuadra, de una plaza, de un puerto, de una unidad militar, de un buque de guerra o de un aeroplano.
2.o Abandonando el comando en tiempo de guerra o en situación de peligro.
3.o Perdiendo deliberadamente una acción de guerra, un puesto militar, un buque, o un aeroplano, de acuerdo con el enemigo o sin inteligencia con él.
4.o Entregándose al enemigo o rindiéndole a éste, las fuerzas o elementos de que disponen las plazas que gobiernan, los territorios que ocupan y los buques o aeroplanos que comandan, cuando la capitulación fuese militarmente improcedente, o se llevara a cabo contrariando órdenes superiores.
5.o Iniciando una operación militar en contravención a las instrucciones recibidas, o sin facultades para ello, cuando la falta se cometiera por un militar al mando de fuerzas en tiempo de guerra.
6.o El militar al mando de fuerzas que pudiendo dañar al enemigo, no lo hiciera, aún sin orden expresa para ello, cuando por las circunstancias fuese evidente que mediante esa iniciativa, no compromete la unidad bajo sus órdenes, ni arriesga la suerte de otras unidades, ni estorba o contraría los planes generales del comando.
7.o Extendiendo la capitulación a plazas, lugares, fuerzas, elementos de guerra, buques, aeroplanos, que no dependieran del Jefe capitulante, o que, aún cuando dependieran, se hallaren en condiciones de substraerse militarmente a la entrega.
8.o Dejando de prestar asistencia a fuerzas que la necesitaran, cuando se pudiere hacerlo, sin menoscabo de la acción militar.
9.o Absteniéndose a recabar asistencia cuando fuere necesario o conveniente, así como de tomar todas aque-

llas medidas que el arte militar aconseje, incluso la de destrucción de municiones de guerra o de boca, construcciones, caminos, naves, aeroplanos, elementos de movilización y de comunicación.

10. Adhiriendo a una capitulación convenida por otros cuando se dispusiere de medios adecuados de resistencia, salvo el caso de obediencia debida.

11. Ocultándose del enemigo o retirándose de él, cuando el retiro o la ocultación no se hallaren militarmente impuestos por tales circunstancias.

12. Apartándose de las instrucciones suministradas en la construcción o reforma de los fuertes, arsenales, puertos, buques, vías de tránsito, de movilización y de comunicación, aeroplanos, cañones y demás elementos de guerra, o emprendiendo las obras por propia autoridad, sin facultades para ello.

13. Dejando de proveer a las unidades, oportunamente, en tiempo de guerra, de la munición de guerra, de boca, accesorios de movilización y comunicación y demás elementos de defensa, aun cuando la omisión no tuviere consecuencias.

14. Abriendo indebidamente órdenes o despachos, perdiendo, suspendiendo o demorando la entrega en tiempo de guerra, cuando con ello se comprometiere la seguridad del Ejército o la Marina.

15. Omitiendo la destrucción, en tiempo de guerra, de órdenes o despachos que corrieran el riesgo de caer en manos del enemigo, cuando por tal omisión se comprometiere la seguridad del Ejército o la Marina.

16. Abandonando municiones de guerra o de boca, pertrechos defensivos, elementos de movilización, barcos, aeroplanos o fuerzas militares, sin que el abandono se hallare impuesto por las circunstancias o no haciendo todo lo necesario por obtener su recuperación, su defensa o su salvataje, cualquiera fuere la causa del abandono y siempre que tales medidas resultasen militarmente factibles.

17. Dañando el material de defensa y demás elementos a que se refiere el inciso precedente, en tiempo de guerra.

18. Omitiendo el cuidado de los elementos de defensa o de movilización, ocultando su mal estado, particularmente de los barcos y aeroplanos, en tiempo de guerra, o iniciando en las mismas circunstancias, operaciones militares o simples desplazamientos, sin proveer a la reparación de tales elementos, cuando por esa omisión puedan resultar perjuicios para el Ejército o la Marina.

19. Desacatando o substrayéndose en tiempo de guerra a las órdenes del superior, o del servicio, de cualquier manera relativamente a la marcha, el derrotero, las arribadas, los fondeaderos, los campamentos, la acción de los convoyes, y en general a las operaciones militares.

20. Violando la disciplina en tiempo de guerra o en situación de peligro, mediante la ejecución de los delitos de desobediencia, irrespetuosidad, insubordinación, motín o sublevación.

21. Por la incitación a la fuga, durante o después del combate, o por la provocación del desorden, en los casos de incendio, tempestad, naufragio, abordaje, y circunstancias análogas.

22. Dejándose sorprender por el enemigo, sin haber tomado las medidas de vigilancia indispensables, en defensa de la tropa y de sus elementos de combate y movilidad.

23. Induciendo en error en tiempo de guerra, a los superiores, con actos e informaciones inexactas o mediante la alteración de las órdenes o la modificación de las señales.

24. Encendiendo en tiempo de guerra, fuegos o luces o apagándolos sin autorización, contrariamente a las órdenes impartidas.

25. Abandonando los oficiales a los individuos de tropa en los casos de derrota, naufragio, incendio, terremoto, explosión y en todas las demás circunstancias semejantes, en que la ofuscación que engendra el peligro se sobrepone a las fuerzas de la disciplina.

26. Introduciendo en tiempo de guerra en los barcos, aeroplanos, astilleros, polvorines, arsenales, cuarteles, hangares y sitios análogos, substancias explosivas o de otro modo peligrosas sin autorización, contrariamente a las órdenes impartidas.

27. Dejando de cumplir alguna comisión o contraviniendo de alguna manera a ella, en tiempo de guerra.

28. Arriando o haciendo arriar la bandera sin facultades para ello, o con facultades bastantes, pero sin que el acto se halle justificado por las circunstancias del combate.

29. Por la deserción calificada.

30. Por el espionaje.

Este delito se castiga con la pena de penitenciaría de 3 a 30 años e inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos, y derechos políticos y especiales de profesiones comerciales e industriales o académicas, de 2 a 10 años

Los jueces podrán imponer la pérdida del estado militar, según las circunstancias, aún en los casos exceptuados por el inciso 2.o del artículo 25.

Art. 52. Cuando los delitos previstos en los incisos 3.o, 8.o y 19 del artículo 51 fueren cometidos por un capitán, oficial o patrón de buque mercante, la pena en el primer caso será de 12 meses de prisión a 5 años de penitenciaría, en el segundo de 6 meses de prisión a 3 años de penitenciaría y en el último de 6 meses de prisión a 30 meses de penitenciaría.

De la deserción calificada

Artículo 53. Se comete deserción calificada, cuando la evacuación se efectúa:

1.o Mediante el concierto de cuatro o más militares.
2.o Con evasión mediando la violencia real o personal.
3.o Con sustracción, destrucción u ocultación de municiones de guerra, de boca o elementos de movilización del Ejército o la Marina.
4.o En tiempo de guerra cualesquiera fueren las circunstancias.

Del espionaje

Artículo 54. Se considera espionaje:

1.o El suministro por un militar o equiparado de datos de cualquier naturaleza que fueren, al enemigo o a una nación extranjera, capaz de perjudicar a la República o de favorecer al extranjero.
2.o La penetración insidiosa o clandestina en plaza, arsenal, astillero, estación naval, buque de guerra armado o desarmado y en general en cualquier puesto o establecimiento militar, salvo que se pudiera probar que ello no tenía por objeto documentar al enemigo ni perjudicar directa o indirectamente a la República.
3.o La reproducción gráfica, ilícita, con fines hostiles, de construcciones militares, o elementos de guerra y de movilización, y la substracción, copia o reproducción de planos, estudios, antecedentes y documentos en general de carácter secreto, relacionados con la defensa del país.
4.o El desempeño de comisiones dentro del territorio nacional por cuenta del enemigo, susceptibles de dañar a la República.

De las excepciones al delito de espionaje

Artículo 55. No comete delito de espionaje:

1.o El militar extranjero que ejecute los hechos calificados como tales, ostensiblemente usando su uniforme, o distintivo militar.
2.o El correo que trasmita noticias al enemigo sin valerse de fraude, engaño o disfraz.
3.o El enemigo que efectúe operaciones de reconocimiento del Ejército o Marina, aun cuando cruce sus líneas o penetre en su campamento.

Delitos contra la fuerza material militar culpables

Artículo 56. El delito culpable se castiga con la tercera parte a la mitad de la pena señalada para el delito intencional. No obstante lo dispuesto en el inciso 2.o del artículo 25, los Jueces podrán, en casos excepcionales, imponer la pérdida del estado militar.

De la proposición y conspiración del delito de espionaje

Artículo 57. La proposición, la conspiración o los actos preparatorios de los delitos previstos en el artículo 54, si por su naturaleza fueren compatibles con tales iniciativas, se castigarán con la pena de 2 a 8 años de penitenciaría.

CAPITULO V

DE LOS DELITOS QUE AFECTAN LA FUERZA MORAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

Ataques a la fuerza moral

Artículo 58. Atacan a la fuerza moral del Ejército y la Marina, los militares, los equiparados y aún las personas extrañas al Ejército y la Marina, en su caso, que delincan de alguna de las maneras siguientes:

1.o Por abuso de la facultad de dictar bandos represivos en tiempo de guerra, estructurando como delitos, actos u omisiones cuya abstención o ejecución, no se hallare impuesta por razones de seguridad o de policía, o castigándolos con penas excesivas.

2.o Por el escarnio público de las instituciones constitucionales y el vilipendio público de la bandera, del escudo o de algún otro emblema de la nación, en forma verbal, escrita o real.

3.o Por el vilipendio en igual forma, del Ejército y la Marina, y aún por la mera crítica, cuando ésta tuviere por objeto, atacar la institución en sí misma y no el de corregir sus defectos.

4.o Por la censura pública o privada de las operaciones militares, de las órdenes del servicio o de los superiores y particularmente de los Jefes cuando se efectúen por militares en servicio en época de guerra.

5.o Por la circulación de versiones falsas; o la formulación de comentarios propios para deprimir el espíritu de la tropa, en tiempo de guerra.

6.o Por la devolución de los diplomas y condecoraciones militares, por el lanzamiento de las insignias del mando o de las armas reglamentarias, o por la renuncia de los títulos y nombramientos, efectuada en términos o con propósitos ofensivos.

7.o Por el empleo abusivo de las armas, cuando el cometido fuera mantener el orden público.

8.o Por la violación de las prerrogativas del prisionero de guerra, que atañan a su bienestar material —(derecho a la integridad física, al alojamiento y la alimentación salubres), o que protejen su personalidad moral— (la facultad de no combatir contra su bandera y el respeto de su dignidad).

9.o Por abuso de la autoridad, que se inviste, cuando ésta se manifieste por hechos y aún por amenazas o injurias, siempre que éstas fueren de carácter grave.

10. Por el despojo de los muertos o heridos en un combate.

11. Por grave incumplimiento de las condiciones que limitan el derecho de requisa y de alojamiento.

12. Por el ataque injustificado a hospitales, asilos, escuelas, cárceles, templos, conventos, museos, bibliotecas, archivos, monumentos, y en general, cualquier establecimiento o construcción que tenga por objeto la cultura, el arte, el culto o la beneficiencia.

13. Por la celebración de capitulaciones militarmente regulares, en las que se aceptaren condiciones más ventajosas para los Jefes y Oficiales, que para la tropa.

14. Por el mantenimiento de correspondencia con el enemigo, de carácter particular, en tiempo de guerra.

15. Por la aceptación de la libertad, bajo promesa de no tocar las armas contra el enemigo, que lo retiene prisionero, o contra un aliado de éste.

16. Por la violación de la palabra de honor empeñada, cuando se cometiere por un Oficial.

17. Por el trastorno general o simplemente psíquico, durante el servicio, producido por el alcohol o por algún estupefaciente.

18. Por el abandono de las facultades disciplinarias, cualquiera fuere la causa, en tiempo de guerra.

19. Por el abandono de la facultad que acuerda la ley de 6 de Agosto de 1920, en el caso de ofensas personales extrañas al servicio, o por la negativa a batirse cuando se decretare el duelo y siempre que se tratare de un Oficial.

20. Por el abandono de un barco, o de un puesto militar, con antelación al retiro por los subordinados, efectuado por el Jefe o Comandante, en los casos de explosión, incendio, varamiento, naufragio, abordaje, terremoto y circunstancias análogas.

21. Por omisión de asistencia, cuando fuere posible, al enemigo que se hubiera rendido, en caso de naufragio, incendio, explosión, terremoto y accidentes análogos.

22. Por omisión de asistencia, cuando fuere posible, a un camarada que se hallare en peligro, durante un combate, o en las circunstancias especificadas en el inciso precedente.

23. Por la invocación de grado o empleo que no se tuviera, o por el uso indebido de uniforme, distintivo, insignias o condecoraciones.

24. Por la instigación a cometer delitos dirigida a militares, fuera del caso previsto en el inciso 2.o del artículo 40

Este delito, en los casos previstos en los incisos 1.o y 5.o, salvo que el hecho, tratándose del último, se perfilara como traición, se castiga con 3 a 8 años de penitenciaría; en las hipótesis de los incisos 2.o, 3.o, 4.o y 6.o con 16 meses de prisión a 6 años de penitenciaría y en las demás ocurrencias con 6 meses de prisión a 3 años de penitenciaría.

CAPITULO VI

DE LOS DELITOS DE DERECHO COMUN QUE REVISTEN EL CARACTER DE DELITOS MILITARES

De los delitos militares

Artículo 59. Se consideran delitos militares:

1.o Los delitos contra la patria, cometidos por militares (capítulos I y II, título I del L. II del Código Penal) y los atentados contra la vida o la libertad del Presidente de la República, cometidos igualmente por militares.

2.o Los delitos cometidos por militares en servicio, contra la administración, la justicia, la seguridad, la salud, la documentación, los sellos y los instrumentos de autenticidad del Ejército y la Marina.

3.o Los delitos cometidos por militares en servicio, con detrimento de la propiedad, del domicilio, y de los demás derechos que protege el Código Penal ordinario, de otros militares, con motivo o por razón del servicio, salvo que se tratare de ataques a la integridad física, el honor, o la libertad personal de un superior, en cuyo caso no se requiere este último requisito.

De la penalidad de estos delitos

Artículo 60. Estos delitos se castigan con la pena de los delitos de derecho común, aumentados de un tercio a la mitad, pero sin que la sanción pueda sobrepasar el límite máximo de la pena considerada en sí misma. (Artículo 60 del Código Penal).

Los Jueces podrán imponer, como sanción suplementaria, según los casos, la pérdida del estado militar.

CAPITULO VII

DE LOS CASTIGOS DISCIPLINARIOS

De los militares que están autorizados para imponer castigos disciplinarios

Artículo 61. Los militares que pueden imponer castigos disciplinarios, son los que tienen esa facultad de acuerdo con los reglamentos de disciplina.

De las faltas que justifican la aplicación de los castigos disciplinarios

Artículo 62. Las faltas que justifican la aplicación de los castigos disciplinarios, son las que determinan los reglamentos del Ejército y la Marina y sólo pueden imponerse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27.

CAPITULO VIII

DEFINICIONES

Acepciones

Artículo 63. En la aplicación del Código, rigen las acepciones siguientes: Se entiende por Jefe al que tiene el mando de una unidad militar, de un rondín o embarcación menor, hasta de un ejército o escuadra; por **comisión**, es la función de carácter transitorio; por **tropa formada**, es la congregada para el desempeño de un acto del servicio de armas; por **enemigo**, toda fuerza contraria, extranjera o nacional, y aún la que perteneciera al mismo Ejército o Marina; por **militar**, todo aquel que tenga el estado jurídico a que se refiere la Ley Orgánica Militar; por **equiparado**, es el funcionario con categoría o rango que podrá ser otorgado por el Poder Ejecutivo cuando el servicio lo requiera; por **Oficiales**, desde Alférez o Guardia Marina hasta el más alto grado; por **servicio mecánico**, todo aquel que desempeñen los soldados y marineros sin armas para llenar las necesidades de conjunto en la Unidad; por **tiempo o estado de guerra**, el período o la situación que se caracteriza por la lucha, aún en los intervalos de suspensión de las hostilidades por tregua o armisticio, medie o no declaración de guerra, en los conflictos de orden internacional o de orden interno; por **centinela**, además de los que por la naturaleza específica de su cometido, reciben ordinariamente esa denominación, los escuchas, los telegrafistas, las imaginarias, los cuarteleros, los topes y los serviolas; por **salvaguardias**, los encargados de la vigilancia, de los detenidos o de la custodia de los prisioneros; por **patrulla**, las pequeñas unidades militares que tienen a su cargo el mantenimiento del orden, de la seguridad, de la disciplina, del cuerpo o de las fuerzas a que pertenecieren.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

De la vigencia del Código

Artículo 64. El presente Código empezará a regir tres meses después de su promulgación.

Derogación

Artículo 65. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter penal que se opongan a la presente ley incluso el inciso A), del numeral 5.º del artículo 34 de la ley de 26 de Marzo de 1934.

CODIGO DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

Libro II

CODIGO DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 66. La jurisdicción militar en la República se ejerce únicamente por los Tribunales, autoridades y funcionarios que este Código determina.

Art. 67. Los Tribunales Militares no podrán aplicar otras disposiciones que las de este Código y las cláusulas penales de las demás leyes militares vigentes, y actuarán todo el año civil, sin feriados judiciales.

Art. 68. Los miembros de los Tribunales Militares no podrán ser ocupados en comisiones incompatibles con el cargo de justicia, sino por motivos urgentes en tiempo de guerra.

Son comisiones incompatibles las que impiden el ejercicio o perjudican el exacto y fiel cumplimiento de las funciones judiciales.

Art. 69. Siempre que un miembro de los Tribunales Militares resulte inhabilitado para el desempeño del puesto, será inmediatamente reemplazado en la misma forma de su designación.

Art. 70. Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción militar serán responsables por la violación o por la no aplicación de las leyes y disposiciones que rigen el caso, en las formas prescriptas por este Código.

Art. 71. Los militares en retiro pueden desempeñar los cargos de la justicia militar particularizados en los incisos posteriores con la jerarquía con que fueren retirados, sin que esto importe su reincorporación al Ejército; pero mientras desempeñen las funciones judiciales y al solo efecto de ellas, serán considerados como en actividad, sin que por esto puedan ser ascendidos.

Los puestos que pueden ocupar dichos militares retirados, son:

1.º En la Suprema Corte de Justicia (ley 15 de Enero de 1919. — Artículo 7.º).
2.º En el Supremo Tribunal Militar, siendo permitido llenar uno solo de los puestos con oficiales retirados.
3. Defensor de Oficio.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ

Artículo 72. La jurisdicción militar, naval o de guerra, se ejerce en tiempo de paz:

1.º Por la Suprema Corte de Justicia integrada en la forma que dispone el Código de Procedimiento Militar.
2.º Por el Supremo Tribunal Militar.
3.º Por los Jueces Militares de Primera Instancia.
4.º Por los Jueces Militares de Instrucción.
5.º Por los Fiscales Militares y Jueces Sumariantes.

CAPITULO III

DE LA COMPOSICION, NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

Artículo 73. Habrá un Supremo Tribunal Militar, que funcionará permanentemente en la Capital de la República y ejercerá jurisdicción sobre todo el país.

Art. 74. Se compondrá de cinco miembros que se denominarán Ministros y deberán ser tres de ellos del Ejército con la calidad de Oficiales Superiores, un miembro de la Marina de la clase de Capitán de Navío o Contraalmirante y un letrado, civil, con rango y sueldo de Coronel. Debiendo regir para su designación el artículo 79 de este Código. En el caso de que el procesado sea un marino el Tribunal eliminará por sorteo uno de los titulares militares y se reemplazará por el Miembro Marino que integra la lista de conjueces, usándose el método del sorteo. Los miembros de dicho Tribunal durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos, y serán nombrados por el Poder Ejecutivo con la venia del Senado o de la Comisión Permanente en caso de receso de aquél.

Art. 75 Corresponde la Presidencia del Supremo Tribunal al Ministro Superior en grado, y en igualdad de grado al más antiguo.

En ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal desempeñará sus funciones el vocal qu le siga en las mismas condiciones.

Art. 76. Dicho Tribunal conocerá:

1.o En segunda instancia y en relación de las apelaciones de los fallos defintivos e interlocutorios que suban de los juzgados de primera instancia.
2.o En consulta de todos los autos de sobreseimiento y de las sentencias de primera instancia no apeladas, debiendo para tal fin integrarse dicho Tribunal con dos miembros elegidos por sorteo de una lista de cuarenta, diez de ellos miembros de la Marina, y de la clase de Oficiales Superiores, pudiendo también ser designados Capitanes de Fragata.
3.o Contestar con audiencia fiscal las consultas del Ministro de Defensa Nacional sobre asuntos de la Justicia Militar.
4.o Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todas las funciones de la Justicia Militar.
5.o Resolver contiendas de competencia que ocurran en los Jueces Militares entre sí.

En caso de que la contienda de competencia verse sobre la jurisdicción civil y la militar, el punto será resuelto por la Suprema Corte de Justicia, integrada con sus miembros militares.

Art. 77. El miembro civil que integre el Supremo Tribunal Militar deberá tener los requisitos exigidos por la Constitución de la República (artículo 218) y durará seis años en sus funciones pudiendo ser reelecto.

Art. 78. La lista de conjueces a que se refiere el artículo 74, inciso 1.o, será formulada anualmente por el Poder Ejecutivo con la venia del Senado o de la Comisión Permanente y estará constituída por treinta militares y diez marinos, exigiéndose la calidad de Oficiales Superiores o Capitanes de Fragata.

CAPITULO IV

DE LOS JUECES MILITARES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 79. Habrá tres Jueces Militares de primera instancia designados a pluralidad de votos; por el Supremo Tribunal Militar, debiendo con preferencia recaer el nombramiento en militares letrados que tengan como mínimo el empleo de Mayor o Capitán de Corbeta. Podrán también ser designados los Coroneles o Capitanes de Navío que no posean título de abogado. Si el procesado tiene jerarquía superior a la del Juez entonces entenderá en la causa, el otro Juez de Primera Instancia y si éste fuera también de jerarquía inferior, entonces se designará un Juez por sorteo de la lista a que hace referencia el artículo 78.

Durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Tendrán su residencia en la Capital de la República.

Art. 80. Conocerán y sentenciarán como Jueces del plenario en todos los procesos militares que le remitan los Jueces Militares de Instrucción una vez concluso el sumario. Conocerán por turnos semanales reputándose éstos de orden público.

Como jueces de apelación, en los incidentes nacidos ante los Jueces Militares de Instrucción, cuya sentencia causará ejecutoria.

CAPITULO V

DE LOS JUECES MILITARES DE INSTRUCCION

Artículo 81. Habrá tres Jueces Militares de Instrucción, serán nombrados por el Supremo Tribunal Militar a mayoría de votos.

Tendrán preferencia para ser designados los Capitanes o Tenientes de Navío letrados. No poseyéndose título de abogado se requerirá como mínimo el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata.

Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelectos.

Tendrán su residencia en la Capital de la República.

Art. 82. Compete a los Jueces mencionados la misión de instruir los sumarios por delitos militares iniciados en la clase de tropa, Oficiales y Jefes del Ejército y la Marina hasta ponerlos en estado de acusación. También les incumbe proseguir y completar los sumarios que inicien los Jueces Sumariantes por delitos militares cometidos por la clase de tropa de la unidad respectiva o de los Oficiales en caso de urgencia evidente. Conocerán también por turnos semanales.

CAPITULO VI

DE LOS JUECES SUMARIANTES

Artículo 83. Serán Jueces Sumariantes en cada unidad del Ejército o de la Marina, el Oficial que designe el Jefe del Cuerpo o Buque donde se haya cometido el delito militar.

Los Oficiales designados como Jueces Sumariantes sólo podrán intervenir como tales en el caso de que la llegada del Juez Militar de Instrucción se demorara por las distancias o por otra causa, y limitándose a reunir los datos más esenciales del delito, a fin de que no se malogre la pesquisa.

CAPITULO VII

DE LOS DEFENSORES

Artículo 84. Todo procesado militar tiene derecho a designar defensor que lo patrocine en la causa que se le sigue.

Art. 85. Habrá tres Defensores de Oficio, nombrados por el Poder Ejecutivo, requiriéndose la calidad de Oficial del Ejército o de la Marina en actividad o retiro, y para su designación se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.

Durarán cuatro años en sus cargos y pueden ser reelectos.

Tendrán su residencia en la Capital de la República.

Art. 86. El procesado, podrá en todo caso, designar un defensor que no sea de oficio, pero deberá ser Oficial en actividad o retiro, o un abogado de la matrícula nacional.

Art. 87. La función de defensor voluntario se considera acto del servicio.

Art. 88. Los defensores responden a sus patrocinados de la negligencia o abandono en la tramitación del juicio, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que podrá imponer el Juez que entiende de la causa (apercibimiento o arresto hasta treinta días).

CAPITULO VIII

DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 89. El Ministerio Público, en materia militar será ejercido por dos Fiscales Militares nombrados por el Poder Ejecutivo.

Durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos y conocerán por turnos semanales.

Para su designación se está a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.

Dichos funcionarios dependerán del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 90. Incumbe al Ministerio Público:

A) Promover las acciones penales que nazcan de los delitos militares que se cometan en el territorio de la República.
B) Cooperar al éxito de las investigaciones; formular las indicaciones que juzguen útiles y requiriendo las medidas procedentes para asegurar a la persona o personas delincuentes.
C) Deducir las acciones que proceden en las causas de su incumbencia, presentando los escritos o exposiciones del caso y asistiendo a las audiencias que se decreten.
D) Requerir de los jueces el activo despacho de los procesos y el fiel cumplimiento de las leyes penales y de procedimiento formulando las quejas o deduciendo los recursos a que haya lugar.
E) Dictaminar en todos aquellos casos en que el Supremo Tribunal reclame su opinión.
F) Velar por la recta administración de justicia militar.
G) Ejercer las funciones anexas que le confiere este Código, o las leyes especiales de la milicia.

CAPITULO IX

DE LOS TROBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA

Arttículo 91. Los Tribunales Extraordinarios se organizan en tiempo de guerra:

A) En los ejércitos en campaña.
B) En toda plaza militar sitiada, o militarizada, donde no residan Tribunales Militares Ordinarios y funcionarán como éstos.
C) En los buques de la Marina Nacional.

Art. 92. Los Tribunales Extraordinarios se constituirán en cada Gran Unidad del Ejército, Plaza Militar o militarizada:

1) Con un Consejo de Guerra compuesto de tres jueces y un secretario, debiendo presidirlo el superior en grado, y en igualdad de grado, el más antiguo.
2) Con un Juez Militar de Instrucción.
3) Con un Fiscal Militar.

Art. 93. En la Marina se aplicará también lo dispuesto en el artículo precedente con las modificaciones impuestas por la índole de sus funciones.

Art. 94. Los Tribunales Extraordinarios conocen y sentencian en todos los casos en que se instruyan por delitos militares y sometidos a la jurisdicción militar.

Art. 95. Los nombramientos de los jueces en el caso del artículo 91 serán hechos en los Ejércitos por el Comandante en Jefe y en las Plazas militarizadas por los Comandantes de ellas.

Lo mismo ocurrirá con la designación de Fiscal.

Si no hubiera número suficiente de Jefes para organizar los Tribunales éstos podrán organizarse con Oficiales del grado inmediato, y así sucesivamente, pero teniendo en cuenta la jerarquía del procesado.

Art. 96. En los buques de la Marina Nacional se seguirá el mismo criterio establecido en el artículo anterior, en cuanto fuera aplicable y teniendo en cuenta los principios de organización de la fuerza naval.

CAPITULO X

DE LOS EMPLEADOS

Artículo 97. Los empleados de la Justicia Militar serán todos militares, con las excepciones que se indicarán. El Supremo Tribunal actuará con un escribano público, con el rango y sueldo de Capitán, que tendrá además las funciones de Jefe del Despacho.

Será nombrado por aquella corporación y durará seis años en su puesto y podrá ser reelecto.

Tendrá además dos Auxiliares debiendo ser Oficiales.

Art. 98. Los Jueces Militares de Primera Instancia actuarán con un Secretario y dos Auxiliarse.

Los de Instrucción con un Secretario y dos Auxiliares.

Los Secretarios indicados deberán ser Oficiales con el grado máximo de Capitán.

Habrá tres notificadores con el rango de Sargento, correspondiendo dos para los Juzgados Militares y uno para el Supremo Tribunal Militar, y será nombrado en la forma que indica el artículo 97.

Art. 99. Los Fiscales Militares tendrán cada uno, dos Auxiliares que serán nombrados a propuesta de éstos.

Art. 100. Los Jueces militares propondrán al Supremo Tribunal Militar el nombramiento de sus Secretarios, Auxiliares y Porteros.

Art. 101. Habrá siete porteros, dos para el servicio de los Juzgados Militares de Instrucción, dos para los Jueces de Primera Instancia y dos para el Supremo Tribunal Militar.

Serán nombrados por el Supremo Tribunal Militar a propuesta de los respectivos Jueces Militares.

Los Fiscales Militares tendrán un Portero común que será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal superior en grado o el más antiguo.

El rango de los porteros será el de Sargento.

Art. 102. En los nombramientos de empleados militares deberá observarse la resolucion gubernativa de 24 de Setiembre de 1919.

CAPITULO XI

DE LOS ASESORES LETRADOS

Artículo 103. Mientras la composición de los Juzgados de Primera Instancia y Militar de Instrucción lo sea por simples militares, cada grupo de Juzgados, tendrá un Asesor Letrado, con el rango y sueldo de Mayor, cuya misión será la de asesorar dichos Juzgados y evacuar todas las consultas que se le soliciten.

Dichos funcionarios serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 104. Para ser Asesor Letrado se requiere ciudadanía en ejercicio, treinta años de edad, haber ejercido la profesión de abogado o la magistratura por cuatro años.

CAPITULO XII

DE LA SUBROGACION DE LOS MINISTROS, JUECES Y FISCALES MILITARES

Artículo 105. En caso de recusación, excusación o de impedimento los Jueces y Fiscales se subrogarán entre sí por orden de antigüedad en el cargo.

Los Ministros del Supremo Tribunal se subrogarán por los Ministros elegidos por sorteo de la lista a que se refiere el artículo 78 de este Código y de acuerdo con el artículo 121 (fin), si el impedido fuera el miembro civil. En esta forma se subrogará también los Jueces y Fiscales si resultasen todos impedidos.

CAPITULO XIII

DE LA ACUMULACION DE PROCESOS Y SENTENCIAS. (DE LA COMPETENCIA EN LOS CASOS DE CONCURSOS O CONEXION DE DELITOS).

Artículo 106. Cuando las personas que indica el artículo 137 del Código de Procedimiento Militar hubieren cometido dos o más delitos militares será competente para el sumario el Juez Militar de Instrucción que estuvo de turno cuando se cometió el delito más antiguo, y en caso de concomitancia el que primero previno en los sumarios. Los sumarios acumulados, una vez conclusos, se remitirán al Juez Militar de Primera Instancia que hubiera estado de turno el día del decreto de remisión.

Art. 107. La acumulación de sumarios será súbita, y en el caso del inciso 1.º del artículo anterior, el Juez competente seguirá los procedimientos conjuntos respetando el paralelismo de los procesos incoados.

Art. 108. Si una causa militar se hallase en estado de sumario y otra en plenario (1.a instancia), se suspenderá ésta hasta que la otra llegue a la misma altura. Llegado este caso, y siempre que la causa no haya sobreseído, el Interior remitirá el expediente al Superior que conoce del plenario, a fin de que éste prosiga los procesos acumulados y falle por medio de una sola sentencia la causa, teniendo en vista los artículos 54 y 55 del Código Penal ordinario. En caso de que una de las causas pendientes en sumario se hubiere sobreseído, el Inferior lo comunicará al Superior para que prosiga los procedimientos pendientes en plenario.

Art. 109. El conocimiento en los casos de delitos conexos corresponde al Juez que se encontró de turno cuando se cometió el delito más antiguo.

Se consideran delitos conexos:

A) Los cometidos simultáneamente por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere mediado concierto para ello, y teniendo alguno de ellos carácter militar.
B) Los cometidos por dos o más personas reunidas (artículo 4.o del Código Militar Penal).
C) Los cometidos como medio de perpetrar otros o de facilitar su ejecución.
D) Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos militares.

Art. 110. Cuando por disposición de la ley deba conocer un Juez de dos o más delitos cometidos por la misma o mismas personas, el juzgamiento tendrá siempre lugar en un solo proceso.

El Actuario deberá agregar los sumarios por cordón formando las piezas de autos respectivas.

Art. 111. Cuando una misma persona hubiere cometido un delito sometido a jurisdicción especial o común y otro delito sometido a la jurisdicción militar cada Juez procederá separadamente al juzgamiento del delito de su respectiva competencia, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 114 de este Código.

Art. 112. Si un mismo proceso tuviere varios procesados, podrá cualquiera de ellos pedir que se forme causa por separado a su respecto, siempre que ésta medida pueda evitar retardos, dificultades o abreviar la prisión preventiva de algunos de los inculpados.

Lo propio ocurrirá si después de formulada la acusación se presentase o fuese habido algún reo prófugo en causa seguida también contra otros co-prevenidos que estén sufriendo prisión preventiva, debiendo formarse pieza separada respecto al prófugo con los testimonios y recaudos pertinentes.

Art. 113. En el caso de acumulación de procesos ante un mismo Juez (caso del artículo 110), regirá el procedimiento que corresponda al delito de mayor gravedad.

Art. 114. Siempre que una persona juzgada por dos o más delitos militares sea condenada en diversos procesos, la pena definitiva que corresponda aplicársele según lo establecido en los artículos 54 a 58 del Código Penal, será fijada, una vez ejecutoriadas las sentencias, por el Juez que ha entendido del delito más antiguo si los sentenciantes fueran de igual jerarquía, o por el Supremo Tribunal Militar, cuando alguno de ellos haya sido fallado por este Magistrado.

En el caso de acumulación de sentencias por delitos militares comunes y especiales, conocerá para determinar la pena definitiva a imponerse, a que alude el incisc 1.o, el Juez o Tribunal de mayor jerarquía, y en igualdad de categoría el que entendía el proceso más antiguo.

El fallo del Juez que conoció en el proceso no implica prejuzgamiento, a los efectos de determinar la pena global a imponerse de conformidad con el artículo 54 del Código Penal.

Art. 115. Las medidas de seguridad eliminativas o preventivas, serán fijadas por el Juez o Tribunal que dicte la sentencia global, teniendo presente el grado de temibilidad del delincuente que surja de los sumarios acumulados y lo consignado en las sentencias condenatorias agregadas.

Art. 116. Los procesos en 1.a o en 2.a instancia o en casación no serán acumulables. Cada Juez o Tribunal conocerá de ellos separadamente, debiendo auxiliarse mutuamente en el trámite judicial con toda la diligencia posible, a fin de no entorpecer la secuela de los otros procesos pendientes ante otros Jueces.

Art. 117. Los presumarios seguidos contra una misma persona o contra varias por un mismo delito serán acumulados ante un Juez que conozca el presumario más antiguo. Los presumarios, respecto del prevenido sumariado por otros delitos, se seguirán por cuerda separada y agregados por cordón.

CAPITULO XIV

CASOS DE REITERACION IDEOLOGICA EN LA ACUMULACION DE PROCESOS Y SENTENCIAS

Artículo 118. En el caso de reiteración ideológica de delitos comunes y militares, se estará a lo que dispone el artículo 6.o del Código Penal Militar.

Art. 119. Si hubiere reiteración ideológica de delitos militares y faltas disciplinarias se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal Militar.

CAPITULO XV

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL

Artículo 120. Los Jueces y Ministros de la Justicia Militar incurren en responsabilidad en los casos mencionados en el artículo 132 del Código de Organización de Tribunales Civiles, en sus incisos 1.o a 7.o, 9.o y 10; y en los casos señalados en los artículos 156 a 158 y 163 del Código Penal, siempre que los delitos en ellos mencionados lo hayan sido en actos relativos a la administración de justicia militar

Art. 121. Será Juez privativo y único para conocer del juicio de responsabilidad judicial de los Jueces militares como el antejuicio respectivo al Supremo Tribunal Militar.

En el caso de que el inculpado fuere uno o más de los Ministros Militares de dicho Tribunal, conocerá del mismo, integrado con el conjuez o conjueces que correspondan, sorteándolos de la lista a que alude el artículo 78 de este Código.

Si todo el Tribunal fuere denunciado conocerá otro Tribunal de cinco conjueces, integrado en la forma indicada; pero el que sustituya al de rango, deberá en todo caso, te-

ner idénticas condiciones que éste, sorteándolo de la lista de conjueces de los Tribunales ordinarios.

Art. 122. Rigen para el antejuicio y juicio de responsabilidad judicial en materia militar las disposiciones respectivas insertas en el capítulo VI, secciones I, II, III y IV del citado Código de Organización de Tribunales Civiles y de Hacienda con las siguientes salvedades:

A) El Ministerio Público acusador será el Fiscal Militar de turno, y en caso de recusación o implicancia lo subrogará el militar que resulte electo por sorteo de la lista de conjueces y fiscales. (Artículo 78).

B) La sentencia del Supremo Tribunal Militar causará ejecutoria no admitiéndose otro recurso que el de revisión.

C) Las penas que podrá imponer el Supremo Tribunal Militar, serán las siguientes:

1.o Apercibimiento y censura al Magistrado dándole la publicidad pertinente.

2.o Suspensión hasta por un año en el cargo que desempeña en la Justicia Militar.

3.o Destitución del cargo que desempeña en la Justicia Militar.

D) El artículo 153 quedará modificado así:

"Cuando el Fiscal Militar solicitare el sobreseimiento o no dedujere acusación dentro del término establecido en el artículo anterior, el Tribunal está obligado a pronunciar el sobreseimiento solicitado."

Para la aplicación de las penas de suspensión o de destitución, se requiere una mayoría de cuatro miembros conformes del nombrado Tribunal.

CAPITULO XVI

DE LA DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 123. Los Magistrados de la justicia militar que incurran en las omisiones y faltas a que alude el artículo 165 del Código de Organización de Tribunales Civiles, serán juzgados en juicio breve y sumario por el Supremo Tribunal Militar oyéndose siempre al inculpado y al Fiscal Militar de turno.

Las sanciones disciplinarias que se aplicarán serán las que indica el artículo 165 del citado Código (excepto la que establece el inciso 3.o de ese artículo).

No habrá contra el fallo del Tribunal otro recurso que el de revisión.

CAPITULO XVII

DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 124. Además de los casos de responsabilidad pertinentes establecidos en el artículo 132 del Código de Organización de Tribunales Civiles serán aplicables a los Fiscales Militares las que indica el artículo 376, incisos I, II y IV del Código de Instrucción Criminal.

El procedimiento a seguirse en los juicios de responsabilidad del Ministerio Pública será el que se indica para los Jueces Militares.

CAPITULO XVIII

DE LA DISCIPLINA DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 125. En caso de faltas disciplinarias en el orden judicial cometidas por los Fiscales Militares, conocerá y fallará el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en vista la denuncia y demás antecedentes del caso, debiendo oírse siempre al Fiscal denunciado.

Las penas que podrán imponerse serán las que indica el inciso C) del artículo 122 de este Código.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126. En todos los puntos dudosos no previstos por este Código, regirá como supletorio, y en cuanto le sea aplicable, el Código de Organización de Tribunales Civiles y de Hacienda.

Art. 127. Queda derogada la ley 15 de Enero de 1919, y todas las de carácter militar que se opongan a las disposiciones de este Código.

Art. 128. El Supremo Tribunal Militar que se constituya determinará la extensión de los turnos judiciales; así como la distribución de los procesos que se encontrasen pendientes ante el ex-Consejo de Guerra Permanente, entre los tres Jueces Militares de primera instancia.

Lo mismo ocurrirá con los procesos que pendan ante los Jueces Militares de Instrucción, siempre que se hallen en estado de plenario.

Art. 129. En cuanto a los procesos pendientes de segunda instancia ante el extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, los tramitará el Supremo Tribunal Militar, creado por este Código.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

Libro III

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

CAPITULO I

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO MILITAR

Artículo 130. Todo delito militar da lugar a una acción penal para el castigo del delincuente o delincuentes.

Puede, también, dar lugar a una acción civil para la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización de los perjuicios que haya causado, de acuerdo con el artículo 105 del Código Penal ordinario.

Art. 131. La acción penal en materia militar es siempre pública, y será ejercida por los Fiscales Militares.

La víctima de un delito que se castiga a querella de parte, deberá ocurrir ante los Tribunales del fuero común.

CAPITULO II

DE LA PARTE CIVIL Y DEL OBLIGADO CIVILMENTE

Artículo 132. El damnificado patrimonialmente por un delito de carácter militar no será nunca considerado como parte efectiva en el proceso respectivo; pero tendrá, no obstante, la siguiente intervención de parte auxiliar:

A) Para pedir la restitución de la cosa de que se crea dueño, siempre que resulte evidentemente probada su propiedad, y que su entrega no ofrezca ningún inconveniente para la prosecución del proceso.

B) Para denunciar el delito cometido en su perjuicio.

C) Para pedir el embargo preventivo sobre los bienes del inculpado cuando haya mérito para ello, y ajustándose a lo que disponen los artículos 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

D) Para proponer pruebas, ya en el período de la ampliación del sumario o en el período probatorio del plenario; pero sin que le sea permitido apelar de las resoluciones del Juez de la causa ni deducir ningún otro recurso.

Art. 133. La parte civil no podrá alzarse contra los autos de sobreseimiento ya sean a pedido del Ministerio Público o del Defensor del reo.

Su intervención será siempre subordinada a la del Fiscal.

Tampoco le será permitido recurrir de los fallos interlocutorios o definitivos, cualquiera que sea su naturaleza, salvo el que no hace lugar al embargo de bienes o al que lo alza.

Art. 134. Los Secretarios o Actuarios sólo notificarán a la parte civil los autos que ordena la ampliación del sumario, y los de apertura de la causa a prueba y los fallos definitivos de segunda instancia y los que se relacionan con el embargo de bienes.

Art. 135. Para gozar de todos los derechos enunciados en los artículos anteriores el damnificado deberá, previamente, constituirse en parte civil, lo que hará por escrito ante el Juez de la causa, señalando domicilio dentro del radio judicial.

Si la petición se formula después de iniciado el sumario o en otra época posterior se admitirá su personería; pero no podrá retrogradar.

Art. 136. Las citaciones y notificaciones que se hagan en el domicilio constituído por la parte civil surtirá todos sus efectos legales, mientras no cambie su residencia, lo que deberá hacer por escrito.

Art. 137. El obligado civilmente por un delito deberá también constituirse como parte en la forma del artículo 135, y gozará de iguales derechos que la parte civil, pudiendo presentar en las oportunidades que se indican las pruebas de descargo que tuviere a favor del prevenido.

Art. 138. Tanto la parte civil, como el obligado civilmente, podrán deducir los recursos de casación contra los fallos de segunda instancia; pero el ejercicio lo tendrá siempre el Ministerio Público o el Defensor del reo, según sea la sentencia condenatoria o absolutoriaa.

Fuera de la deducción de dichos recursos no tendrán otra ingerencia las partes civiles u obligados civilmente.

Art. 139. El obligado civilmente, podrá, en cualquier tiempo, interponer el recurso extraordinario de revisión para obtener la absolución del condenado; pero la secuela del recurso la seguirá el Ministerio Público.

Art. 140. La parte civil y el obligado civilmente podrán actuar en papel común; pero si el reo es absuelto, la parte civil deberá abonar las costas que haya causado su ingerencia; y si es condenado el obligado civilmente, si el reo es insolvente, responderá de sus costas particulares causadas.

Art. 141. Corresponde la acción civil al damnificado por el delito o a sus representantes o herederos. La sentencia absolutoria o el sobreseimiento en la causa extingue toda acción civil o penal contra el acusado, salvo el caso de que el sobreseimiento o la sentencia se funden en que el hecho justificado no atribuye responsabilidad penal al reo, en cuyo caso se aplicará lo que al respecto legisla el Código Civil.

Art. 142. La acción civil puede ser ejercida por el damnificado, sus herederos o causahabientes, contra todos los culpables o sus herederos con sujeción a lo que establece el Código Civil.

Sin embargo, los encubridores no contraen responsabilidad civil cuando el encubrimiento no ha tenido influencia alguna en la producción de los daños y perjuicios, ni dificultado su reparación.

Art. 143. Tratándose de delitos militares acción penal, pública, por el hecho de establecerse ésta por el Ministerio Público, se considerará entablada de derecho, como accesorio inseparable de ella, la acción civil, salvo que el interesado la renuncie expresamente.

La parte actora principal será el Ministerio Público.

El particular damnificado por el delito sólo será parte secundaria, sin más intervención ni facultades en el juicio que las establecidas por los artículos 132 y siguientes, de este Código.

Para tomar esta intervención el particular damnificado no tendrá que ser citado (salvo en el caso del artículo 135). pero podrá presentarse espontáneamente en los casos a que se refiere el inciso precedente, sin poder hacer retrogradar la causa.

Art. 144. En los casos de sentencia condenatoria, la jurisdicción criminal será la competente para conocer en un solo y mismo juicio de las dos acciones acumuladas.

Art. 145. En lo principal del solo y mismo juicio a que se refiere el artículo 144 no se discutirá ni decidirá sobre la existencia o no existencia de daños y perjuicios que deben ser indemnizados al damnificado por el delito, ni sobre el monto de ellos. La sentencia condenatoria dictada en lo principal llevará implícita la condenación de indemnizar los daños y perjuicios que se justifiquen salvo que el damnificado haya renunciado a la acción civil.

Una vez ejecutoriada aquella sentencia se entrará a determinar con arreglo a la ley civil, la existencia de los daños y perjuicios y el monto de ellos, siguiéndose, para el efecto, ante el mismo Juez de la causa el procedimiento que para los incidentes, establece el Código de Procedimiento Civil.

En dicho procedimiento será parte principal el damnificado, el cual, si ya no se ha presentado espontáneamente en el juicio, será citado entonces para que comparezca a ejercer su derecho.

La citación se hará en la forma y con el término que corresponda según las reglas que para el emplazamiento establece el Código de Procedimiento Civil.

En caso que el citado no pudiera comparecer por falta de recursos podrá, una vez obtenida auxiliatoria de pobreza, solicitar que sus acciones en todo lo relativo a la responsabilidad civil, sean ejercidas por los agentes del Ministerio Público.

Art. 146. Existiendo impedimento legal para deducir o continuar la acción penal, pública o privada, podrá el damnificado proponer ante el Juez Civil su acción sobre indemnización de daños y perjuicios, conforme a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil.

En el caso de que el impedimento desapareciere antes de dictarse sentencia definitiva en la causa civil, se suspenderá el curso de ésta y regirá lo dispuesto en los artículos anteriores.

El expediente instruído ante el Juez Civil se pasará en el estado en que se halle, al Juez Militar de Instrucción, quien apreciará los datos que contenga con sujeción a las reglas dadas por este Código.

Art. 147. La sentencia pronunciada por el Juez Civil, antes de que desaparezca el impedimento a que se refiere el artículo anterior, no hará cosa juzgada para la causa criminal.

Art. 148. Cuando la sentencia absolutoria o el sobreseimiento pronunciado en la causa criminal se funde únicamente en que el hecho justificado no atribuye responsabilidad criminal al reo o reos, quedará a salvo el derecho del damnificado para promover ante la jurisdicción civil la acción por indemnización de daños y perjuicios, a que el mismo hecho pudiere dar lugar con arreglo a la ley común.

CAPITULO III

DE LOS EXHORTOS, DESPACHOS Y MANDAMIENTOS

Artículo 149. Los Jueces y Tribunales, tanto de la jurisdicción militar como de la común se auxiliarán mutuamente siempre que así proceda para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la sustanciación de las causas. Las autoridades independientes de la Justicia Militar también auxiliarán a ésta siempre que sean requeridas al efecto.

Art. 150. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez o Tribunal distinto del que la haya ordenado, o por alguna otra autoridad, se le encomendará su cumplimiento en la forma siguiente: se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un Juez o Tribunal igual o análogo, o a cualquier autoridad dependiente del Poder Ejecutivo; y la de despacho cuando se dirija a un inferior. Se empleará la forma de mandamiento para ordenar a cualquier funcionario que dependa del Juez o Tribunal, la práctica de las diligencias que correspondan.

Art. 151. El Juez, Tribunal o Autoridad a quien se dirija un exhorto, oficio o despacho, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la competencia que estimare corresponderle, disponiendo lo conveniente para que se practiquen las diligencias dentro del plazo respectivo, si se hubiere fijado o lo más pronto posible en caso contrario.

Una vez diligenciado lo devolverá sin demora.

Art. 152. Cuando se demorare el cumplimiento de un exhorto, oficio o despacho, más del tiempo necesario, atendidas las distancias y la índole de la diligencia que haya de practicarse, el Juez o Tribunal que lo hubiere expedido, dirigirá una comunicación recordatoria a la autoridad, Juez o Tribunal requerido. Si la demora en el cumplimiento se refiere a un despacho o mandamiento, en vez de recordatoria, se dirigirá una queja al Supremo Tribunal, a fin de que éste castigue la falta si es de su competencia, o de cuenta al Poder que corresponda para obtener la represión y el cumplimiento.

Se procederá de la misma manera en el caso de que la comunicación recordatoria a que se refiere el primer inciso no de resultado dentro de un plazo prudencial.

Art. 153. En toda causa en que hubiere conocido un Juez Sumariante, en la que deba cometerse alguna diligencia, el oficio respectivo será dirigido al Jefe del Cuerpo o Repartición.

Art. 154. Los exhortos a Tribunales extranjeros se dirigirán en la forma establecida en los tratados y a falta de éstos con arreglo a los principios del Derecho Internacional.

CAPITULO IV

DE LAS CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Artículo 155. Las citaciones y emplazamientos en materia militar se harán, cuando procedan, en la misma forma establecida en el Capítulo IV de la Parte Primera del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, con la sola diferencia de que pueden ser cometidas al Alguacil Militar ad-hoc.

Art. 156. Por regla general proceden las citaciones y emplamientos siempre que alguien tenga que contestar a una acusación, o siempre que no se encuentre o no se hayan presentado a estar a derecho en la causa en que aparezca complicado.

CAPITULO V

DE LA REBELDIA DEL REO

Artículo 157. Está prohibido el juicio criminal en rebeldía.

Art. 158. Se reputa rebelde contumaz el autor, cómplice o encubridor de un delito que, antes o después de aprehendido, o hallándose en libertad bajo fianza, se fuga u oculta para impedir su enjuiciamiento.

Art. 159. La rebeldía del reo no impide la formación del sumario. Terminado éste, se guardarán los autos, y

las piezas de convicción que no fueren de persona inculpable y aunque lo fueren, siempre que el Juez de la causa crea indispensable su conservación, en cuyo caso se dará al tercero la indemnización correspondiente. Si el reo se presentare o fuere habido, la causa seguirá su curso.

Art. 160. Si la rebeldía se produjera durante el juicio plenario, se suspenderá el curso de la causa hasta la aprehensión o presentación del reo.

Art. 161. Si fueren varios los procesados, y sólo alguno o algunos incurriesen en rebeldía, se suspenderá el juicio respecto de éstos y continuará con los demás.

Art. 162. Cuando la causa se suspendiese en el plenario por rebeldía del procesado, o de todos los procesados, se observará lo dispuesto en el artículo sobre conservación de los autos y de las piezas de convicción.

Art. 163. Siempre que hayan de devolverse los instrumentos del delito o las piezas de convicción a personas inculpables, se hará en un acta la descripción minuciosa de unos y otras.

CAPITULO VI

DE LOS TERMINOS JUDICIALES

Artículo 164. Todos los funcionarios de la Justicia Militar tendrán especial cuidado de observar estrictamente los términos que fija este Código, y de practicar sus cometidos a la mayor brevedad siempre que no hubiera fijación expresa.

Art. 165. No puede dictarse resolución alguna fuera de la salida y puesta del sol, ni en día feriado, sin previa habilitación que hará el Juez o Tribunal por motivos urgentes y siempre que lo creyere necesario para el buen cumplimiento de sus funciones.

Art. 166. Los Jueces o Tribunales pueden señalar términos a las partes en los casos en que no los haya fijado la ley.

Art. 167. Los Secretarios tienen el deber de poner en conocimiento del Juez o Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales de que pueden gozar las partes del juicio, al día siguiente de su vencimiento.

Art. 168. Vencido el término señalado por la ley o por el Juez o Tribunal, sin que las partes hayan satisfecho su cometido, se continuará de oficio el curso de los autos, en el estado en que se hallaren.

Si el expediente estuviere en poder de alguna de las partes, se mandará recoger en la forma de estilo, pudiendo recibirse el escrito si es que estuviere pronto y firmado en el mismo momento de cumplirse la diligencia.

Art. 169. Los términos pueden ser comunes o particulares.

Son comunes los que se conceden en beneficio de las dos partes y de las cuales pueden ambas hacer uso. Son particulares los que se conceden a una sola de las partes para la presentación del escrito que pueda corresponder.

Los términos comunes empezarán a correr desde el día siguientes al de la última notificación; y los particulares desde el día siguiente a la notificación de la parte que pueda usar de él.

Cuando el día de vencimiento de un término fuere feriado, no se contará.

Art. 170. Los términos que establece este Código son improrrogables, salvo los casos de excepción que contiene.

Art. 171. Los términos correrán sin interrupción, pero deberán descontarse del término de prueba los días festivos siempre que sean dos o más consecutivos.

Art. 172. Siempre que las partes, ya sea el Fiscal o Defensor del reo, tengan derecho a pedir el expediente, no se podrán hacer otro descuento del término que les corresponda sino el que demora para notificar a la contraparte si aún no estuviere notificada. Para retirar el expediente no habrá necesidad de presentar escrito en los casos en que la ley lo conceda: bastará que el interesado lo solicite en la oficina y firme recibo en el libro correspondiente.

Art. 173. En los casos en que las partes tengan que pedir autorización al Juez para retirar el expediente se descontará del término respectivo los días que transcurran desde la petición hasta que se le notifique la resolución.

CAPITULO VII

DEL PRE-SUMARIO

Artículo 174. Siempre que el Juez competente en materia penal no encuentre suficientemente demostrada la semiplena prueba del delito denunciado, deberá diligenciar la prueba testimonial o cualquiera otra que se le ofrezca con citación del Ministerio Público.

Si resulta de esas actuaciones la semiplena prueba del delito denunciado, librará inmediatamente orden de prisión o de procesamiento solamente; según los casos y contra quienes corresponda. Si agotado el diligenciamiento expresado, no surgiera la semiplena prueba del delito, los Jueces, previa vista Fiscal, declararán clausurados los procedimientos y sin perjuicio de proseguirlos si aparecieren nuevos datos sobre el delito denunciado.

Art. 175. En el período pre-sumarial no puede hacer defensa el denunciado ni asumir el rol de parte para ningún acto del procedimiento; su ingerencia será la de simple testigo.

Art. 176. La prueba pre-sumarial se reputa válida y eficaz, siempre que no sea impugnada por el defensor del reo dentro del 6.o día desde que el sumario pase a la Oficina. Pasado dicho término sin oposición se tendrá por válida la prueba pre-sumarial para todos los efectos.

Art. 177. El diligenciamiento de la prueba pre-sumarial se regirá por lo que a continuación se dispone para el sumario en cuanto le sea aplicable.

Art. 178. El auto que decrete el procesamiento es inapelable; pero el que lo deniegue será apelable en relación por el Ministerio Público ante el Superior respectivo, cuya resolución causará ejecutoria.

CAPITULO VIII

DEL SUMARIO: DE LA PRISION PREVENTIVA DE LOS INCULPADOS Y DE LA EXCARCELACION PROVISIONAL.

Artículo 179. Toda persona inculpada de un delito militar será reducida a prisión en los siguientes casos:

1.o Cuando hubiese sido sorprendida infraganti delito.
2.o Cuando medie orden del Juez competente, entendiéndose por tal el Juez Militar de Instrucción.

1.o

De la prisión infraganti delito

Artículo 180. Se considera que hay infraganti delito:

1.o Cuando se sorprende a un individuo en el acto mismo de delinquir.
2.o Cuando se le sorprende momentos después de la perpetración de un delito, huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su culpabilidad, y es, al mismo tiempo, designado por la parte ofendida, o por la voz pública como partícipe del delito.
3.o Cuando en tiempo inmediato a la comisión del delito, es encontrado con objetos procedentes del delito o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que hagan presumir su participación en él, o con las armas o instrumentos empleados para cometerlo.

Art. 181. Siempre que, en el caso de una sedición, motín, o asonada, o en el de otro hecho criminal al que hayan concurrido muchas personas, no sea posible determinar exactamente los culpables, podrán ser aprehendidos todos los que se encuentren presentes en el acto y no estén exentos de sospecha de participación.

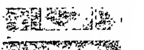
Art. 182. La aprehensión, en los casos a que se refieren los artículos anteriores debe verificarse por la autoridad policial, según los casos, sin necesidad de orden judicial.

La autoridad militar o policial no necesita tampoco orden de Juez para aprehender:

1.° Al qué después de haber sido sorprendido infraganti delito, consiguiere escapar a la acción pública.
2.° Al que hubiere fugado estando preso por causa pendiente.
3.° Al que se hubiere fugado del establecimiento penal en que debiere cumplir la condena que se le hubiere impuesto.

Art. 183. Los particulares están también facultados para realizar la aprehensión de criminales, en los mismos casos en que puede verificarlo la militar o policial, con la obligación de entregar inmediatamente a dichas autoridades las personas aprehendidas.

Art. 184. El Comisario de Policía o Jefe de distrito policial, que aprehendiese a una persona deberá ponerla directamente sin demora a disposición del Juez Militar que corresponda, incurriendo en responsabilidad si así no lo hiciere sin causa justificada. Si dejase pasar más de veinticuatro horas sin hacerlo, siendo posible, incurrirá en la pena de destitución del cargo.



2.o

De la orden de prisión

Artículo 185. El Juez librará orden de prisión contra el inculpado cuando exista semiplena prueba, por lo menos de su participación en el delito.

Se entiende por semiplena prueba para este objeto:

1.º La declaración de un testigo presencial fidedigno.
2.º La confesión extrajudicial, acreditada por declaraciones de dos testigos fidedignos.
3.º Las presunciones o indicios graves.

Art. 186. La orden de prisión será dirigida por escrito a la autoridad militar o policial que, según las circunstancias pueda ejecutarla.

Ella deberá contener:

1.º El nombre y firma del Juez que la dicte.
2.º La designación del funcionario a quien se cometa su cumplimiento.
3.º El delito por qué se procede.
4.º El nombre, apellido o sobrenombre del presunto reo, su empleo o profesión, nacionalidad, domicilio y demás señales generales o particulares que consten o que se hubieren adquirido, para designarlo clara y distintamente.
5.º El lugar donde ha de conducirse al reo.
6.º Si ha de estar o no incomunicado.

Art. 187. En los casos urgentes la orden de prisión podrá dirigirse por telegrama o teléfono, sin perjuicio de pasarse después la comunicación escrita, a que se refiere el artículo anterior, que será exhibida a la persona aprehendida.

Art. 188. Hallándose el inculpado en país extranjero, se solicitará su extradición con arreglo a los tratados y en su defecto, a los principios del Derecho Internacional.

3.º

Del tratamiento de los prevenidos

Artículo 189. La prisión preventiva debe efectuarse de la manera que perjudique lo menos posible a la persona y reputación del inculpado.

La libertad de éste no debe restringirse sino a los límites indispensables para asegurar su persona y el éxito de las investigaciones.

Art. 190. Todo prevenido puede procurarse a sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad.

Art. 191. Cuando el prevenido deseare ser visitado por un ministro de su religión, por un médico, por sus parientes o personas con quienes esté en relación de intereses deberá permitírsele bajo las condiciones prescriptas en el reglamento de las cárceles de detención.

Art. 192. El Juez de Instrucción puede decretar la incomunicación del inculpado si ella conviniera para el éxito de las averiguaciones.

Pero la incomunicación, salvo casos extraordinarios, no podrá durar más de dos días y en ningún caso impedirá:

1.º Que el inculpado transmita a su defensor, en presencia del Juez, los datos necesarios para su defensa.
2.º Que asista a las declaraciones de los testigos si él o su defensor lo pidieren.
3.º Que se comunique por escrito con el Jefe del establecimiento en que se halle detenido y con las autoridades judiciales.
4.º Que realice aquellos actos civiles de naturaleza urgente, que no puedan perjudicar, a juicio del Juez, su responsabilidad ni los propósitos del sumario.

CAPITULO IX

DE LA EXCARCELACION PROVISIONAL

Artículo 193. Toda persona aprehendida podrá solicitar su excarcelación bajo caución, tratándose de delitos que según su naturaleza y circunstancias no merezcan pena de penitenciaría.

Art. 194. Cuando de los antecedentes que sirvan de base al sumario pueda deducirse de una manera clara que el delito imputado al preso no ha de merecer dicha pena, la excarcelación podrá decretarse, desde luego, de oficio, o a instancia de parte, sin esperarse a la complementación del sumario.

En caso contrario, la excarcelación no podrá acordarse hasta que las investigaciones del sumario hayan dejado demostrada de una manera satisfactoria su procedencia, con arreglo a lo establecido por el artículo anterior.

Art. 195. La excarcelación bajo caución no podrá ser otorgada por los Jueces sumariantes, cuando ejercen las funciones a que se refieren los artículos respectivos del Código de Organización de los Tribunales Militares.

Art. 196. En los casos a que se refiere el artículo 195, los inculpados deben ser citados para prestar la caución correspondiente dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de prisión.

Art. 197. La caución debe ser personal, real o juratoria.

Caución personal es la obligación que contrae una persona de abonar una suma determinada de dinero, en el caso de que el procesado no comparezca a seguir el juicio, a cumplir la orden de prisión en el caso del artículo 205 o a sufrir la pena que se le imponga por sentencias ejecutoriadas.

Caución real es la afectación que, para el mismo caso y en garantía de la suma fijada por el Juez, se hace por el mismo inculpado o por otra persona, de bienes determinados, muebles e inmuebles.

Caución juratoria es el juramento formal, prestado por el inculpado, de comparecer ante el Juez siempre que fuere llamado, de estar a las resultas del proceso y de no cambiar de domicilio sin previa autorización.

Art. 198. El Juez fijará el monto de la caución personal o real, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que puedan influir sobre éste para inducirlo a respetar o eludir la acción de la justicia.

En ningún caso el monto de la fianza será calculado en proporción inferior a la de cien pesos por mes de prisión.

Art. 199. La caución personal sólo será admitida cuando el fiador propuesto sea persona de notoria honradez y arraigo.

Se considera persona de arraigo la que posee bienes raíces o establecimiento comercial o industrial de cierta importancia y que estén exentos de gravámenes que afecten su valor venal.

El arraigo se comprobará con la exhibición de títulos o documentos formales. En todos los casos la solvencia personal del fiador queda librada al concepto del Juez.

Art. 200. La caución real deberá constituirse en una de estas formas:

1.º Gravando con hipotecas bienes inmuebles de valor suficiente.
2.º Depositando la suma de dinero que el Juez haya fijado.
3.º Depositando efectos públicos u otros papeles de crédito cotizables, al precio de cotización.

En este último caso la cantidad señalada para la garantía será aumentada en una cuarta parte.

Art. 201. El dinero, los efectos públicos u otros papeles de crédito, depositados de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, responden en primer término, y con preferencia, a todo otro compromiso o deuda anterior, a la obligación procedente de la caución.

Art. 202. La caución juratoria sólo será admisible cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.o Que el inculpado sea notoriamente pobre y desvalido.
2.o Que la pena del delito no haya de exceder de tres meses de prisión.
3.o Que los antecedentes del inculpado y los datos que se tengan, respecto de sus cualidades y posición, no den lugar a presumir que burlará la acción de la justicia.

Fuera del caso a que hace referencia este artículo, la excarcelación no se acordará sino mediante caución personal o real.

Art. 203. Las cauciones de que hacen mención los artículos anteriores, se otorgarán por acta o diligencia de autos en presencia del Juez y del Actuario, o en presencia del Juez y dos testigos, cuando no hubiere Actuario.

En el caso de gravamen hipotecario se hará la anotación correspondiente en el Registro respectivo, en presencia del testimonio del acta de caución.

El auto de excarcelación no se cumplirá mientras no sea agregada a los autos la constancia formal de dicha anotación.

Art. 204. El inculpado o el caucionante deberán, en el mismo acto de prestar la caución, elegir domicilio en el lugar donde tenga su asiento el Juzgado, para las citaciones y notificaciones que ocurrieren en adelante.

Las citaciones y notificaciones que se hagan al inculpado o a su defensor, deben ser hechas también al caucionante, cuando ellas se relacionan con las obligaciones de éste.

Art. 205. Si el inculpado no compareciese al llamado del Juez, o si cambiare de domicilio sin previa autorización del mismo, se decretará inmediatamente orden de prisión contra él, y se fijará al fiador o caucionante un término prudencial para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la caución.

Si el caucionante no presentare al procesado en el término que fije el Juez, se procederá a hacer efectiva la caución.

En el caso de caución real prestada por el inculpado, si éste no pudiere ser habido, se hará efectiva igualmente la caución.

En el caso de caución juratoria, si el prevenido cambiara de domicilio sin autorización, o no compareciere una vez llamado, se decretará inmediatamente orden de prisión contra él.

Art. 206. Si el procesado compareciere o fuere presentado por el caucionante antes de hacerse efectiva la fianza, quedará revocado el auto de ejecución de ésta, siendo las costas del cargo del caucionante.

Art. 207. Para realizar toda caución se procederá por vía de apremio.

Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados, éstos se venderán en público remate al mejor postor. Los efectos públicos se enajenarán por Corredores de Bolsa o Agentes Comerciales, al precio corriente.

La ejecución en los casos de delito, de carácter público, se promoverá por el Fiscal Militar respectivo, ante el Juez de la causa.

Art. 208. La caución personal y la real prestada por un tercero se extinguen:

1.o Cuando el caucionante lo pidiere presentando a la vez al procesado, o cuando requiriese del Juez la aprehensión del mismo, y ésta se verificase.
2.o Cuando el procesado fuere constituído en prisión por la revocación del auto de libertad provisional.
3.o Cuando se dictare auto de sobreseimiento o quedase ejecutoriada la sentencia absolutoria.
4.o Cuando el procesado se presentare a cumplir la sentencia condenatoria.
5.o Por la muerte del procesado o por locura del mismo en el caso del artículo 245.

Art. 209. La caución real prestada por el inculpado y la juratoria se extinguen en los casos señalados bajo los números 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior, y siempre que el procesado se constituya voluntariamente en prisión.

Art. 210. Una vez hecha efectiva la caución personal o real prestada por un tercero, el caucionante podrá hacer valer contra el procesado, ante la jurisdicción civil, sus acciones para el reembolso o restitución de la suma de dinero que hubiese abonado.

Art. 211. El importe de las cauciones que se hagan efectivas, y el de todas las multas que se impongan, por delito, serán destinados a las reparaciones necesarias en las cárceles militares del país, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES

Artículo 212. Las gestiones que se promuevan para obtener la excarcelación bajo caución, o el levantamiento del auto de prisión, se sustanciarán por cuerda separada. El Fiscal Militar será siempre oído sobre dichas gestiones.

Art. 213. La apelación de los autos sobre excarcelación lisa y llana, o bajo caución deberá interponerse dentro de tres días y tendrá efecto suspensivo.

Art. 214. En el juicio plenario podrán revocarse o modificarse, a petición de parte, por el Juez a quien competa el castigo del delito, los autos de prisión y de libertad provisional, según el mérito de todos los datos que el sumario concluído arroje.

Esta revocatoria o modificación una vez pronunciada y salvo los recursos legales, no podrá ser ya alterada en la primera instancia del plenario.

Si la sentencia de primera instancia fuese absolutoria o no impusiese pena de penitenciaría podrán modificarse en segunda instancia los autos mencionados a petición de parte.

Lo mismo procederá para el efecto de la restitución a la cárcel del inculpado, cuando la sentencia imponga pena de penitenciaría.

CAPITULO XI

DE LOS EMBARGOS

Artículo 215. Cuando resultase del sumario semiplena prueba, por lo menos de la criminalidad del inculpado, según lo dispuesto por el artículo 185 deberá mandarse embargar bienes suficientes de su pertenencia, para asegurar el pago de las costas, costos y de la indemnización civil.

El inculpado podrá pedir que se sustituya este embargo por [illegible] caución personal o real.

Se entiende por costas todos los gastos judiciales, con excepción de los honorarios de abogado y procurador, y costos, estos honorarios.

Art. 216. El embargo destinado a garantir el pago de las costas, será decretado de oficio por el Juez, que conozca del sumario o de la causa.

El embargo para garantir el pago de los costos, y de la indemnización civil será decretado por el mismo Juez, a instancia de parte.

Son parte legítima para solicitar este embargo:

1.o Si se trata de juicio por delito público el damnificado, y no habiéndose éste presentado, en el juicio, el Ministerio Público.
2.o Si se trata de juicio por delito público que apareje restituciones o indemnizaciones en favor del Estado, el Ministerio Público.

Art. 217. El Juez fijará la cantidad por la cual haya de trabarse el embargo en el mismo auto que la decrete, teniendo en consideración el importe probable de la indemnización pecuniaria.

Art. 2[illegible] sobre bienes bastantes designados por la parte que tenga el derecho de pedirle según el artículo 216. En efecto de designación hecha por esa parte, lo hará el inculpado. A falta de esa designación, el embargo se trabará sobre bienes que se reputen de propiedad del procesado a cuyo valor alcance a cubrir la cantidad determinada por el Juez.

En todo lo demás, el embargo y depósito se practicarán con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre ejecuciones.

Art. 219. Verificado el embargo se requerirá al procesado que manifieste si opta porque se enajenen los bienes embargados o porque se mantengan en depósito.

Si optare por la enajenación, se procederá a realizarla en remate público, depositándose su importe en la forma de ley.

Art. 220. Los bienes embargados se enajenarán aún contra la voluntad del procesado, siempre que fuesen de fácil deterioro, o que los gastos de administración y conservación excedan, de los productos que dieren, a menos a que se asegure el pago de dichos gastos por el mismo procesado, u otra persona en su nombre.

Art. 221. El embargo de bienes inmuebles no comprende el de sus frutos o rentas, salvo el caso de que el Juez lo determine expresamente, por insuficiencia de aquéllos.

Art. 222. Todas las diligencias sobre embargo se instruirán en pieza separada.

Art. 223. Las tercerías que se deduzcan serán sustanciadas en la forma que establece el Código de Procedimiento Civil, por el Juez que haya decretado el embargo.

Art. 224. Cuando el inculpado que se encuentre en el caso del artículo 215 sea persona de cuyos actos ilícitos responda civilmente otra, según las reglas del derecho común, el embargo destinado a garantir la efectividad de las responsabilidades civiles, se trabará sobre bienes de esa otra persona, a no ser que pueda presumirse racionalmente que no pesarán sobre ellas tales responsabilidades.

Art. 225. El auto que levanta el embargo será apelable en relación y en ambos efectos ante el Superior que corresponda.

CAPITULO XII

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 226. Las únicas excepciones que pueden oponerse con carácter de previo y especial pronunciamiento, son las siguientes:

1.o Declinatoria de jurisdicción.
2.o Falta de personería en el acusador o en su representante.
3.o Falta de acción.
4.o Litis pendencia.
5.o Amnistía, el indulto o la gracia, concedida por el Presidente de la República (artículo 31 del Código Penal Militar).
6.o Cosa juzgada.
7.o Prescripción.

Art. 227. Las excepciones no enumeradas en el artículo anterior, no tendrán el carácter de previo y especial pronunciamiento.

Art. 228. Las excepciones indicadas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 226 deben ser opuestas dentro de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notificación del traslado del escrito de acusación, y se sustanciarán y resolverán en la misma pieza principal, suspendiéndose entre tanto la tramitación del juicio.

Art. 229. Las excepciones indicadas en los números 5, 6 y 7 del artículo 226, pueden ser opuestas en cualquier estado de la causa y también en la oportunidad que indica el artículo anterior.

Opuestas en la oportunidad que indica el artículo anterior, se estará a lo que él dispone.

Opuestas durante el sumario, no suspenderán la tramitación de éste, y se seguirán por cuerda separada remitiéndose el escrito que las inicie al Juez de Primera Instancia para que las sustancie y resuelva siempre que los autos se encuentren ante un Juez de Instrucción.

Art. 230. Siempre que el reo tenga más de una excepción, deberá ponerlas todas en el mismo escrito y dentro del término señalado en el artículo 228 salvo lo dispuesto en los artículos 227 y 229 de este Código.

Art. 231. El escrito de excepciones, se sustanciará con un traslado al Fiscal Militar, con término de tres días perentorios.

Art. 232. Siempre que cualquiera de las partes ofrezca prueba, el Juez señalará un término a ese fin, que en ningún caso podrá exceder de la mitad del ordinario.

Si la cuestión fuere de puro derecho, o si las partes no hubieran ofrecido prueba o el Juez no la considerase indispensable, resolverá el punto sin más trámite.

Art. 233. Si el incidente ha sido abierto a prueba, las partes podrán pedir la práctica de las diligencias que soliciten dentro del término señalado. Vencido el término, el Secretario agregará a los autos las pruebas producidas y pondrá el hecho en conocimiento del Juez.

Art. 234. Si entre las excepciones opuestas, se encuentra la de falta de jurisdicción militar, el Juez de la causa resolverá en primer término sobre ella, suspendiendo entre tanto la resolución de las demás.

Art. 235. Resuelta a excepción de declinatoria, si se hubiera opuesto, y dado el caso de que entre las otras existiera la de falta de personería en el acusador, o en sus representantes o litis pendencia, o alguna de ellas, las resolverá el Juez de Instrucción en una solà sentencia.

Si las otras excepciones opuestas fueran de las comprendidas en los demás números del artículo 226 una vez sustanciadas, el Juez de Instrucción elevará el expediente al Juzgado Militar de Primera Instancia para que dicte la sentencia que corresponda.

Art. 236. Cuando se declare procedente la excepción de declinatoria de jurisdicción, se remitirán los obrados y demás que corresponda, al Juez competente.

Art. 237. Cuando se declaren por fallo ejecutorio procedentes las excepciones señaladas en los números 5, 6 y 7 del artículo 226, se pondrá en completa libertad al procesado o procesados, cancelándose las cauciones, levantándose los embargos, etc.

Art. 238. Ejecutoriado el auto que no hubiere hecho lugar a la articulación o articulaciones promovidas, el acusado evacuará dentro del término señalado el traslado de la acusación, si ésta hubiera sido deducida.

Art. 239. Las excepciones señaladas en los incisos 5, 6 y 7 del artículo 226, podrán también ser alegadas como perentorias al contestar la acusación.

CAPITULO XIII

DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA CLAUSURA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA CONSULTA

Artículo 240. Sobreseimiento es la terminación de los procedimientos incoados respecto de un proceso por delito militar.

El sobreseimiento en la causa lleva implícito el reconocimiento de la inculpabilidad o inocencia, aun cuando haya sido sólo decretado por insuficiencia de pruebas de cargo.

Art. 241. El sobreseimiento se reputa siempre definitivo y puede ser total o parcial, según el número de procesados.

Procede el sobreseimiento definitivo:

1.o Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido cometido.
2.o Cuando el hecho no constituya delito.
3.o Cuando el reo o reos aparecen exentos de responsabilidad o de imputabilidad.
4.o Cuando surjan del sumario indicios vagos o simples presunciones de culpabilidad contra el reo.

Art. 242. Procede el sobreseimiento definitivo parcial cuando alguno o algunos de los procesados resultaren exentos de responsabilidad.

El juicio en tal caso continuará respecto de los reos no comprendidos en el sobreseimiento.

Art. 243. El sobreseimiento en la causa extingue toda acción penal y civil emergente del delito contra el procesado.

Cuando el sobreseimiento se decrete en los casos 1 a 3 del artículo 241, el Juez hará declaración expresa de que la formación del sumario no perjudica el buen nombre del prevenido.

Art. 244. El sobreseimiento puede pedirse por el Fiscal, el reo o su defensor en cualquier estado de proceso, pero el Juez no puede de oficio decretarlo en ninguna forma.

Art. 245. La clausura de los procedimientos sumariales es la terminación de dichos procedimientos, o bien cuando el reo fallece en el curso del proceso o cuando se hallan en la situación del articulado respectivo.

La clausura de los procedimientos penales termina la causa, sin pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia del reo.

La clausura puede declararse de oficio sin perjuicio de la acción civil que incumbe al damnificado.

Art. 246. Los autos de sobreseimiento deben ser consultados al Supremo Tribunal Militar.

Art. 247. La consulta tendrá por único objeto el controlar la conducta de los Jueces y Fiscales y no impedirá en ningún caso la ejecución inmediata del auto de sobreseimiento.

Art. 248. Los Jueces no están obligados a fundar los autos decretando el sobreseimiento ni a salvar sus discrepancias con el Fiscal que lo solicita.

Art. 249. El Supremo Tribunal Militar integrado (artículo 76, C. de O. T. M.) se pronunciará por mayoría sobre la conducta del Juez o de los Fiscales.

Art. 250. El auto de censura puede ser observado por los Jueces y Fiscales, por medio del recurso ordinario de revisión.

Art. 251. Cuando el auto de sobreseimiento sea parcial, el expediente no se elevará en consulta hasta que el proceso quede concluído.

Art. 252. Los autos de clausura no serán consultados al Supremo Tribunal Militar.

Art. 253. La clausura de los procedimientos presumariales, termina el presumario, sin perjuicio de proseguirlo si apareciesen nuevas y eficaces pruebas de cargo contra los denunciados.

Art. 254. Cuando el Fiscal Militar a quien corresponde intervenir en la causa solicitare el sobreseimiento, o se conformare con el sobreseimiento solicitado por el procesado, una vez completo el sumario el Juez Militar de Primera Instancia deberá sobreseer poniendo al preso en absoluta libertad sin perjuicio de la responsabilidad del Fiscal que ha pedido o admitido un sobreseimiento infundado.

Art. 255. El auto que deniegue el sobreseimiento a pedido del reo o de su Defensor será apelable, en relación, ante el Superior que corresponda.

CAPITULO XIV

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUECES SUMARIANTES

Artículo 256. Recibido por un Juez Sumariante el parte del hecho delictuoso y la autorización del Superior, procederá a cumplir las más necesarias y urgentes diligencias para el esclarecimiento del delito denunciado ciñéndose a lo que dispone el Código de I. Criminal sobre sumarios.

CAPITULO XV

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUECES MILITARES DE INSTRUCCION

Artículo 257. Los Jueces Militares de Instrucción tendrán los cometidos señalados en el Código de Organización de los Tribunales Militares y formarán los sumarios por delitos militares de oficio o a petición del Ministerio Público o por simple denuncia, ajustándose para la tramitación del sumario a lo que disponen los artículos 60 y 153 a 162 del Código de Instrucción Criminal, en cuanto sea aplicable, y hasta ponerlos en estado de acusación, sin perjuicio de lo que dispone este Código en sus Capítulos.

Art. 258. Terminados los procedimientos indagatorios pasará el sumario a la Oficina por el término de seis días, dentro del cual parte el procesado y el Ministerio Público podrán pedir su ampliación ofreciendo las pruebas que crean necesarias.

Art. 259. Vencidos los seis días sin haberse pedido ampliaciones o diligenciada la prueba ofrecida por las partes, se declarará completo el sumario y se elevará ante el Juez Militar de Primera Instancia que esté de turno, a los efectos de la acusación.

CAPITULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUECES MILITARES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 260. Elevado el proceso al estado de plenario el Juez Militar de Primera Instancia conferirá traslado al

Fiscal Militar de turno, a fin de que produzca la acusación dentro de seis días.

Art. 261. El escrito de acusación deberá contener en conclusiones precisas y numeradas:

1.o Los hechos punibles que a juicio del acusador, resulten del sumario.
2.o La calificación legal de los mismos.
3.o La participación que en ellos hubiere tenido el procesado o cada uno de los procesados.
4.o Todas las circunstancias, ya sean atenuantes o agravantes que existan en favor o en contra del procesado o de cada uno de ellos.
5.o La pena que debe aplicarse teniendo presente el grado de peligrosidad o de temibilidad del agente.
6.o Todas las demás circunstancias, fundamentos, o consideraciones de derecho en que se base para solicitar la pena.

Art. 262. Dado el caso de que el Fiscal Militar no presentare su escrito de acusación dentro del término de seis días, se le intimará lo presente dentro del perentorio de veinticuatro horas, y si dejare de transcurrir este último término sin presentarlo, se le sacarán los autos por el Alguacil, dando el Juez cuenta al Supremo Tribunal, a fin de que le imponga el castigo correspondiente y se designe al Fiscal subrogante para que continúe conociendo en la causa.

La reincidencia del Fiscal en no cumplir con la obligación de presentar la acusación a pesar del requerimiento, podrá ser castigada hasta con seis meses de suspensión.

Art. 263. Del escrito de acusación, se conferirá traslado al Defensor del reo también por el término de seis días, vencidos los cuales la Oficina dará cuenta al Juez, quien dispondrá se intime su presentación dentro del perentorio término de veinticuatro horas, vencidas las cuales se procederá en la misma forma del artículo 262, separando sin más trámite al Defensor de su cargo y procediendo al nombramiento de otro, sin perjuicio de la pena que le aplique el Supremo Tribunal.

Art. 264. Siendo varios los Defensores, el traslado se conferirá a cada uno de ellos, en el orden que los establezca el Juez, sin que les sea permitido a ninguno de ellos leer los defensas de los otros hasta que no estén presentadas todas, a cuyo efecto quedarán reservadas en la Oficina.

Art. 265. Los Defensores en el ejercicio de su cargo gozan de amplia libertad para la defensa de sus patrocinados, sin que por ello les sea permitido faltar a los respetos debidos.

Podrán citar en apoyo de la tesis que defiendan, las opiniones de autores y aún transcribir los párrafos que crean convenientes a su defensa, comentando el hecho, la ley, y haciendo las interpretaciones que crean procedentes

Art. 266. Los Defesores tendrán especial cuidado en hacer resaltar las circunstancias eximentes o atenuantes que puedan existir a favor de sus defendidos.

Art. 267. Los Defensores podrán pedir en sus escritos de defensa, que se abra la instancia a prueba, articulando los puntos sobre que ésta debe recaer.

El término probatorio serán común para ambas partes.

Art. 268. El Juez de la causa abrirá un término probatorio de acuerdo con las distancias, y ateniéndose a lo que dispone el Código de Procedimiento Civil.

El Juez puede también de oficio abrir la causa a prueba.

Art. 269. Vencido el término probatorio el Secretario agregará las pruebas producidas, poniendo los autos en la Oficina por seis días y pasando luego al despacho del Juez.

Este, verificando que efectivamente han vencido los términos dará por concluída la causa y citará para sentencia, salvo que se hubieran opuesto tachas legales.

Art. 270. El Juez dictará su sentencia dentro de quince días la que será notificada al Defensor, al Fiscal Militar y al inculpado, si se hallare en la cárcel.

Art. 271. Si la sentencia es absolutoria se pondrá en libertad al reo; y si ella es apelada por el Fiscal se procederá del mismo modo, pero bajo fianza, siempre que en la acusación no se haya pedido pena de penitenciaría.

Art. 272. En el caso de que ofrezcan tachas en la instancia, se procederá de acuerdo con lo legislado en este Código.

CAPITULO XVII

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

Artículo 273. Recibido el sumario el Secretario del Supremo Tribunal Militar hará constar en autos el día y hora de la entrega, y dará aviso al Presidente del Tribunal pasando los autos al despacho.

Art. 274. El Presidente del Tribunal dispondrá que se haga saber a las partes el recibo del expediente, ordenando a la vez que los autos se conserven en Secretaría hasta que venza el término del emplazamiento.

Art. 275. Vencido el término del emplazamiento, y aún cuando las partes no se hayan presentado a estar a derecho, el Secretario elevará los autos al Tribunal, y éste dispondrá que se pasen a estudio por su orden, por el término de cuatro a diez días.

Art. 276. Estudiados los autos, se fijará día y hora para la vista del recurso.

Art. 277. El día y hora señalado para la vista de la causa, se reunirá el Supremo Tribunal Militar ocupando el Presidente el asiento de preferencia; el primer vocal el de su derecha; el segundo el de su izquierda; el tercero el de la derecha del primero y el cuarto el de la izquierda del segundo.

Art. 278. El Fiscal y los Defensores concurrirán a la audiencia y ocuparán sus asientos, el primero a la derecha del Tribunal, y los segundos a la izquierda del mismo.

El Secretario ocupará el sitio que le está designado.

Art. 279. La vista de la causa será pública, a no ser que el Supremo Tribunal, en atención a circunstancias extraordinaris o a su naturleza, determine que sea secreta.

Art. 280. Instalado el Tribunal, su Presidente lo declarará así, ordenará se haga comparecer al procesado y mandará en seguida que el Secretario proceda a dar lectura a la causa.

Art. 281. La lectura de la causa se limitará a lo que se refiere el fondo del asunto.

Art. 282. Llenadas estas formalidades, el Presidente conferirá la palabra al Fiscal a fin de que amplíe los fundamentos de su acusación si lo cree conveniente.

En seguida conferirá la palabra al defensor o defensores en el orden que lo crea conveniente.

El Fiscal podrá usar nuevamente de la palabra para hacer rectificaciones, que podrán ser contestadas por el defensor o defensores.

Concluídos los informes se permitirá al preso o presos que agreguen lo que deseen, pero con brevedad.

Art. 283. Cualquiera de los miembros del Supremo Tribunal tiene derecho de interrogar al procesado sobre hechos pertinentes de la causa.

Art. 284. Acto contínuo el Presidente mandará retirar al procesado o procesados y suspenderá la audiencia pública para pasar a deliberar secretamente.

Art. 285. Los miembros del Tribunal no podrán separarse, ni comunicarse con persona extraña, después de empezada la audiencia y antes de que esté firmada la sentencia.

Art. 286. Una vez que esté redactada la sentencia, el Tribunal volverá nuevamente a la sala de audiencia pública, hará comparecer al procesado o procesados, y dispondrá que el Secretario dé lectura de la sentencia, y hecho, declarará terminado el acto.

Art. 287. Durante el juicio público el Presidente del Supremo Tribunal Militar es el encargado de dirigir la audiencia y mantener el orden. Cuando él ordene debe ser inmediatamente ejecutado.

No se debe entrar a la audiencia con armas ni bastones, a no ser que se trate de los Jefes y Oficiales en servicio activo que se presenten con su uniforme, y se debe estar descubierto con respeto y en silencio.

Queda prohibido todo signo de aprobación o desaprobación y el causar disturbios.

En caso de transgresión el Presidente amonestará o hará salir de la sala al transgresor, el cual si no obedece será arrestado por cuarenta y ocho horas; pero si el hecho constituye un delito, será en seguida enjuiciado por la justicia militar.

Art. 288. El Supremo Tribunal en mayoría podrá suspender la audiencia, declararla privada y tomar cualquier otra medida, que se creyere conveniente para mantener el orden.

Art. 289. Fuera del caso del artículo anterior, la vista de la causa no se suspenderá sino cuando por lo voluminoso de la causa o cualquier otra circunstancia no fuere posible terminar la audiencia aún prolongándola hasta después de puesto el sol.

Art. 290. El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Supremo Tribunal la fuerza que éste haya solicitado con antelación a la audiencia.

Art. 291. Toda vez que el Supremo Tribunal se reuna en audiencia pública, el Inspector General del Ejército y el Inspector General de la Marina, dispondrán que concurra al acto un Oficial de cada compañía o escuadrón de los cuerpos francos que se hallen en la localidad en que haya de tener lugar la audiencia, siempre que el encausado fuese Jefe u Oficial.

Cuando el encausado sea individuo de tropa la misma autoridad dispondrá que concurran al acto un Sargento o Cabo de cada escuadrón o compañía, invitándose en un y

otro caso para concurrir a la audiencia a todos los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina.

CAPITULO XVIII

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES EXTRAORDINARIOS

Artículo 292. En tiempo de guerra, los Tribunales Extraordinarios que se formen, procederán de acuerdo con lo estatuído para los Tribunales Ordinarios, en cuanto no se oponga a lo que se establece en este Capítulo; pero abreviando los términos a lo estrictamente indispensable y habilitando todas las horas y días hábiles, sin otro descanso que el más inevitable.

Art. 293. La acción penal, será ejercida por el Fiscal Militar en todos los casos.

Art. 294. Será rechazada sin apelación toda prueba que no sea esencial y que no pueda diligenciarse en el acto así como igualmente toda la que claramente tienda a dilatar el procedimiento.

Art. 295. Levantado el sumario, se notificará a los prevenidos, defensores y Fiscal, señalándoles el número de horas que se crea suficiente, para que puedan estudiar los autos y pedir las ampliaciones que crean procedentes, las que se llevarán a efecto en seguida si el Juez lo creyere justo.

En caso contrario, los autos pasarán al Consejo de Guerra sin demora.

Art. 296. Recibidos los autos por el Consejo de Guerra, éste señalará dentro de doce horas, audiencia para que tenga lugar la vista de la causa a la mayor brevedad.

Art. 297. Durante las horas que transcurran desde el momento en que se designe la audiencia en que debe tener lugar la vista de la causa, hasta que ésta se efectúe el Fiscal y los defensores podrán estudiar el expediente por el tiempo no menor de tres horas que para cada uno de ellos designe el Juez de la causa en el mismo acto.

Art. 298. De inmediato se procederá a dar lectura del expediente, oyéndose después la acusación Fiscal y la defensa, las que serán orales, sin perjuicio de que se agreguen al expediente si en ese mismo acto se presentaren escritas.

Art. 299. Si la acusación y la defensa no se presentaren por escrito, el Secretario hará constar en el acta respectiva un extracto sucinto de ellas.

Art. 300. Siempre que el Juez Sumariante o de Instrucción en su caso, no hubieren hecho lugar a las ampliaciones que se hubieren solicitado de acuerdo con el artículo 295, tanto el Fiscal como los defensores podrán repetir su petición ante el Consejo de Guerra, y si éste considerase procedentes esas ampliaciones, las decretará en el acto para que se produzcan en la misma audiencia, consignándose en el acta el extracto de las nuevas pruebas.

Art. 301. Acto continuo el Consejo, dictará sentencia, la que será en seguida leída en público y notificada al Fiscal, a los defensores y a los prevenidos.

Art. 302. La sentencia será dictada y notificada en la audiencia. La sentencia causará ejecutoria.

Art. 303. Es necesario que exista unanimidad de votos para dictar sentencia definitiva, debiendo en caso de discordia integrarse el Consejo en la forma de su nombramiento.

Art. 304. Los miembros de los Tribunales Extraordinarios y los Conjueces, sólo pueden ser recusados con causa y siempre que el impedimento aparezca evidentemente, no siendo apelable la resolución que al efecto se dicte.

De la recusación de algún miembro o miembros de los Consejos de Guerra, conocerá un Consejo Especial integrado por tres Jefes u Oficiales, los que serán designados por el Comandante en Jefe o por el Comandante de las fuerzas.

Art. 305. Las sentencias dictadas por los Tribunales Extraordinarios serán sometidas, de oficio, a un Consejo de Revisión nombrado por el Comandante en Jefe de las fuerzas, quien también integrará dicho Consejo, y seis Jefes más caracterizados.

Dicho Consejo de Revisión, deberá establecer si en el procedimiento seguido hay alguna irregularidad u omisión, que produzca nulidad de lo actuado.

Art. 306. Los delitos que no pueden ser juzgados por los Tribunales Extraordinarios en todas sus instancias o en alguna o algunas de ellas, por haber cesado las causas que dieron origen a la formación de éstos, o por otra circunstancia cualquiera, serán juzgados por los Tribunales Militares ordinarios.

Art. 307. La sentencia de los Tribunales Extraordinarios se hará ejecutar:

1.o En los Ejércitos en campaña, en Divisiones y Brigadas del Ejército que operen independientemente de éste y en toda plaza militar o militarizada donde no residan los Tribunales Militares Ordinarios, siempre que no estén cercadas por el enemigo, por el Comandante en Jefe, con calidad de dar cuenta al Poder Ejecutivo.

2.o Siempre que los Ejércitos, Divisiones, Brigadas y Plazas, se encuentren cercados por el enemigo, las sentencias se harán ejecutar por el Comandante de ellas.

Art. 308 El Tribunal que pronuncie sentencia ejecutoría la comunicará para su cumplimiento, en el Ejército, al Comandante en Jefe, en las Divisiones y Brigadas al Jefe de ellas, y en las plazas militares o militarizadas al Comandante de ellas dentro de veinticuatro horas.

Art. 309. Terminados los motivos que dieron origen a la formación de los Tribunales Extraordinarios quedarán éstos disueltos, remitiéndose los expedientes respectivos a los Tribunales Ordinarios para su conclusión.

CAPITULO XIX

Del procedimiento extraordinario en tiempo de paz

Artículo 310. Siempre que se trate de reos tomados en infraganti delito de naturaleza esencialmente militar, que la ley castigue con la pena de penitenciaría, con 30 años, los Tribunales Ordinarios procederán en la misma forma sumaria que queda indicada en el capítulo anterior de este libro para el tiempo de guerra, con las modificaciones que se establece en este capítulo.

Art. 311. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el mismo procedimiento sumario en los casos de insubordinaciones graves, de traición, rebelión, sedición, motín, crímenes y delitos cometidos en desempeño de comisiones, infracciones cometidas por los que reciben consigna, insultos a centinela, etc.

La autoridad que disponga el levantamiento del sumario, expresará a los fines del procedimiento, si la insubordinación es de carácter grave, entendiéndose lo contrario cuando no se califique, todo sin perjuicio de lo que determinan las sentencias.

Art. 312. En el caso del artículo 310, el procedimiento sumario se seguirá sólo con los que hayan sido tomados infraganti, observándose el procedimiento ordinario en cuanto a los complicados que pudieran existir.

Art. 313. Si la sentencia que ponga término al procedimiento sumario, estableciere que no está probado el delito, los prevenidos serán juzgados en forma ordinaria, sin que las sentencias dictadas importen un prejuzgamiento.

Art. 314. La sentencia condenatoria que cause cosa juzgada será consultada al Supremo Tribunal y comunicada al Ministerio de Defensa Nacional.

CAPITULO XX

De las pruebas

Artículo 315. La prueba en materia criminal, la constituyen todos los antecedentes y justificativos que sirven para la averiguación de los delitos y de los delincuentes, o de la inculpabilidad de los procesados, cuando los antecedentes se producen en las condiciones, forma y tiempo prevenidos por la ley.

Art. 316. La prueba es plena o semiplena.

Es plena, la que instruye acabadamente al Juez o Tribunal que debe dictar sentencia, y semiplena, la que por sí sola no es suficiente para fallar en la causa.

Art. 317. En todos los casos, incumbe a la parte acusadora la prueba de los hechos para justificar el delito y la culpabilidad del procesado.

Art. 318. Las pruebas deben ceñirse al asunto que motiva el proceso, y las que no sean pertinentes serán desechadas de oficio al dictarse la sentencia.

Art. 319. El Juez de Plenario podrá abrir la causa a prueba siempre que lo conceptúe conveniente y aun cuando ninguna de las partes lo pidiere, y podrá también disponer de oficio la práctica de las diligencias probatorias que juzgue del caso.

Art. 320. Contra el auto que recibe la causa a prueba no habrá ningún recurso, pero será apelable el que no haga lugar a ella.

Art. 321. El término de prueba se divide en ordinario y extraordinario.

El primero, es el que se señala para producir prueba dentro de la República.

El segundo, es el que se señala para producirlas en el exterior.

Art. 322. Los términos de prueba no pueden ser alargados ni aminorados. Sin embargo podrá darse por vencido el término que corresponda, cuando las partes lo soliciten.

Art. 323. El término de prueba ordinaria, será de treinta días cuando ella deba producirse dentro del Departamento de Montevideo; será de cuarenta días si ha de producirse en cualquier Departamento que esté unido a Montevideo por línea férrea en ejercicio; y será de sesenta días en los demás casos.

Art. 324. Las pruebas, deberán ser ofrecidas dentro de los cinco primeros días de la última notificación del auto que abre la causa a prueba.

Art. 325. El término de prueba extraordinario será de cuarenta días para la prueba que haya de producirse en Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba; será de sesenta días para las demás provincias de la República Argentina, para el Brasil y para Chile, y será de noventa días para los demás puntos del globo.

Art. 326. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requieren:

1.o Que se soliciten dentro de los cinco primeros días de abrirse la causa a prueba.
2.o Que se exprese el nombre y la residencia de los testigos que han de ser examinados, o solamente el nombre y la residencia, si los hechos hubieran tenido lugar fuera de la República.
3.o Que se indique con claridad y precisión los puntos sobre que deban versar las declaraciones.
4.o Que se expresen los documentos que hayan de testimoniarse y lo que de ellos resulte, indicando los achivos o registros en que se encuentren.

Art. 327. Del escrito en que se pretenda el término extraordinario se conferirá traslado a la otra parte por tres días, transcurridos los cuales el Juez del Plenario resolverá el incidente.

Art. 328. El Juez Militar de Primera Instancia denegará el término extraordinario siempre que de las explicaciones que dé el peticionario resulte que nada eficaz se adelantaría, aún en el caso que las declaraciones se presentaran en la forma que se pretenda, y que los documentos fueren como se exprese.

Art. 329. La apelación que se interponga, en contra de la resolución del Juez, en ningún caso suspenderá los procedimientos del juicio, causando cosa juzgada la sentencia del Supremo Tribunal.

Art. 330. El término ordinario no quedará en suspenso porque se esté sustanciando la petición de término extraordinario sino que correrá independientemente a cuyo fin el incidente, solicitando el término extraordinario, correrá por separado.

Sin embargo, en los casos en que se conceda el término extraordinario, el ordinario se considerará prorrogado por todo el tiempo que dure aquél.

Art. 331. Los términos de prueba, sólo podrán declararse suspendidos mediante alguna causa que niega o haya hecho imposible, sin culpa del interesado, la ejecución de la prueba ofrecida.

Art. 332. Todos los términos de prueba, serán comunes a las partes.

Art. 333 Las partes deberán urgir el diligenciamiento de las pruebas que hayan ofrecido, sin que baste lo hayan pedido dentro del plazo señalado en el artículo; pero si no fueren diligenciadas por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se diligencien antes de citación para sentencia.

Art. 334. Cuando la prueba haya de practicarse fuera del lugar del asiento del Juzgado, las órdenes, oficios, exhortos, etc., serán librados dentro de veinticuatro horas, a más tardar.

Art. 335. Vencido el término de prueba, el Secretario agregará a la causa todas las producidas y dará cuenta al Juez.

Art. 336. Las pruebas se producen por medio de declaraciones de testigos, careos, instrumentos, reconocimiento y exámenes periciales, de la confesión, confrontación, interpretación de la correspondencia, acumulación de procesos, inspección domiciliaria, presunciones e indicios.

DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS

Reglas Generales

Artículo 337. El Juez de la causa procederá a recbir declaración a todas las personas que hubieren sido o fueren indicadas por los que intervienen en el proceso, o que creyera que tienen conocimiento del delito que se trata de averiguar.

Si algún testigo de los expresamente indicados no fuese examinado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al examen.

Art. 338. Todo habitante del país que no esté impedido, tendrá la obligación de concurrir al llamamiento para declarar en causa criminal cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado.

Art. 339. El número de los testigos, tanto de cargo como de descargo, es ilimitado mientras que el Juez los considere pertinentes a la formación del sumario.

Art. 340. No podrán ser admitidos como testigos:

1.° Los eclesiásticos, sobre los hechos que les han sido revelados en la confesión.
2.° Los militares o funcionarios públicos, cuando no pudieran deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su estado o cargo, a menos que fueran desligados de su obligación por sus superiores.
3.° Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad.
4.° Los abogados, cuando se trate de hechos o circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones hechas por sus clientes en el ejercicio de su profesión.
5.° Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra persona, sobre los hechos que por razón de su profesión les hayan sido reveladas.
6.° Las personas que al tiempo de declarar, no se encuentren, por razón de su estado físico, moral o mental, en estado de decir verdad.

Art. 341. No pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al sólo objeto de la indagación sumaria:

1.° Los menores de 14 años.
2.° Los procesados o perseguidos por razón de algún delito, y los condenados a una pena corporal durante el tiempo de la condena, salvo el caso de delito perpetrado en el establecimiento donde el testigo se hallare preso.
3.° Los que hayan sido condenados por falso testimonio o incurrido en falsedad en sus declaraciones y juramentos.
4.° Los que no tengan industria o profesión conocida.
5.° Los que se encontrasen en estado de completa ebriedad en el momento de verificarse el hecho sobre que deponen.
6.° Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para abrigar dudas fundadas sobre la imparcialidad de sus declaraciones.
7.° Los amigos íntimos del procesado, sus socios, sus dependientes o sirvientes, y los cómplices en el delito.
8.° Los que tuvieren interés en el resultado de la causa.
9.° Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado, o con su mujer o persona de su familia dentro de tercer grado civil, o lo hubieren tenido con la misma persona con un resultado contrario a sus intereses siempre que no hubieran transcurrido cuatro años desde la fecha en que se dictó la sentencia.

   Existirá la misma inhabilidad cuando la litis haya ocurrido entre los parientes del testigo dentro del cuarto grado civil y el procesado.
10. Los denunciantes, cuando el hecho los afecte directamente, salvo a petición del procesado y en interés de su defensa.
11. Los acreedores o deudores de la parte que los presenta.
12. Los que hubieren recibido del procesado dádivas o beneficios de importancia, a juicio del Juez.
13. Los que hubieren practicado diligencias o dado recomendaciones en contra del procesado.
14. Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades o aptitudes o por la imposibilidad material que resultare comprobada.
15. Los que tengan impedimento para exponer sus ideas de palabra o por escrito.

Art. 342. Las inhabilidades declaradas de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia, sólo tienen lugar en cuanto puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto u odio.

La misma regla deberá observarse, en todas las demás inhabilidades que se funden en la presunción de parcialidad del testigo por su situación personal respecto del procesado o de sus acusadores.

Art. 343. No podrán ser llamados como testigos:

1.° El cónyuge del acusado aun cuando esté legalmente separado.
2.° Los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales legalmente reconocidos o judicialmente declarados tales.
3.° Sus hermanos legítimos o naturales igualmente reconocidos.
4.° Los afines hasta segundo grado.
5.° Los tutores y pupilos, recíprocamente.

Art. 344. Las personas indicadas en el artículo precedente sólo podrán ser oídas en los casos previstos en el artículo 175 del Código de Instrucción Criminal.

Art. 345. En caso que se presentase a declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo 343, se le hará saber que no puede hacerlo en contra del procesado sino en los casos previstos en el artículo 344, o para dar las explicaciones que considere convenientes en favor del

procesado a efecto de practicar las indagaciones que corresponda.

CITACION DE TESTIGOS

Artículo 346. Los testigos que deban declarar en una causa se hallarán, por regla general, en algunos de los casos siguientes:

1.° Presentes en la sección en que se halle el Juez.
2.° Ausentes de la sección, pero dentro del Departamento en que se halle el Juez.
3.° Ausentes del Departamento pero dentro del territorio de la República, con residencia conocida.
4.° Ausentes de la República, pero con domicilio conocido.

Art. 347. El testigo que se halle en el caso del número primero del artículo anterior, una vez citado, deberá comparecer inmediatamente a prestar declaración ante el mismo Juez instructor, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

El que se halle en el segundo caso, podrá ser examinado por el Juez de su sección, en virtud de exhorto o despacho librado al efecto, pero si la importancia del proceso lo requiriese, deberá comparecer ante el Juez de la causa a prestar su declaración, dentro del término prudencial que se le señale, recibiendo una justa indemnización por los gastos que el viaje le ocasione, cuando el lugar de su residencia distare más de veinticinco kilómetros del lugar en que se encuentre el Juez.

El que se halle en el tercer caso, será examinado por medio de exhorto o despacho dirigido al Juez de la sección en que resida, si voluntariamente no quisiera comparecer a prestar su declaración ante el Juez de la causa.

Si el punto de su residencia no distare más de cincuenta kilómetros del asiento del Juez, podrá también ser obligado a comparecer ante éste para ser interrogado, cuando la importancia de la causa y de la declaración lo requiera, recibiendo la indemnización a que hace referencia el inciso precedente.

El que se halle en el cuarto caso, será examinado por medio de exhorto.

Art. 348. No están obligados a concurrir al mismo despacho o sala del Juez a prestar sus declaraciones:

1.° Las personas que no puedan hacer por enfermedad, edad avanzada o decoro de su sexo, en cuyo caso el Juez se trasladará a su domicilio para recibir sus declaraciones.
2.o El Presidente de la República y sus Vices, sus Ministros, los miembros del Cuerpo Legislativo, los Ministros de la Suprema Corte, y de los Tribunales Superiores, los miembros de los Tribunales Militares, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los del Tribunal de Cuentas, los Jefes de Policía, los Generales y los Coroneles y los Oficiales de empleo equivalente en la Marina, los Jueces Letrados y los Fiscales. Estos funcionarios serán examinados por medio de oficio.

Art. 349. Cuando la declaración haya de ser tomada por el Juez delegado, en el lugar en que el testigo se halle, en el exhorto o despacho se insertará el interrogatorio a cuyo tenor deba practicarse el examen.

Art. 350. Las citaciones de los testigos se harán por medio de cédulas.

Sin embargo, en los casos urgentes podrán hacerse verbalmente.

Art. 351. En el caso de que un testigo, sin motivo justificado dejase de comparecer a la primera citación, se le impondrá una multa de 5 a 20 pesos; y si no concurriese a la segunda, se le conducirá por la fuerza pública a prestar su declaración.

Del examen de los testigos

Artículo 352. Los testigos deben ser examinados separadamente por el Juez, con asistencia del Secretario, bajo pena de nulidad

El encausado y su defensor, así como el Fiscal Militar deberán presenciar la declaración, siempre que se encuentren en la localidad donde deba ser tomada.

Art. 353. La mujer soltera y la casada, podrán hacerse acompañar de persona de su confianza, siempre que ellas o su padre o esposo así lo quieran.

El Juez aprobará la elección que se haga, siempre que no hallare inconveniente.

Art. 354. Antes de recibir las declaraciones, el Juez instruirá al testigo del deber en que está de decir toda la verdad respecto de los hechos que sea llamado a atestiguar, y le recordará las penas con que el Código Penal castiga el falso testimonio.

Art. 355. Si el testigo no conociere el idioma nacional, será examinado por medio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El intérprete será nombrado por el mismo testigo, y en su defecto por el Juez.

Art. 356. Una vez prometido bajo palabra de honor, los Jefes y Oficiales, o haber prestado juramento de decir verdad, en la forma autorizada por sus creencias o sus ideas religiosas, el testigo manifestará:

1.o Su nombre, apellido, edad, estado, domicilio y profesión, y siendo extranjero los años de residencia.
2.o Si conoce o no al procesado y a las demás partes, y si tiene con alguna de ellas parentesco, amistad o enemistad, o relación de cualquier clase.

Art. 357. Hecha la manifestación a que se refiere el artículo anterior, el testigo será preguntado en lo que fuere pertinente:

1.o Por todas las circunstancias del delito, persona o personas, tiempo, lugar y modo como fué cometido, dando razón de sus dichos.
2.o Por todos los hechos o circunstancais, que en concepto del Juez fuesen conducentes para el esclarecimiento del delito.
3.o Cuando declare como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que vió ejecutar el delito; si en el acto oyó algo, textual lo que hubiese oído; y si había otras personas presentes, designará sus nombres o señas y domicilio en caso afirmativo.
4.o Cuando declare de oídas, por las personas a quienes oyó lo que declara, en qué tiempo y lugar, y si estaban presentes otras personas que también lo hubiesen oído, designando sus nombres y domicilios.

Art. 358. Si con motivo de la declaración, el testigo presentare algún objeto que pueda servir para hacer cargo al encausado o para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, o se guardará en la oficina del Juzgado.

Si el objeto presentado fuese un documento privado, sería rubricado por el Juez y por el testigo que lo ofreciere, si supiere firmar, y por el Secretario.

Art. 359. Los testigos declaran de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas escritas.

Art. 360. El Juez, siempre que lo considere necesario, o cuando el Ministerio Público, o el procesado lo requiera, podrá hacerle preguntas a cualquier testigo, dirigirle nuevas interrogaciones o someterle a exámenes que, aunque ya practicados, se repute conveniente su repetición para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 361. Concluída la declaración el testigo podrá leerla por sí mismo y el Juez le hará saber que le asiste ese derecho. Si no lo hiciere por sí, el Secretario se la leerá íntegralmente, so pena de nulidad, haciéndose mención expresa de la lectura. El testigo manifestará si se ratifica en su contenido o si tiene algo que añadir o enmendar, y en tal caso, así se hará.

Art. 362. Si de la instrucción apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, formándose separadamente el respectivo proceso.

Art. 363. Los Jueces apreciarán al resolver, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

Art. 364. La declaración de dos testigos hábiles y de buena reputación o fama, contestes en el hecho, lugar y tiempo, podrá ser invocada por los Tribunales como plena prueba de lo que afirmaren.

Art. 365. Para que merezca entera fe el dicho de los testigos, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

1.o Que hayan prestado juramento según sus creencias religiosas.
2.o Que los hechos sobre que declaren hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.
3.o Que den razón de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.
4.o Que no se encuentren afectados por tachas o inhabilidades legales, justificadas en forma.

De los careos

Artículo 366. Siempre que las declaraciones de los testigos, estuvieren discordes acerca de algún hecho o circunstancia que interese, podrá procederse a un careo.

Art. 367. Tanto el Juez Militar de Instrucción, como el de Plenario, podrán decretar los careos siempre que lo creyeren conveniente.

Contra la resolución que ordene o deniegue un careo en el estado sumario del juicio, no habrá recurso alguno.

Art. 368. En ningún caso podrá ser sometido un Superior, contra su voluntad a un careo con un subalterno.

Art. 369. Se careará un solo testigo con otro testigo o con un procesado, o dos procesados.

Art. 370. Los testigos prestarán juramento en la forma establecida.

Cumplida esta formalidad, se dará lectura a las declaraciones en las partes que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre ellas, pidiéndoles las explicaciones del caso y procurando que se reconvengan y lleguen a convencerse recíprocamente, para obtener la declaración de la verdad.

Art. 371. Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten ni amenacen, y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, y firmarán; todos los que sepan, la diligencia que se extienda, previa lectura y ratficación.

Art. 372 Si se hallare algún testigo ausente que deba carearse con otro que estuviere presente o con algún procesado, se le leerá al careado presente su declaración, y las particularidades de las del ausente en que esté desacordado; y las explicaciones que dé u observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad, se librará exhorto u oficio a la autoridad que corresponda, insertando íntegra la declaración del testigo ausente, la del presente o del procesado, en su caso, sólo en la parte que sea necesaria, y el medio careo, a fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

En igual forma se procederá cuando uno de los testigos deba declarar por informe.

Art. 373. El reo y su defensor presenciarán los careos siempre que fuere posible sin grave retardo.

CAPITULO XXI

De las tachas

Artículo 374. Tachas son las inhabilidades declaradas por la ley, en cuyo mérito no tienen consecuencia ni valor legal las declaraciones prestadas por los testigos.

Art. 375. Las tachas que únicamente pueden proponerse son las que inhabilitan absoluta o accidentalmente a los testigos.

Art. 376. Siempre que se pretenda justificar tachas de los testigos del sumario, el ofrecimiento deberá hacerse en los escritos de acusación y defensa.

Art. 377. Si no se ha solicitado en el plenaro que se abra la causa a prueba sobre lo principal, habiéndose sin embargo ofrecido la justificación de tachas de testigos del sumario, el Juez abrirá el incidente a prueba por el término señalado en el artículo 380.

Art. 378. En el caso de que se haya ofrecido prueba sobre el fondo del asunto, las tachas del sumario, propuestas de acuerdo con el artículo 376, se justificarán dentro del mismo término que las de plenario.

Art. 379. La justificación de las tachas de los testigos del plenario, deberá ofrecerse dentro de los tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la última notificación que hará el Secretario de haberse puesto el sumario en la oficina.

Art. 380. Siempre que se propongan tachas egales, el Juez sin más trámite señalará un término de prueba para su justificación que en ningún caso podrá exceder de la mitad del ordinario.

Art. 381. El auto que no hace lugar a la prueba de tachas, es apelable para ante el Supremo Tribunal Militar, cuya resolución hará cosa juzgada en el incidente.

Contra el que admite la justificación de las tachas no habrá recurso alguno.

Art. 382. Producida la prueba de tachas, o vencido el término señalado, el Secretario agregará las pruebas al expediente, notificará a las partes y dará cuenta al Juez.

Art. 383. El Juez de Primera Instancia resolverá al fallar, sobre la procedencia o improcedencia de las tachas.

CAPITULO XXII

Del examen pericial

Artículo 384. El Juez ordenará el examen pericial siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

Art. 385. Por regla general, los peritos deberán ser dos o más. Pero bastará uno:

1.o Cuando sólo éste pueda ser habido.
2.o Cuando haya peligro en el retardo.
3.o Cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 386. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

Art. 387. Si la profesión o arte no estuviere reglamentada, o si estándolo, no hubiese peritos titulares en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título.

Art. 388. En los lugares en que haya médicos forenses, o de policía serán éstos elegidos por el Juez para las funciones periciales de su competencia.

No existiendo tales médicos, el Juez designará médicos particulares para las mismas funciones.

Art. 389. Los análisis químicos que sean necesarios, los practicará el Laboratorio Químico de la Facultad de Medicina, a cuyo fin se remitirán en debida forma las sustancias u objetos que deben ser examinados.

Art. 390. Los peritos, aceptarán el cargo bajo juramento y para ello deberán ser citados en la misma forma que los testigos.

Art. 391. Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del Juez, para desempeñar un servicio pericial, si no estuviera legítimamente impedido.

En este caso deberá poner el impedimento en conocimiento del Juez, en el acto de hacérsele saber el nombramiento.

Art. 392. El perito que sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez, o se negara a prestar su informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder según su cargo y profesión.

Art. 393. No podrán prestar informe pericial acerca del delito los que no están obligados a declarar como testigos, ni los que se encuentren afectados por alguna de las inhabilidades para ser testigos.

Art. 394. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente a las partes.

Art. 395. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los Jueces, bajo las reglas siguientes:

1.o Deducida la recusación durante el sumario, si la diligencia pericial fuese urgente, se practicará no obstante dicha recusación, nombrándose, siempre que fuese posible, otro perito acompañante que deberá expedirse por separado.

La recusación se resolverá en pieza separada, y si fuese admitida se considerará sin valor alguno el informe del recusado.

2.o En el plenario, el incidente de recusación suspenderá, mientras no sea resuelto, la diligencia o informe pericial.

Art. 396. La parte que intentase recusar al perito o peritos nombrados, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical o documental que tuviere.

Art. 397. El Juez examinará los documentos que presentare el recusante, oirá inmediatamente a los testigos que se le presentasen, y resolverá lo que corresponda sobre la recusación.

Si hubiese lugar a ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiese de sustituir al recusado y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no se admitiere, se procederá como si no se hubiere usado de la facultad de recusar.

De la resolución que se dicte, no habrá recurso, pero esta circunstancia puede considerarse por el Superior al resolver sobre lo principal.

Art. 398. Decretado el reconocimiento pericial durante el sumario, podrán las partes nombrar peritos a su costa, que acompañarán a los que el Juez haya designado, siempre que dicha diligencia no pueda reproducirse en el plenario.

Durante el plenario, las partes podrán usar libremente del mismo derecho, y aún solicitar cualquier prueba pericial en los casos que ella fuere procedente.

Art. 399. El Juez fijará a los peritos todos aquellos puntos que crea oportunos, y les dará por escrito o de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de una manera sugestiva.

Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando las circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Art. 400. Los peritos practicarán unidos la diligencia, y las partes podrán asistir a ella y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquéllos pasen a discutir y deliberar.

Art. 401. El Juez, cuando lo pida alguna de las partes o lo crea conveniente asistirá al examen pericial.

Art. 402. Los peritos, se expedirán en forma escrita, por vía de informe, pudiendo solicitar el tiempo que necesiten cuando se trate de casos de naturaleza grave y complicada. No obstante esto, deberán establecer por medio de acta las conclusiones a que hayan llegado, cuya acta será levantada y firmada en seguida que hayan deliberado.

Art. 403. La diligencia del examen podrá suspenderse si la operación se prolongase demasiado; pero deberán tomarse, en tal caso, las precauciones convenientes para evitar alteraciones en las personas, objetos o lugares sujetos al examen.

Art. 404. El informe pericial comprenderá si fuere posible:

1.o Una descripción de la persona o cosa que debe ser objeto del mismo, en el estado o del modo en que se hallare.
2.o Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos, y su resultado.
3.o Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia o arte.

Art. 405. Cuando entre los peritos hubiera disidencia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, el Juez llamará uno o más peritos entre los cuales se renovarán las operaciones y experimentos, si fuese posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 406. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas cuya circunstancia se hará constar en el acto de la diligencia y se procederá de conformidad al artículo anterior.

Art. 407. Siempre que se tratare de exámenes médicolegales, será lícito a los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si creyeren no ser bastantes los datos suministrados para sus procedimientos. La divulgación de lo que en ellos resultare, hará incurrir en la responsabilidad de los que violan los secretos que conozcan en razón de su cargo.

Art. 408. La fuerza probatoria del dictamen pericial, será estimada en la sentencia teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica, y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.

Art. 409. Los que prestaren informes como peritos en virtud de orden judicial, tendrán derecho a cobrar honorarios, si no tuvieren retribución o sueldo del Estado, sin que esto paralice la prosecución de la causa.

CAPITULO XXII

Instrumentos

Artículo 410. Los documentos que se presenten durante la instrucción, o que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán a éste, previa notificación a las partes.

Art. 411. Los instrumentos públicos constituyen plena prueba, a menos que sean enervados por otras pruebas.

Art. 412. Los escritos privados, reconocidos en su firma y en su contenido, constituyen contra el que hace el reconocimiento, la misma prueba que los documentos públicos.

Art. 413. El procesado no podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obren en su contra.

Art. 414. Los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobación de los documentos privados, rigen también en lo criminal, en cuanto no estén limitados o en oposición con lo que se determina en este Código.

Art. 415. Siempre que se pidiere copia o testimonio de parte de un documento, el otro interesado tendrá derecho a que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 416. Los documentos existentes fuera del distrito o jurisdicción donde funcione el Juzgado, se compulsarán en virtud de exhorto dirigido a la autoridad judicial del lugar en que aquéllos se encuentren.

CAPITULO XXIV

De la interceptación de la correspondencia

Artículo 417. Siempre que el Juez de Instrucción estimare que la interceptación de la correspondencia de cualquier clase que fuere, que el procesado remitiere o que le fuere dirigida, pueda suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detención, apertura y examen.

Art. 418. La detención y remisión de la correspondencia, se ordenará a la Oficina de Correos y Telégrafos respectiva.

Art. 419. Recibida la correspondencia postal o telegráfica, el Juez procederá a su apertura en presencia del Secretario, dejando constancia de esta diligencia.

El Juez leerá para sí su contenido, y si no tuviera relación con el proceso, la entregará al interesado, sus representantes o miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia.

Art. 420. Si por el contrario existiese esa relación, las cartas y telegramas, rubricados por el Juez, se agregarán a los autos.

CAPITULO XXV

De la inspección domiciliaria

Artículo 421. Tanto los Jueces sumariantes como los de Instrucción y el de Primera Instancia pueden a instancia de parte y hasta de oficio, practicar inspecciones domiciliarias e investigaciones, sea en la habitación o domicilio del procesado, o sean en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente o que puedan hallarse objetos útiles para el descubrimiento y comprobación de la verdad.

Art. 422 No podrán hacerse inspecciones domiciliarias sino desde la salida del sol hasta su puesta.

Se exceptúa de esta disposición:

1.o Las inspecciones que deban practicarse en edificios o lugares públicos.
2.o Las que en absoluto no admiten la más mínima demora en su ejecución.
3.o En los casos en que el interesado o su representante preste su consentimiento expresa o tácitamente.
4.o En los demás casos expresamente prevenidos en este Código.

Art. 423. Se reputan edificios o lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.o Los que estuvieren destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil de la Nación, Municipio, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados.
2.o Los hoteles, fondas, cafés y en general los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo.
3.o Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

Para practicarse inspecciones en los templos o lugares religiosos y en edificios públicos de la Nación o Municipio deberá darse previo aviso.

Art. 424. La resolución en que el Juez ordene la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

Art. 425. El Juez expresará determinadamente en todo auto de entrada o registro, el edificio o lugar que ha de ser su objeto, si ha de practicarse de día o de noche y la autoridad o funcionario que la hubiere de ejecutar.

Art. 426. Si la pesquisa hubiera de hacerse en un domicilio de un particular, se notificará a éste la orden de allanamiento, o a su encargado si aquél no fuere habido a la primera diligencia de su busca. Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación a cualquiera otra persona, mayor de edad, que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto a los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare a nadie, se hará constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos testigos.

Art. 427. Desde el momento en que el Juez acordare la pesquisa en cualquier lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquier otra cosa que hubiera de ser objeto del registro.

Art. 428. El registro se hará a presencia del interesado o de la persona a que encomendase sus veces.

Si aquél no fuese habido o no quisiese concurrir ni nombrar representante, se practicará a presencia de un individuo de su familia mayor de edad.

Si no lo hubiere se hará a presencia de dos testigos vecinos.

Art. 429. Practicada la visita o pesquisa, el Juez hará extender acta en la cual se consignará el resultdo de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa.

La diligencia será firmada por los concurrentes, y si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Art. 430. El Juez o funcionario que practique el registro recogerá los instrumentos, efectos del delito, libros, pape-

tes y cualquier otra cosa que hubiere encontrado si esto fuere conveniente para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas útiles, por el Juez, Secretario y el interesado o sus representantes.

Los objetos mencionados, serán inventariados y colocados en lugar seguro a disposición del Juzgado.

Art. 431. Si para apreciar la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en la pesquisa, fuere necesario algún conocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo "Del examen pericial"

CAPITULO XXVI

De las presunciones e indicios

Artículo 432. Las presunciones e indicios en el juicio criminal, los constituyen los medios imperfectos de prueba, o las circunstancias o antecedentes, que teniendo relación con el delito puedan razonablemente, fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.

Art. 433. Para que haya plena prueba por presunciones e indicios es preciso que éstos reunan las condiciones siguientes:

1.o Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas o inmediatas.
2.o Que los indicios o presunciones sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo.
3.o Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.
4.o Que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.
5.o Que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.
6.o Que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado.
7.o Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.

CAPITULO XXVII

De la confesión

Artículo 434. La confesión es un acto judicial por el que el procesado se reconoce autor o partícipe del delito o delitos que motivan la causa.

Art. 435. Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como partícipe de un delito, o en una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la confesión siempre que reuna conjuntamente las condiciones siguientes:

1.o Que sea hecha ante el Juez competente y ante el defensor del reo.
2.o Que el que la hace goce del perfecto uso de sus facultades mentales.
3.o Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas.
4.o Que no se preste por error evidente.
5.o Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.
6.o Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones
7.o Que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

Art. 436. La confesión es simple o calificada. Es simple cuando el que la hace se manifiesta lisa y llanamente autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa, expresando o no sus circunstancias y detalles.

La confesión es calificada cuando reconociéndose el que la hace como autor o partícipe del hecho, manifiesta a la vez los motivos que atenúan o excusan su responsabilidad.

Art. 437. La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

Art. 438 Está y queda abolida la confesión especial con cargos de oficio.

Art. 439 Cuando la acusación tenga por base la confesión, puede ésta retractarse en cualquier estado antes de la sentencia que cause ejecutoria.

Para que la retractación sea admisible, es indispensable que el inculpado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión, oprimido por medios violentos, amenazas, dádivas o promesas, que tiene por causa un error evidente o que el delito confesado es físicamente imposible.

Art. 440. El incidente que se promueva sobre retractación de la confesión se sustanciará en pieza separada, sin que pueda suspender los procedimientos en la causa principal hasta el estado de sentencia.

El término de prueba en los incidentes sobre retractación de la confesión, será la mitad del ordinario.

Art. 441. La confesión que revista las circunstancias expresadas en el artículo 435, prueba acabadamente el delito.

CAPITULO XXVIII

De las sentencias

Artículo 442. Sentencia es la decisión del Juez o Tribunal sobre la causa o punto que se controvierte ante él.

Es interlocutoria o definitiva.

Art. 443. Sentencia interlocutoria es la que se da sobre algún incidente.

Definitiva la que se resuelve sobre lo principal, después de concluída la sustanciación de la instancia, condenando o absolviendo al encausado o demandado.

Art. 444. Las demás providencias que se pronuncien en el curso de la causa, se llaman decretos de sustanciación o mero interlocutorias.

Art. 445. Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, estableciendo con claridad el fallo, y recaerán sobre los hechos que se discutan.

Art. 446. Los decretos de sustanciación, se dictarán dentro de veinticuatro horas de haberse presentado los escritos, y con la mayor brevedad posible sin necesidad de ninguna petición

Art. 447. El Juez, o el Tribunal después de haber deliberado sobre las resultancias del proceso pronunciará sus conclusiones por capítulos separados, sobre cada uno de los hechos que conceptúe probados, o hayan sido alegados por las partes y sobre las personas que los hubieren cometido.

Art. 448. Las sentencias definitivas contendrán el día, mes, año y lugar, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores principales, si los hubiese, y de los procesados, consignando los sobrenombres y apodos conque éstos fueren conocidos, su estado, nacionalidad, oficio o profesión y todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa.

Se consignarán por resultados los hechos que se consideren probados y estuviesen relacionados con las cuestiones que debiere abrazar el fallo, así como las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Determinarán cada uno de los puntos de derecho en discusión, exponiendo por consideración la calificación legal de los hechos que se hubieren reputado probados; la calificación de la participación que hubiese tenido cada uno de los procesados; las circunstancias atenuantes y agravantes; todo lo que se refiera a la responsabilidad pecuniaria y civil; y concluirán con la cita de las disposiciones legales que se conceptúen aplicables, pronunciando por fallo la condena del procesado o procesados por el delito o delitos que hayan sido materia de proceso, imponiendo la pena que corresponda, o declarando su absolución, sin perjuicio de imponer las medidas de seguridad eliminativas o preventivas.

Art. 449. La absolución será libre en todos los casos, y siempre que lo hubiere pedido el procesado la sentencia calificará el carácter de la acusación que resulta improcedente.

Art. 450. Las providencias de mero trámite, tratándose del Supremo Tribunal Militar, pueden ser dictadas por el Presidente o por los miembros presentes siempre que se hallen en mayoría y no haya discordancia entre sí.

Art. 451 Ningún Tribunal Militar podrá dictar sentencias interlocutorias si no se hallaren presentes la mayoría de los miembros que lo compongan, y éstos estuvieren conformes.

Art. 452. Tratándose de sentencias definitivas será indispensable la presencia de todos los miembros del Tribunal que las dicte, y que exista mayoría de votos, salvo lo dispuesto en el artículo 303.

Art. 453. Siempre que cualquier Tribunal tenga que dictar sentencia interlocutoria definitiva se citará a todos sus miembros con la debida anticipación, haciéndolo constar en autos, a no ser que se encuentren todos reunidos, en cuyo caso podrán pronunciarse sin observar ese requisito.

La citación la dispondrá directamente el Presidente del Tribunal o sus miembros en mayoría, y tanto aquél como éstos tienen el deber de hallarse a la hora señalada en el local correspondiente, y a falta de éste en el que se le designe.

Art. 454. Ningún Juez ni Ministro de los Tribunales Militares podrá abstenerse de votar ni de concurrir a dictar sentencia.

Art. 455. En caso de discordia que impida obtenerse los votos que requieren los artículos anteriores, se aumentará el Tribunal con un nuevo miembro que será sorteado en forma legal, quien concurrirá a dictar el fallo con el solo estudio del expediente y los informes que puedan darle los miembros titulares.

Art. 456. El proyecto de sentencia definitiva será redactado por el miembro del Tribunal que la mayoría designe, y sometido a la aprobación de la mayoría en cada uno de los resultandos y considerandos, firmándola después todos los miembros en el orden de sus respectivas jerarquías.

Art. 457. Conclusa la causa para definitiva, no será diferida la sentencia por ningún motivo que no haga material y absolutamente imposible su pronunciamiento.

Art. 458. Dictada y notificada la sentencia no se revocará, añadirá ni enmendará en parte alguna por el Juez o Tribunal que la dictó, aunque se presenten nuevas escrituras o documentos, pudiéndose sólo a pedimento de cualquiera de las partes, dentro de veinticuatro horas de la notificación, explicarse algún concepto oscuro o palabra dudosa que contenga, o ampliarse el fallo sobre algún punto esencial que se hubiese emitido.

Art. 459. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, serán ejecutadas en la forma que se establezca en el Capítulo siguiente.

Art. 460. Las sentencias pasan a formar cosa juzgada y se hacen ejecutoriadas:

1.° Cuando la ley no permite en la causa otra instancia, ni recurso ordinario.

2.° Cuando las partes las consienten expresa o tácitamente, a no ser que se trate de las causas en que la apelación es forzosa.

CAPITULO XXIX

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Artículo 461. La ejecución de las sentencias intelocutorias corresponde al Juez o Tribunal que las haya dictado.

Art. 462. La ejecución de las sentencias definitivas, una vez pasadas en autoridad de cosa juzgada, corresponde al Juez que la conoció en el proceso en primera instancia.

Art. 463. Si el condenado a la pérdida del estado militar fuese de la clase de tropa u oficial se ejecutarán como lo establece el artículo 30 del Código Penal Militar.

Art. 464. En los casos que la pérdida del estado militar proceda a la pena de penitenciaría, la sentencia le será leída al condenado en el cuadro frente a la bandera.

Art. 465. Cuando la sentencia imponga la pena de pérdida de empleo o cualquiera otra de las que producen los mismos efectos, el Secretario del Juez Militar de 1.a Instancia recogerá al sentenciado los despachos, diplomas y nombramientos que acrediten su calidad en el Ejército, los cuales serán remitidos al Ministerio de Defensa Nacional para su inutilización.

Art. 466. Simpre que no sea posible recoger los documentos a que se hace referencia en el artículo anterior se dará conocimiento de ello al Ministerio de Defensa Nacional para que disponga la inutilización de las respectivas anotaciones y queden sin valor alguno los documentos.

Art. 467. Si la pena impuesta fuese de penitenciaría se dirigirá de oficio al Ministerio de Defensa Nacional con copia autorizada de la sentencia, a fin de que imparta la orden para el Director del Establecimiento respectivo.

Juntamente con el sentenciado se entregará al establecimiento donde haya de cumplir su pena, una relación circunstanciada de sus antecedentes personales, con expresión del día en que se cumple su condena.

Art. 468. Cuando la pena impuesta sea prisión, se comunicará en igual forma al Ministerio de Defensa Nacional para que disponga en qué establecimiento se ha de cumplir.

Art. 469. Cuando la pena impuesta tenga como accesoria la inhabilitación para cargos públicos o la privación de derechos políticos, se insertará la sentencia en la Orden General del Ejército y en la de la Marina y se publicará en dos diarios, si fuese posible.

Cuando la pena impuesta fuese de la suspensión de empleo, se comunicará al Ministerio de Defensa Nacional y notificará a la Contaduría General de la Nación.

Art. 470. Cuando la sentencia fuese absolutoria, ejecutoriada que sea se pondrá, sin demora, al prevenido en completa libertad, dándose al propio tiempo aviso al Ministerio de Defensa Nacional.

De igual manera se procederá en los sobreseimientos.

Art. 471. Además de los casos expresados en el artículo 469, se publicarán en la Orden General del Ejército y en la de la Marina las sentencias que impongan pena de penitenciaría, pérdida del estado militar y del empleo; las que el Ministro de Defensa Nacional crea convenientes para la moral y disciplina de las tropas, y todas las absolutorias siempre que se trate de encausado militar.

Art. 472. Toda sentencia que no afecte la moral pública o la disciplina del Ejército, será publicada una vez pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo antes absolutamente prohibida su publicación, a cuyo efecto, en su caso, se publicarán juntamente las dos sentencias que causen estado.

Art. 473. Las penas impuestas a los militares no privarán a sus familias de los derechos que éstas tengan adquiridos hasta el día de ejecutoriada la sentencia condenatoria del causante.

Se hace extensivo a los Militares y Marinos lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 6 de Octubre de 1919 (Ley de creación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos).

Art. 474. En los casos en que los Tribunales del fuero común impongan la pena de penitenciaría a un Militar o Marino, lo comunicarán al Poder Ejecutivo a sus efectos.

CAPITULO XXX

DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y ORDINARIO DE REPOSICION

Artículo 475. El recurso de reposición tiene llugar contra autos interlocutorios y mero interlocutorios, a efecto de que el mismo Juez o Tribunal que los haya dictado lios revoque por contrario imperio.

Art. 476. El recurso de reposición deberá interponerse dentro del tercero día y será resuelto sin necesidad de sustanciarlo.

Art. 477. El auto que resuelva el recurso de reposición causará ejecutoria para la parte que lo haya interpuesto, a no ser que se haya introducido conjuntamente y en subsidio el recurso de apelalción y que este último fuere procedente.

Art. 478. En los incidentes que nazcan ante el Supremo Tribunal Militar habrá lugar al recurso de revisión, el cual se interpondrá dentro del tercero día ante el mismo Tribunal, quien lo resolverá sin más recurso.

CAPITULO XXXI

DEL RECURSO DE APELACION

Artículo 479. Apelación o alzada es un recurso concedido a las partes cuando creen haber recibido algún agravio por la sentencia de un Juez o Tribunal, para reclamar de ella con el fin de obtener su revocación ante el Tribunal Superior que corresponda.

Art. 480. Sólo cuando este Código declara inapelable la sentencia, es permitido negar este recurso.

Art. 481. El recurso de apelación, sólo procede en contra de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que concluyen con el asunto o traen gravamen irreparable.

Art. 482. La apelación se interpondrá por escrito y dentro de tercero día, ante el mismo Juez o Tribubnal que haya dictado la sentencia.

Art. 483. La apelación puede ser libre o en relación.

Es libre cuando el apelante se limita a la interposición del recurso para fundarlo ante el Superior. Es en relación, cuando al interponerlo se expresan las razones que lo motivan.

Art. 484. En materia militar todas las apelaciones se interpondrán y concederán, cuando procedan, en relación, a no ser que exista en este Código disposición expresa en contrario.

Art. 485. Otorgado el recurso se remitirán los autos originales al Superior que corresponda, previa notificación de las partes a fin de que hagan acto de presencia.

La remisión del expediente se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, debiendo el Secretario del Juez apelado entregarlo personalmente al Secretario del Superior, haciendo constar, por nota suscrita por ambos, la fecha en que se efectúe.

Art. 486. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de apelación, se mandará en el mismo auto franquear al apelante las copias y testimonios que verbalmente solicitase al Secretario, los que serán expedidos por éste, íntegramente si fuere posible, o en su parte más sustancial si las piezas de que se solicita copia o testimonio fueren muy extensas.

Art. 487. Toda apelación en materia militar haya sido interpuesta sola o en subsidio de reposición, o conjuntamente con la nulidad, se sustanciará con un traslado a la otra parte, que deberá evacuarlo dentro de tercero día.

Si la parte apelada quisiese adherirse al recurso interpuesto, deberá hacerlo evacuar aquel traslado, salvo úni-

camente el caso en que aún estuviese en término para apelar.

Art. 488. Transcurrido el término legal sin interponerse el recurso de apelación, quedan de pleno derecho consentidas las sentencias y con fuerza de ejecutoria, sin necesidad de declaración alguna, a no ser que se trate de sentencias que no causen estado o de los casos especificados en los artículos siguientes.

Art. 489. Las sentencias definitivas, que impongan pena de penitenciaría, no se considerarán ejecutoriadas mientras no hayan sido confirmadas, aun cuando se hubiere interpuesto apelación por los reos o sus defensores.

En tales casos, vencido el término para la interposición del recurso, el Secretario dará cuenta al Tribunal, quien ordenará que la causa sea remitida al Superior, imponiendo a los defensores la corrección que corresponda según los casos.

Art. 490. Si el Fiscal Militar no interpone el recurso de apelación en contra de sentencias absolutorias, o que impongan una pena leve en causas en que él haya pedido penas graves, el Secretario dará cuenta al Tribunal, quien dispondrá la excarcelación provisoria del prevenido, elevando después los autos al Superior como si la sentencia hubiera sido apelada.

Art. 491. La apelación de los autos dictados por los Jueces Militares de Instrucción lo serán en relación; pero con simple efecto devolutivo, salvo lo que disponen los artículos 213 y 225 de este Código.

CAPITULO XXXII

DEL RECURSO DE QUEJA DIRECTA POR DENEGACION DE APELACION

Artículo 492. Cuando el apelante se agraviare de la denegación del recurso de apelación podrá ocurrir directamente ante el Superior que corresponda, el que resolverá según el caso, previo informe del Juez o Tribunal a que, confirmando la denegación o mandando que se traigan los autos para fallar por expediente.

Art. 493. El recurso de queja directa por denegación de apelación, deberá interponerse dentro de tres días siguientes a la notificación pero tratándose de resoluciones dictadas por el Juez de Instrucción de campaña se entendenrá aumentando el término a razón de un día por cada veinticinco kilómetros de distancia.

Art. 494. El recurso de que trata este capítulo, no suspende la jurisdicción del Inferior, quien deberá continuar conociendo mientras el Superior no le mande suspender el procedimiento, o que eleve los autos, lo que podrá decretar atendiendo a la gravedad del caso antes o después del informe del Inferior.

El informe de que se hace mención deberá ser expedido dentro de tercero día a más tardar.

Art. 495. Si el Superior admite el recurso, ordenará al Inferior que suspenda todo procedimiento elevando los autos.

Una vez remitidos los autos, se procederá como se dispone en el artículo primero de este capítulo.

Artt. 496. Transcurrido el término establecido para la interposición de este recurso, quedan consentidas de pleno derecho las sentencias y con fuerza de ejecutoria sin necesidad de declaración alguna.

CAPITULO XXXIII

DEL RECURSO DE QUEJA DIRECTA POR RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 497. Transcurridos los términos legales para dictar resolución del Juez o Tribunal, sin que la hubiese dictado, podrá ser requerido mediante el respectivo pedimento por cualquiera de los interesados.

Art. 498. Pasados cinco días de la interpelación, si el Juez o Tribunal no se hubiese expedido, el interpelante podrá ocurrir en queja al Superior inmediato, acompañando una simple copia, suscripta por él, del escrito de interpelación.

Art. 499. El Superior en vista de la queja y de la copia acompañada dispondrá si lo cree procedente, que el Inferior administre justicia dentro de segundo día.

Art. 500. En caso de que el Inferior desobedeciese la orden o no manifestase justa causa que impidiese darle cumplimiento, se le impondrá la pena disciplinaria que se reputase procedente según la gravedad del caso.

Art. 501. Si por la repetición de esta clase de queja contra un Juez o Tribunal, el Superior comprendiese que está faltando habitualmente a sus deberes descuidando el despacho de las causas, se le hará efectiva la responsabilidad judicial.

CAPITULO XXXIV

DEL RECURSO DE NULIDAD

Artículo 502. El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas por violación u omisión de las formas sustanciales prescriptas a su respecto por este Código, o por contener éstas defectos que las anulan por expresa disposición de la ley (Código de Procedimiento Civil, artículo 676).

Art. 503. El término para hacer uso del recurso de nulidad es el mismo de la apelación y deberá interponerse juntamente con ella siempre que la resolución permita este último recurso.

Art. 504. Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en la forma de la sentencia, el Tribunal así lo declarará, quedando impedido el Juez o Tribunal inferior que la haya dictado.

Art. 505. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará nulo todo lo obrado desde que se produjo el vicio, y se devolverán los autos al Inferior para que, volviendo a sustanciar el proceso desde aquella misma actuación en adelante, se pronuncie sentencia por quien corresponda.

Art. 506. La nulidad por defectos de procedimientos quedará subsanada, sin embargo, siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia y haciendo uso dentro de término de los recursos de reposición o revisión.

CAPITULO XXXV

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACION Y REVISION

Artículo 507. Contra la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Justicia Militar, sólo se admitirán los recursos de casación y revisión, con estricta sujeción a lo dispuesto en la ley de 5 de Abril de 1909, en cuanto le sea aplicable.

Regirá también dicha ley respecto de los incidentes a que se refiere esa ley.

Art. 508. La Suprema Corte de Justicia para conocer y resolver o calificar el grado de dichos recursos, será integrada por dos Oficiales Superiores que designará el Presidente de la República con la venia del Senado o de la Comisión Permanente en su caso.

Estos Oficiales superiores durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos y recibirán además de su sueldo militar la misma compensación presupuestal que cada uno de los miembros del Supremo Tribunal Militar.

CAPITULO XXXVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 509. Los Jueces en materia penal militar deberán citar para sentencia antes del pronunciamiento del fallo definitivo o so pena de nulidad.

Art. 510. Ninguna otra persona puede ser prevenida dos veces por el mismo delito, ni presa sino en los casos que determina este Código.

Art. 511. Si vencido el término de la pena impuesta en cualquier instancia estuviese pendiente la causa por apelación deducida por los mismos presos o sus defensores, por el hecho, se pondrá en libertad provisoria al preso, sin perjuicio de la prosecución de la instancia hasta sentencia definitiva.

No reza este artículo cuando la apelación ha sido deducida por el Ministerio Público.

CAPITULO XXXVII

DE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO

Artículo 512. Las disposiciones de este Código empezarán a regir a los tres meses de su promulgación.

Serán aplicables a las causas pendientes, cualquiera que sea su estado, en los procedimientos ulteriores a la vigencia de este Código.

Art. 513. Queda derogada en todas las partes, la ley de 15 de Enero de 1919 y las que se opongan a este Código.

Artt. 514. Cuando ocurra una cuestión de hecho procesal penal militar que no pueda ser resuelta por las palabras ni por el espíritu de las disposiciones de la materia en el presente Código, se acudirá a las disposiciones que rijan en el mismo sobre cuestiones o puntos análogos.

Si todavía subsistiese la duda, se resolverá de acuerdo con las disposiciones análogas del Código de Procedimiento Civil o del Código de Instrucción Criminal.

ALBERTO GUANI."

"Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos, integrada.

CODIGO PENAL MILITAR

Código de Organización de los Tribunales Militares

Código de Procedimiento Penal Militar

INFOFRME

Señores Consejeros:

La Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos, integrada con dos miembros de la de Defensa Nacional, ha terminado el estudio de los tres libros que integrarán el Código de Justicia Militar, después de haberle consagrado preferente atención durante meses de ardua labor.

No ha querido aconsejar su sanción a "tapas cerradas", no sólo porque considera que el consejo solicitado debe darse a ciencia y conciencia, sino porque tiene presentes los resultados inconvenientes, y alguna vez irrisorios, ocasionados por proceder en la forma indicada en tiempos aún cercanos.

Fruto de sus estudios son las numerosas modificaciones de importancia varia que se aconsejan, unas de mera forma, otras para salvar errores evidentes y las restantes de carácter sustantivo.

La reforma de los Códigos Militares no puede ser obra de la improvisación. Es menester tocar las cosas del Ejército con extrema prudencia, decía Anatole France; el Ejército es la seguridad y la esperanza, es también la escuela del deber.

Así lo comprendieron los redactores del actual Código Militar. El reputado jurisconsulto Joaquín Requena que lo informara en nombre de la Comisión Revisora, recordaba que "el primer proyecto se debió al estudio y dedicación de la Comisión creada por decreto gubernativo de Enero de 1861, que lo presentó en 2 de Julio de 1862, con un extenso informe firmado por los señores, Brigadier General don Antonio Díaz, General don José María Reyes, doctor don Joaquín Requena, Coroneles don Pantaleón Pérez, don Juan E. Lenguas y don Salvador García, de quien la Comisión hizo una recomendación especial por sus conocimientos en la Legislación Militar y su contracción como vocal Secretario".

"El segundo proyecto, revisión del primero, se terminó en Setiembre 11 de 1876, y fué sometido al Gobierno con una extensa exposición suscripta por la Comisión respectiva que la componían el General don Bernabé Magariños, Presidente, el doctor don Joaquín Requena, Vicepresidente, Coronel don Pantaleón Pérez, Coronel Fiscal Militar don Manuel de Clemente, don Juan José Soto, don Pedro Bauzá y el Coronel don Salvador García, vocal Secretario.

El tercer proyecto se debió a la laboriosidad del Coronel don Juan M. de la Sierra, quien lo elevó igualmente al Gobierno, con una nota detallada explicativa de los motivos en que fundaba las reformas introducidas, por haberse requerido oficialmente su dictamen acerca del mencionado segundo proyecto.

Esta serie de proyectos por diferentes Comisiones y en diversas épocas, durante el transcurso de veinte años, es una garantía de mayor acierto que viene a favorecer al de la última Comisión, que le ha dedicado el más detenido estudio de los trabajos preexistentes, fruto de la meditación sobre el antiguo derecho español, de su comparación con los de otros países, y de su aplicación a las necesidades, costumbres e instituciones de la República".

El Código vigente fué para su tiempo, año de 1884, una obra meditada y digna de respeto. La época era de desbordes, pero la legislación llevaba la impronta de los hombres ilustrados que la redactaban. Es ahora anticuada y no responde a las exigencias del progreso moderno, pero fuera de ello los gruesos lunares no exceden de dos o tres. Entre ellos merece especial mención el famoso artículo 965 que autoriza los golpes de espada a los soldados, aplicados por Oficial o Jefe, siempre que no pasaran de tres. Esa aberración, es casi innecesario decirlo, queda suprimida en el actual proyecto. Ya en 1905, el ilustrado comentarista Coronel Braida se expresaba al respecto en estos términos excelentes: "Inútil sería buscar en los Códigos Militares modernos un artículo concordante con el presente: en ninguno se le hallará, y sólo puede servir de disculpa el encontrar tal prescripción en el presente cuerpo de leyes, la consideración de que nuestros codificadores redactaron su proyecto bajo el imperio de las férreas Ordenanzas de Carlos III, que nos regían; cuya influencia tenía necesariamente que hacerse sentir y hasta en algunos casos, como sucede en el presente, primar sobre el espíritu nuevo ya claramente manifestado por la ley patria de 11 de Abril de 1870, que tácitamente se deroga.

Hoy, cuando se proclama que todo hombre tiene una suma de derechos superior a toda ley; cuando el reemplazo del Ejército se hace entre hombres de buenas costumbres en consonancia al artículo 9 o, no es posible admitir, ni tiene razón de ser, el que la jerarquía tenga la propiedad de convertir en amo al Jefe u Oficial y a su espada, símbolo de honor y de mando, que la nación le confía para esgrimirla en defensa del sagrado pabellón de la patria y de sus instituciones, en vil instrumento de tortura.

Por lo expuesto, confiamos que en la primer reforma que se haga al presente Código, este odioso artículo desaparecerá".

No se crea que la prohibición de los golpes es necesaria solamente en los países de civilización inferior. En los Estados Unidos de América, modelo de organización democrática en su admirable ejército, se ha considerado necesario expresar que "están prohibidos los castigos crueles y excepcionales de cualquier clase, incluyendo rebencazos, marcar a fuego o tatuajes del cuerpo". (A. Manual for Courts-Martial, U. S. Army 1928, página 92).

La Comisión informante admite complacida el cambio de nombre de la degradación y hace suyos los nobles conceptos de la Comisión redactora: "A la serie de las penas, se ha eslabonado la pérdida del estado militar, conocido antiguamente bajo el rubro o con el nomen juris, de degradación.: Ratione oficio, existen tres sanciones diferentes: la pérdida del estado, la pérdida del grado y la pérdida del destino. La primera es inherente al hecho, tratándose de ciertos delitos (artículo 25) y una facultad judicial, respecto de otros (artículos 56 y 60); la segunda, sólo figura como castigo disciplinario de las clases; y la última, constituye una pena accesoria de la penitenciaria, ya que en puridad, dicha sanción, constituye una verdadera inhabilitación cívica.

El cambio de nombre de la degradación se explica por el cambio en la naturalza de la misma. El derecho represivo moderno, ha sustituído las penas infamantes por las penas morales: la degradación que se efectuaba en presencia de la tropa con la rotura de la espada y el arrancamiento de las insignias, era una pena infamante, y se ha convertido por la pérdida del estado, en una sanción moral. No constituye, pues, este cambio de denominación una excepción al principio ideis-eisdem, cadem verba. Con relación a la pérdida del estado militar, merece destacarse el inciso segundo del artículo 25. El decoro del Ejército, el prestigio de la Institución, la integridad de lo que Worms llamaría el honor externo, no se concilia con el mantenimiento en sus cuadros de sujetos moralmente maculados por condenaciones criminales de derecho común.

Como no era posible en un Código Militar fijarle normas a los Tribunales ordinarios radicando en ellos la facultad de pronunciar la eliminación, la Comisión ha conseguido la finalidad, discerniéndole al Tribunal de Honor las atribuciones necesarias para que ex-posfacto, por vía administrativa o disciplinaria, pueda decretar esa medida de depuración".

En la redacción de los proyectos sometidos a nuestra consideración, se ha procedido también con gran tino y meditación. Una Comisión formada por expertos de indiscutible autoridad trabajó durante dos años en la redacción de los Códigos. No cita sus nombres el Poder Ejecutivo, pero lo hace vuestra Comisión con el propósito de completar la información. La componían el eminente profesor de Derecho Penal doctor José Irureta Goyena y los distinguidos militares General Arturo Olave, Capitán de Navío, Carlos Carbajal y Capitán Arturo J. Baliñas.

Los miembros militares prestaron el inapreciable concurso de su experiencia y conocimientos especiales. La intervención del doctor Irureta Goyena fué oportuna, no sólo por la sapiencia de ese compatriota, sino porque autor del Código de Derecho Penal ordinario, es garantía de que no habrá discordancias entre esa legislación y la que estudiamos.

Nada hubiera sido más grato a la Comisión informante que reproducir como su informe al Consejo, el presentado por la Comisión redactora al Poder Ejecutivo. Es una pieza jurídica de alto valor, escrita por el doctor Irureta Goyena, y de ella haremos numerosas transcripciones, pero no la aceptamos en su integridad. Las continuas referencias que hace al "magistral proyecto italiano de 1930" discutibles en la fecha en que se redactó el informe, serían hoy totalmente inaceptables, cuando se puede juzgar al árbol por sus frutos.

Preferimos referirnos, cuando sea posible, a las opiniones y legislación de países como los Estados Unidos de América, que tanto debe a las instituciones seculares de la Gran Bretaña; de Suiza y de la Francia republicana.

Son muy útiles cuando se trata de apreciar el problema básico: la propia existencia de una jurisdicción militar. Eduardo Vaillant decía en 1909 en el Parlamento francés, que esa jurisdicción especial no armoniza con la deseable supresión de toda barrera entre el ejército y la nación, entre el ciudadano y el soldado, que debe ser en todas las posiciones de la vida, aún siendo militar, un ciudadano: y Anatole France agregaba que puesto que el ejército es una administración como la agricultura, las finanzas o la ins

trucción pública, no se concibe que exista una justicia militar, cuando no existe una justicia agrícola, ni justicia financiera, ni universitaria. Toda justicia particular está en oposición con el espíritu moderno. Los prebostes militares parecerán a nuestros descendientes tan góticos y bárbaros como nos parecen a nosotros las oficialidades y las justicias deudales. "(Mauricio Faucon - Etude Critique des objetions faites contre l'existance d'une jurisdiction militaire spéciale, página 94)".

Es posible que nuestros remotos descendientes encuentren arbitrarias esa y otras instituciones que por algo se mantienen en los países más avanzados de la tierra. "La institución de las jurisdicciones militares, decía Jorge Clemenceau, es la consecuencia necesaria de esta necesidad qué es el ejército. Es menester rendirse a la evidencia de que hay una sociedad civil fundada sobre la libertad y una sociedad militar fundada sobre la obediencia". (A mayor abundamiento, véanse Ricolfi. Le Code de Justice Militaire de 1928).

Así lo ha comprendido, hasta Suiza, tierra clásica de la libertad, donde el régimen de los ejércitos permanentes ha sido sustituído por el de las milicias, pero donde se han organizado jurisdicciones especiales encargadas de juzgar las infracciones militares.

Tàmbién en los Estados Unidos de América se han instituído las Cortes Marciales generales, especiales o sumarias, en tiempo de paz, de acuerdo con los poderes que la Constitución confiere al Congreso y con lo implícito en la 5.a enmienda a dicha Constitución. "Las Cortes Marciales son tribunales legales, con autoridad para determinar finalmente cualquier caso en que tengan jurisdicción, y sus actuaciones, cuando han sido regularmente confirmadas, no pueden ser revisadas por los tribunales civiles, excepto con el propósito de determinar si la corte militar tiene jurisdicción sobre la persona y asunto, y si, teniendo esa jurisdicción, ha excedido sus poderes en la sentencia pronunciada" (Grafton v. U. S., 206. U. S. 333 - 347|48).

Sea cual fuere la opinión que se tenga al respecto, entre nosotros, mientras no se modifique la Constitución, la cuestión está resuelta, pues el artículo 226 de la misma reconoce la jurisdicción militar en estos términos: La jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra.

Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera que sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos à la justicia ordinaria.

El proyecto de Códigos es en definitiva una aplicación e interpretación del precepto constitucional. El proyecto se compone de tres libros: el primero está destinado al delito militar; el segundo, a la jurisdicción militar, y el tercero, al procedimiento penal militar.

El primero comprende los principios generales que regulan la infracción y la pena, así como la configuración específica de los delitos; el segundo, todo lo relativo a la organización de los Tribunales Militares, su composición, nombramiento de defensores, acumulación de procesos, subrogación de jueces, etc., etc.; el tercero, los recursos, términos de emplazamientos, consulta, etc. El Código Penal, en puridad, sólo debía contener las disposiciones penales de carácter militar, como ocurre en el Código Penal Ordinario, dejando a otros Códigos, la materia relativa a la organización de los Tribunales Militares y al Procedimiento Militar. La Comisión ha creído que la incorporación al Código Penal de la materia relacionada con la jurisdicción, y el procedimiento, clasificadamente y en forma ordenada, facilitaba su inteligencia por el Parlamento y su estudio y aplicación por los jueces, fiscales y defensores. Es ese el sistema seguido por los códigos en general, como el español, el argentino, el proyecto argentino de 1926, etc.

El primer problema que se impone resolver, tratándose de una obra de esta naturaleza, consiste, naturalmente, en la determinación del delito militar. Es preciso fijar su concepto, determinar sus límites, precisar su verdadera naturaleza, antes de acometer la solución de todas las otras dificultades que se van escalonando sucesivamente en la estructuración de un Código Militar.

Así como existe un orden jurídico general, cuya transgresión en sus formas agravadas, da origen al delito común, existe también, un orden jurídico militar que sólo atañe al Ejército y la Marina y cuyo quebrantamiento genera el delito militar. Los deberes cuya violación engendra el delito militar **unos son exclusivamente militares, y los otros, fundamental o principalmente militares.** Los primeros no provocan duda alguna en cuanto a su filiación: se trata de normas especiales destinadas a segurar la eficiencia del Ejército y la Marina, de tal modo extrañas en absoluto al derecho represivo, que si no se hallaran previstas por las leyes militares, no existiría el medio legal de imponer su cumplimiento con sanciones de orden punitivo. **Mutatis mutandis**, en forma más o menos sintética o analítica, con una clasificación o con otra, o con verbo y sanciones diferentes, estos delitos figuran en todos los Códigos. Son los otros, los que se basan en la transgresión de los deberes **—principalmente militares—** los que provocan en los códigos ciertas divergencias que, aunque no de esencia, y sí de grado, varían apreciablemente su panorama jurídico. La naturaleza de estas infracciones se resiente de un verdadero dualismo de origen, entrando como entran en su formación, elementos básicos de derecho represivo militar, son delitos que envuelven la violación simultánea de una norma general, a la vez que de una norma especial, y que plantean, puede decirse, caso por caso, el problema relacionado con la importancia que debe concederse a la última violación. No existe una regla que permita establecer por un corte limpio en forma diáfana y precisa, cuando la transgresión de una norma de derecho común, se vuelve militar por las circunstancias que rodean el hecho, o influyen en su naturaleza; es una dificultad de orden circunstancial, que se sustrae, por propia naturaleza, al molde rígido de las sistemaciones, y que tiene que ser resuelta en cada país, según los diferentes factores sociales, históricos y políticos que influyen en su evolución.

La catalogación de los delitos militares, stricto-sensu, no ha tenido para la Comisión, mayores dificultades; su tarea ha consistido fundamentalmente, en darle entrada, si bien con texto y método diferente a las infracciones que bajo un rubro u otro, se hallan articuladas en los mejores códigos extranjeros. El problema, realmente, ha consistido para ella, en encontrarle una solución racional a la incógnita que suscita la determinación de los delitos que se singularizan por la transgresión de elementos a la vez comunes y militares, pero que asumen este último carácter por la preponderancia que adquiere la lesión jurídica de orden militar.

La solución se halla formulada sintéticamente, con un criterio ecléctico en el artículo 59 del proyecto.

Examinemos el problema de la jurisdicción. La Comisión redactora dice excelentemente: "En realidad es indispensable conocer la esfera propia de la infracción militar y la filiación del sujeto de ella, para determinar las pautas que rigen la jurisdicción, pero ésta reconoce normas y órganos específicos para su debida estructuración.

Todos los códigos del mundo, con excepción del derecho germánico, reconocen la necesidad de la jurisdicción militar y someten a ella los delitos militares cometidos por militares y en algunos casos también, los delitos militares ejecutados por civiles.

La regla, que sustenta el proyecto a este respecto, no cree la Comisión que por su espíritu civilista y liberal se pueda prestar a críticas verdaderamente racionales. Las normas que estructuran la orientación, son sustancialmente, las siguientes: A) los delitos militares cometidos por militares corresponden a la jurisdicción militar; B) los delitos comunes, cometidos por militares corresponden a la jurisdicción civil; C) los delitos militares en que intervienen civiles como agentes principales o secundarios de un delito militar cometido por militares corresponde a la jurisdicción militar; D) los delitos civiles o militares en los casos de concurrencia real, cometidos por militares o civiles, corresponden a la jurisdicción del delito más grave; E) los delitos civiles y militares en los casos de concurrencia ideológica, cometidos por militares o civiles, corresponden en el primer caso a la jurisdicción militar y en el segundo a la jurisdicción ordinaria.

Las fórmulas expuestas, a juicio de la Comisión, consagran los principios que mejor reflejan las enseñanzas de la doctrina y de la legislación y no contradicen el artículo 229 de la Carta Fundamental. Esa disposición se reduce a establecer que los delitos cometidos por militares, aún en los cuarteles, se sustraen a la jurisdicción criminal, pero como ella no determina la esfera propia del delito militar ni éste reconoce límites invariables, siempre que se observe el precepto relativamente al lugar, el legislador es dueño de trazar sus fronteras. La Constitución, en otras palabras, no ha definido lo que se entiende por delito militar: es obvio entonces suponer, que a ese respecto, el constituyente se ha atenido a las pautas de orden doctrinario y de derecho positivo, que precisan su carácter, siendo su propósito respetarlas una vez acogidas por el legislador. La Comisión, por su parte, no ha introducido innovaciones a esa materia; la fórmula podrá ser original, pero en realidad, si bien se observa, ha restringido más bien que ensanchado el concepto histórico y filosófico del delito militar.

Conviene estudiar ahora el problema de la clasificación de los delitos. La Comisión redactora dice: "Después de resueltos por la Comisión los problemas enunciados, tuvo que ocuparse del que venía inmediatamente después, por orden escalonado, y que se relaciona con la clasificación de los delitos. La pauta que a este respecto sugieren los más eminentes criminalistas, consiste en agruparlos sistemáticamente, según la naturaleza del deber jurídico violado. Ese es el método en el fondo seguido por la Comi-

sión, con algunas variantes impuestas por razones de orden práctico, que parecieron preferibles a las esquematizaciones de índole esencialmente académica. El punto de partida de la Comisión, en sustancia, fué el siguiente: **Una fuerza armada no se concibe sin disciplina, sin regularidad o mecanización del servicio, sin vigilancia, sin eficiencia material y sin prestigio o eficiencia moral.**

No se le ha ocultado a la Comisión, en ningún momento, que las interferencias básicas que existen entre los diferentes núcleos de clasificación, ofrecían asidero a la crítica, por lo menos, teóricamente. Es imposible separar en efecto, por un corte limpio, los atentados por ejemplo contra la seguridad del servicio, o contra la integridad de la vigilancia, de los atentados contra la disciplina: en el fondo, si bien se miran, todos los delitos constituyen originaria u ontológicamente contravenciones contra la disciplina. Tales observaciones y otras análogas que cabrían lógicamente formularse, no han hecho vacilar a la Comisión. Los fenómenos que la inteligencia separa por motivos de comprensión y asimilación, no están separados en sí mismos: los hechos sustancialmente se resienten de la más rígida unidad. De críticas como las apuntadas no están libres los Códigos Penales ordinarios y ni siquiera las disciplinas que cercan el ámbito de los conocimientos humanos. La filosofía, en un tiempo abarcaba todo lo que el hombre sabía de sí mismo y del mundo exterior, y hoy, está reducida propiamente al dominio de la metafísica. El hecho es, que la clasificación admitida, permite desagregar lo desemejante y unir lo semejante en la esfera natural del delito, facilitando y racionalizando la aplicación de las penas.

La clasificación que se patrocina, es distinta de la que siguen los códigos vigentes, la mayoría de los cuales, no se ciñen, por un error inexcusable de método, a ninguna clasificación. La Comisión entiende que es práctica inteligible y somera, y que no destruyen esas virtudes su falta de precedentes en la doctrina —que se revela harpocrática a ese respeto— ni en el derecho positivo que enuncia en general los delitos, sin catalogarlos.

Esta clasificación le ha permitido agrupar los delitos bajo forma de incisos como violaciones específicas de una norma general y dedicar un solo artículo a la configuración de cada norma, en vez de redactar tantos artículos, como violaciones a la regla. Por este método, el proyecto de Código Penal **stricto sensu**, sólo contiene sesenta y tres disposiciones, que habrían podido elevarse, de seguir el sistema opuesto, a cuatro veces ese mismo número. La Comisión estima que por este **modus operandi**, se facilita la comprensión del Código y se favorece su racional aplicación. Cometido un hecho delictuoso, la más ligera reflexión permite catalogarlo de inmediato, llegándose breve y seguramente a su determinación individual. La objeción que puede hacerse al sistema, es el derivado de la unidad de la pena, que no parece conciliarse teóricamente con la complejidad natural del delito. Es un error sustancial, cabe decirse **a priori**, que infracciones que por su propia naturaleza tienen que ser de diferente gravedad, aparezcan identificadas por inamovilidad de la sanción.

Esta observación carece de fundamento, a poco que se piense en ella. Es verdad que existe diferencia de gravedad entre las infracciones que objetivan o traducen la violación de la misma norma, pero no debe olvidarse, que de acuerdo con el método que adopta el proyecto, inspirado en las corrientes más modernas del derecho represivo, los jueces gozan de una gran latitud en la aplicación de las sanciones, desde que pueden moverse libremente entre el máximum y el mínimum de la pena aplicada de una manera genérica a la violación de cada norma, y que estos límites máximos y mínimos, resultan entre sí, de una sensible y casi rebosante divergencia. En manos de los Tribunales se pone la facultad de aplicar a cada caso, según la circunstancia, la pena que corresponde, obteniéndose con ello que la unidad que aparentemente radica en la ley, se seccione y diversifique en la sentencia. La Comisión ha entendido que no existían motivos racionales que justificaran en la esfera de la justicia penal militar, principios diferentes de los que rigen en la justicia social ordinaria".

Haremos notar que en los Estados Unidos se sigue un sistema difernete. Los delitos están enumerados en detalle en el llamado articulado de guerra en número de 121, y cada uno de estos comprende y contempla variadas infracciones. (Manual for Courts-Martial, 1928. appendix 1, páginas 203 a 230).

La Comisión redactora expresa en términos elocuentes "que la fuente de la justicia represiva militar, tiene necesariamente que ser la justicia represiva ordinaria; por el hecho de hallarse sujeto a deberes especiales, el militar, no pierde su calidad de hombre y las garantías, por consiguiente, que éste goza como miembro de la sociedad deben también racional e inconcusante, ampararlo a aquél.

Esta coordinación entre el derecho penal ordinario y el derecho penal militar, algunos la obtienen por la inserción en el Código Penal Ordinario, de un libro o de un título conteniendo los delitos militares, como ocurre en Rusia y Austria; otros, lo consiguen incluyendo en el Código Penal Militar, los delitos y disposiciones de derecho común, que resultan pertinentes (proyecto argentino de 1926); otros, pretenden lograrlo, agregando al Código Penal Militar, todas las disposiciones de derecho común.

La Comisión, partiendo de la base de que el derecho penal militar es una rama especial del derecho penal ordinario, ha resuelto el problema plegándose al método establecido en segundo término, mediante una fórmula en cuanto a la selección de los delitos comunes (artículos 59 y 60), que permite la integración sin descender a la enumeración.

Más claramente, el Código ordinario complementa el Código Penal Militar, pero en éste no se incluyen en la parte general sino los principios que constituyen una excepción al derecho común y en la parte especial, los delitos propiamente militares y los delitos comunes que pasan por influjo circunstancial a la categoría de los delitos militares (artículos 59 y 60).

Es el método que mejor concilia, del punto de vista de su aplicación, las relaciones entre uno y otro derecho, evitando el inconveniente de la tumefacción o excesiva opulencia, a la vez que el peligro de la desarmonía, en virtud de reformas ulteriores del Código Penal Ordinario: De esta manera el Código Penal Militar no contiene sino aquello que estrictamente debe contener las disposiciones que importan una excepción a la parte general del Código Penal Ordinario y los delitos que por su naturaleza, revisten el carácter de militares, unos de cepa genuinamente militar y otros de filiación o estirpe común per. que envuelven la violación simultánea de deberes de clase

Se evita por este medio, la heterogeneidad del primer sistema y la exuberencia del tercero, algunas disposiciones de carácter derogatorio del derecho común, en la parte general; los delitos militares puros y los mixtos individualizados, sintéticamente, en la parte especial, y el Código Militar está completo".

Mencionamos a grandes rasgos las enmiendas que que propone la Comisión a 23 artículos del Código Militar y a 24 artículos del Código de Organización de los Tribunales Militares. De las introducidas al Código de Procedimiento Penal Militar se hará mención más adelante

En once de los veintitrés artículos del Código Penal las modificaciones se limitan a sustituir la palabra "equiparados" por "asimilados" que es la técnica que corresponde y la en uso en el Ejército, de acuerdo a una proposición del Consejero General Campos

En tres artículos, al mencionar entre las penas disciplinarias "el recargo en el servicio", se dice "en el servicio mecánico", de acuerdo también con una sugestión del General Campos, que mostró cómo es impropio considerar castigo el recargo en el siempre honroso cumplimiento de los deberes militares

El informante ha encontrado una concepción análoga en los reglamentos del Ejército de los Estados Unidos. Los deberes militares, dicen, tales como guardia, ejercicio, toques de llamada, no serán degradados imponiéndolos como castigos.

En varios artículos se agrega, para evitar confusiones, la palabra ordinario, cuando se meniceona el Código Penal.

También en varios artículos se incorporan las palabras aeródromos, aterrizajes, bombardeo, apostaderos, aeronáutico, etc., de acuerdo con la introducción de la nueva arma de la aviación

En el artículo 50 se completa la mención del artículo 49 con la del 48, porque de otro modo la deserción simple de los individuos de tropa quedaría sin castigo Consultados los autores, admitieron que ese error debía corregirse.

Varias sugestiones del Consejero General Borques fueron incorporadas al artículo 50, cuando se habla de "la situación militar", material de guerra defensivo u ofensivo, etc.

En el artículo 55 se exceptúa del delito de espionaje al militar extranjero que en acto de servicio ejecute los hechos calificados como tal

Se considera que atacan la moral del Ejército (artículo 58) los que falten el respeto a la bandera, etc., en vez de emplear la expresión "vilipendio público" que aparece en el proyecto del Poder Ejecutivo Se armoniza así el precepto con el adoptado en la ley Amézaga, de represión de los crímenes totalitarios El inciso 19 del mismo artículo fué observado por el Consejero Varela Acevedo que considera necesaria, cuando menos una aclaración

Otras modificaciones al Código Penal serán explicadas por el miembro informante, si es requerido

En cuanto al Código de Organización de los Tribunales, se introducen como antes se dijo, modificaciones en 24 artículos.

En el artículo 71 se permite integrar el Supremo Tribunal Militar con Oficiales retirados, sin limitación de número, considerando que tienen la experiencia y muchas veces la sabiduría necesaria, al punto de que sería inconveniente oponer a su ingreso una valla legal.

Varias modificaciones de carácter técnico militar fueron aceptadas por la Comisión, a propuesta del General Borques, que las explicaría en Sala si el Consejo lo desea. Otras correcciones de mera forma fueron introducidas, como cuando el proyecto "alude" a un artículo, se prefiere decir "menciona".

Para evitar equívocos se dispone que el Código de Organización de los Tribunales entrará a regir, como los otros, tres meses después de su promulgación. Se agrega, con ese propósito, un inciso al artículo 127, de acuerdo con una indicación del Consejero doctor César Miranda, que asistió a la sesión final de la Comisión informante, que deseaba conocer su autorizada opinión como activo miembro de la Comisión de Códigos de la antigua Cámara de Diputados.

Se menciona a continuación las modificaciones proyectadas al Código de Procedimiento Penal Militar:

Artículo 130. Modificación gramatical, suprimiendo el plural, **delincuentes**, y dejando el singular, como dice en el artículo 1.o del Código de Instrucción Criminal, del cual fué tomado literalmente el de este proyecto. (Igualmente usan el singular el Código Penal en los artículos 28, 29, 132 y 139 y otros más. El proyecto de Código de Procedimiento Penal de A. Vásquez Acevedo en los artículos 1.o, 5.o, 6.o y otros muchos).

Artículo 131. Determina que la acción penal militar es siempre pública, por lo que corresponde la supresión de la segunda parte, que dice: "la víctima de un delito de acción privada debe recurrir a los Tribunales del fuero común". Es obvio que tratándose de una acción inexistente en la jurisdicción militar no puede ser resuelta por ella.

Artículo 138. Esta disposición autoriza la interposición del recurso de casación, agregando que este procede **contra los fallos de segunda instancia**. Es bastante con determinar el recurso que corresponde, sin hacerlo en los casos en que procede, porque en el capítulo XXXV se fijan las condiciones esenciales para su procedencia y por ello se suprime la parte subrayada.

Artículo 143 Se agrega el artículo: **la**; y se suprime el sustantivo: **pública**, por innecesario, desde que la jurisdicción militar no admite más que **la acción pública**.

Artículo 256. Se agrega una segunda parte a esta disposición, imponiendo la obligación, al Jefe de la unidad, de comunicar el hecho al Superior, como medio de obtener más rápidamente la concurrencia del Juez de Instrucción.

Artículo 257. Se modifica en el sentido de que los Jueces de Instrucción procederán solamente cuando lo disponga el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 258. Se corrige un error de imprenta, suprimiendo la palabra "parte".

Artículos 262 y 263. En determinados casos, por la extensión o naturaleza del sumario, puede ser breve el término perentorio de seis días; por ello se autoriza su prolongación por otro término igual.

Artículo 270. Se suprime la parte que dispone, se haga la notificación si el prevenido está en la cárcel, porque la notificación procede en todos los casos para que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada (artículos 458, 459 y 460 del Código de Procedimiento Penal Militar).

Artículo 277. Se modifica el orden de precedencia, en armonía con la jerarquía militar.

Artículo 291. Se modifica en el sentido de dar mayor publicidad a las audiencias para la vista de las causas.

Artículo 311. Se hace una corrección gramatical y se agrega: "servicio público".

Artículo 352. Se suprime la segunda parte, por ser contraria a la garantía constitucional, que se determina en la primera parte del artículo (artículo 16 de la Constitución de la República).

Artículo 362. Se modifica de acuerdo con otras disposiciones de este Código, que determinan que la iniciación de los sumarios corresponde hacerse por orden del Ministerio de Defensa Nacional. (Artículo 257).

Artículos 386 y 388. Se modificaron estos artículos para dar prelación a los peritos del Ministerio de Defensa Nacional, en los exámenes periciales; modificación útil porque se trata de funcionarios especializados.

Artículo 489. Para dar sentido a este artículo, se hace una corrección de imprenta, que suprime la partícula "no".

Al terminar este informe y como síntesis de nuestra tendencia, diremos que mientras subsista el régimen de los ejércitos profesionales y no se organice la totalidad de la nación para la defensa, serán oportunas las elocuentes palabras que Carlos Pellegrini, uno de los más eminentes conductores de la Argentina, pronunciara después de haber sido Presidente de la República, en su democrática banca de Diputado: "Hay algo fundamental, algo que afecta nuestro porvenir como nación. No es admisible sin trastornar todas las nociones de organización política, equiparar el delito civil al delito militar, equiparar el ciudadano al soldado. Son dos entes completamente diversos. El militar tiene otros deberes y otros derechos; obedece a otras leyes, tiene otros jueces; viste de otra manera, hasta habla y camina en otra forma. El está armado, tiene el privilegio de estar armado, en medio de los ciudadanos desarmados. A él le confiamos nuestra bandera; a él le damos las llaves de nuestras fortalezas, de nuestros arsenales; a él le entregamos nuestros conscriptos y le damos autoridad para que disponga de su libertad y de su voluntad. Con una señal de su espada se mueven nuestros batallones, se abren nuestras fortalezas, baja o sube la bandera nacional y toda esta auotridad y todo este privilegio, se lo damos bajo una sola y única garantía, bajo la garantía de su honor y de su palabra".

"Es este el cartabón en que tienen que medirse nuestros militares para saber si tienen la talla moral necesaria para ceñir la espada, que es el legado glorioso de aquellos héroes que nos dieron patria; para vestir ese uniforme lleno de galones, que sería un oropel ridículo si no fuera el símbolo de una tradición de gloria, de abnegación y de sacrificios. No podemos equiparar el delito militar al delito civil. Sarmiento decía, una vez, repitiendo las palabras que San Martín pronunciara con relación a uno de los brillantes Coroneles de la independencia: "El ejército es un león que hay que tenerlo enjaulado para soltarlo el día de la batalla. Y esa jaula es la disciplina, y sus barrotes son las ordenanzas y los Tribunales Militares, y sus fieles guardianes son el honor y el deber."

La Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos, aconseja la sanción del proyectto remittido por el Poder Ejecutivo con las enmiendas indicadas.

Sala de la Comisión, Diciembre 17 de 1942.

Jacobo Varela Acevedo, miembro informante del Código Penal Militar y del Código de Organización de los Tribunales. — J. Cibils Larravide.

miembro informante del Código de Procedimiento Militar. — Francisco Borques, miembro informante en materia técnico-militar. — Juan José Amézaga. — César Batlle Pacheco. — Alfredo R. Campos.

Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos integrada.

CÓDIGO PENAL MILITAR

ARTICULOS MODIFICADOS POR LA COMISION

(La parte modificada va en tipo destacado)

Artículo 3.º Cometen delito militar, los militares, los **asimilados** y aún las personas extrañas al Ejército y la Marina, siempre que violen las disposiciones contenidas en este Código, las disposiciones especiales de análogo carácter y los bandos que se dicten en tiempo de guerra. Las personas extrañas al Ejército y la Marina serán juzgadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal Ordinario.

Arttículo 4.º Quedan sometidos a la jurisdicción militar, **los militares y los asimilados** que incurran en un delito militar. **Quedan igualmente sometidos a la misma jurisdicción las personas extrañas al Ejército y la Marina que intervinieran, como coautores o como cómplices, de un delito militar, cometido por militares. En los demás casos, salvo que en los Bandos Militares se disponga otra cosa, serán juzgados por los Tribunales Ordinarios.**

Artículo 6.º Cuando un militar, o una persona ajena al Ejército o a la Marina, cometieran un delito que fuere a la vez militar y civil, el militar será juzgado por la jurisdicción militar y la persona extraña al Ejército o a la Marina por la jurisdicción ordinaria, **y le será aplicada la pena más grave.** (La parte subrayada se suprime).

Artículo 7.º Las disposiciones del Libro I del Código Penal **Ordinario** se consideran complementarias del presente Código, en todo aquello que no hubiere sido objeto de previsiones especiales en lo mismo, por modificación, supresión o creación.

Las disposiciones del Libro II, siguen la misma regla y se aplican según lo dispuesto en el Capítulo VI, Título II del Libro I de este cuerpo de leyes. (Arttículos 59 y 60).

Artículo 16. Número 10. Cuando el hecho origine la pérdida de una plaza, de un buque, de un lugar, de un convoy, de elementos de defensa, **material de guerra,** y en general, siempre que por su ejecución se le cause un gran daño al Ejército o a la Marina, o sobrevenga derramamiento de sangre.

Artículo 20. Número 1. Para soldados y marineros:
Apercibimiento.
Recargo del servicio **mecánico.**
Arresto.

Artículo 27. Las penas disciplinarias sólo proceden por la ejecución de faltas y consisten en el apercibimiento, recargo en el servicio mecánico, arresto, suspensión, privación del grado y privación del cargo o destino. El apercibimiento consiste en la reprobación verbal o escrita del acto delictuoso, privadamente o en público, pero debiendo, en este último caso, efectuarse sin conocimiento de los inferiores.

El recargo en el servicio **mecánico** consiste en la imposición de otros trabajos suplementarios de igual naturaleza, con exclusión de todo servicio de armas.

El arresto consiste en la privación de la libertad y podrá ser simple o riguroso y no podrá exceder del término de dos meses.

El arresto es simple, cuando solo apareja la obligación de permanecer en el lugar donde actúan las fuerzas de que se forma parte, cuartel, buque, apostadero militar, etc.

El arresto se llama riguroso, cuando impone la obligación de permanecer en un recinto cerrado o abierto, de pequeña área, como el cuarto de banderas o **de disciplina.**

La orden de arresto no interrumpe el cumplimiento de **la** comisión o servicio, cuando el que debe sufrirla no se **hallare** a las inmediatas órdenes del que la hubiere impuesto, salvo que el superior dispusiere lo contrario, bajo **su** responsabilidad y sólo en los casos en que la falta fuere **de** respeto, de carácter grave, y el arresto pudiera efec**tuarse** sin menoscabo del servicio.

El arresto riguroso, aparte de la mayor restricción de **la** movilidad, se diferencia del arresto simple, en que apa**reja** la prohibición de recibir visitas.

La suspensión de cargo o destino, consiste en la interdicción temporaria de las funciones inherentes al mismo.

La prohibición de grado consiste en despojar al sujeto de la jerarquía que tiene en el Ejército y la Marina. La privación de cargo o destino, consiste en la separación definitiva del mismo.

Las penas disciplinarias cesan ante la obligación de combatir.

Artículo 28. El recargo de servicio **mecánico** puede extenderse de uno a treinta días.

La suspensión del cargo o destino, puede durar de treinta a noventa días.

El arresto puede oscilar entre uno y sesenta días.

Artículo 31. El Juez determinará en la sentencia la pena que, en su concepto corresponde, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, tomando en cuenta el número y calidad, sobre todo la calidad, de las circunstancias atenuantes y agravantes. (Artículo 86 del Código Penal **Ordinario).**

Artículo 33. Las circunstancias que eliminan el delito, impiden el castigo o lo hacen cesar, son las que se enumeran en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal **Ordinario** con las siguientes excepciones:

1.o El perdón judicial, que no existe en el orden militar.
2.o La gracia, que en vez de otorgarse por la Suprema Corte, será concedida por el Presidente de la República, cuando la considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 28 de Octubre de 1907.

Artículo 34. La prescripción del delito de deserción empezará a contarse cinco años después de cometido el hecho. Sin perjuicio de ello, el Presidente de la República podrá solicitar la venia del Senado para dar de baja al Oficial desertor, desde el momento en que, administrativamente, se haya **comprobado** la deserción.

Artículo 36. Cuando la pena consista en el aumento de otra, para determinarla, se agrega **al** mínimum y **al** máximum de la pena básica, separadamente, la fracción aumentativa y cuando consiste en la disminución de la otra pena, se sustrae del máximun y el mínimun de la pena básica, también separadamente, la fracción disminutiva.

El aumento o la disminución aun cuando se pase de pena de prisión a pena de penitenciaría, o viceversa, se efectúa día por día.

Artículo 37. Comete desobediencia el militar o el **asimilado** o el prisionero de guerra, que menoscabe la disciplina de alguna de las siguientes maneras:

1.o Dejando de cumplir una orden o intimación personal del superior, sin manifestación de su intento de desobedecer.
2.o Dejando de cumplir una orden del servicio, sin intimación personal.
3.o Alterando órdenes del superior, o del servicio, o cumpliéndolas con retardo.
4.o Engañando al superior fuera del caso previsto en el inciso 22 del artículo 51.

Artículo 38. Comete irrespetuosidad el militar, el **asimilado** o prisionero de guerra, que ofendiese al superior de palabra, por escrito, o por medio de hechos. Se consideran ofensas de hecho, el reto a duelo, los gritos y ademanes ofensivos, aun cuando no se dirijan contra el superior, la violencia en las cosas y la injuria simbólica o figurada, de carácter real.

La desobediencia y la irrespetuosidad, se castigan con cuatro meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 39. Comete insubordinación el militar, el **asimilado** o el prisionero, que quebrantare la disciplina de alguna de las maneras siguientes: (Los numerales 1.o y 2.o no se modifican).

Artículo 40. Cometen motín:

1.o Los militares, **asimilados** o prisioneros que en número no menor de cuatro, previo concierto o sin él, cualquiera fuere el fin perseguido, con excepción de los que se especifican en el artículo 43, desobedezcan a sus superiores, se sobrepongan o intenten sobreponerse a la autoridad de éstos, tomen las armas indebidamente, ejecuten violencias reales o personales, formulen exigencias, inciten a la insubordinación y los que arrastrados por esta actitud de rebeldía, sin haber tomado parte en su gestación, desatiendan la voz de los Jefes, llamándolos al orden.

(Sin modificación el resto del artículo).

Artículo 41. Cometen delito los militares o asimilados que en número no menor de lo establecido en el artículo precedente, formulen pedidos, sea por cuenta propia, sea ejerciendo o atribuyéndose la representación de la unidad a que pertenecen o de otras unidades, del Ejército o de la Marina. Este delito se castiga con la mitad de la primera pena establecida en el artículo precedente.

Artículo 47. Cometen delito contra la regularidad del servicio, los militares y los **asimilados**, en su caso, que quebranten la norma de alguna de las maneras siguientes:

G) Desatendiendo el llamado a las armas, fuere cual fuere el objeto, servicio, de movilización, de instrucción, de asistencia, o de mantenimiento del orden público.

(En este inciso se suprime la parte subrayada). (Sin modificaciones el resto del artículo).

Artículo 50. La ejecución de alguno de los delitos previstos en **los** artículos **48** y **49** por simple culpa, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses.

Artículo 51. Atacan a la fuerza material del Ejército y la Marina los militares, los **asimilados** y aún las personas extrañas, en su caso, que delincan de alguna de las siguientes maneras:

9.o Absteniéndose de recabar asistencia cuando fuere necesario o conveniente, así como de tomar todas aquelas medidas que **la situación** militar aconseje, incluso la de destrucción de municiones de guerra o de boca, construcciones, caminos, naves, aeroplanos, elementos de movilización y de comunicación.

12. Apartándose de las instrucciones suministradas en la construcción o reforma de los fuertes, **apostaderos**, arsenales, puertos, **aeródromos**, buques, vías de tránsito, de movilización y de comunicación, aeroplanos, cañones y demás **material** y elementos de guerra, o emprendiendo las obras por propia autoridad, sin facultades para ello.

16 Abandonando municiones de guerra o de boca, pertrechos defensivos, elementos de movilización, barcos, **materiales**, aeroplanos o fuerzas militares, sin que el abandono se hallare impuesto por las circunstancias o no haciendo todo lo necesario por obtener su recuperación, su defensa o su salvataje, cualquiera fuere la causa del abandono y siempre que tales medidas resultasen militarmente factibles.

17. Dañando el material de **guerra defensivo u ofensivo** y demás elementos a que se refiere el inciso precedente, en tiempo de guerra.

18. Omitiendo el cuidado de los elementos **bélicos** o de movilización, ocultando su mal estado, particularmente de los barcos y aeroplanos, en tiempo de guerra, o iniciando en las mismas circunstancias, operaciones militares o simples desplazamientos, sin proveer a la reparación de tales elementos, cuando por esa omisión puedan resultar perjuicios para el Ejército o la Marina.

19. Desacatando o substrayéndose en tiempo de guerra a las órdenes del superior, o del servicio, de cualquier manera relativamente a la marcha, el derrotero, las arribadas, **aterrizajes**, los fondeaderos, los campamentos, la acción de los convoyes, y en general a las operaciones militares.

21. Por la incitación a la fuga antes, durante o después del combate, o por la provocación del desorden, en los casos de incendio, **bombardeo**, tempestad, naufragio, abordaje y circunstancias análogas.

22. Dejándose sorprender por el enemigo, sin haber tomado las medidas de vigilancia y **seguridad** indispensables, en defensa de la tropa y de sus elementos de combate y movilidad.

25. Abandonando los Oficiales a los individuos de tropa en los casos de derrota, **bombardeo**, naufragio, incendio, terremoto, explosión y en todas las demás circunstancias semejantes, en que la ofuscación que engendra el peligro se sobrepone a las fuerzas de la disciplina.

26. Introduciendo en tiempo de guerra en los **apostaderos**, barcos, **aeródromos**, aeroplanos, astilleros, polvorines, arsenales, cuarteles, hángares y sitios análogos, substancias explosivas o de otro modo peligrosas sin autorización, contrariamente a las órdenes impartidas.

27. Dejando de cumplir alguna comisión o **contraviniéndola** de alguna manera a **ella**, en tiempo de guerra, ("A ella" subrayado, se suprime). (Demás incisos de este artículo, sin modificaciones).

Artículo 52 Cuando los delitos previstos en los incisos 3.o, 8.o y 19 del artículo 51 fueren cometidos por un Capitán, Oficial o Patrón de buque mercante, la pena en el primer caso será de doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría, en el segundo y **tercero** de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría y **en el último de seis meses de prisión a treinta meses de penitenciaría**. (La última parte subrayada de este artículo se suprime).

Artículo 54 Se considera espionaje:

1.o El suministro por un militar o **asimilado** de datos de cualquier naturaleza que fueren, al enemigo o **a** una nación extranjera, capaz de perjudicar a la República o de favorecer al extranjero.

2.o La penetración insidiosa o clandestina en plaza, arsenal, astillero, estación naval, buque de guerra armado o desarmado, **aeródromos y** en general en cualquier puesto o establecimiento militar, salvo que se pudiera probar que ello no tenía por objeto documentar al enemigo ni perjudicar directa o indirectamente a la República.

3.o La reproducción gráfica, ilícita, con fines hostiles, de construcciones militares o de **interés militar** o elementos de guerra y de movilización, y la sustracción, copia o reproducción de planos, estudios, antecedentes y documentos en general de carácter secreto, **o estrictamente confidenciales**, relacionados con la defensa del país.

(Inciso 4.o sin modificaciones).

Artículo 55. No comete delito de espionaje:

1.o El militar extranjero que **en acto de servicio** ejecute los hechos calificados como tales, ostensiblemente usando su uniforme, o distintivo militar. (Incisos 2.o y 3.o sin modificaciones).

Artículo 58. Atacan a la fuerza moral del Ejército y la Marina, los militares, los **asimilados** y aún las personas extrañas al Ejército y la Marina, en su caso, que delincan de alguna de las maneras siguientes:

2.o Por el escarnio público de las instituciones constitucionales y el que no guarde el respeto debido a la bandera, al escudo o a algún otro emblema de la Nación, en forma verbal, escrita o real o **la adhesión a cualquier otro régimen que no sea el republicano-democrático que se ha dado el país por su soberanía.**

5.o Por la circulación de versiones falsas, o la formulación de comentarios propios para deprimir el espíritu de la tropa **o de las poblaciones**, en tiempo de guerra.

14. Por el mantenimiento de correspondencia con el enemigo, de **cualquier** carácter, **aún la** particular, en tiempo de guerra.

20. Por el abandono de un barco, o de un puesto militar **o aeronáutico**, con antelación al retiro por los subordinados, efectuado por el Jefe o Comandante, en los casos de **bombardeo**, explosión, incendio, varamiento, naufragio, abordaje, terremoto y circunstancias análogas. (Demás incisos sin modificaciones).

Artículo 59. Se consideran delitos militares:

1.o Los delitos contra la patria, cometidos por militares (capítulos I y II, título I del libro II del Código Penal Ordinario) y los atentados contra la vida o la libertad del Presidente de la República, cometidos igualmente por militares.

2.o Los delitos cometidos por militares en servicio, contra la Administración, la Justicia, la seguridad, la salud, la documentación, los sellos, **los distintivos**, y los instrumentos de autenticidad del Ejército, la Marina **y la Aeronáutica Militar**. (Inciso 3.o sin modificaciones).

Artículo 60. Estos delitos se castigan con la pena de los delitos de derecho común, aumentados de un tercio a la mitad, pero sin que la sanción pueda sobrepasar el límite máximo de la pena considerada en sí misma. (Artículo **80** del Código Penal **Ordinario**).

Los Jueces podrán imponer, como sanción suplementaria, según los casos, la pérdida del estado militar.

Artículo 63. En la aplicación del Código, rigen las acepciones siguientes: Se entiende por **Jefe** al que tiene el mando de **una guardia** o rondín o de una unidad **militar de cualquier categoría** hasta de ejército; de embarcaciones **desde una menor** hasta escuadras, **de aeroplanos hasta grupos de escuadrillas**; por **Comisión**, la función de carácter transitorio; por **tropa formada**, la congregada para el desempeño de un acto del servicio de armas; por **enemigo**, toda fuerza contraria, extranjera o nacional, y aún la que perteneciera al mismo Ejército o Marina; por **militar**, todo aquel que tenga el estado jurídico a que se **refieren las leyes Orgánicas** Militar o Naval; por **asimilado**, el funcionario **sin estado militar** con categoría o rango que podrá ser otorgado por el Poder Ejecutivo cuando el servicio lo requiera; **por Oficiales**, desde Alférez o Guardia Marina hasta el más alto grado; **por servicio mecánico**, todo aquel que desempeñen los soldados y marineros sin armas para llenar las necesidades de conjunto en la unidad; **por tiempo o estado de guerra**, el período o la situación que se caracteriza por la **lucha**, **aún** en los intervalos de suspensión de las hostilidades por tregua o armisticio, medie o no declaración de guerra, en los conflictos de orden internacional o de orden interno: por **centinela**, **además de los que por la naturaleza específica de su come-**

tido, reciben ordinariamente esa denominación, los escuchas, los telegrafistas, las imaginarias, los cuarteleros, los topes y los serviolas, por **salvaguardia**, los encargados de la vigilancia, de los detenidos o de la custodia de los prisioneros; por **patrulla**, las pequeñas unidades militares que tienen a su cargo **el reconocimiento, la vigilancia y** la seguridad de la unidad o de las fuerzas a que pertenecieren.

Artículo 65. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter penal que se opongan al presente **Código** incluso el inciso A) del numeral 5.o del artículo 34 de la ley de 26 de Marzo de 1934.

CODIGO DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Artículo 71. Los militares en retiro pueden desempeñar todos los cargos de la justicia militar particularizados en los incisos posteriores con la **graduación** con que fueren retirados, sin que esto importe su reincorporación al Ejército; pero mientras desempeñen las funciones judiciales y al solo efecto de ellas, serán considerados como en actividad, sin que por esto puedan ser ascendidos.

Los puestos que pueden ocupar dichos militares retirados, son:

1.° En la Suprema Corte de Justicia (Ley 15 de Enero de 1919. Artículo 7.°).
2.° En el Supremo Tribunal Militar **siendo permitido llenar uno solo de los puestos con Oficiales retirados** (esta parte subrayada se suprime).
3.° **Juez de primera instancia.**
4.° **Juez Militar de instrucción.**
5.° Defensor de oficio.
6.° **Fiscal militar.**

Artículo 74. Se compondrá de cinco miembros que se denominarán Ministros y deberán ser tres de ellos del Ejército con la calidad de Oficiales Superiores, un miembro de la Marina **también** de la clase de **Oficial Superior** y un letrado, civil, con rango y sueldo de Coronel, **o un militar letrado Oficial Superior,** debiendo regir para su designación el artículo **104** de este Código. En el caso de que el procesado sea un marino el Tribunal eliminará por sorteo uno de los titulares militares, y se reemplazará por el miembro Marino que integra la lista de Conjueces, usándose el método del sorteo **y si el procesado fuera un aviador el Conjuez perteneceará al escalafón de Aeronáutica.**

Los miembros de dicho Tribunal durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos, y serán nombrados por el Poder Ejecutivo con la venia del Senado o de la Comisión Permanente en caso de receso de aquél.

Artículo 76. Dicho Tribunal conocerá:

2.° En consulta de todos los autos de sobreseimiento y de las sentencias de primera instancia no apeladas, **debiendo para tal fin integrarse dicho Tribunal con dos miembros elegidos por sorteo de una lista de cuarenta, diez de ellos miembros de la Marina, y de la clase de Oficiales Superiores, pudiendo también ser designados Capitanes de Fragata.**
(La parte subrayada de este inciso se suprime. Demás incisos sin modificaciones).

Artículo 77. El miembro civil que integre el Supremo Tribunal Militar deberá tener los requisitos exigidos por la Constitución de la República (artículo **215**) y durará seis años en sus funciones pudiendo ser reelecto.

Artículo 78. La lista de Conjueces a que se refiere el artículo 74, inciso 1.°, será formulada anualmente por el Poder Ejecutivo con la venia del Senado o de la Comisión Permanente y estará constituida por **doce** militares, **cinco Marinos y tres de Aeronáutica,** exigiéndose la calidad de Oficial Superior **en actividad o retiro.**

Artículo 79. Habrá dos Jueces Militares de primera instancia designados por el Poder Ejecutivo pudiendo recaer el nombramiento en militares letrados que tengan como mínimo el empleo de **Teniente Coronel** o Capitán de **Fragata.** Podrán también ser designados los Coroneles o Capitanes de Navío que no posean título de abogado. Si el procesado tiene graduación superior a la del Juez, entonces entenderá en la causa, el otro Juez de primera instancia, y si éste fuera también de graduación inferior, se designará un Juez por sorteo de la lista a que hace referencia el artículo 78.

Durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Tendrán su residencia en la Capital de la República.

Artículo 80. Conocerán y sentenciarán como Jueces del plenario en todos los procesos militares que le remitan, los Jueces Militares de Instrucción una vez concluso el sumario Conocerán por turnos semanales, reputándose éstos de orden público.

Entenderán como Jueces de apelación, en los incidentes nacidos ante los Jueces Militares de Instrucción, cuya sentencia causará ejecutoria.

Artículo 81. Habrá tres Jueces Militares de Instrucción **que** serán nombrados por el Supremo Tribunal Militar a mayoría de votos.

Tendrán **preferencia** para ser designados los **Mayores** o Capitanes de Corbeta letrados. No poseyendose título de abogado se requerirá como mínimo el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata.

Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelectos **y estar en situación de actividad o retiro.**

Tendrán su residencia en la Capital de la República.

Artículo 82. Compete a los jueces mencionados la misión de instruir los sumarios por delitos militares iniciados a la clase de tropa, Oficiales y Jefes del Ejército y la Marina hasta ponerlos en estado de acusación. También les incumbe proseguir y completar los sumarios que inicien los Jueces Sumariantes por delitos militares cometidos por la clase de tropa de la Unidad respectiva o de los Oficiales en caso de urgencia evidente. Conocerán también por turnos semanales.

Artículo 83. **Será Juez Sumariante** en cada Unidad del Ejército o de la Marina, el Oficial que **haya designado** el Jefe de la **Unidad, Instituto, buque o base aeronáutica** donde **se cometa un** delito militar.

Los Oficiales designados como Jueces Sumariantes sólo podrán intervenir como tales en el caso de que la llegada del Juez Militar de Instrucción se demorara por las distancias o por **cualquier** otra causa, **previa orden escrita del Jefe de la Unidad, acompañándole los antecedentes del hecho y poniendo el prevenido a su disposición. La intervención de los Jueces Sumariantes se limitará** a reunir los datos esenciales del delito, a fin de que no se malogre la pesquisa **y cesará cuando se presente el Juez de Instrucción, a quien le entregará las actuaciones sumariales.**

Artículo 89. El Ministerio Público en materia militar será ejercido por dos Fiscales Militares nombrados por el Poder Ejecutivo. **Tendrán como mínimo el empleo de Coronel o Teniente Coronel, en actividad o retiro o su equivalencia del escalafón naval.**

Durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos y conocerán por turnos semanales.

Para su designación se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.

Dichos funcionarios dependerán del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 90. Incumbe al Ministerio Público:

B) Cooperar al éxito de las investigaciones; formular las indicaciones que **juzgue** útiles y **requerir** las medidas procedentes para asegurar a la persona o personas delincuentes.
C) Deducir las acciones que **procedan** en las causas de su incumbencia, **presentar** los escritos o exposiciones del caso y **asistir** a las audiencias que se decreten.
F) Velar por la recta administración de la justicia militar.
G) Ejercer las funciones anexas que le confiere este Código, o las leyes especiales **del Ejército y de la Marina.**
(Demás incisos sin modificaciones).

Artículo 95. Los nombramientos de los Jueces en el caso del artículo 91 serán hechos en los Ejércitos por el Comandante en Jefe y en las Plazas militarizadas por los Comandantes de ellas.

Lo mismo ocurrirá con la designación de Fiscal.

Si no hubiera número suficiente de Jefes para organizar los Tribunales éstos podrán organizarse con Oficiales del grado inmediato, y así sucesivamente, pero teniendo en cuenta **el grado de la** jerarquía del procesado.

Artículo 97. Los empleados de la Justicia Militar serán **todos militares,** con las excepciones que se indicarán. El Supremo Tribunal actuará con un escribano público, con el rango y sueldo de Capitán, que tendrá además las funciones de Jefe del Despacho.

Será nombrado por aquella Corporación y durará seis años en su puesto y podrá ser reelecto.

Tendrá además dos Auxiliares **que deberán** ser Oficiales.

Artículo 98. Los Jueces Militares de Primera Instancia actuarán con un Secretario **y un Auxiliar.**

Los de Instrucción con un Secretario y dos Auxiliares.

Los Secretarios indicados deberán ser Oficiales con **el** grado máximo de Capitán.

Habrá seis notificadores con el rango de Sargento **Primero, correspondiendo dos** para los Juzgados Militares, uno para el Supremo Tribbunal Militar **y tres para los Juz-**

gados de Instrucción y serán nombrados en la forma que indica el artículo 97.

Artículo 101. Los empleados civiles de la Justicia Militar, Asesores Letrados, Escribanos, etc., deberán haber efectuado los períodos legales de instrucción militar obligatoria, o ser graduados Oficiales de reserva de acuerdo con el artículo 188 de la ley número 10.050.

Artículo 102. En los nombramientos de empleados militares deberá observarse la resolución Gubernativa de 24 de Setiembre de 1919. Los militares reformados no podrán ocupar ningún cargo en la Justicia Militar.

Artículo 103. Mientras la composición de los Juzgados de Primera Instancia y Militar de Instrucción lo sea por simples militares. (Esta parte subrayada se suprime).

Cada grupo de Juzgados, tendrá un Asesor Letrado, con el rango y sueldo de Mayor, cuya misión será la de asesorar a dichos Juzgados y evacuar todas las consultas que se soliciten.

Dichos funcionarios serán nombrados por el Poder Ejecutivo, durarán seis años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 105. En caso de recusación, excusación o de impedimento los Jueces y Fiscales se subrogarán entre sí por el orden de antigüedad en el cargo.

Los Ministros del Supremo Tribunal se subrogarán por los Ministros elegidos por sorteo de la lista a que se refiere el artículo 78 de este Código y de acuerdo con el artículo 121 (fin), si el impedido fuera el miembro civil. En esta forma se subrogarán también los Jueces y Fiscales si resultasen todos impedidos.

Artículo 106. Cuando las personas que indica el artículo 4.o del Código Penal Militar hubieren cometido dos o más delitos militares será competente para el sumario el Juez Militar de Instrucción que estuvo de turno cuando se cometió el delito más antiguo, y en caso de concomitancia el que primero previno en los sumarios. Los sumarios acumulados, una vez conclusos, se remitirán al Juez Militar de Primera Instancia que hubiera estado de turno en día del decreto de remisión.

Artículo 114. Siempre que una persona juzgada por dos o más delitos militares sea condenada en diversos procesos, la pena definitiva que corresponda aplicársele según lo establecido en los artículos 54 a 58 del Código Penal Ordinario, será fijada, una vez ejecutoriadas las sentencias, por el Juez que ha entendido del delito más antiguo si los sentenciantes fueran de igual jerarquía, o por el Supremo Tribunal Militar, cuando alguno de ellos haya sido fallado por este Magistrado.

En el caso de acumulación de sentencias por delitos militares comunes y especiales, conocerá para determinar la pena definitiva a imponerse, a que alude el inciso 1.°, el Juez o Tribunal de mayor jerarquía, y en igualdad de categoría el que entendía el proceso más antiguo.

El fallo del Juez que conoció en el proceso no implica prejuzgamiento, a los efectos de determinar la pena global a imponerse de conformidad con el artículo 54 del Código Penal Ordinario.

Artículo 120. Los Jueces y Ministros de la Justicia Militar incurren en responsabilidad en los casos mencionados en el artículo 132 del Código de Organización de Tribunales Civiles, en sus incisos 1.o a 7.o, 9.o y 10; y en los casos señalados en los artículos 156 a 158 y 163 del Código Penal Ordinario, siempre que los delitos en ellos mencionados lo hayan sido en actos relativos a la administración de justicia militar.

Artículo 121. Será Juez privativo y único para conocer del juicio de responsabilidad judicial de los Jueces Militares como del ante-juicio respectivo, el Supremo Tribunal Militar.

En el caso de que el inculpado fuere uno o más de los Ministros Militares de dicho Tribunal, conocerá del mismo, integrado con el conjuez o conjueces que correspondan, sorteándolos de la lista que menciona el artículo 78 de este Código.

Si todo el Tribunal fuere denunciado conocerá otro Tribunal de cinco conjueces, integrado en la forma indicada; pero el que sustituya al de rango, deberá en todo caso, tener idénticas condiciones que éste, sorteándolo de la lista de conjueces de los Tribunales ordinarios.

Artículo 123. Los Magistrados de la Justicia Militar que incurran en las omisiones y faltas que menciona el artículo 163 del Código de Organización de Tribunales Civiles, serán juzgados en juicio breve y sumario por el Supremo Tribunal Militar, oyéndose siempre al inculpado y al Fiscal Militar de turno.

Las sanciones disciplinarias que se aplicarán serán las que indica el artículo 165 del citado Código, (excepto la que establece el inciso 3.° de ese artículo).

No habrá contra el fallo del Tribunal otro recurso que el de revisión.

Artículo 127. El presente Código empezará a regir a los tres meses de su promulgación.

Queda derogada la ley 15 de Enero de 1919, y todas las de carácter militar que se opongan a las disposiciones de este Código.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

Artículo 130. Todo delito militar da lugar a una acción penal para el castigo del delincuente o delincuentes. (Lo subrayado se suprime).

Puede, también, dar lugar a una acción civil para la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización de los perjuicios que haya causado, de acuerdo con el artículo 105 del Código Penal Ordinario.

Artículo 131. La acción penal en materia militar es siempre pública, y será ejercida por los Fiscales Militares. La víctima de un delito que se castiga a querella de parte deberá ocurrir ante los Tribunales del fuero común. (Lo subrayado se suprime).

Artículo 138. Tanto la parte civil, como el obligado civilmente, podrán deducir el recurso de casación; contra los fallos de segunda instancia; pero el ejercicio lo tendrá siempre el Ministerio Público o el Defensor del reo, según sea la sentencia condenatoria o absolutoria.

Fuera de la deducción de dichos recursos no tendrán otra ingerencia las partes civiles u obligados civilmente. (La segunda parte subrayada del inciso 1.° se suprime.

Artículo 143. Tratándose de delitos militares la acción penal, pública, por el hecho de deducirse ésta por el Ministerio Público, se considerará entablada de derecho, como accesorio inseparabble de ella, la acción civil, salvo que el interesado la renuncie expresamente.

La parte actora principal será el Ministerio Público.

El particular damnificado por el delito sólo será parte secundaria, sin más intervención ni facultades en el juicio que las establecidas por los artículos 132 y siguientes, de este Código.

Para tomar esta intervención el particular damnificado no tendrá que ser citado (salvo en el caso del artículo 135), pero podrá presentarse espontáneamente en los casos a que se refiere el inciso precedente, sin poder hacer retrogradar la causa ("pública" subrayado se suprime).

Artículo 256. Recibido por un Juez Sumariante el parte del hecho delictuoso y la orden de su Jefe de levantar el sumario, procederá de inmediato a cumplir las más necesarias y urgentes diligencias para el esclarecimiento del delito cometido, ciñéndose a lo que dispone el Código de Instrucción Criminal.

A la vez el Jefe de la Unidad hará conocer el hecho al Superior por la vía más rápida, para que por el conducto correspondiente llegue la noticia al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que concurra el Juez de Instrucción a proseguir el sumario.

Artículo 257. Los Jueces Militares de Instrucción tendrán los cometidos señalados en el Código de Organización de los Tribunales Militares y formarán los sumarios por delitos militares que disponga el Ministerio de Defensa Nacional, ajustándose para su tramitación a lo preceptuado en los artículos 60 y 153 a 162 del Código de Instrucción Criminal, en cuanto sea aplicable, y hasta ponerlos en estado de acusación, sin perjuicio de lo que dispone este Código en sus Capítulos.

Artículo 258. Terminados los procedimientos indagatorios pasará el sumario a la oficina por el término de seis días, dentro del cual parte el procesado y el Ministerio Público podrán pedir su ampliación ofreciendo las pruebas que crean necesarias. ("Parte" subrayada se suprime.)

Artículo 262. Dado el caso de que el Fiscal Militar no presentare su escrito de acusación dentro del término de seis días, se le intimará lo presente dentro del perentorio de seis días, y si dejare de transcurrir este último término sin presentarlo, se le sacarán los autos por el Alguacil dando el Juez cuenta al Supremo Tribunal, a fin de que le imponga el castigo correspondiente y se designe al Fiscal subrogante para que continúe conociendo en la causa.

La reincidencia del Fiscal en no cumplir con la obligación de presentar la acusación a pesar del requerimiento, podrá ser castigada hasta con seis meses de suspensión.

Artículo 263. Del escrito de acusación, se conferirá traslado al defensor del reo también por el término de seis días, vencidos los cuales la oficina dará cuenta al Juez quien dispondrá se estime su presentación dentro del perentorio término de seis días, vencidos los cuales se procederá en la misma forma del artículo 262, separando sin más trámite al defensor de su cargo y procediendo al nombramiento de otro, sin perjuicio de la pena que le aplique el Supremo Tribunal.

Artículo 270. El Juez dictará su sestencia dentro de quince días la que será notificada al defensor, al Fiscal Militar y al inculpado si se hallare en la cárcel. (Se suprime la parte subrayada).

Artículo 277. El día y hora señalado para la vista de la causa, se reunirá el Supremo Tribunal Militar ocupando el Presidente el asiento de preferencia; **el vocal de mayor graduación o más antiguo a su derecha; el que le siga a su izquierda;** el tercero a la derecha del primero **y** el cuarto a la izquierda del segundo.

Artículo 291. Toda vez que el Supremo Tribunal Militar se reuna en audiencia pública, el Inspector General del Ejército y el Inspector General de la Marina, dispondrán que **concurran al acto dos Oficiales de cada una de las Unidades francas de la guarnición y de la Marina, respectivamente**, siempre que el encausado sea Jefe u Oficial.

Cuando el encausado **fuera un individuo de tropa, las mismas autoridades harán concurrir a dicho acto cierto número de clases, soldados y marineros.**

A la vez se invitará por la "orden" a concurrir a la audiencia a los Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina.

Artículo 311. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el mismo procedimiento sumario en los casos de **insubordinación grave**, de traición, rebelión, sedición, motín, crímenes y delitos cometidos **en funciones del servicio** y en el desempeño de comisiones, infracciones cometidas por los que reciben consigna, insultos **a** centinela, etc.

Artículo 352. Los testigos deben ser examinados separadamente por el Juez, ante el encausado y su defensor, con asistencia del Secretario, bajo pena de nulidad.

El encausado y su defensor, así como el Fiscal Militar deberán presenciar la declaración, siempre que se encuentren en la localidad donde deba ser tomada. (La parte subrayada se suprime).

Artículo 362. Si de la instrucción apareciese que algún testigo ha declarado con falsedad, **se dará cuenta al Ministerio de Defensa Nacional** para la averiguación de este delito, formándose separadamente el respectivo proceso.

Artículo 386. Los peritos deberán tener títulos de tales, en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte no estuviere reglamentada.

En los casos de exámenes balísticos los efectuará el Servicio de Material y Armamento.

Artículo 388. En los lugares en que haya médicos **de la Sanidad Militar** serán éstos elegidos por el Juez para las funciones periciales de su competencia.

No existiendo tales médicos, el Juez designará médicos **de otros servicios públicos** o particulares para las mismas funciones.

Artículo 389. Los análisis químicos que sean necesarios, los practicará el Laboratorio Químico **de la Sanidad Militar**, a cuyo fin se remitirán en debida forma las sustancias u objetos que deben ser examinados.

Artículo 487. Toda apelación en materia militar que haya sido interpuesta sola o en subsidio de reposición, o conjuntamente con la nulidad, se sustanciará con un traslado a la otra parte, que deberá evacuarlo dentro del tercero día.

Si la parte apelada quisiere adherirse al recurso interpuesto, deberá hacerlo al evacuar aquel traslado, salvo únicamente el caso en que aún estuviese en término para apelar.

Artículo 489. Las sentencias definitivas, que impongan pena de penitenciaría, no se considerarán ejecutoriadas mientras no hayan sido confirmadas, aun cuando **no se hubiere** interpuesto apelación por los reos o sus defensores.

En tales casos, vencido el término para la interposición del recurso, el Secretario dará cuenta el Tribunal, quien ordenará que la causa sea remitida al Superior, imponiendo a los defensores la corrección que corresponde según los casos.

Sala de la Comisión, Diciembre 17 de 1942.

Jacobo Varela Acevedo, (miembro informante del Código Penal Militar y del Código de Organización de los Tribunales). — Jaime Cibils Larravide, (miembro informante del Código de Procedimiento Militar). — Francisco Borques, (miembro informante en materia técnico-militar). — Juan José Amézaga. — César Batlle Pacheco. — Alfredo R. Campos".

En discusión general.

El señor Consejero Berreta manifiesta que el Consejo va a prestar su atención a la consideración de tres Códigos que desde tiempo casi remoto, venían preocupando a militares y estadistas por su modificación.

La Comisión del Consejo que informa estos Códigos, está integrada, por fortuna, por militares que honran su carrera y por ciudadanos civiles que han prestado y prestan eminentes servicios al país.

Declara que no dejará pasar en silencio la aprobación de estos tres nuevos Códigos, porque ha actuado un poco en tiempos pasados, dentro de la familia militar.

Por estos nuevos Códigos, se suprimen sanciones que realmente ya eran tan inhumanas, que hasta los mismos militares que las aplicaban, se sentían a veces indignados.

Se suprimen por esta reforma, los golpes de espada, luego, la barra de grillos, la degradación, que se sustituye con la pérdida de estado y el plantón.

Cualquiera que haya actuado en el Ejército conoce la crueldad de todos esos castigos y ya en 1905, otro Jefe distinguido del Ejército, el Coronel Braida, se expresaba en términos, que el ilustrado miembro informante señor Consejero Varela Acevedo, transcribe en el informe.

Si no fuera nada más que por las disposiciones que se derogan, y a que se ha referido, diría que el Consejo en la sesión de hoy, realiza una gran obra de humanidad; se pone a tono con la suerte que deben seguir todos los que se colocan en la carrera de las armas.

Como sabe de todas esas tremendas sanciones a que se ha referido, es que hace estas manifestaciones de aplauso para los que suscriben el informe. El día de hoy puede señalarse como una fecha histórica en los anales militares, por la sanción de estos tres Códigos. Está seguro que el Consejo ha de hacerlo a mano levantada, un poco por la atención que le han prestado los señores miembros informanter, mucho por la atención preferente que también le ha prestado el Poder Ejecutivo, con las anteriores Comisiones asesoras que había designado y mucho por los Consejeros, que quieren ver en el Ejército, el Ejército a que todos ellos aspiran.

El señor Consejero Miranda hace moción para que se consideren sancionadas todas las disposiciones de los tres Códigos que no fueren observadas en Sala. Si existieran observaciones a las disposiciones modificadas por la Comisión, entonces se tratarían.

Se **aprueban** los Códigos proyectados, en discusión general.

En discusión particular.

El señor miembro informante, Consejero Varela Acevedo, expresa que es preciso votar no sólo los Códigos, sino también el proyecto que los aprueba, remitido en consulta por el Poder Ejecutivo.

Con respecto al Código Penal, había anunciado en el informe, que presentaría un pedido de aclaración o de eliminación, que se refiere al inciso 19 del artículo 58; pero considera preferible que se someta a votación el Código Penal Militar en su conjunto, dejando para una votación particular, el inciso a que se ha referido.

Propone se vote el Código Penal Militar, con excepción del inciso 19 del artículo 58.

Puesto a consideración el Código Penal Militar, se votó **afirmativamente**, con excepción del inciso observado.

En discusión el inciso 19 del artículo 58.

(Se lee:)

> "Artículo 58. Atacan a la fuerza moral del Ejército y la Marina, los militares, los asimilados y aún las personas extrañas al Ejército y la Marina, en su caso, que delincan de alguna de las maneras siguientes:
>
> ....
>
> 19. Por el abandono de la facultad que acuerda la ley de 6 de Agosto de 1920, en el caso de ofensas personales extrañas al servicio, o por la negativa a batirse cuando se decretare el duelo y siempre que se tratare de un Oficial."

El señor miembro informante, Consejero Varela Acevedo, manifiesta que este inciso se refiere al duelo, en ciertas condiciones, que como se sabe, ha sido aceptado por la ley de 6 de Agosto de 1920. Repite, que considera necesaria una aclaración o más bien, una eliminación.

No piensa proponer la supresión del duelo, primero, porque es un asunto que debería tratarse al reexaminar el Código Penal Ordinario; y segundo, porque se inclina a pensar que la opinión pública no está todavía preparada, y las leyes, sólo en caso de excepción, deben apartarse de lo que admite la opinión popular.

El pensamiento del propio país, es, sin duda alguna, importante, y a menudo, decisivo; pero la opinión de la humanidad decente es elemento que conviene apreciar en su justo valor.

Si se hubieran tomado como modelos a los Códigos Militares de los Estados Unidos, de Gran Bretaña, de Suiza, de Holanda, de los Países Escandinavos, en vez de tener, entre otros, como libro de cabecera el Código italiano de 1930, probablemente no se habría pensado en castigar con

pena de penitenciaría a los militares que por alguna razón no aceptan el duelo. El artículo 58, en su inciso final, impone en ese caso, la pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaria.

Los Tribunales de Honor o de otra clase, están abiertos para la reparación de las injurias de los que por alguna razón no quieran hacerse justicia por su mano, sea por motivos religiosos, por convicción socialista, etc. Hay muchos ciudadanos en nuestro pueblo que rechazan el duelo por esos motivos; son los que los norteamericanos llaman "conscientious objectors", los que se oponen al duelo por razones de conciencia o de convicción.

Quien piensa así ha oído decir que se dedique a cura y no a soldado; pero así piensan los magníficos héroes norteamericanos que en las selvas de Guadalcanal afrontan a los despiadados y alevosos nipones.

E igualmente piensa así la admirable juventud británica que hace morder el polvo del desierto africano a las legiones nazi-fascistas de Rommel. Sería una lástima que porque detestan el duelo, no pudieran esos hombres ser soldados.

En Gran Bretaña el duelo no se concibe; en los Estados Unidos de Norte América, quien, sujeto a las leyes militares, acepta o promueve un duelo, queda destituído del servicio o recibe el castigo que le aplica la Corte Marcial, según la norma 91 del articulado de guerra que cita en el informe. En ese país el duelo se considera como algo altamente peyorativo.

Una anécdota lo pondrá de manifiesto. Conversaba un día con el señor William Phillips, entonces Subsecretario de Estado y hoy Embajador Extraordinario del Presidente Roosevelt en la India —lo que muestra los quilates del diplomático y su coraje— y el señor Phillips hablaba de ciertos defectos de los Estados Unidos, cuando exclamó: "Nos apenan como a ustedes les avergonzará el duelo". El concepto era general.

Comentando un duelo de hace diez o quince años, el "New York Times", uno de los principales diarios de los Estados Unidos, observaba: "Ese país, que admite como normales y civilizados los duelos, tardará cien años en tener el sufragio de la mujer y la iniciativa popular de las leyes". La profecía era falsa. Nuestra mujer vota hoy como en Estados Unidos, y a mucha honra; pero el concepto de que el duelo significa atraso está muy generalizado. Así se piensa, no sólo en los Estados Unidos, sino en Holanda, en Suiza, en los países Escandinavos, en toda la extensión de la admirable comunidad británica de naciones: en Inglaterra y en Gales, en Escocia y en el Canadá, en Sud Africa, en Australia y en Nueva Zeelandia.

Esta prestigiosa opinión democrática, casi unánime, obliga a meditar.

Se habla del honor y de que éste queda disminuído en los que rehusan el duelo, hasta el punto de que no merecen continuar en el Ejército y sí en la cárcel; pero el duelo lo rehusarían el Genegal Eisenhower, el General Mac Arthur y el General Montgomery, héroes gloriosos de nuestro tiempo!

Pide no se dé un paso atrás. Si mañana un Oficial nuestro ingresara a la Penitenciaría por no apelar al duelo, el efecto en la opinión del mundo democrático sería pernicioso y redundaría en perjuicio del país y del Ejército.

Como ambos le son caros, votará negativamente el inciso 19 en discusión.

Los militares no tendrán, en este caso, un fuero especial; como los civiles, podrán batirse si el Tribunal de Honor los autoriza, como se batiría él cuando lo determinara su conciencia, pero sin compulsión alguna de la ley.

El señor Consejero Campos expresa que indudablemente, desde el punto de vista teórico, las ideas expuestas por el señor miembro informante, son irrebatibles, pero se debe rendir tributo al medio en que se vive y también a la tradición con que se actúa.

En todos los países anglo sajones y nórdicos y aún en Alemania, está prohibido el duelo entre Oficiales; pero la característica latina de la Nación, hace que no se tenga un concepto tan peyorativo —como decía el señor miembro informante— de esta reacción que equivocada o no, tienen los hombres en este país, especialmente los militares. Precisamente el señor Consejero Varela Acevedo, termina su brillante e ilustradísimo informe, con unas palabras extraídas de un magnífico discurso del doctor Pellegrini, en el cual señala, en una parte, cómo son y cómo deben ser los militares.

Considera que por el momento es necesario mantener este principio que considera saludable y que espera algún día será inútil, puesto que cree que el progreso de la razón evitará las soluciones de la violencia, pero mientras tanto, antes de que la incidencia personal se produzca, es preferible metodizarla, regularizarla y no dejarla al albur de los impulsos de los que se sienten ofendidos o agraviados.

El señor Consejero Roletti manifiesta que en general está de acuerdo con las ideas expuestas por el señor miembro informante: sólo hace concesión al ambiente en que vive que desgraciadamente acepta esa costumbre bárbara que no conduce a nada en la práctica. Pero lo que no acepta de ninguna manera es que el militar que no se bata, sea condenado a la pena de penitenciaría.

Hay sanciones morales que no alcanzan a los civiles, pero que tienen efectos gravísimos para los militares y su carrera. Sería preferible que los militares que no se batan sean objeto de una sanción de esa naturaleza que tiene mayores consecuencias que la pena de penitenciaría.

El señor Consejero Giorgi coincide con las opiniones expuestas por el señor miembro informante. Considera que el duelo es una institución profundamente anacrónica y reveladora de una grave falta de cultura. Se explica que en un momento de arrebato dos hombres puedan llegar hasta la exterminación recíproca, como algunas veces ha ocurrido; pero no justifica de ninguna manera que fríamente, después de pasados los instantes del primer impulso, dos hombres puedan ponerse frente a frente con el propósito de matarse uno al otro.

Cree que esto es justificable en pueblos que no han llegado al grado de cultura que el nuestro puede pretender.

El señor Consejero Borques manifiesta que va a votar en contra de la modificación que propone el señor Consejero Varela Acevedo, porque en nuestro ambiente si un Oficial rehusara el duelo provocado por un particular o por otro militar, está seguro que todos lo tratarían de cobarde. Mientras no desaparezca ese aspecto de nuestras costumbres, tendrá que mantenerse el instituto del duelo.

El señor miembro informante, Consejero Varela Acevedo, respondiendo a un pedido de aclaración del señor Consejero Marques Castro, manifiesta que el Código Penal Militar anterior penaba el duelo como un delito, del mismo modo que lo penaba el Código Penal ordinario. Por la ley "Ramírez", de 6 de Agosto de 1920, se autorizó el duelo, considerándolo eximido de pena cuando lo autorizaba un Tribunal de Honor. Esas normas legales rigen para militares y civiles.

El inciso en discusión innova en la materia, cuando establece, como una de las maneras del delito previsto con el "nomen juris" de "Ataques a la fuerza moral", el hecho de no aceptar un duelo o la negativa a batirse cuando éste se decretare.

Pero la eliminación de este inciso, no significa la supresión del duelo. El régimen en ese caso, sería el establecido en la legislación penal común, que, de acuerdo con el artículo 7.o del proyecto en debate, será de aplicación en todo aquello que no hubiere sido objeto de previsiones especiales en el mismo.

El duelo, de acuerdo con lo que propone, continuaría siendo delito. El Código Penal ordinario vigente, lo considera delito, ya que establece sus formas y aplica las correspondientes sanciones en el capítulo VII, artículos 200 a 205. Sin embargo, cuando el duelo se efectuare cumpliéndose los requisitos de la ley de 6 de Agosto de 1920, aunque la ley lo siga llamando delito, el hecho de haber actuado el Tribunal de Honor, constituye una causa de impunidad, según lo establece el artículo 38.

Pide que éstas sean en el futuro, las normas que rijan para los militares y para los civiles.

El señor Consejero Campos expresa que admite la supresión de la pena de penitenciaría para el que no acepta el duelo, una vez aclarado que no se va con ello a la abolición de la institución del duelo.

El señor Consejero Miranda mociona para que se dé el punto por suficientemente discutido.

Se vota: **(Afirmativa).**

Puesto a votación el inciso 19 del artículo 58, se vota **negativamente.**

El señor miembro informante Consejero Varela Acevedo, hace notar que el inciso que se puso a votación, ha sido desechado por veinticinco votos contra uno.

El señor Consejero Chouhy Terra desea dejar constancia de su voto. Cree que esa disposición que se establece en el Código, debía hacerse extensiva también a la vida privada, pues sostiene que no le asiste a nadie el derecho de insultar a otro y después escudarse en principios filosóficos para rehuir la responsabilidad del duelo.

Si esto no se puede admitir en la vida civil, mucho menos se puede admitir en los militares, a los cuales se acostumbra considerar como una encarnación del honor. Le es imposible concebir el caso de que algunos Oficiales rehuyan batirse y cree que la disposición que establece que deban ir a la cárcel, todavía es benigna, pues también deberían ser expulsados del Ejército.

Se aprueban los proyectos de Códigos de Organización de los Tribunales Militares y de Procedimiento Militar.

Se lee el artículo 1.o del proyecto del Poder Ejecutivo que los aprueba.

"Apruébase y declárase "Código Penal Militar" "Código de Procedimiento Penal Militar" y "Código de Organización de los Tribunales Militares", el cuerpo de leyes remitido en consulta al Consejo de Estado, por mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Junio de 1942".

El señor miembro informante, Consejero Varela Acevedo, solicita se haga el siguiente agregado al final del artículo: "....con las enmiendas adoptadas por el Consejo de Estado".

Se aprueba el artículo con el agregado propuesto.

Se leen los artículos 2.o y 3.o **y se aprueban** sin observación.

(Texto del proyecto aprobado).

"Artículo 1.o Apruébase y declárase "Código Penal Militar", "Código de Procedimiento Penal Militar" y "Código de Organización de los Tribunales Militares", el cuerpo de leyes remitido en consulta al Consejo de Estado, por mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Junio de 1942, con las enmiendas adoptadas por el Consejo de Estado.

Art. 2.o El expresado cuerpo de leyes será puesto en vigencia, en todo el territorio de la República, a los tres meses de la promulgación de este decreto-ley.

Art. 3.o El Poder Ejecutivo dispondrá lo pertinente para que, a la mayor brevedad, se haga una edición oficial de los citados Códigos, para que entren en circulación lo más pronto posible.

Art. 4.o Comuníquese, etc."

Habiendo quedado el Consejo sin número, el señor Presidente declara terminado el acto, siendo la hora 20 y 55 minutos. Para constancia se labra y firma la presente.

PEDRO COSIO, Presidente ad-hoc. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.**

GUIA DE LEYES

(Para facilitar la búsqueda en los tomos *)

Año 1900
Del número 2.619 al 2.678

Año 1901
Del número 2.679 al 2.728

Año 1902
Del número 2.729 al 2.787

Año 1903
Del número 2.788 al 2.870

Año 1904
Del número 2.871 al 2.921

Año 1905
Del número 2.922 al 3.010

Año 1906
Del número 3.011 al 3.137

Año 1907
Del número 3.138 al 3.263

Año 1908
Del número 3.264 al 3.425

Año 1909
Del número 3.426 al 3.586

Año 1910
Del número 3.587 al 3.733

Año 1911
Del número 3.734 al 3.936

Año 1912
Del número 3.937 al 4.293

Año 1913
Del número 4.294 al 4.822

Año 1914
Del número 4.823 al 5.187

Año 1915
Del número 5.188 al 5.367

Año 1916
Del número 5.368 al 5.548

Año 1917
Del número 5.549 al 5.620-1

Año 1918
Del número 5.620-2 al 6.845

Año 1919
Del número 6.846 al 7.047

Año 1920
Del número 7.048 al 7.386

Año 1921
Del número 7.387 al 7.451

Año 1922
Del número 7.452 al 7.548

Año 1923
Del número 7.549 al 7.689

Año 1924
Del número 7.690 al 7.811

Año 1925
Del número 7.812 al 7.917

Año 1926
Del número 7.918 al 8.068

Año 1927
Del número 8.069 al 8.195

Año 1928
Del número 8.196 al 8.393

Año 1929
Del número 8.394 al 8.613

Año 1930
Del número 8.614 al 8.720

Año 1931
Del número 8.721 al 8.824

Año 1932
Del número 8.825 al 8.933

Año 1933
Del número 8.934 al 9.180
(Incluídos los Decretos-Leyes)

Año 1934
Del número 9.181 al 9.455

Año 1935
Del número 9.456 al 9.54[illegible]

Año 1936
Del número 9.544 al 9.641

Año 1937
Del número 9.642 al 9.754

Año 1938
Del número 9.755 al 9.807

Año 1939
Del número 9.808 al 9.908

Año 1940
Del número 9.909 al 9.997

Año 1941
Del número 9.998 al 10.110

(*) En la "Compilación de Leyes y Decretos", y en "Registro Nacional de Leyes" a partir del volumen correspondiente al año 1930.

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 150 — Montevideo, Viernes 15 de Enero de 1943 — Núm. 10895

Tarifa de Avisos

(Decreto 19 de Octubre de 1923)

1.° Fíjase como tarifa para la publicación de avisos en el "Diario Oficial" la siguiente:

A) Avisos en general. — Por centímetro diario considerado equivalente a 25 palabras:

de 1 a 3 días	$	0.40
Por 5 días	"	0.30
Por 10 días	"	0.15
Por 15 días	"	0.13
Por 20 días	"	0.10
Por 30 días	"	0.08
Por 60 días	"	0.07
Por 90 días	"	0.06
Por 15 días rectificación de partidas	"	0.10

B) Avisos matrimoniales .... " 2.00

C) Avisos comerciales, ley 26 de Setiembre de 1904 por 20 días .... " 5.00
Excediendo de 4 centímetros pagarán por cada centímetro de exceso ... " 1.00

D) Avisos de registro de marcas de fábrica y de comercio, de una columna hasta 6 centímetros, por 10 días .... " 7.00
Por cada centímetro de exceso .... " 1.20

E) (*) Avisos correspondientes a Estatutos sujetos a la tarifa de 21 de Abril de 1932.

F) Avisos de remate hasta 20 días (días corridos) .... " 0.20
Por los días que excedan de 20 .... " 0.10

2.° El pago de los avisos se hará en el acto de entregarse los originales, no liquidándose cantidad alguna en concepto de comisión. Los avisos oficiales y los judiciales que deben cargarse a costas, podrán cobrarse con posterioridad a su presentación.

(*) Este renglón aparece de acuerdo con la tarifa que se publica más abajo a doble columna.

Tarifa de Subscripciones

(Decreto 28 de Enero de 1939)

Retirando los ejemplares en la Administración

Por trimestre	$	1.80
Por semestre	"	3.60
Por año	"	7.20

Reparto a domicilio

La tarifa anterior, con un complemento mensual de $ 0.40 para el Agente repartidor.

(Este importe se abona al hacerse la suscripción).

Oficinas Públicas

Por trimestre	$	3.00
Por semestre	"	6.00
Por año	"	10.00

(La suscripción de $ 10.00 es con pago adelantado, antes del 15 de Enero de cada año).

Particulares que deseen recibir los ejemplares por correo

La tarifa anterior.

Venta de números

(Resolución 8 de Junio de 1934)

Del día	$	0.10
Atrasados	"	0.20
De más de dos meses	"	0.50
De más de dos años	"	1.00

Diríjase la correspondencia comercial a la Administración:

Calle FLORIDA N.o 1178

El plazo para presentar correcciones sólo alcanza al tiempo necesario para que los interesados puedan revisar los textos y avisar a la Administración.

Los avisadores disponen hasta de 30 días para retirar los números correspondientes a la primera y última publicaciones.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Tarifa de la Resolución de 21 de Abril de 1932

		Hasta	$	20.000	$	30.00 la página
De	$	20.001	a	50.000	"	50.00 "
"	"	50.001	"	100.000	"	70.00 "
"	"	100.001	"	200.000	"	100.00 "
"	"	200.001	"	300.000	"	120.00 "
"	"	300.001	"	400.000	"	135.00 "
"	"	400.001	"	500.000	"	150.00 "
"	"	500.001	"	1.000.000	"	175.00 "
"	"	en adelante			"	200.00 "

Para las Cooperativas Rurales, se hará el precio a mitad de tarifa

OFICIALES

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 5

Tercer llamado

Llámase a licitación pública número 5 para adquirir azúcar molida, fideos comunes, fideos tallarines, fideos macarrones, fideos mostacholes, harina de legumbres, papas, con destino a stock de Almacenes, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de 7 y 30 a las 12 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 22 de Enero de 1943 a las 10 horas. — Montevideo, Enero 8 de 1943.

(Cuenta corriente) En.12-184-v.en.22.

SERVICIO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA MILITAR

LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública para la construcción de varios pabellones en la Base Aeronáutica número 2, en Santa Bernardina (Durazno), de acuerdo con los recaudos que al precio de $ 30.00 (treinta pesos) cada uno se encuentran a disposición de los interesados en esta oficina, calle Juan Carlos Gómez número 1434 todos los días hábiles.

Las propuestas serán abiertas en esta oficina el día 25 de Enero de 1943 a la hora 10, en presencia de los licitantes, labrándose el acta respectiva. — Montevideo, Diciembre 24 de 1942. — El Director Arquitecto.

(Cuenta corriente) Dic.30-12444-v.en.25

SERVICIO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA MILITAR

PRORROGA DE FECHA DE LICITACION PUBLICA

Se comunica a los interesados que se ha resuelto prorrogar para el día 15 de Enero corriente a la hora 10, la fecha de recepción y apertura de propuestas para la construcción del edificio destinado a Subprefectura del puerto en "La Floresta" — Montevideo, Enero 8 de 1943. — El Director - Arquitecto.

(Cuenta corriente) En 11-166-v.en.15.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LICITACION PUBLICA N.o 48|1

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas para la ejecución de obras de pintura y colocación de una babeta de zinc en el local del Granero Oficial de Sarandí, de acuerdo con la memoria descriptiva y pliego de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en la Proveeduría del Banco y en la Gerencia de la Sucursal Sarandí.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de practica y en presencia de los interesados que concurran el día 25 de Enero de 1943 a la hora 15 y 15, en el Departamento de Contaduría General, Sector Administración, Casa Central: calle Solís (segundo piso). — Montevideo, Enero 7 de 1943.

(Cuenta corriente) En.12-173-v.en.16.

CAJA NACIONAL DE AHORROS Y DESCUENTOS

LEY N.o 9.099, DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1933

Aviso

De acuerdo con la facultad conferida a los prometientes vendedores de terrenos a pagar a plazos, por el artículo 10 de la ley número 9.099, de fecha 20 de Setiembre de 1933, se previene a los señores que más abajo se mencionan, sus causahabientes o a quienes sus derechos representen, que habiendo transcurrido el término que determina la caducidad de las promesas de venta, compromisos y documentos referentes a sus respectivas promesas de compra de las propiedades que se expresarán, deberán presentarse a regularizar su situación ante la Sección Administración de Propiedades de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, calle Ciudadela número 1384, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la última publicación de este aviso. Vencido este plazo, la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos considerará caducadas dichas

p... compromisos y demás documentos ... otorgados en oportunidad a l... interesados:

Señor Santos R. Silva. — Solar C, empadronado con el número 48.037 (hoy 135.745), plano del agrimensor Ubaldo Pittaluga, del 2 de Mayo de 1929 y ubicado con frente a la calle Carve, 9.a sección judicial de Montevideo.

Señor Julio San Martín. — Solar número 10, manzana A, empadronado con el número 30.419 (hoy número 144.065), plano del agrimensor Juan C. Barrutti, de Febrero de 1930 y ubicado frente a la calle J. M. Acuña, 11.a sección judicial de Montevideo.

Señor Basilio Sahaidak. — Solar número 7, manzana 12 D, empadronado con el número 23.652 (hoy 140.862), plano del agrimensor Carlos A. Mac - Coll, de Octubre de 1929 y ubicado con frente a las calles Estados Unidos y Turquía, 13.a sección judicial de Montevideo - Montevideo, Enero 8 de 1943.

(Cuenta corriente) En 13-191-v.en.29.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

LICITACION N.o 129

Construcción de un galpón y dependencias para peones, de material

Segundo llamado

Llámase a licitación pública para la construcción de un galpón y dependencias para peones, a efectuarse en la Estancia "El Ombú", propiedad del Banco, situada en la 10.a sección judicial del Departamento de Paysandú, paraje denominado Buricayupí, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán retirar de la Agencia General del Banco, en Paysandú en las horas hábiles de oficina.

Las propuestas deberán entregarse en la mencionada agencia el día 25 de Enero de 1943. — Montevideo, Enero 9 de 1943. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) En.14-226-v.en.19.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DIVISION ADMINISTRATIVA. — SECCION PROVEEDURIA

Licitación número 11|42

Segundo y último llamado

Llámase a licitación pública para el suministro de carpas y sobrecarpas impermeables, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría, calle Sarandí 472, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Las propuestas se recibirán hasta el día 22 de Enero de 1943 a la hora 10, en el despacho de la División Administrativa y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Enero 8 de 1943. — Enrique R. Espinosa, Jefe de la Sección Proveeduría.

(Cuenta corriente) En.12-177-v.en.22.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DIVISION ADMINISTRATIVA — SECCION PROVEEDURIA

Licitación número 13 - 42

Segundo y último llamado

Llámase a licitación pública para la venta de alambre proveniente de la línea telegráfica de 3 y 4 milímetros, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría, calle Sarandí 472, todos los días hábiles de 7 y 30 a 12 (sábados de 8 a 11 y 30 horas.)

Las propuestas se recibirán hasta el día 25 de Enero de 1943 a la hora 10, en el despacho de la División Administrativa y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Enero 4 de 1943. — Enrique R. Espinosa, Jefe de la Sección Proveeduría.

(Cuenta corriente) En.11-965-v.en.21.

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS

LICITACION N.o 123

Llámase a licitación para el suministro de 30.000 kilos astillas de eucaliptus, de acuerdo con el pliego que a disposición de los interesados se encuentra en la Secretaría, 25 de Agosto y Juan Carlos Gómez.

Las propuestas, en el sellado y timbres de ley, serán recibidas y abiertas el 21 de Enero de 1943 a la hora 11, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Enero 11 de 1943. — El Gerente Administrador.

(Cuenta corriente) En.12-175-v.en.16.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ADAPTACION PARCIAL DEL SOTANO DEL PABELLON "C. PARMA DE BEISSO" EN EL HOSPITAL PEREIRA - ROSSELL, PARA REINSTALAR LABORATORIOS DEL INSTITUTO DE PEDIATRIA.

El Ministerio de Salud Pública llama a licitación pública para la adaptación parcial del sótano del Pabellón "Catalina Parma de Beisso" del Hospital Pereira - Rossell.

Las propuestas para esta licitación se recibirán en el sellado respectivo el día 18 de Enero de 1943 a la hora 9 y 15, en la Oficina de Adquisiciones de este Ministerio, avenida 18 de Julio número 1892 (tercer piso).

Precio del plano: $ 1.00. — Montevideo, Enero 9 de 1943.

(Cuenta corriente) En.13-212-v.en.16.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

LICITACION N.o 23

Segundo llamado

Llámase a licitación pública por segunda vez para la provisión de artículos de limpieza e higiene.

Apertura de propuestas en Ellauri número 306, el día 23 de Enero a las 10 horas.

Pliegos de condiciones y demás recaudos en 25 de Mayo número 518. — Montevideo, Enero 9 de 1943. — El Secretariado Administrativo.

(Cuenta corriente) En.14-244-v.en.23.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

LICITACION PUBLICA N.o 36

Llámase a licitación pública por segunda vez para el suministro de una máquina cosedora de folletos, cuadernos y blocks, para los talleres gráficos de esta Institución.

Pliegos de condiciones y demás recaudos en 25 de Mayo número 518.

Apertura de las propuestas en el Secretariado Administrativo, Ellauri número 306, el día 21 de Enero próximo a las 9.30 horas. — Montevideo, Enero 8 de 1943. — El Secretariado Administrativo.

(Cuenta corriente) En.12-205-v.en.21.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

LICITACION N.o 35

Segundo llamado

Llámase a licitación pública por segunda vez para la provisión de maderas de pino brasil y cedro con destino a los talleres de la Gestión industrial.

Pliego de condiciones y demás recaudos: 25 de Mayo número 518.

Apertura de propuestas en Ellauri número 306, el día 18 del actual a las 10 horas. — Montevideo, Enero 4 de 1943. — El Secretariado Administrativo.

(Cuenta corriente) En.8-98-v.en.18.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL

LICITACION

Llámase a licitación pública para las obras de construcción, ampliación y reparaciones a realizarse en los edificios asiento de las escuelas números 5 de segundo grado, de Guichón (Paysandú) y 80 de primer grado de barrio Midland, Paso de los Toros (Tacuarembó), de acuerdo a los recaudos que pueden retirarse de la Sección Arquitectura Escolar, Uruguay 780, a partir del día 18 del corriente hasta el 30 de Enero de 1943.

Precio de las carpetas: $ 10.00 (diez pesos) cada una. — Montevideo, Enero 9 de 1943. — Luis Varela Acevedo. Secretario General.

(Cuenta corriente) En.13-209-v.en.30.

FACULTAD DE AGRONOMIA

CONCURSO DE MERITO Y OPOSICION

De acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Directivo, se llama a concurso de mérito y oposición para la provisión del cargo de Profesor de Bromatología.

Las inscripciones, en el sellado correspondiente, se recibirán en la Secretaría de la Facultad hasta las doce horas del día 29 de Mayo de 1943 donde se encuentran a disposición de los interesados las bases generales y especiales que regirán en el concurso. Montevideo, Diciembre 4 de 1942.

(Cuenta corriente) Dic.7-11773-v.feb.28.

UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DEL URUGUAY

LICITACIONES

Se llama a licitación pública para el suministro de varios artículos y maquinarias, de acuerdo con pliegos de condiciones que están a disposición de los interesados en la Sección Administración, calle San Salvador 1674, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

La apertura de propuestas tendrá lugar en las siguientes fechas:

Máquinas y útiles para vinificación (segundo llamado), el día 25 de Enero a las 9 horas.

Maderas (segundo llamado), el día 26 de Enero a las 9 horas.

Hierro y acero (segundo llamado), el día 26 de Enero a las 11 horas.

(Cuenta corriente) En.12-174-v.en.25.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

LICITACION PARA LA ADQUISICION DE UTILES DE ESCRITORIO Y VARIOS

Llámase a licitación pública para la adquisición de útiles de escritorio y varios, destinados al uso del Instituto durante el año 1943, de acuerdo con el pliego de condiciones respectivo que puede ser retirado por los interesados en esta Secretaría en los días hábiles de 8 a 12 horas.

Las propuestas presentadas serán abiertas el día dieciocho de Enero próximo a las diez horas en el local de esta oficina y en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Diciembre 29 de 1942. — La Secretaría General.

(Cuenta corriente) En.4-12545-v.en.15.

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS

LICITACION

Convócase por primera vez a licitación pública para la construcción de cinco viviendas individuales destinadas a los señores HERMENEGILDO CARLOS ARAUJO, JUAN CARLOS GUTIERREZ, ERNESTO MARTILOTTI, RICIERI CAVAJANI y JOSE F. AGOSTO, de estricto acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Instituto, avenida 18 de Julio número 1546 casi esquina Tacuarembó, donde podrán obtener copia los interesados luego de abonar la suma de $ 5.00 en la Tesorería del mismo.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 20 de Enero de 1943 a las 10 horas.

No se admitirán propuestas si no se exhibe en el acto de la licitación el recibo, certificado y patente enunciados en el artículo 5.o del pliego de condiciones particulares.

El Instituto Nacional de Viviendas Económicas se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o rechazarlas todas. Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — La Secretaría.

(Cuenta corriente) En.5-12568-v.en.16.

U. T. E.

LICITACION N.o 1854

Arcilla refractaria

Transferencia de fecha

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado comunica a los interesados que ha resuelto transferir para el día 21 de Enero a las 9 horas, la apertura de las ofertas que se presenten para la provisión de 400 toneladas de arcilla refractaria. — Montevideo, Enero 9 de 1943. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) En.14-243-v.en.19.

U. T. E.

LICITACION N.o 1872

Ladrillos refractarios

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, llama a licitación hasta el 11 de Marzo de 1943 a las 10 horas, para proveerse de 200.000 ladrillos refractarios, 229 x 114 x 64 milímetros, para calderas de alta temperatura, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar en la Proveeduría General, Mercedes 962, los días hábiles de 7 y 30 a 12 (sábados de 8 a 11 y 30 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25 Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40 — Montevideo, Enero 8 de 1943. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) En.12 168-v.en.22.

U. T. E.

LICITACION N.o 1870

Acondicionamiento de aire

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el 16 de Marzo de 1943, a las 10 horas, para efectuar dos instalaciones de acondicionamiento de aire, ductos, ventiladores, filtros y equipos refrigeradores, para las centrales telefónicas de Cordón y Centro, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, los días hábiles de 7 y 30 a 12 (sábados de 8 a 11 y 30 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 las siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25 Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40. — Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) En.4-12553-v.en.15.

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

JORGE PICARD, francés, ingeniero, domiciliado en la calle Yatay número 1455, de esta ciudad, solicita la inscripción en el registro de la Propiedad Literaria y Artística de un sistema de toalla higiénica comprimida y su envase especial, del que se declara autor y de la que ha depositado dos ejemplares en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Alberto Zum Felde, Director.

$3.60 En.9-96-v.en.18.

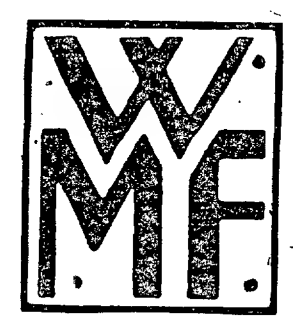
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 39784

Montevideo, Diciembre 24 de 1942. — Con esta fecha Württembergische Metallwaren-

fabrik, de Geislinger - St. (Alemania), ha solicitado la renovación de la marca



para distinguir artículos de las clases 6.a, 12.a y 18.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$8.20 En.4-12526-v.en.15.

ACTA N.o 39816
Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Bakirgian y Compañía (Uruguay), S. A., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca
"BRISAS"
para distinguir artículos de la clase 5.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.7-12-v.en.18.

ACTA N.o 39826
Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Con esta fecha Gramon, S. A., Grandes Molinos Nacionales, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca
"PREFERIDA"
para distinguir artículos de la clase 9.a (levaduras).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.9-88-v.en.20.

ACTA N.o 39831
Montevideo, Enero 7 de 1943. — Con esta fecha los señores Eduardo Marques Castro y Compañía, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca
"ABDECOL"
para distinguir artículos de la clase 9.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.11-146-v.en.21.

ACTA N.o 39828
Montevideo, Enero 5 de 1943. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación de la firma Kaspar Winkler y Co., de Zurich, Altstten (Suiza), ha solicitado el registro de la marca

BINDA

para distinguir artículos de la clase 8.a (según detalle).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.11-115-v.en.21.

ACTA N.o 39827
Montevideo, Enero 3 de 1943. — Con esta fecha el señor P. Dubourg, apoderado de la firma Nash - Kelvinator Corporation, de Kenosha, Wisconsin, Estado de Maryland (Estados Unidos de Norte América), ha solicitado la renovación de la marca

Kelvinator

"KELVINATOR"
para distinguir artículos de la clase 12.a (según detalle).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.13-203-v.en.23.

ACTA N.o 39814
Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Difusoras "El Espectador", Ltda., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca
"RADIO LIBERTAD"
para distinguir artículos de las clases 12.a y 15.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.7-10-v.en.18.

ACTA N.o 39819
Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación de la firma Ottonello Hermanos y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital m$n. 800.000.00, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado el registro de la marca

OTTONELLO

para distinguir artículos de la clase 24.a (según detalle).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.8-59-v.en.19.

ACTA N.o 39825
Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Con esta fecha el señor Eduardo Catalogne, de la ciudad y Departamento de Tacuarembó (República Oriental del Uruguay), ha solicitado el registro de la marca
"LA MODERNA"
para distinguir artículos de las clases 15.a y 24.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.7-28-v.en.18.

ACTA N.o 39815
Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de Difusoras "El Espectador", Ltda., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca
"RADIO SPORT"
para distinguir artículos de las clases 12.a y 15.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.7-11-v.en.18.

ACTA N.o 39823
Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de "E. R. Squibb y Sons", una corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York y domiciliada en la ciudad, condado y Estado de Nueva York (Estados Unidos de América), ha solicitado el registro de la marca

IPRAL

"IPRAL"
para distinguir artículos de la clase 9.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.7-22-v.en.18.

ACTA N.o 39813
Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Sola Hermanos, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

SI QUIERE QUE ELLA LO QUIERA
USE
"LEGION EXTRANGERA"

para distinguir artículos de las clases 10.a y 17.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.7-9-v.en.18.

ACTA N.o 39821
Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Con esta fecha los señores Passeggi y Compañía, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca

" PASSEGGI "

para distinguir artículos de las clases 9.a, 11.a y 24.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.9-95-v.en.20.

ACTA N.o 39836
Montevideo, Enero 8 de 1943. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores "De la Peña, Muñoz y Compañía", de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 4.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.13-187-v.en.23.

ACTA N.o 39820
Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Con esta fecha la S. A. Frigorífico Artigas, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

"D E L I C I A"

"DELICIA"
para distinguir artículos de la clase 3.a (carne de cerdo curada).
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.14-225-v.en.25.

ACTA N.o 39830
Montevideo, Enero 7 de 1943. — Con esta fecha el señor Ricardo Iglesias Montlivier, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 15.a y 24.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.14-215-v.en.25.

ACTA N.o 39843
Montevideo, Enero 8 de 1943. — Con esta fecha el señor Enrique Ghiringhelli, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca
"BRASIL"
para distinguir artículos de las clases 11.a y 24.a.
Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.
$7.00 En.14-216-v.en.25.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

ACTA N.o 5718
Montevideo, Enero 9 de 1942. — Con esta fecha los señores Jones y Compañía, en representación de Espagnol Hermanos, Sociedad Comercial e Industrial de Responsabilidad Limitada, Capital: $ 1.040.000 m/n., de Buenos Aires (República Argentina), han solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un nuevo tipo de soporte para bolsas colectoras de re-

siduos", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089, se ordena lal presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — B. H. Tedesco, Secretario.
$8.00 En.14-217-v.en.25.

ACTA N.o 5716

Montevideo, Diciembre 29 de 1942. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols. en representación del señor Ricardo Hugo, de Departamento de Colonia (Uruguay), ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Un sistema protector amortiguador aplicable aly cooperativamente con botellones y recipientes 'Termos' en general" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10089, se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director — Bernardo H Tedesco Secretario
$8.00 En.4-12539-v.en.15.

ACTA N.o 5714

Montevideo, Diciembre 26 de 1942. — Con esta fecha el Sr Alfredo Jones Caissiols, en representación del Sr Manuel Basanez Bilbao, de Santiago de Chile (Chile). ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Mejoras en suelas para calzados" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10 089 se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa. Director. - B H. Tedesco. Secretario.
$8.00 Dic.31-12472-v.en.13.

ACTA N.o 5710

Montevideo, Diciembre 23 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor Manuel Elzaurdia, con domicilio en esta ciudad, han solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Nuevo corral para bebés", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa. Director. — Bernardo H Tedesco. Secretario.
$8 00 Dic.30-12449-v.en.23.

ACTA N.o 5717

Montevideo, Diciembre de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, apoderado de la "International General Electric Company of New York, Limited" de Londres (Inglaterra). ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Aparato de control del encendido de dispositivos de descarga eléctrica" (como adicional a la patente solicitada bajo acta 5671), y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10.089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa. Director. — H. Tedesco. Secretario Interino.
$8.00 En.7-21-v.en.18.

ACTA N.o 5713

Montevideo, Diciembre 24 de 1942. — Con esta fecha José Cafini, S. en C., con domicilio en esta ciudad, ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Mejoras en hornallas de doble forro para altas temperaturas", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco. Secretario.
$8.00 Dic.30-12450-v.en.23.

ACTA N.o 5706

Montevideo, Diciembre 19 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía apoderados de los señores Juan Carlos Pesce y Julio Isidro Mebegazzi, con domicilio en la ciudad de Paysandú (República Oriental del Uruguay), han solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Nuevo aparato adaptable a motores de combustión interna para permitir el uso de alcohol o mezclas de éste como combustible", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación — Alberto V. Canessa. Director — Bernardo H Tedesco Secretario.
$8 00 Dic.26-12358-v.en.20.

ACTA N.o 5705

Montevideo, Diciembre 19 de 1942. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols. en representación del señor Isaac Epelman. de Buenos Aires (República Argentina) ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Procedimiento industrial para la fabricación de plumas de escribir y máquina para practicar los cortes incisivos de las mismas", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 12 de Diciembre de 1941 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa. Director. - H. Tedesco. Secretario.
$8.00 Dic.24-12322-v en 19

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 242

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de reparaciones en la escuela rural número 16, de "La Hilera", en el Departamento de Tacuarembó, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Tacuarembó y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 4.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimeinto del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 26 de Enero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 8 de 1943. — Carlos F. Bocage, Secretario.
(Cuenta corriente) En.12-169-v.en.20.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 243

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de reparaciones en la escuela rural número 14, de Cuchilla de Yaguarí, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Tacuarembó y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados sollicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 2.75 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimeinto del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 25 de Enero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas — Montevideo, Enero 8 de 1943. — Carlos F. Bocage, Secretario.
(Cuenta corriente) En.12-170-v.en.20.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 241

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de refacciones en el edificio Aduana (Departamento de Rivera), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 4.00 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 22 de Enero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas — Montevideo, Enero 2 de 1943. — Carlos F. Bocage, Secretario.
(Cuenta corriente) En.8-66-v.en.16.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECION DE ARQUITECTURA
Licitación número 240

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de reparación de la escuela rural número 22, de "Paso de los Novillos" (Departamento de Tacuarembó), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 2.75 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 21 de Enero a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas — Montevideo, Enero 2 de 1943. — Carlos F. Bocage, Secretario.
(Cuenta corriente) En.8-67-v.en.16.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Aviso

Se pone en conocimiento de los interesados en la licitación pública número 444, referente a la provisión de una autobalsa para el río Negro, que debía realizarse el día 12 de Enero corriente, que la misma ha sido prorrogada para el día 22 de Enero de 1943 a las 10 horas. — Montevideo, Enero 11 de 1943. — Natalio Burghetto.
(Cuenta corriente) En.14-266-v.en.21.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Licitación número 446

Llámase a licitación pública para la adquisición de un remolcador para los servicios de la Dirección.

Pliego de condiciones a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección de Hidrografía, calle Sarandí número 322, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Apertura de las propuestas: el día 22 de Enero de 1943 a las 10 horas. — Montevideo, Enero 9 de 1943. — Natalio Burghetto.
(Cuenta corriente) En.14-267-v.en.21.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE HIDROGRAFIA
Licitación número 445

Llámase a licitación publica para la provisión de elementos contra incendio para las embarcaciones de la Dirección.

Pliego de condiciones a disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección, calle Sarandí número 322, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Apertura de las propuestas. el día 19 de Enero de 1943 a las 10 horas. — Montevideo, Enero 4 de 1943. — Natalio Burghetto.
(Cuenta corriente) En.8-64-v.en.15.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE TOPOGRAFIA
Expropiaciones para la construcción de la carretera de Paso de los Toros a "Manuel Díaz" (trozo Pampa - Curtina).

EDICTO — De acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de Expropiaciones número 3958, de fecha 28 de Marzo de 1912, se hace saber a los interesados que por decretos del Poder Ejecutivo de fechas 30 de Octubre y 6 de Noviembre del año 1942, se han declarado expropiadas y urgente la ocupación de las siguientes propiedades ubibcadas en el Departamento de Tacuarembó, que se destinan a la construcción de la obra mencionada en la cabecera, haciendo constar que la declaración de utilidad pública ha sido hecha por la ley citada en su artículo 4.o:

Número 1. — Propietario: Antonio F. Braga: Tres fracciones de terreno ubicadas en la 11.a sección judicial, compuestas: la número 1, de una superficie de 1110 m.2 00, que linda: por el Oeste, con más campo de Antonio F. Braga; por el Este y Sureste, tiene frente al camino nacional a Rivera. La fracción señalada en el plano relativo con el número 2, tiene una superficie de 2 H., 9910 m.2 00, también ubicada en la sección citada, linda: por el Este, con más campo de Antonio F. Braga; por el Sur, con Eugenia Quadros de Carbonell; por el Oeste y Noroeste, da frente al camino nacional a Rivera. La fracción número 4, con un área de 5 H., 0330 m.2 00, ubicada en la 11.a sección, linda: por el Noreste y Sureste, con el camino nacional a Rivera, y por el Este y Oeste, con el resto del campo de Antonio F. Braga.

Número 2. — Esta expropiación se refiere a un terreno del Estado, destinado a usos del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal.

Número 3. — Propietario: Rodolfo A. Fernández. Superficie: 7500 m.2 00, ubicada en la 9.a sección judicial de Tacuarembó, linda: por el Norte, con el camino nacional a Rivera; por el Este, con Catalina Ruiz Piñera; Sur, con Rodolfo A. Fernández y por el Oeste, con Antonio F. Braga.

Número 4. — Propietarios: Los sucesores de Juan Cruz Tejería, campos ubicados en la 2.a sección judicial del Departamento de Tacuarembó. La fracción señalada con el número 5 en el plano respectivo, compuesta de una superficie de 4 H., 0350 m.2 00, linda: por el Noroeste y Norte, con más campo de los sucesores de Juan Cruz Tejería; por el Sureste y Sur, con el camino nacional a Rivera. Fracción número 7, de 3270 m.2 00, linda: por el Noroeste, con más campo de los sucesores de Juan Cruz Tejería, y por el Sureste, con el camino nacional a Rivera.

Número 5. — Propietaria: Catalina Ruiz Piñera, campo ubicado en la 9.a sección judicial del Departamento de Tacuarembó, compuesto de tres fracciones, según el plano que figura en el expediente. La fracción señalada con el número 1, de 1 H. 4500 m.2, linda: por el Norte, con el camino nacional a Rivera; por el Sureste y Sur, con más campo de Catalina Ruiz Piñera, y por el Oeste, con campo expropiado a Rodolfo A. Fernández. La fracción señalada con el número 3, en dicho plano, consta de un área de 1 H., 5490 m.2 00, linda: por el Noroeste y Norte, con el camino nacional a Rivera; Este, con el camino a Calengo, y por el Sur, con más campo de la expropiada. La fracción número 4, linda: por el Noroeste, con el camino nacional a Rivera; Este, con campos de doña Ana Saint Bois de León; Sureste, con más campos de Catalina Ruiz Piñera, y por el Suroeste, con el camino a Calengo. Area total expropiada: 10 H., 3350 m.2 00.

Número 6. — Propietaria: Ana Saint Bois de León. Fracción número 1 del plano

relativo, ubicada en la 9.a sección del Departamento de Tacuarembó, compuesta de una superficie de 2 H., 6400 m.2 00, linda: por el Noreste, con el camino nacional a Rivera; Este, con Amelia Tagle de Saint Bois y Alejandro Saint Bois; Sureste, con más campo de Ana S. B. de de León, y por el Oeste, con Catalina Ruiz Piñera. Fracción número 4, ubicada en la 2.a sección del mismo Departamento, compuesta de una área de 3500 m.2 00, linda: por el Noroeste, con más campo de Ana M. S. B. de de León; Sureste, da frente al camino nacional a Rivera, y por el Oeste, con los sucesores de Juan Cruz Tejería. La fracción número 5 del plano de expropiación referenciado, ubicada en la 2.a sección, con una superficie de 4 H., 7500 m.2 00, linda: por el Noreste, con más campo de la expropiada, por el Sureste, con el camino nacional a Rivera y con campo de Ana S. B. de de León. La fracción número 6 del citado plano, con un área de 5 H., 3600 m.2 40, linda: por el Noroeste, con más campo de Ana S. B. de de León; por el Sureste y Suroeste, con el camino nacional a Rivera y con más campo de la expropiada:

Número 7. — Propietarios. Amelia Tagle de Saint Bois y Alejandro Saint Bois. cinco fracciones cuyos números y áreas resultan del plano de expropiación en la siguiente forma: la fracción número 2, ubicada en la 9.a sección de Tacuarembó, con una superficie de 2 H., 1000 m.2 00, linda: por el Noroeste, con el camino nacional a Rivera; Sureste, con más campo de los expropiados, y por el Oeste, con terreno expropiado a Ana Saint Bois de de León. Fracción número 3, ubicada en la misma sección, con una superficie de 1 H., 8600 m.2 00, linda: por el Oeste y Noroeste, con el camino nacional a Rivera y con más campo de los expropiados, y por el Sureste, vuelve a lindar con Amelia Tagle de Saint Bois y con Alejandro Saint Bois. La fracción número 7 del mismo plano, con un área de 2 H., 0550 m.2 00, linda: por el Norte, con el camino nacional a Rivera, por el Este, con el camino al Rincón de Machado; por el Sur, con más campo de Amelia T. de Saint Bois y Alejandro Saint Bois. La fracción número 8, consta de una superficie de 1 H., 0390 m.2 00, ubicada en la 9.a sección, linda: por el Noroeste, con el camino nacional a Rivera; Sureste, con más campo de Amelia T. de Saint Bois y Alejandro Saint Bois, y por el Oeste, con el camino al Rincón de Machado. La fracción número 9, ubicada en la misma sección, compuesta de una superficie de 350 m.2, linda: por el Noroeste, con el camino nacional a Rivera; por el Este, con el arroyo Malo (paso de Colman), y por el Sureste, con más campo de los expropiados.

Los que se consideren con derechos sobre los bienes expropiados podrán examinar los antecedentes en la Dirección de Topografía, calle Constituyente número 1428, y presentar sus observaciones en las condiciones y plazos que establece la ley de Expropiaciones y, en caso de observaciones, previa exhibición de la planilla de contribución inmobiliaria, relativa al inmueble expropiado, correspondiente al año en curso, como lo establece la ley de la materia. — Montevideo, Enero 11 de 1943. — Luis Schenner, Secretario.

(Cuenta corriente) En.14-227-v.en.22.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber que el Poder Ejecutivo, con fecha 18 de Diciembre próximo pasado, ha declarado expropiadas y de urgente ocupación las siguientes fracciones de terreno ubicadas en la 7.a sección del Departamento de Canelones y con destino a las obras de los caminos de acceso al Aeropuerto Nacional de Carrasco:

Camino de acceso al Aeropuerto Nacional de Carrasco

Número 886. — Propiedad de Oscar Caserza. Padrón 15154. Superficie: 1959 m.2.

Número 895. — Propiedad de Pedro Marizcurrena. Padrón número 6849. Superficie: 5876 m.2.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Bacacay número 1325, por el término legal. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Guillermo Caballero, Agrimensor.

(Cuenta corriente) En.13-190-v.en.21.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo, con fecha 18 de Diciembre próximo pasado, ha declarado expropiadas y urgente la ocupación de las siguientes parcelas de terrenos ubicadas en la 11.a sección judicial del Departamento de Soriano, con destino a las obras del camino Trinidad - Mercedes (tramo Cerro Vera - Paso Lugo):

Camino Trinidad - Mercedes) Tramo Cerro Vera - Paso Lugo)

Número 977. — Propiedad de Adelina Lerena de Fein y Jorge Fein Lerena. Padrón número 502. Superficie: 7 H., 4022 m.2 6838.

Número 978. — Propiedad de Roberto Hounié. Padrón número 3822. Superficie: 2 H., 9739 m.2 2842.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Bacacay número 1325, por el término legal. — Montevideo, Diciembre 24 de 1942. — Guillermo Caballero, Agrimensor.

(Cuenta corriente) En.7-33-v.en.15.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo, con fecha 18 de Diciembre próximo pasado, ha declarado expropiadas y urgente la ocupación de las siguientes fracciones de terreno ubicadas en la 9.a sección judicial del Departamento de Florida y con destino a las obras Camino Arrayán - Cerro Colorado:

Ruta N.o 7. — Camino Arrayán - Cerro Colorado

Número 989. — Propiedad de Sucesión Alberto Heber Uriarte. Padrón número 2295. Superficie: 2 H., 3909 m.2 05.

Número 990. — Propiedad de Sucesión Margarita Heber Uriarte de Arteaga. Padrón número 6845. Superficie: 1 H., 8002 m.2 53.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Bacacay número 1325, por el término legal. — Montevideo, Diciembre 24 de 1942. — Guillermo Caballero, Agrimensor.

(Cuenta corriente) En.7-31-v.en.15.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Expropiaciones

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo, con fecha 18 de Diciembre próximo pasado, ha declarado expropiadas y urgente la ocupación de las siguientes fracciones de terreno ubicadas en la 9.a sección del Departamento de Lavalleja, con destino a las obras de la carretera Marmaraja - Treinta y Tres:

Carretera Marmaraja - Treinta y Tres

Número 982. — Propiedad de Juana E. Delgado. Padrón número 207. Superficie. 1518 m.2.

Número 983 — Propiedad de Sucesión Manuel Zalba. Padrón número 210. Superficie. 380 m.2.

Número 984. — Propiedad de Suc. Manuel Zalba. Padrón número 209. Superficie: 1000 m.2 93.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Dirección de Vialidad, calle Bacacay número 1325, por el término legal. — Montevideo, Diciembre 24 de 1942. — Guillermo Caballero, Agrimensor.

(Cuenta corriente) En.7-32-v.en.15.

MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y MECANICAS
Licitación pública

Se llama a licitación pública por primera vez para la provisión y montaje de tuberías de aire comprimido y construcción de fosos para engrase, con destino al Garage Municipal, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones respectivos que se hallan a disposición de los señores interesados todos los días hábiles de 8 a 11.30, pudiéndose adquirir dichos elementos de estudio por la suma de $ 1.05 cada juego.

El acto tendrá lugar el próximo 19 de Enero de 1943 a las 10 horas en el local de esta repartición, Palacio Municipal (8.o piso). — La Dirección.

(Cuenta corriente) En.11-138-v.en.15.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS
Instalación eléctrica

Llámase a licitación pública por primera vez para la instalación eléctrica en el gabinete higiénico central del parque Rodó, conforme a los planos, memoria descriptiva y pliego particular de condiciones que los interesados podrán retirar de la Dirección de Tesorería General; Palacio Municipal, previo pago en la misma del precio de la carpeta, que es de $ 3.00.

Las propuestas serán recibidas y abiertas en presencia de los interesados en la Dirección de Paseos Públicos, calle Lucas J. Obes número 1021, el día 19 de Enero de 1943 a las 11 horas. — Montevideo, Enero 9 de 1943. — La Dirección.

(Cuenta corriente) En.14-242-v.en.16.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS
Licitación obras sanitarias

Llámase a licitación pública por primera vez para la construcción de las obras sanitarias en el gabinete central del parque Rodó, en un todo de acuerdo con los planos, pliego particular de condiciones y memoria descriptiva, que los interesados podrán retirar de la Dirección de Tesorería General, Palacio Municipal, previo pago en la misma del precio de la carpeta que es de $ 3.00.

Las propuestas serán recibidas y abiertas en la Dirección de Paseos Públicos, Lucas J. Obes número 1021, el día 19 de Enero de 1942 a la hora 10, en presencia de los interesados. — Montevideo Enero 7 de 1943. — La Dirección.

(Cuenta corriente) En.11-137-v.en.15.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PASEOS PUBLICOS
Utiles de primeros auxilios
Licitación

La Dirección de Paseos Públicos llama a licitación por segunda y última vez para la provisión de los siguientes útiles de primeros auxilios: 16 tijeras, 5 pinzas tiralengua tipo 'Smarch' 5 pinzas tiralenguas tipo "Kocher' 5 pinzas de disección sin dientes, 5 pinzas abrebocas, curvas, tipo Heister" y 5 riñones esmaltados, medianos en un todo de acuerdo con el pliego particular de condiciones y memoria descriptiva respectivos, que los interesados podrán obtener en la Dirección de Tesorería General, Palacio Municipal, previo pago en la misma repartición de la suma de $ 1.00

Las propuestas serán recibidas y abiertas en presencia de los interesados en el local de la Dirección Luca J Obes número 1021, el día 28 de Diciembre de 1942 a las 11 y 30 horas.

(Cuenta corriente) Dic.23-12303-v.en.28

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación número 119

Llámase a licitación pública para la construcción de tres armarios metálicos, destinados a la Dirección de Censo, Estadística y Registro del Estado Civil, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en horas de oficina en esta Dirección, calle Colonia número 2035, donde se recibirán y abrirán las propuestas el día 18 del mes actual a la hora 10. — Montevideo Enero 7 de 1942 La Dirección.

(Cuenta corriente) En.11-139-v.en.15

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición la señora CARMEN S. DE VARELA, en su carácter de propietaria del sepulcro 2498, del Cementerio del Buceo, solicitando autorización para trasladar con destino al Osario General, procedentes del mencionado sepulcro, los restos de Inés de los Santos de Marengo, Luis Marengo, María Mantilla de Hidalgo y una urna sin chapa conteniendo restos, se hace pública esta petición haciéndose saber a los interesados por dichos restos, que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local; vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo Diciembre 16 de 1942 La Jefatura.

$21.60 Dic 22-12266-v.ab.10.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición el señor MANUEL MARQUEZ PEREZ en su carácter de propietario del nicho número 750 del segundo cuerpo del Cementerio Central, solicitando arrojar al Osario General los restos que se encuentran depositados en el referido local y que pertenecen a Manuel Troncoso, Catalina Sivori, José Antonio Rodríguez, José Argel, José Gonda, un feto hijo de Joaquín Alonso, Domingo Domínguez y Luis Alberto Cotelo, se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. En caso contrario se depositarán en el Osario General así como se cumpla el término señalado Montevideo Octubre 15 de 1942 — La Jefatura

$27.00 Oct 19-9821-v feb.6

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición del Sr JUAN CARLOS PAGANINI ROSSI, en su carácter de heredero del propietario del sepulcro 593 del Cementerio del Buceo, solicitando extraer con destino al Osario General procedentes de aquel local los restos de Leonardo Martínez José Bausello y Ramona Avelleyra de Bausello se hace pública esta petición previniendo que los interesados tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local Vencido dicho término se depositarán los restos mencionados en el Osario General. — Montevideo Noviembre 6 de 1942 — La Jefatura.

$18.90 Nov 11 10804-v feb 25

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición doña LUISA E. GAYRAUD, en su carácter de propietaria del sepulcro núme-

ro 689 del Cementerio del Buceo, solicitando autorización para trasladar con destino al Osario General, procedentes del expresado local, los restos de don Francisco Sapino y Ramón Garin, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. Una vez vencido el término expresado, se procederá como se solicita. — Montevideo. Octubre 17 de 1942. — La Jefatura.

$19.90 Oct.24-10131-v feb.12.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición doña MARIA E. SALGUEIRO DE BACO solicitando traslada con destino al nicho celular número 2751, Grupo B, Torre C, del Cementerio del Buceo los restos de su esposo Wáshington Baco, procedentes del panteón Servidores de la Patria, número 319 "D" del mismo Cementerio, se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho puedan trasladarlo a otro local dentro del plazo de noventa días. Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo. Noviembre 30 de 1942. — La Jefatura.

$18.90 Dic.3-11629-v.mz.16.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORIDA

LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación para la provisión de sesenta y cuatro mil kilos de maíz y noventa y seis mil kilos de mezcla de alfalfa a entregarse en fracciones de seis mil cien kilos de maíz y ocho mil kilos de mezcla alfalfa, más o menos, al fin de cada mes, hasta el día treinta y uno de Diciembre del corriente año y puestos en el Corralón Municipal.

Los interesados presentarán sus propuestas en sellado de $ 0.50, acompañando otro en blanco de $ 0.25 y bajo sobre cerrado, en la Secretaría, hasta el día veintidós del corriente mes a las diez horas, reservándose la Intendencia el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas.

Los interesados exhibirán el certificado de la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos, en el que se haga constar que la firma está al día en el pago de los aportes patronales o que sus atrasos hállanse regularizados mediante arreglos. — Florida, Enero 7 de 1943. — Pablo Mazón, Intendente - Interventor. — Juan A. Pastorini, Prosecretario.

(Cuenta corriente) En.11-171-v.en.21.

JUNTA AUTONOMA DE PASO DE LOS TOROS

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación pública para la construcción de 169.50 m.2 de vereda y de 89 m.2 de revoques de muros de la propiedad de las calles Sarandí y Doctor Carlos Berrutti, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría de la Junta.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado, en el sellado correspondiente, el día 25 de Enero a las 10 horas. — Humberto G. Romano, Presidente. — Luis Alemañy, Secretario.

(Cuenta corriente) En.14-228-v.en.25.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU

LICITACION PARA LA PROVISION DE 81.000 KILOS DE ALFALFA y 18.000 KILOS DE MAIZ.

1.o Llámase a licitación para la provisión de 81.000 kilos de alfalfa y 18.000 kilos de maíz, de conformidad con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Intendencia.

2.o Las propuestas, en el sellado de ley, serán recibidas y abiertas en presencia de los interesados que concurran, el día 20 del corriente a la hora 10.

3.o La Intendencia Municipal se reserva el derecho de aceptar la propuesta que estime más conveniente o rechazarlas todas. — Paysandú, Enero 5 de 1943. — Inocencio D. Siri, Intendente - Interventor — Délfor V Sardo, Secretario.

(Cuenta corriente) En.11-140-v.en.21.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE RIO NEGRO

ESCUDO DEPARTAMENTAL

La Intendencia Municipal de Río Negro, **resuelve:**

1.o **Créase** el Escudo del Municipio de Río Negro, que será concebido en la forma y condiciones que se expresan por separado.

2.o Llámase a concurso para la confección del referido Escudo Municipal, de acuerdo con el respectivo pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Intendencia y en Montevideo en la Comisión Nacional de Bellas Artes.

3.o Los proyectos se recibirán hasta la hora 10 del día 19 de Enero de 1943 en el local de este Municipio.

4.o Podrán intervenir en este concurso todas las personas que así lo deseen, inscriptas en el Registro Cívico Nacional.

5.o Publíquese. — Fray Bentos, Diciembre 17 de 1942. — Fructuoso Goñi Echenique, Intendente - Interventor. — José Sica Chouritto, Secretario.

(Cuenta corriente) En.2-12508-v.en.19.

REGISTRO CIVIL

DIRECCION GENERAL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.° de la ley 9.906 del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley."

(Espacio limitado a 3 días por la ley 9.906)

Montevideo, Enero 14 de 1942

9.a Sección

RICARDO RENEE PEREZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Colón, y RINA COLOMBO, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Colón.

VICENTE F. CORNAGLIA, 41 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Colón, y CECILIA ESPONDE, 37 años, soltera, oriental, domiciliada Colón.

DOMINGO GABRIEL BREGANTE, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Casavalle 5565, y DORA DIOGENES PIRONE, 31 años, soltera, oriental, domiciliada Colón.

JOSE YRAIZOZ, 32 años, soltero, comercio, español, domiciliado Colón, y VICTORIA ERASUN, 32 años, soltera, española, domiciliada Colón.

11.a Sección

JUAN FELIPE CONTI, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado General Flores 5452, y CRISTINA EDERMA CANALES, 22 años, soltera, oriental, domiciliada General Flores 5452.

FERNANDO GIACOSA, 35 años, soltero, textil, oriental, domiciliado Veracierto 3306, y EULOGIA BORGES, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Pavón 17.

JOSE ALBERTO LINARES, 27 años, soltero, agricultor, oriental, domiciliado camino Carrasco 7057, y ANGELA JULIA COLOMBO, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Servando Gómez sin número.

FELIPE FRACCHIA, 33 años, soltero, hacendado, oriental, domiciliado camino Maldonado 5371, y MARIA ELBA BRAIDA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada camino Maldonado 5371.

17.a Sección

JUAN DOMINGO LANZI, 35 años, divorciado, chofer, oriental, domiciliado Carreras Nacionales 3822, e IRMA CASTRO, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Carreras Nacionales 3822.

18.a Sección

CARLOS PEREZ SOTO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Sarmiento 2459, y MARIA TERESA CANCELA de 22 años, soltera, oriental, domiciliada Charrúa 2544.

FRANCISCO FERRARI, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José M. Muñoz 1068, y EULALIA UMPIERREZ, de 27 años, soltera, oriental, domiciliada José M. Muñoz 1068.

JUAN CARLOS HEREDIA, 35 años, soltero comercio, oriental, domiciliado en Fco. Araúcho 1240, y ZULMA HAYDEE MAZZETTI, 32 años, soltera, oriental, domiciliada Fco. Araúcho 1181.

CLAUDIO FERNANDEZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Brito del Pino 1292, y SARA ANGELICA AGUERRE, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Brito del Pino 1292.

19.a Sección

JULIO CESAR GONZALEZ, 24 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Justicia 2162, y JULIA MARINEA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Justicia 2162.

RENE NARI, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. Requena 2276, y MARIA JOSEFA LIA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Martín García 2221.

ILDO PISANI, 39 años, soltero, ingeniero civil, oriental, domiciliado Democracia 1869, y ALBA LISBAN LAMBIASO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Democracia 1869.

JORGE EDUARDO TOSO, 26 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Acevedo Díaz 1991, y GLADYS JUDITH YAVARONE, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Acevedo Díaz 1991.

RAUL RODRIGUEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Municipio 2317, y MARIA ESTHER TRAMAGLIA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada N. Palmira 1617.

22.a Sección

ANTONIO MARIA CRESPO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado General Aguilar 1308, y ALBA ESTEVEZ, 21 años, soltera, oriental, domiciliada P. Pérez 4068.

OMAR CAMMAY, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado R. Eguren 3438, y ROSA FABRO, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Kock 3443.

23.a Sección

GARIBALDI EDISON COSIMINI, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Daniel Muñoz 2164, y AIDA ZELAYE TECHERA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Daniel Muñoz 2287.

24.a Sección

OMAR BOLIVAR MONEGAL GUTIERREZ, 25 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Miguel Barreiro 3381, y DEOLINDA BELHOT DAHER, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Miguel Barreiro 3392.

ROBERTO UNIVASO, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Tomás Gómez 3676, y AIDA ISABEL MELGAREJO, de 16 años, soltera, oriental, domiciliada Neyra 32.

ERICO HERZ, 32 años, soltero, comercio, alemán, domiciliado Manuel Pagola 3014, y GINA SCHER, 22 años, soltera, alemana, domiciliada Manuel Pagola 3044.

$2.00 Pip.-v.en.16.

Montevideo, Enero 13 de 1942

5.a Sección

PABLO ERWIN SCHAFER, 38 años, soltero, empleado, alemán, domiciliado Cuareim 1106, y TERESA DOLORES PALMERIO, 38 años, soltera, argentina, domiciliada Cuareim 1106.

8.a Sección

ORESTES VALDENEGRO, 29 años, soltero, químico farmacéutico, oriental, domiciliado Clemente César 2326, y EULOGIA BENITEZ, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Clemente César 2326.

ANACLETO OROSMAN PEREIRA, de 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Yí 1860, y AMABELIA DIAZ, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Agraciada 2545.

10.a Sección

ESTEBAN SANTIAGO PARODI, 24 años, soltero, panadero, oriental, domiciliado Larrañaga 2186, y ANA VALENTINA MELGAREJO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada D. Oribe 3255.

VENISIO JUAN DOMINGO POLLIA MATTIOT, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Industria 2625, y AIDA MONTALDO, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Industria 2625.

JUAN ANTONIO LARGHERO, 30 años, soltero chofer, oriental, domiciliado Carrasco sin número, y MARGARITA CELESTINA OTTONELLO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Carrasco sin número.

15.a Sección

HEBERTO SEGUNDO CHIESSA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Colonia 1131, y GLADIS DORA TASENDE, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Joaquín Requena 1253.

18.a Sección

RICARDO MIGUEL ALLOIS, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. de Viana 945, e ILDA SASCO, 28 años, soltera, oriental, domiciliada J. de Viana 946.

CARLOS ANTONIO ARTOLA, 35 años, soltero, hacendado, oriental, domiciliado Héctor Miranda 2432, y ROSA ELVIRA SOLE PERDOMO, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Héctor Miranda 2432.

$2.00 Pip.-v.en.15.

JUDICIALES

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN L CIVIL DE PRIMER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ANTONIA HELVECIA TELLECHEA DE LARROSA o ANTONIA TELECHEA DE LARROSA, citándose a

los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de 30 días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 30 de 1942 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$5.25 En.12-150-v.en.22.

Emplazamiento

EDICTO — [illegible] del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictada en autos "Braulia Romero de Ribeiro con ADELINO TOMAS RIBEIRO. Divorcio unilateral" se cita, llama y emplaza a don Adelino Tomás Ribeiro a fin de que comparezca por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, habiéndose habilitado el próximo feriado mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 29 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$9.60 En.9-87-v.feb.12.

Solicitud de declaración de ausencia

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Jacinto Díaz Mintegui, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado doña Teresa Ponticorbo de Bertolotti y otros solicitando la declaración de ausencia de su madre doña MARIA CRISTINA DIACARINO o YACCARINO DE PONTICORBO, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 55 y concordantes del Código Civil. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación, haciéndose constar que ha sido habilitada la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Setiembre 4 de 1942 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$24.00 Set.9-8156-v.oct.1.o. Nov.9-v.nov.30. En.9-v.feb.1.o.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don HECTOR MAZZINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 29 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.50 En.4-12531-v.en.15.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en autos "Banco de Crédito con LAMBERTO ARMADA. Ejecución de hipoteca", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a la cónyuge supérstite y a los herederos o sucesores a cualquier título o modo de don Lamberto Armada, para que comparezcan por ante este Juzgado a estar a derecho en los autos sucesores del indicado causante, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 29 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$9.60 En.7-14-v.feb.10.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña VIRGINIA COMINOLI DE PROLETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 23 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.50 En.4-12520-v.en.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña FRANCISCA DE LEON DE DE LEON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 15 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.50 En.4-12521-v.en.15

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña FAUSTINA CHAVES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 15 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.50 En 4-12522-v.en.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MANUEL e MANUEL ATILIO ROSSI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 23 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.50 En 4-12523-v en 15.

Información de vida y costumbres

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace público la presentación de este escrito: "Señor Juez Letrado de lo Civil: WASHINGTON LANZIANO, domiciliado en Rincón 593, al señor Juez digo: Que vengo a producir la información para el título de escribano con el testimonio de José Milán y Lorenzo Rosso, a quienes presentaré y se les preguntará por mi honradez y costumbres morales. Previos los trámites del caso, sírvase expedirme testimonio. — Washington Lanziano". Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 24 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6.00 En.7-8-v.en.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN SCHRODER SCHROEDER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 16 de 1942 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$7.20 Dic.21-12222-v.en.27.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Jacinto Díaz Mintegui, dictado en los autos "JUAN PEDRO TAPIE. Prescripción" se cita, llama y emplaza a Aurora Larrañaga de Clavijo, Dolores Filomena Larrañaga, María Fermina Larrañaga de Sánchez, María del Carmen Larrañaga de De León, Wenceslao Desiderio Larrañaga, Rudecinda Pereira de Larrañaga, Francisca Sánchez de Larrañaga, Cecilia Medina de Larrañaga, Zenón Larrañaga, Ramón y Balbina López, Catalina y Claudio Masaguez, Juan Masaguez y Pedro Hidalgo, a sus sucesores o causahabientes por cualquier título y a todos los que se consideren con derechos a los bienes que se deslindan, a fin de que comparezcan por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio: A) Una fracción de campo y todos sus demás anexos que contiene, empadronada en más área con el número 2606, y que, según plano levantado en Setiembre de 1942 por el agrimensor José Antonio Spagnolo, inscripto en la Oficina Técnica de Canelones con el número 126 el 24 del mismo mes y año, está situada en la 11.a sección judicial de Canelones y es la señalada con el número 2, conteniendo una superficie de 8 hectáreas, 58 metros 38 decímetros, lindando: al Norte, 263 metros 55 centímetros, con el lote número 1, que se describirá en seguida; al Sur, 296 metros, con lotes números 3 y 4 "a"; al Este, 284 metros 60 centímetros, con Tomasa L. de Ferrés y al Oeste 289 metros 60 centímetros, con Filomena Medina; B) Otra fracción de campo contigua a la anterior, que reconoce igual padrón en más área y que, según plano citado, tiene el número 1, con una superficie de 8 hectáreas, 58 metros 38 decímetros, con 232 metros al Norte, con Tapié; al Sur, 263 metros 55 centímetros, con el lote número 1; al Este, 310 metros 60 centímetros, con el señor Tapié, y al Oeste, 345 metros 70 centímetros, con Natalio López Ramos, habiéndose habilitado la feria mayor próxima a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 15 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$31.20 Dic.21-12223-v.en.27

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en autos "JUAN ESSER. Quiebra. Incidente calificación", se cita, llama y emplaza a don Juan Esser para que comparezca por ante este Juzgado a estar a derecho en los menc. .nados autos y en los principales de quiebra, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Ha sido habilitada la próxima feria mayor a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 14 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario

$8.40 Dic.17-12116-v en 23

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don HANS LEBENBAUM, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la feria mayor próxima a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Noviembre 30 de 1942 — Nicanor Dos Santos, Actuario

$.720 Dic.11-11884 v en 18

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CERVETTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el feriado al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 29 de 1942. — Gustavo R. Laborde, Actuario.

$4.50 En 14-247-v.en.25.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de HIPOLITO JUAN VACCARO y PABLO ALEJANDRO VACCARO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado próximo a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 22 de 1942. — Juanángel L. Gianola, Escribano

$4.50 En 11 127-v en 21

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BASILIO ANTONIO MACREE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado a efectos de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Luis E. Fontana, Actuario Adjunto.

$4.50 En.9-86-v.en.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PAULINA BASSO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el feriado al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 29 de 1942. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.04 En.5-12563-v.en.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de SALOMON PLATICA WATMAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado próximo a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 22 de 1942. — Juanángel L. Gianola, Escribano.

$7.20 Dic 28-12381-v feb 2

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIA PICARO DE MANGINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria a los efectos de estas publicaciones. — Montevideo, Enero 8 de 1943. — Carlos María Trianón, Actuario.

$4.50 En 14-246-v.en 25

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil

de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN SIMONETTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Marzo 16 de 1942. — Carlos María Trianón, Actuario.
$4.50 En.14-241-v.en.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CELIA JUANA VALENTINA CARLEVARO DE BORRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, haciéndose constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Enero 8 de 1943. — Carlos María Trianón, Actuario.
$4.50 En.14-256-v.en.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don GERONIMO BOSQUE, citándose y emplazándose especialmente a doña Josefa Alvarez de Bosque, o a sus herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado bajo apercibimiento a nombrar de oficio curador de bienes, haciéndose constar que ha sido habilitada la feria mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Enero 8 de 1943. — Carlos María Trianón, Actuario.
$9.60 En.12-165-v.feb.15.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, dictado en los autos: CARLOS (JUAN J.) y otros. Prescripción" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a quienes por cualquier concepto se consideren con derecho en el siguiente inmueble: "Un solar de terreno sito en la vigésima sección judicial de este Departamento empadronado con el número cuarenta y un mil ciento noventa y seis con cuarenta metros diecinueve centímetros de frente al Noroeste, a la calle Pilar Costa; sesenta y cuatro metros veinticinco centímetros al Sureste, lindando con el padrón cuarenta y un mil doscientos dieciséis y con parte del cuarenta y un mil ciento noventa y ocho; diecisiete metros cuatro centímetros al Sureste, que por formar esquina el terreno dan de frente a la calle India Muerta, y al Noreste, por formar martillo el terreno tiene tres líneas una de quince metros que lo separa del padrón noventa y cuatro mil quinientos setenta y tres otra de veinticuatro metros treinta y cinco centímetros lindera con el padrón citado y con los padrones noventa y cuatro mil quinientos setenta y cuatro y ciento dieciocho mil novecientos setenta y seis y otra de un metro setenta centímetros que confina con el padrón cuarenta y un mil ciento noventa y siete. Habiéndose habilitado la próxima feria mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 22 de 1942. — Carlos María Trianón, Actuario.
$24.00 En.4-12538-v.feb.8.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de RAMONA FREGEIRO DE GUYOT y de MARIA ANGELICA FREGEIRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. Habilitándose la próxima feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Carlos María Trianón, Actuario.
$6.00 En.12-161-v.en.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANSELMO LUCAS RODRIGUEZ o ANSELMO RODRIGUEZ MOGORDOY o ANSELMO LUCAS RODRIGUEZ MOGORDOY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Carlos María Trianón, Actuario.
$4.50 En.5-12570-v.en.16.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL DUNGEY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones. —Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.12-151-v.en.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS ANTONIO o CARLOS A. CURBELO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Enero 5 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.12-152-v.en.22.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de CARMEN ADONA NOVO estableciéndose que donde la inscripta aparece con el nombre de "María" debe decir "Carmen". Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Diciembre 15 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.11-130-v.en.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE BEÑARAN o BEÑARAN PORTU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al efecto del emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.11-125-v.en.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HELENA D'ALTO DE SIERRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.11-110-v.en.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HUMBERTO LUCAS COPPOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.8-55-v.en.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DIEGO MAC ENTYRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Se habilitó el feriado al efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.8-56-v.en.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON HECTOR CLAVELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En 8-57-v.en.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA SANJURJO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.8-58-v.en.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE CADENASSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al efecto de las publicaciones y emplazamiento. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.8-59-v.en.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONINO ESTEBAN o ANTONINO E. LANATA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 20 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.5-5-v.en.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARTIN URRUTIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.5-4-v.en.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BENICIO CAMEJO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$3.75 En.5-12571-v.en.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AGUSTIN o AGUSTIN ANTONIO BENTANCOR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Enero 2 de 1943. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.7-24-v.en.18.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Convocatoria de acreedores

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, dictada en el expediente caratulado "JOSE G. GOMEZ SILVEIRA. Concurso voluntario", se convoca a los acreedores de don José G. Gómez Silveira para que concurran a la junta general que se celebrará el día 5 de Febrero próximo a las 9 de la mañana en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (quinto piso), a fin de considerar la propuesta de quita y carta de pago formulada por el concursado. Se hace constar que se habilitó la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Enero 5 de 1943. — C. Walter Balleta, Actuario.
$5.25 En 11-111-v.en.21.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Amadeo Landó, dictada en los autos: "Emilio Pessis contra MARION A. EVES. Divorcio por causal", Libro 38, folio 366, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña Marión A. Eves a estar a derecho y contestar la demanda que le ha promovido su esposo don Emilio Pessis, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se llenará la conciliación. Se hace constar que se ha habilitado la feria para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 28 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.
$9.60 En 4-12524-v.feb.8

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil

de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en el expediente "MARIA NIGRO DE VITACCA. Sucesión. Rectificación de partidas", se hace público que ante este Juzgado se han presentado Cayetano Vitacca y otros solicitando la rectificación de las siguientes partidas: A) De nacimiento de Antonio: donde dice "María Nígaro" debe decir María Nigro; y B) De nacimiento de Laviere: donde dice "María Nígaro" debe decir María Nigro, que es el verdadero, habiéndose habilitado el feriado mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 En.9-106-v.en.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña VIRGINIA SCLAVI, llamando a los que se crean con derecho a heredarle para que dentro de sesenta días comparezcan con los justificativos de su parentesco ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso), habiéndose habilitado el feriado para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$5.25 En.9-107-v.en.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don HAROLDO TERRA AROCENA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso), habiéndose habilitado el feriado para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$5.25 En.9-108-v.en.20.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en el expediente "MARIA TERESA VALENTE DE SCLAVO o TERESA VALENTI o VALENTE DE SCLAVO o ESCLAVO y GERONIMO SCLAVO o ESCLAVO. Sucesiones. Rectificación de partidas", se hace público que ante este Juzgado se han presentado Adolfo Sclavo y otros solicitando la rectificación de las siguientes partidas: A) De matrimonio de los causantes: donde dice "Esclavo" debe decir Sclavo; B) De nacimiento de Adolfo: donde dice "Esclavo" debe decir Sclavo; C) De nacimiento de María Teresa: donde dice "Esclavo" debe decir Sclavo; D) De nacimiento de Amelia: donde dice "Esclavo' debe decir Sclavo; E) De nacimiento de Josefa: donde dice "Esclavo" debe decir Sclavo; F) De nacimiento de Duilio: donde dice "Esclavo" debe decir Sclavo; G) De matrimonio de Adolfo con Aída Armán: donde dice "Esclavo y Valente" debe decir Sclavo y Valenti; H) De nacimiento de Iris: donde dice "Esclavo" debe decir Sclavo; I) De nacimiento de Néstor: donde dice "Esclavo" debe decir Sclavo; J) De nacimiento de Jorge Omar: donde dice "Esclavo" debe decir Sclavo; L) De nacimiento de Nelly Hélade: donde dice "Esclavo" debe decir Sclavo; y M) De matrimonio de María Teresa con José María Golpe: donde dice "Esclavo" debe decir Sclavo, que son los verdaderos, habiéndose habilitado el feriado mayor para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$12.75 En.8-76-v.en.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN CICCOLO o CICOLO o SICOLO o CECOLO o CICOLO o SECOLO CASSAGLIA o CASAGLIA o CASALIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso), habiéndose habilitado el feriado para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 17 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$5.50 En.5-12564-v.en.16.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "Moreno Pedro contra SARA VIERA y LAUFRIDES VIERA. Cesación de condominio", se cita y emplaza por el término de noventa días a los copropietarios en 2|18 partes del inmueble que se describe a continuación, llamados Sara Viera y Laufrides Viera, a sus causahabientes o herederos, para que se presenten ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 (sexto piso), a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. El inmueble es una fracción de terreno y lo en él construído, padrón número 267, en la 12.a sección judicial del Departamento de Lavalleja, paraje José Batlle y Ordóñez, compuesto de 1.250 metros, con frente al boulevard Artigas y calle 19 de Abril, habiéndose habilitado la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 22 de 1942. — José T. Pereira, Actuario.

$15.60 Dic.29-12411-v.feb.8.

Segunda copia de escritura

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos: "VIGNOLI, ROQUE DONATO. Expedición de segunda copia de escritura" libro 30. Folio 190, se cita y emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, a los que tengan interés en oponerse a la expedición de segunda copia de escritura o que se consideren con derecho, en caso de haber sido enajenado por el nombrado Vignoli, a un solar y mejoras, ubicado en la 19.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el número 53.673, señalado con el número 3 de la manzana letra B en plano del agrimensor Manuel E. Avilés, de Enero de 1912, compuesto de 254 metros 13 decímetros, con 8.60 de frente al Este, a calle Acevedo Díaz (antes Patria) número 2261, entre las calles Cuñapirú y Caganchа, igual extensión al fondo al Oeste con el solar número 8, 29.46 al Norte, con el solar número 2, y 29.64 al Sur, con los solares 4, 6 y 7. El solar descripto lo adquirió el expresado Vignoli, de Augusto Turenne, José V. Acuña, Miguel P. Lanata, Lorenzo Buschiazzo y Pedro Montti, según escritura autorizada por el escribano Ricardo G. Virginio, el 3 de Febrero de 1921. Se hace constar que se habilitó la feria mayor al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 19 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$24.00 Dic.28-12378-v.feb.2.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, en autos caratulados "ALEJANDRA SPINOLA DE PENCO. Sucesión". Libro 28. Folio 573, se cita a las legatarias Lucía y Olga Russo Spínola de acuerdo con el artículo 52 del Código Civil por el término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se habilitó el feriado mayor. — Montevideo, Diciembre 24 de 1942. — C. Ponce Acosta y Lara, Actuario.

$8.40 En.4-12558-v.feb.8.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, en autos caratulados "CARLOS COLOMBO CORBELLA. Sucesión" (Libro 27. Folio 278), se cita y emplaza a don Camilo Colombo por el término de noventa días, bajo apercibimiento de que si no comparece en estos autos se le nombrará curador de bienes que lo represente. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se habilitó el feriado mayor. — Montevideo, Diciembre 29 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$8.40 Dic.31-12478-v.feb.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARTINA BURGUES DE IRIBARNE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de las publicaciones se habilitó el feriado mayor. — Montevideo, Diciembre 22 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$7.20 Dic.26-12373-v.feb.1.o

JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 2.a sección de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ISABEL CLULOW DE QUINTANA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado el feriado a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 17 de 1942. — José Miranda, Juez de Paz.

$4.50 En.5-12560-v.en.16

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 3.a sección de la Capital, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ESTHER BURMIDA DE BARACCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, Ituzaingó 1314, habiéndose habilitado la feria mayor próxima. — Montevideo, Diciembre 22 de 1942. — Juan C. Nario, Juez de Paz.

$4.50 En.4-12516-v.en.15.

JUZGADO DE PAZ DE LA 5.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 5.a sección de la Capital, doctor Luis E. Scarzolo Travieso, se hace saber al público que ha sido abierta la sucesión de don LORENZO CASTELLO, citándose a la vez a todos los que se consideren con derecho a ella para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado, calle San José 1125, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento, habilitándose la feria mayor. — Montevideo, Diciembre 29 de 1942. — Luis E. Scarzolo Travieso, Juez de Paz.

$1.50 En.7-12569-v.en.18.

JUZGADO DE PAZ DE LA 20.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 20.a sección de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARTINEZ REYES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado mayor. —Montevideo, Diciembre 28 de 1942. — Miguel Víctor Martínez, Juez de Paz.

$3.75 En.4-12518-v.en.15

JUZGADO DE PAZ DE LA 22.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 22.a sección del Departamento de Montevideo, se hace saber la apertura de la sucesión de don BRAULIO SANTOS DIAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para comparecer dentro del término de treinta días a este Juzgado, avenida Larrañaga número 3498, habiéndose habilitado la feria a los efectos de la publicación de los edictos. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Romás C. Alvarez Cortés, Juez de Paz.

$4.50 En.7-27-v.en.18.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de don EUSEBIO PEDRO MOTTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Canelones, Enero 5 de 1943. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario Adjunto.

$4.50 En.11-113-v.en.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de don ADOLFO REPETTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Canelones, Enero 5 de 1943. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario Adjunto.

$4.50 En.11-114-v.en.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA TESTA DE DEBUGLIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria a los efectos de las publicaciones. — Canelones, Diciembre 18 de 1942. — Hugo Alvez, Actuario.

$4.50 En.8-38-v.en.19.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber que por disposición del señor ex Juez Letrado Departamental, doctor don Ernesto Filippone, se declararon judicialmente abiertas las sucesiones de TOMAS FERNANDEZ y LUCIANA FALERO DE FERNANDEZ, a fin de que todos los que se consideren con derecho a los bienes de ellas por cualquier título comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado dentro de 60 y 30 días, respectivamente. Se hace constar que se habilitó la próxima feria a los efectos de esta publicación. — Melo, Diciembre 15 de 1942. — Jaime Roca Esteves, Actuario.

$6.00 En.13-195-v.en.23.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de HAYDEE DA SILVA DE VILLAMIL o HAYDEE RODRIGUEZ DA SILVA DE VILLAMIL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se habilitó la próxima feria a los efectos de esta publicación. — Melo, Diciembre 31 de 1942 — ... fredo L. Ulugain, Actuario Adjunto.

$5.25 En.11-132-v.en.21

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE CERRO LARGO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de LUIS MARIA NOBLIA, y se cita y emplaza a todos los que tengan interés en la misma a que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos con los justificativos del caso dentro de treinta días, bajo apercibimiento, habilitándose el próximo feriado. Se expide el presente en papel común, a los efectos del artículo 28 de la ley de 28 de Octubre de 1926. — Melo, Diciembre 29 de 1942. — Alberto H. Melo, Juez de Paz.

$6.00 En.13-196-v.en.23.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de EJIDIO MARIANO ZUNINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, habilitándose el próximo feriado, al solo efecto de la publicación del presente. — Colonia, Diciembre 29 de 1942 — Juan C. Altieri, Actuario.

$3.75 En 22-176-v.en.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, habilitándose el próximo feriado al solo efecto de la publicación del presente. — Colonia, Diciembre 29 de 1942. — Juan C. Altieri. Actuario.

$3.75 En.9-102-v.en.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CELESTINO LOPEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, habilitándose el próximo feriado al solo efecto de la publicación del presente. — Colonia, Diciembre 30 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.

$3.75 En.9-103-v.en.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de don LUIS CIOLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días habilitándose el próximo feriado al solo efecto de la publicación del presente. — Colonia, Diciembre 29 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.

$3.75 En.8-73-v.en.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ODARILDA HOFFMANN DE BIDART, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, habilitándose el próximo feriado al solo efecto de la publicación del presente. — Colonia, Diciembre 30 de 1942 — Juan C. Altieri, Actuario.

$3.75 En.8-74-v.en.19.

JUZGADO DE PAZ DE LA 13.a SECCION DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 13.a sección del Departamento de Colonia, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de doña LUISA FIGUEIRAS DE ALVAREZ o LUISA FIGUEIRA DE ALVAREZ, citándose a todos los interesados en ella para que en el término de treinta días se presenten a deducir sus derechos. Se hace constar que a pedido ha sido habilitada la feria a los efectos de la presente publicación. — Florencio Sánchez, Diciembre 26 de 1942. — Anastasio Martínez. Juez de Paz.

$5.50 En.9-84-v.en.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 13.a sección de Colonia, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don RAMON CLEMENTE DAGUERRE, citándose a todos los interesados en ella para que en el término de treinta días se presenten a deducir sus derechos. Se hace constar que a pedido ha sido habilitada la feria a los efectos de la presente publicación. — Cardona, Diciembre 12 de 1942 — Anastasio Martínez, Juez de Paz.

$4.50 En.9-83-v.en.20

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE DURAZNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJANDRO GARCIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se declara habilitada la feria judicial mayor para la publicación de este edicto. — Durazno, Diciembre 30 de 1942. — Felipe Pedro Martínez, Juez de Paz.

$4.75 En.12-182-v.en.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don LEON CASURIAGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se declara habilitada la feria judicial mayor para la publicación de este edicto. — Durazno, Diciembre 30 de 1942. — Felipe Pedro Martínez. Juez de Paz.

$4.75 En.12-183-v.en.22.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN PABLO BIDONDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, estando habilitada la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Trinidad, Enero 4 de 1943. — Roberto Irazábal, Actuario Interino.

$4.20 En.13-207-v.en.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA GRACIANA COUREAU o COURREAU DE FERRADAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, estando habilitada la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Trinidad, Enero 4 de 1943. — Roberto Irazábal, Actuario Interino.

$5.70 En.13-206-v.en.23.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Roberto C. Zubillaga, se hace saber la apertura de la sucesión de PRUDENCIO SORIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de esta publicación —Florida, Diciembre 29 de 1942. — Milton Galmés, Actuario

$4.50 En.12-163-v.en.22.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Roberto C. Zubillaga, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUELA FONZALIAS DE PERDOMO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habiéndose habilitado la próxima feria mayor a los efectos de esta publicación. — Florida, Diciembre 29 de 1942. — Milton Galmés, Actuario.

$4.50 En.12-164-v.en.22.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia doctor Roberto C. Zubillaga, dictado en autos: "Calleros María contra la sucesión de LIZARDO N. CALLEROS. Posesión notoria de estado civil, libro 24, Folio 871", se cita y emplaza a Nicasio Calleros para que comparezca a estar a derecho en dichos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Se habilitó la próxma feria judicial a los efectos de esta publicación. — Florida, Diciembre 29 de 1942. — Milton Galmés, Actuario.

$8.40 En.12-153-v.feb.15

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE FLORIDA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del que suscribe, Juez de Paz de la 1.a sección de Florida, se hace saber la apertura de la sucesión de CONCEPCION ZABALA DE PLACIDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. Se ha habilitado la feria próxima a los fines de esta publicación — Florida, Diciembre 18 de 1942. — Montevideo, Diciembre 24 de 1942. — C. Ponce de León Acosta y Lara, Actuario.

$4.50 En.4-12544-v.en.15.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS BRERA FOSATTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria al solo efecto de las publicaciones. — Minas, Diciembre 31 de 1942. — José Ramón Díaz, Actuario Adjunto.

$4.50 En.14-213-v.en.25.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja doctor don Moresinio Vaz Martins, dictado en los autos "HAYDE UBALDINA SANCHEZ DE GUSSONI. Prescripción treintenaria adquisitiva", (Libro 21 Folio 295), se cita, llama y emplaza a los herederos de don Roque Heredia y doña Serafina Rodríguez, a don Antonio y don Ventura Ríos o sus herederos y a cualquier otra persona que se considere con derechos al siguiente bien: Una fracción de campo ubicada en Chamamá, cuarta sección judicial de este Departamento, padrón número doscientos sesenta y ocho, deslindada por el agrimensor Benito Bonasso, según plano de veinte de Marzo de mil novecientos cinco, compuesta, según el mismo, de cincuenta hectáreas, seis mil quinientos cincuenta y nueve metros y treinta y cuatro decímetros cuadrados, lindando: en tres rectas de seiscientos cuarenta y un metros diez centímetros, ciento cincuenta metros, veinte centímetros y mil ciento cincuenta metros y diez centímetros, respectivamente, con Pío Michelena; en una recta de mil ciento noventa y ocho metros sesenta centímetros, con Juan Zabaleta y en una recta de ochenta y tres metros treinta centímetros, con Hilario Bayarres; para que en el término de noventa días comparezcan a estar a derecho en los expresados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio que los represente, de acuerdo con los artículos trescientos siete y trescientos ocho, del Código de Procedimiento Civil. Habiéndose habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación y término del emplazamiento. — Minas, Diciembre 26 de 1942. — José Ramón Díaz, Actuario Adjunto.

$24.00 En.4-12527-v.feb.8.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de AVELINA AQUINO DE PEREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado la feria judicial próxima para estas publicaciones. — Maldonado, Diciembre 10 de 1942. — Blas Forrallo, Escribano Público.

$4.20 En 5-12567-v.en.16.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de las sucesiones de JUAN JOSE RUIZ y de ELADIO RUIZ FIGUEREDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habiéndose habilitado para estas publicaciones la feria judicial próxima. — Maldonado, Diciembre 24 de 1942. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$4.20 En.5-12566-v.en.16

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE MALDONADO

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del Juzgado de Paz de la primera sección judicial del

Departamento de Maldonado, a mi cargo recaída en los autos caratulados: "Doctor AURELIO PEREIRA NUÑEZ y otros. Prescripción" se cita llama y emplaza al señor Luis Supervielle, a sus sucesores o a quienes sus derechos representen, y además, a todos aquellos que por cualquier título o por cualquier concepto se consideren con derechos en el siguiente bien: Un solar de terreno y mejoras ubicado en la localidad de Punta del Este primera sección judicial del Departamento de Maldonado, empadronado con el número 495; señalado con la letra (A) de la manzana 39 en el plano trazado por los agrimensores Francisco Surroca y Alfredo Penco y Sagra en el mes de Marzo de 1899; de una superficie total de 608 metros 2.725 centímetros cuadrados y linda: al Noreste, en 41 metros de frente sobre la calle 12; al Sureste, en 18 metros 50 centímetros con el solar letra B poseído por los sucesores de don Juan Julio Chiossi; al Sudoeste, en 32 metros 73 centímetros con el solar letra C, y al Noroeste, en 18 metros 45 centímetros, de frente sobre la rambla proyectada que da al mar; para que se presenten ante este Juzgado a deducir sus derechos, por sí o por apoderado en forma, dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles un defensor de oficio que represente sus personas, derechos y acciones. A los efectos de esta publicación se ha habilitado la feria judicial mayor próxima — Maldonado, Octubre 31 de 1942. — Carlos Benítez Serratosa, Juez de Paz.

$24.00 Dic.16-12097-v en.22.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de las sucesiones de RAMON JUSTO CHIESA y ESTRELLA o MARIA ESTRELLA CHIESA DE BARBOZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que al solo efecto de esta publicación se ha habilitado tal próxima feria mayor. — Rivera, Diciembre 26 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 En.11-131-v.en.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de EVANGELISTO GONZALEZ o GONZALVES o EVANGELISTO GONZALEZ DOS SANTOS o LUCAS EVANGELISTO GONZALVES DOS SANTOS citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que al solo efecto de esta publicación se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rivera, Diciembre 28 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 En.11-133-v.en.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, doctor don Luis V. Barbés Pérez, se hace saber que ha sido declarada abierta la sucesión de RAMON CAMPS MOLINA, citándose y emplazándose a todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del expresado causante, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado con los justificativos del caso a deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Se hace constar que al solo efecto de la publicación se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rivera, Diciembre 30 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$7.50 En.11-134-v.feb.13.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de MAURO CASTILLO BENITEZ o CASTILLA BENITEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que al solo efecto de esta publicación se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rivera, Diciembre 28 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 En.11-135-v.en 21.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de las sucesiones de ANGELA y BARBARA o BARBARITA DONEGANA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que al solo efecto de esta publicación se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rivera, Diciembre 24 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 En.4-12557-v.en.15.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

Apertura de testamentaría

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la testamentaría de MIGUEL PRIETO o MIGUEL CAYETANO PRIETO o MIGUEL CALLETANO PRIETO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rocha, Diciembre 31 de 1942. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$4 50 En.8-49-v.en.19.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de las sucesiones de CASIANO BALADON y DIONISIA RODRIGUEZ DE BALADON citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado la próxima feria mayor. — Rocha, Diciembre 31 de 1942. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$4.50 En.8-50-v.en.19.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, doctor don José B. Alzamora, y en el expediente caratulado "INOCENCIO FERMIN DE CASTRO. Prescripción adquisitiva", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a las siguientes personas: Antonio Rodríguez Viana, Juan Nieves, María González de Nieves, Enrique Vighola Sesefredo Silvera Lima, Manuel Iglesias, Luis Patella, Manuel G. Acosta, Amelia Eulogia da Costa de Rodríguez Lima, Nilo Rodríguez Lima, Flora Arriondo de Acosta, Sesefredo Victoriano da Costa, Egidio Silvera Borges, Anfiloquio Silvera Lima, Elio Silvera Lima, Sesefredo da Costa y Ana María da Costa de Silva, sus sucesores o causahabientes a título universal o particular y, en general, a todos aquellos que por cualquier concepto se consideren con derechos a cuatro fracciones de campo de pastoreo y sus mejoras, situadas en el paraje denominado "La Higuera", quinta sección judicial del Departamento de Rocha, empadronadas con los números 2717, 2738 y 1660, las que, por ser contiguas, forman una sola propiedad, compuesta de una superficie de mil ochocientas treinta y tres hectáreas, cuatro mil setecientos setenta y tres metros sesenta y ocho decímetros, incluso las sobras que en ellas existen, lindando: al Norte, el arroyo San Miguel por medio, con campo del Estado; líneas de mojones por medio, con campos de los sucesores de Guillermo Lima, de don Inocencio Fermín de Castro, de la sucesión de Faustina Mandián de Acosta, de Inocencio Fermín de Castro y de Antenor Rodríguez, y senda de paso y camino vecinal a La Higuera por medio, con campo de los sucesores de Guillermo Lima; al Este, camino vecinal a La Higuera por medio, con campo de José Rodríguez, y la línea de mojones por medio, con campos de Mercedes Mena y otros, de Silvio L. Fossati, de Carlos Amílcar Fossati, de María Fossati de Vogler y de la sucesión de Astrogildo Correa; al Sur, línea de mojones por medio, con campo de la sucesión Astrogildo Correa, y al Oeste y Nordoeste, el arroyo San Miguel por medio, con campos de Juan Francisco Olivera y del Estado, para que dentro del expresado término comparezcan por sí o por apoderado constituído en forma a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación. Se hace constar que a los efectos de este emplazamiento queda habilitada la feria entrante. — Rocha, Diciembre 31 de 1942. — Próspero M Rubert, Escribano.

$37.20 En.7-34-v.feb.10.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de MATEO LUNA, JOSEFA ELIAS DE LUNA y DOLORES LUNA DE OLIVERA u OLIBERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándos el próximo feriado mayor a los efectos de estas publicaciones. — Salto, Diciembre 28 de 1942. — Vitalino S. Motta, Actuario.

$4.50 En.14-239-v.en.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARCOS PRUDENZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado y habilitándose el próximo feriado mayor a los efectos de estas publicaciones. — Salto, Diciembre 28 de 1942. — Vitalino S. Motta, Actuario.

$4.50 En.12-148-v.en.22.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don GODOFREDO CARLOS DEMETRIO WINDMÜLLER o DEMETRIO WINDMÜLLER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria mayor al solo efectos de la publicación. — Salto, Diciembre 30 de 1942. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$6.72 En.14-235-v.feb.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don SERAFIN REVETRIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria mayor al solo efecto de la publicación. — Salto, Diciembre 31 de 1942. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$4.20 En.14-236-v.en.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JUANA CAMPODONICO DE GRASSI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándos la feria mayor al solo efecto de la publicación. — Salto, Diciembre 31 de 1942. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$4.20 En.14-237-v.en.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA DOROTEA LUCAS DE ANDION, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria mayor al solo efecto de la publicación. — Salto, Diciembre 26 de 1942. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$4.20 En.14-238-v.en.25.

Quiebra

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber al público, que habiendo sido declarado en quiebra al comerciante don JOAQUIN CEBAS, se prohibe hacer pagos al fallido, so pena de no quedar exonerados, los que lo hicieren de las obligaciones pendientes a favor de ellos, intimándose a los que tengan bienes o documentos del fallido, los ponga a disposición del Juzgado, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra, y se emplaza a la vez, a los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, para que dentro del término de sesenta días, presenten al Síndico don Miguel Testa los justificativos de sus créditos. Habilitándose la feria mayor al solo efecto de la publicación. — Salto, Diciembre 15 de 1942. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$11.00 En.4-12536-v en.27.

JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE SALTO

Emplazamiento

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la segunda sección del Departamento en autos: "Federico de los Santos contra sucesores de MARIA QUIÑONES DE LLOVET o LLOBET. Cumplimiento de compromiso", se cita y emplaza a José Isidro, Margarita Canuta, Eloísa Guadalupe y Ramón Jacinto Llovet y a Bernardo Ramón Hugo Gómez, en sus calidades de herederos de doña María Quiñones de Llovet o Llobet, y demás que se consideren con derecho, para que dentro del término de noventa días le otorguen en favor de don Federico de los Santos la escritura de venta de un solar de terreno compuesto de 359 metros y 1.274 milímetros cuadrados, dentro de los siguientes límites: al Norte, 8 metros 60 centímetros de frente a la calle Chaná de esta ciudad, al Sur; 8 metros 60 centímetros con lote número 9, al Este, 41 metros 87 centímetros de fondo con lote número 9, y al Oeste 41 metros 87 centímetros con los lotes 1, 2, 3 y 4, llevando dicho solar el número 5 en el plano respectivo, con aperci-

bimiento de que, si no comparecieran los referidos se otorgará de oficio por este Juzgado la correspondiente escritura de venta, por haberse comprobado que fué pago íntegramente el precio pactado en el boleto de compraventa firmado en esta ciudad el 1.o de Diciembre de 1924. Se hace constar que se ha habilitado el feriado mayor próximo al solo efecto de esta publicación. — Salto, Diciembre 26 de 1942. — Rodolfo E. Vidal, Juez ...
$24.00 En.4-12535-v.feb.8

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

Apertura de sucesiones

EDICTO - Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de las sucesiones de RUFINO MANUEL ABREU o RUFINO ABREU y FROILANA ABREU DE GABARROT o FROILANA CARMEN ABREU DE GABARROT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Fué habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación. — San José, Diciembre 31 de 1942. — Humberto Pou, Actuario.
$4.00 En.14-234-v.en.25.

Convocatoria de acreedores

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de San José, dictada en los autos caratulados "POMBO VERONICO. Quiebra". (Lo. 10. Fo. 465), se convoca a todos los acreedores, conocidos y desconocidos, privilegiados y personales de Verónico Pombo, para la junta que tendrá lugar en este Juzgado, calle Treinta y Tres número 641, el 15 de Febrero de 1943 a las 10 horas, con el objeto de proceder a la verificación de créditos y demás medidas legales, previniéndose que a los inasistentes se les tendrá por adheridos a las resoluciones que se adopten por la mayoría de los que concurran a la junta. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1673 del Código de Comercio se hace esta publicación, haciéndose notar que a sus efectos ha sido habilitado el feriado mayor. — San José, Diciembre 21 de 1942. — Humberto Pou, Actuario.
$11.70 En.14-230-v.en.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de SEBASTIAN GANDINI o GANDIN o GANDINE o GANDINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Fué habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación. — San José, Diciembre 31 de 1942. — Humberto Pou, Actuario.
$4.50 En.11-116-v.en.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN IBARRA DE CHAVES citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Esta publicación se hace en cumplimiento del artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose habilitado el feriado para el emplazamiento. — San José, Diciembre 5 de 1942. — Juan A. Poey, Actuario.
$8.00 Dic.11-11907-v.dic.22 En.11-v.en.21.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, dictada en los autos respectivos (Exp. 37 942), se cita y emplaza a don ATILIO MORALES o EVARISTO MORALES o EVARISTO MARQUEZ, a que comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha iniciado su esposa doña Micaela Castro, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. Se habilitó el feriado a los efectos de las publicaciones. San José, Diciembre 31 de 1942. — Humberto Pou, Actuario.
$9.60 En 7-15-v.feb.10.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MAGDALENA MORENO DE MORENO o VENTURA MAGDALENA MORENO DE MORENO o VENTURA MORENO DE MORENO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Fué habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación. — San José, Diciembre 30 de 1942. — Humberto Pou, Actuario.
$4.00 En.7-16-v.en.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ARTURO TOMAS URAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Fué habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación. — San José, Diciembre 31 de 1942. — Humberto Pou, Actuario.
$4.00 En.7-17-v.en.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA PERAZA DE BENTANCURT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Fué habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación. — San José, Diciembre 23 de 1942 — Humberto Pou, Actuario.
$4.00 En.7-18-v.en.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO BALDOVI o PEDRO BALDOVI CALATAYUD, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Fué habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación. — San José, Noviembre 6 de 1942. — Juanángel L. Gianola Actuario.
$9.60 Dic.11-11910-v.en.18

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de don LUIS BELLINO, BELINO o VELINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que ha sido habilitada la próxima feria judicial mayor al solo efecto de la publicación de este aviso. — Mercedes. Diciembre 29 de 1942. — Juan R. Irisarri, Actuario.
$4.50 En.7-25-v.en.18.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DE SORIANO

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 3.a sección de Soriano, se hace saber la apertura de las sucesiones de PAULINA DODERA y GABINO DODERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el próximo feriado judicial mayor a los efectos de la publicación de este edicto. — Dolores, Diciembre 28 de 1942. — N. A. Pucurull, Juez de Paz.
$4.50 En.9-104-v.en.20.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de GREGORIO FURTADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. A los efectos de esta publicación, ha sido habilitada la próxima feria. — Tacuarembó, Diciembre 24 de 1942. — Raúl Ferreira, Actuario.
$4.50 En.4-12532-v.en 15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de IDA MEDEIROS ALBUQUERQUE DE CUNHA o IDA MEDEIROS ALBUQUERQUE DE CUNHA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. A los efectos de esta publicación ha sido habilitada la próxima feria. — Tacuarembó, Diciembre 24 de 1942. — Raúl Ferreira, Actuario.
$4.50 En.4-12533-v.en.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de NATIVIDAD ALBANO LA ROSA o LARROSA o DA ROSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. A los efectos de esta publicación ha sido habilitada la próxima feria. — Tacuarembó, Diciembre 24 de 1942. — Raúl Ferreira Actuario.
$4.50 En 4-12534-v en.15

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de APOLINARIO MIER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Ha sido habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación. — Treinta y Tres, Diciembre 15 de 1942. — Hugo D. Goyenola, Actuario
$4.25 En.8-40-v.en.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de DELFINA MARIA o MARIA DELFINA SILVA DE BAUZIL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se habilitó el feriado mayor a los efectos de las publicaciones. — Treinta y Tres, Diciembre 24 de 1942. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
$4.50 En.8-41-v.en.19.

REMATES JUDICIALES

R. PIÑEYRO LOPEZ
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, doctor Edenes Alberto Mallo, dictada en los autos caratulados "Torcuato Di Tella con LUIS ANDRE. Ejecución de prenda", remataré el día 20 de Enero a las 15 horas, en el local donde se encuentra instalado el "Hotel Alción", en el balneario Solís, 5.a sección judicial del Departamento de Maldonado, un compresor Siam K. 100 número 253; un compresor Siam H.50 número 251; un generador de hielo número 252 y una batidora "Lethang". Ha sido habilitada la feria.

Seña: 20 o|o. Comisión: 6 o|o. Informes: Rincón 696. Teléfono 8 - 71 - 78.
$8.00 En.9-105-v.en.20.

SANTIAGO TORRE
JUDICIAL

Juzgado Letrado de lo Civil de quinto turno. Autos "JAIME KLEIMAN. Quiebra": Flamante amueblado de dormitorio en raíz, el jueves 21 de Enero de 1943 a las 18 horas, en mi salón, Misiones 1366.
$4.00 En.11-143-v.en.21.

CARLOS MARIA GARCIA
JUDICIAL

En el local de la calle Libres 1559, y Marcelino Sosa. El martes 19 de Enero a las 17 y 30, rematará un automóvil Terraplane modelo 1937 y un camión Morris, tasados en $ 2.400.00 y $ 1.000.00, respectivamente. Autos "Banco Mercantil del Río de la Plata contra ALBERTO SEJO" Juzgado de lo Civil de sexto turno. Se hace constar que ha sido habilitado el feriado.

Seña: 30 o|o Comisión: 6 o|o.
$8.00 En.8-82-v.en.19.

N. GONZALEZ MARTIN
JUDICIAL

Orden Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno. Autos "MANUEL MOREDO. Quiebra", rematará el día 18 de Enero, a las 14 y 30 horas, las existencias del almacén sito en la calle Patria número 550, esquina Legionarios.

Seña: 30 o|o. Comisión: 6 o|o.
$3.60 En 8-62-v.en.18.

ALMONEDA

Juzgado Letrado de Menores de 1.er turno

Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de primer turno, doctor don José Achard, en autos Esnal de Fosmal (María). Tutela de los menores MARIA JULIA y YOLANDA GERONIMA" (Lo. 7. Fo. 284), se hace público que el día 4 de Febrero de 1943, a las once horas y en la puerta de este Juzgado, Colonia 1433, se procederá a la venta en subasta pública por pregonero, asistido del Alguacil, con la base de las dos terceras partes del aforo para el pago de la contribución, del siguiente inmueble: Un solar de terreno ubicado en el Cerrito de la Victoria, duodécima sección judicial de este Departamento, número 24 de la manzana seis del plano del agrimensor Pablo A Mac Coll, como fracción "B"; mide 11 metros 335 milímetros de frente al Sudeste, sobre la calle Francisco Romeo; 8 metros 59 centímetros de fondo, lo que hace una superficie de 97 metros 3676 centímetros y 50 milímetros cuadrados, que lindan: al Noreste, con el solar 14, de Francisco Piria; al Noroeste, con parte del solar 23, de Bruno Cabrara, y al Sudoeste, con fracción A, del propio solar 24, vendida a Jacinto De Maestri. El punto medio del frente viene a situarse a

20 metros 167 milímetros de la esquina formada por la calle Bruno Méndez y está empadronado con el número 143714. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada; 2.o Que lo que se adeude por concepto de pavimento, saneamiento, etc., serán de cargo del adquirente; 3.o Que los títulos y demás se encuentran en esta Actuaría a mi cargo, a disposición de los interesados. — Montevideo, Diciembre 23 de 1942. — Asdrúbal C. Casas, Actuario.

$37.50 En.8-37-v.en.25.

ANTONIO VOLPE
Juzgado de Paz de la 2.a sección de Canelones
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 2.a sección del Departamento de Canelones, dictada en los autos caratulados "Elvira Neves de Castro y Carlos Alberto, María Nélida, Ofelia Felipa y Zulema Castro contra la sucesión de MATEO TORRADEFLO. Ejecución de hipoteca", se hace saber al público que el día 28 de Enero próximo, a las 10 horas, en la puerta de este Juzgado, se procederá por el rematador señor Antonio Volpe, asistido del Alguacil Ad - hoc designado y el escribano Francisco Vital Irazoqui, a la venta en remate público y al mejor postor de una fracción de campo y sus mejoras, situada en la segunda sección judicial del Departamento de San José, empadronada con el número 6029, compuesta de diez hectáreas, siete mil doscientos cincuenta metros cuadrados, lindando: al Norte, con Victoria Neves; al Este, con el arroyo La Virgen; al Sud, con la sucesión de Ana Neves de Icasuriaga, y al Oeste, con Margarita Neves de Torredefló. Se previene: 1.o Que el mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar el diez por ciento en garantía de la misma; 2.o Que los gastos, impuestos y honorarios de las escrituras de compromiso, venta y cancelación y los certificados de los registros públicos serán de cuenta del comprador; 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en este Juzgado, calle Doctor Antonio Legnani número 591, a disposición de los interesados; 4.o Que se habilitó la feria mayor a los efectos de la diligencia de remate. — Santa Lucía, Diciembre 10 de 1942.

$32.00 En.11-147-v.en.28.

JOSE MARIA SIERRA
Juzgado de Paz de la 3.a sección de Colonia
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del que suscribe, Juez de Paz de la 3.a sección del Departamento de Colonia, en los autos caratulados "Abelardo Carnelli contra NATALIO SANCHEZ. Juicio ejecutivo", se hace saber al público que el día 28 del corriente mes, a las diez horas, en las puertas de este Juzgado, por el martillero José María Sierra, asistido del suscripto, se procederá a la venta en remate público, con la tasación de $ 250.00, de un camión Ford empadronado en la Junta local con el número L 3 - 618, chapa 3 - 057, motor número 1.045584. Se previene que la venta se hará al contado y no se atenderá oferta que no llegue a las dos terceras partes de la tasación y que se ha habilitado la feria judicial mayor. — Rosario, Enero 2 de 1943. — Federico M. Alonso, Juez de Paz.

$11.10 En.12-159-v.en.22.

J. SANDALIO IBARBURU e HIJOS
Juzgado de Paz de la 5.a sección de Florida
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 5.a sección de Florida, don Angel Mario Enciso, dictada en los autos "Rafael Bonilla contra ALFREDO L. BONILLA. Cobro ejecutivo de pesos", se hace saber al público que el día 29 de Enero próximo, a las 16 horas y en el local de la Asociación Rural de Florida, por los martilleros J. Sandalio Ibarburu e Hijos, se procederá a la venta de los semovientes de pertenencia del demandado, con la base de las dos terceras partes de su tasación. Se previene: 1.o Que no se aceptará oferta que no exceda de la base fijada; 2.o Que el mejor postor consignará en el acto de serle aceptada su oferta, el importe de su compra. Se hace saber que a los efectos de este remate y publicaciones ha sido habilitada la feria mayor. — Santa Lucía Chico, Diciembre 28 de 1942. — Angel Mario Enciso, Juez de Paz.

$12.00 En.12-162-v.en.22.

ALMONEDA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, doctor Carlos Fleurquin Narbondo, dictada con fecha 27 de Diciembre de 1942, de fojas 105 vuelta a 106 vuelta, de los autos "ELISEO RODRIGUEZ DE MACEDO. Abintestato" (Lo. 14. N.o 302. Fo. 48), se hace saber al público que el día tres de Febrero de 1943, en la puerta de este Juzgado, calle Manuel Oribe número 579, a las 9 horas, el señor Alguacil, a voz del pregonero designado, señor Ruben Alberti, asistido del suscripto Actuario, procederá a vender, con las dos terceras partes de las bases fijadas, en almoneda, los siguientes bienes: Primero: Una fracción de terreno con edificio y mejoras que contiene, ubicada en pueblo Olimar, 8.a sección del Departamento de Treinta y Tres, con una superficie de 3050 metros cuadrados, que linda: al Norte, calle 25 de Agosto y con una fracción que fué de Regino González (hoy de Villanueva Saravia); por el Este, con la misma fracción de Villanueva Saravia, con parte del solar número 2, que fué de Pedro Camarri y con el solar número 9; por el Sur, con la calle 19 de Abril, y por el Oeste, calle Florida. Padrón números 93 y 101. Base: $ 2.667.00. Segundo: Un solar de terreno con las mejoras que contiene, unido al anterior, compuesto de 1.250 metros cuadrados, que tiene 25 metros de frente al Sur, a la calle 19 de Abril, por 50 metros de frente al Norte, por donde linda, así como por el Este, con propiedades kue fueron de don Pedro Camarri, y por el Oeste, con la fracción descripta anteriormente. Padrón número 102. Base: $ 800.00. Tercero: otra fracción de terreno con los cercos y mejoras que contiene, ubicada en el ejido de Pueblo Olimar, 8.a sección del Departamento de Treinta y Tres, designada con el número 7 en el plano levantado por el agrimensor Jaime J. Juanicó, en Abril de 1912, compuesta de tres hectáreas, 6894 centiáreas y 55 decímetros, que linda: por el Norte, con terrenos que fueron de Rufino y David Saravia y con sucesores de Felipe Pérez Nolasco; por el Sur, con el solar número 5 de la manzana letra L, con la manzana letra M y con parte del solar número 1 de la manzana letra N del plano ya citado; por el Este, con el huerto diez, de Ramón Saravia, y por el Oeste, con los huertos números tres, cuatro y cinco, que fueron de los señores Felipe Pérez Nolasco, Pablo Mila y Desiderio y Santos Saravia, respectivamente. Padrón número 1637. Base: $ 1.467.00; y Cuarto: Un solar de terreno ubicado en Pueblo Olimar, 8.a sección judicial de Treinta y Tres, señalado con el número 9 de la fracción número 10 en el plano levantado por el agrimensor Jaime J. Juanicó, en 18 de Enero de 1913, compuesto de una superficie de seiscientos cuarenta y siete metros y nueve mil seiscientos veinte centímetros, con doce metros cuarenta centímetros de frente al Este, sobre la calle de 10 metros de ancho, por medio, con el huerto número 11; igual longitud en la línea del Oeste, lindando con el terreno que se acaba de deslindar; 52 metros 27 centímetros en la del Norte, lindando con el solar número 10, de Rosa Rivero, y 52 metros 24 centímetros al Sur, lindando con el solar número 8, de Antonio Orique. Padrón número 1336. Base: $ 67.00. Se previene: A) Que no se aceptarán ofertas que no excedan de las dos terceras partes de las bases fijadas para cada bien; B) Que el mejor postor deberá consignar como garantía de su oferta y en el acto de serle aceptada, el diez por ciento de la misma; C) Que los títulos y demás antecedentes, así como también el expediente citado, se encuentran en esta Oficina Actuaria a disposición de los interesados; y D) Que serán de cuenta del comprador los gastos de escrituración. Para esta publicación se habilitó la feria mayor próxima. — Treinta y Tres, Diciembre 30 de 1942. — Hugo D. Goyenola, Actuario.

(Costas) En.12-180-v.en.28.

Remates Extrajudiciales

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay, en el expediente del préstamo hipotecario urbano 342 serie "28", a cargo de CAROLINA RIBEIRO DE NUNES, el 27 del corriente mes, a las 18 horas y en el lugar de ubicación, el martillero Leopoldo M. Larzábal venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de tres mil novecientos sesenta y ocho pesos ($ 3.968.00) un terreno y mejoras en la manzana 188 de la ciudad de Paysandú, Capital y 1.a sección judicial del Departamento del mismo nombre, padrón mil ciento setenta y uno (antes novecientos diecinueve), el que, según plano del agrimensor Juan Basso, de Febrero de 1914, consta de mil ciento cincuenta y siete metros novecientos cincuenta y cuatro centímetros y se deslinda así: 17 metros 18 centímetros de frente al Oeste, a la calle Queguay, edificio 1088, entre las de Charrúas y Uruguay; 25 metros 70 centímetros al Este, lindando con Carlos Cash; 63 metros 25 centímetros al Norte, con Carolina E. Ribeiro de Nunes, y al Sur, tres rectas: la primera arranca del frente Oeste, en dirección Este y mide 54 metros 98 centímetros; la segunda corre de Norte a Sur y mide 8 metros 52 centímetros, y la tercera de Oeste a Este y mide 8 metros 27 centímetros, limitando por estas tres rectas con propiedad de la sucesión de Pedro Argain. Se previene que: A) La presente ejecución de hipoteca se dispuso de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Carta Orgánica del Banco acreedor, ascendiendo la deuda al día del remate a $ 3.657.48 más gastos de ejecución, B) El bien se vende en su estado actual de ocupación y conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado; C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 o|o de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate; D) El prometiente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras, certificados y comisión de rematador, que se fija en el 1 o|o del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por pavimento, cordón, vereda, saneamiento, obras sanitarias internas, medianerías o cargas análogas y sus accesorios. E) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo vigente hasta la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos treinta y cinco centésimos ($ 2.455.35), abonando en efectivo en el acto de la escrituración la diferencia hasta cubrir el precio ofertado; F) Si el comprador opta por abonar el precio al contado podrá hacerlo con Títulos Hipotecarios del Uruguay, valor nominal, hasta el valor correspondiente a $ 2.006.31, al día del remate; G) Los títulos de propiedad están en las oficinas del Banco ejecutante, Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo, Enero 2 de 1943. — Armando Aresti Hervé, Gerente.

(Cuenta corriente) En.5-1-v.en.16

COMERCIALES

ASOCIACION DE LA IGLESIA METODISTA EPISCOPAL EN EL URUGUAY
CONVOCATORIA

Se convoca a los miembros activos de esta Asociación, de acuerdo con el artículo 8.o de los estatutos, a la asamblea general ordinaria a celebrarse el lunes 18 de Enero de 1943 en el salón "Thomson" calle Médanos 1310, a las 20 y 30 como primera citación y, en caso de no haber "quorum" a las 21 del mismo día y lugar. La Orden del día será: 1.o Memoria del Directorio correspondiente al año 1942; 2.o Elección de cinco miembros laicos para integrar el Directorio para el ejercicio de 1943; 3.o Asuntos varios. — Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — Daniel E Hall, Presidente — J. Antonio Loureiro, Secretario.

$6.75 En.7-26-v.en.18.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que hemos acordado la disolución de la sociedad que en los ramos de almacén, tienda, ferretería y demás anexos gira en el paraje de Piedra Sola, 6.a sección judicial del Departamento de Paysandú, bajo la razón social de GONZALEZ y FERNANDEZ y que continuará con los mismos negocios el señor Fernández. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término legal en el referido domicilio de la sociedad. — Piedra Sola, Diciembre 28 de 1942. — González y Fernández.

$5.00 En.5-12562-v.en.25

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se comunica al comercio y al público que la casa de comercio de Estación Illescas (Departamento de Lavalleja) que giraba bajo la firma "PEREZ y LORENZO", ha quedado con el activo y pasivo el ex socio Isaías D. Pérez (hijo), desde el 1.o de Enero de 1943. — Isaías D. Pérez (hijo).

$5.00 En.13-197-v.feb.1 o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica al comercio y al público en general la transferencia del comercio en ramos generales "El Combate" de A. Gómez Alonso en Cardona, a su hijo MARINO ROGELIO GOMEZ, quien se hace cargo del activo y pasivo reconociendo el estado de situación certificado por el contador Jacinto Ribas Luzardo al 30 de Noviembre próximo pasado. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación, fijándose como domicilio el del comercio transferido.

$5.00 Dic.28-12391-v.en.16

DISOLUCION PARCIAL DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al público que el señor Eduardo Ybarra Imaz ha djado de pertenecer desde el treinta de Marzo de 1942 a la sociedad ganadera que gira bajo la razón social de MARIO S. YBARRA e HIJOS. Debiéndose solemnizarse la transferencia de su cuota a sus consocios se comunica a todos los que se consideren con derecho que deberán presentarse dentro del término legal en la escribanía de Hugo Bascans, calle Miguelete número 1460 — Hugo Bascans.

$5.00 Dic.29-12412-v.en.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paraguay 1259, hemos prometido en venta nuestra casa de comercio a favor del señor FERNANDO VAZQUEZ. Notificamos a los que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el referido comercio dentro del término legal (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Diciembre 28 de 1942. — Benito López. — Manuel Conde. — Fernando Vázquez.

$5.00 En.2-12486-v.en.21.

FRIGORIFICO ARTIGAS, SOCIEDAD ANONIMA

CONVOCATORIA

De conformidad con lo determinado por los estatutos, se convoca a los accionistas de la "Sociedad Anónima Frigorífico Artigas" para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el 25 de Enero corriente a las 16 horas en sus oficinas, calle Zabala número 1338, para tratar los asuntos siguientes: 1.o Memoria, inventario y balance general correspondientes al vigésimoséptimo ejercicio social e informe del Síndico; 2.o Elección total del Directorio titular y suplente; 3.o Elección de Síndicos titular y suplente; 4.o Remuneración del Directorio y Síndico; 5.o Nombramiento de tres accionistas para suscribir el acta con el Directorio.

Los accionistas, para poder concurrir a la asamblea deberán registrar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad antes del 22 del citado corriente Enero. — El Secretario.

$7.50 En.19-145-v.en.21.

BANCO ITALIANO DEL URUGUAY

(Institución Uruguaya)

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Primera convocatoria

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 33 y 35 de los estatutos se convoca a los señores accionistas del Banco Italiano del Uruguay, para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día martes, 19 del corriente mes, a las dieciseis horas y treinta minutos, en el local del Banco, calle Cerrito número 428, a fin de tratar la siguiente orden del día: 1.o) Nombramiento de dos accionistas para formar la Mesa Escrutadora. 2.o) Consideración de la memoria y balance correspondientes al semestre vencido el 31 de Diciembre último y presentación del informe de la Comisión de Cuentas. 3.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea conjuntamente con el Presidente y el Secretario del Directorio.

Nota. — De acuerdo con el artículo 12 de los estatutos, el registro de acciones quedará cerrado el día sábado 16 del corriente a las 11 horas. — Montevideo, Enero 4 de 1943.

$12.68 En.4-12547-v.en.19.

"CIUNA, LIMITADA"

CESION DE CUOTAS Y MODIFICACION DE CONTRATO

A los efectos de la ley número 8.992, comunicamos que por documento privado, de fecha 28 de Diciembre de 1942, inscripto en el Registro de Comercio a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, el 2 de Enero de 1943, con el número 2 al folio 38 y siguientes del tomo 10 de Contratos, el señor Ernesto Altmann transfirió la totalidad de sus cuotas en "Ciuna, Limitada", parte al otro socio señor VICTOR FRITZ (FEDERICO) COHN y parte al señor TEODORO E. E. LAU, y los socios Cohn y Lau modificaron el contrato en lo siguiente: A) Denominación: "Ciuna Limitada, Federico Cohn y Compañía"; B) Ganancias y pérdidas: 85 olo Cohn y 15 olo Lau; C) Se elimina el final del apartado cuarto, relativo a excepciones para uso de la firma (uso indistinto de la firma); D) La sociedad podrá dedicarse a la compraventa de artículos del país y del extranjero; E) Se prorroga el plazo del contrato hasta el 31 de Diciembre de 1945 y se establece prórroga automática por un año; F) La sociedad podrá integrar otras. — Montevideo, Enero 4 de 1943. — Fritz Cohn. — Ernesto Altmann y Teodoro E. E. Lau.

$13.75 En.8-44-v.en.19.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general que he vendido a favor de mis hijos FORTUNATO VICTORIO, JUAN MANUEL SEVERINO, ITALO ALEJANDRO y ROMULO MARRA, las casas de comercio que en los ramos de sastrería, zapatería, y artículos para hombre, tengo establecidas en esta ciudad, en la calle 25 de Mayo números 642 al 648 y calle Sarandí número 490, tomando a su cargo los compradores el activo y pasivo de la firma. Se hace esta publicación a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 y los acreedores deberán presentar con sus cuentas en la calle 25 de Mayo números 642 al 648 de esta ciudad. — San José, Diciembre 21 de 1942. — Juan Marra. — Fortunato V. Marra. — Juan M. Marra. — R. Marra. — Italo Marra.

$6.50 Dic.29-12407-v.en.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Ponemos en conocimiento del comercio y público en general que el señor Ramón Mato a vendido al señor GERARDO GARCIA RODRIGUEZ, la casa de comercio que en el ramo de tambo posée en esta ciudad, con frente a la calle Tabobá números 1974 y 1974 bis. De acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia se realizan estas publicaciones, debiendo concurrir los interesados con sus documentos al estudio del escribano Próspero Bovino, calle Cerrito número 521. — Montevideo, Diciembre 22 de 1942. — Ramón Mato. — Gerardo García Rodríguez.

$5.00 Dic.28-12388-v.en.16.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 comunicamos que se disolverá la sociedad "Garibotti y Francia", con sede en la calle Cerro Largo 980 y se hará cargo del activo y pasivo el señor OSCAR FRANCIA. Los acreedores y los que tengan algo que reclamar por cualquier concepto, deberán presentarse en tiempo con los justificativos de sus créditos al estudio del escribano Diamantino Méndez (25 de Mayo 395 tercer piso) de esta ciudad. — Montevideo, Diciembre 23 de 1942. — Oscar Francia. — Ricardo M. Garibotti.

$5.00 Dic.28-12379-v.en.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender al señor MIGUEL GLIELMA SATRIANO, la casa de comercio que en el ramo de provisión y puesto tengo instalada en la calle Rivera número 3286. De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se realizan estas publicaciones, debiendo presentarse los interesados con los justificativos de sus créditos dentro de los treinta días en el escritorio del señor Guillermo Zuasti, calle Treinta y Tres 1471 (bis). — Montevideo, Enero 4 de 1943. — Elías Prieto.

$5.00 En.7-7-v.en.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por la presente hago saber al comercio y al público, que he prometido vender a don JACINTO ALONSO PAREDES, mi casa de comercio que en el rammo hotel, poseo en esta villa, calle 20 de Setiembre entre Logroño y Fontes Arrillaga, y que gira bajo mi firma. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904, se hace esta publicación. — Sarandí Grande, Diciembre 19 de 1942. — Jacinto Alonso Paredes. — Valentín de Llano.

$5.00 Dic.28-12392-v.en.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace constar: Que por escritura autorizada por el escribano don Ulises Escobar con fecha de hoy, de común acuerdo entre los socios, dejaron de pertenecer a la firma que gira en este plaza bajo la razón social de Balparda y Compañía, los socios don LUIS PUIG SPANGENBERG y don HORACIO BALPARDA BLANCO. — Montevideo, Diciembre 23 de 1942.

$5.00 Dic.28-12395-v.en.16.

CESION DE CUOTA DE CAPITAL SOCIAL

Se pone en conocimiento del comercio y del público en general que con fecha catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, según escritura otorgada en Rodríguez, 2.a sección judicial de San José inscripta en el Registro Público de Comercio, de esta ciudad, con el número uno, del folio 239 al 241, el señor Angel Alonzo cedió a favor del señor JOSE PEREZ LLORENS su cuota de capital y derechos que tenía en la sociedad "Unión Comercial Limitada", que gira en Rodríguez, 2.a sección judicial de San José. — San José Enero 20 de 1942. — José Pérez Llorens. — Angel Alonzo

$5.00 En.7-19-v.en.18.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que según escritura autorizada el 7 de Diciembre último, por el escribano Abel G. Domínguez, hemos disuelto la sociedad "LAURES Y COMPAÑIA", habiéndose hecho cargo de todo el activo y pasivo el socio señor Laures. — Montevideo, Enero 5 de 1943. — Pedro L. Laures. — Armando Laxalde.

$5.00 En.13-189-v.feb.1.o.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Avisamos al comercio y al público que hemos prometido disolver la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social "BIRABEN ET COMPAGNIE" (Biraben y Compañía), calle Uruguay número 899, en los ramos de importación en general, representaciones de fábricas y compañías extranjeras, retirándose el socio industrial Alberto Biraben Muñoz y haciéndose cargo del activo y pasivo el socio señor Carlos Biraben Muñoz. Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Manuel C. Catañy, calle Buenos Aires número 591. — Montevideo, Enero 9 de 1943. — Carlos Biraben Muñoz. — Alberto Biraben Muñoz. — Manuel C. Catañy, Escribano.

$5.00 En.13-198-v.feb.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo a la ley de 26 de Setiembre de 1904, comunico que he proyectado vender al señor JUAN ANTONIO GELPI el comercio que tengo establecido en el ramo de almacén en la calle Florida número 486, de esta ciudad. El activo y pasivo será de mi cargo exclusivo, por lo cual se cita a todos los que se consideren con derecho por el término legal a que se presenten en el domicilio antes mencionado. — Mercedes, Enero 9 de 1943. — José E. Iomera.

$5.00 En.14-245-v.feb.2.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber que el señor SIXTO VIERA y SUCESION B. SOTO han resuelto disolver y liquidar la sociedad de fabricación de ladrillos que integraban y giraba en Puntas del Sauce, 6.a sección judicial de San José, y se emplaza a los acreedores a presentar los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Perdomo Pintos, en 18 de Julio 461 (San José), dentro del término de treinta días. — San José, Enero 9 de 1943. — Por Sucesión B. Soto y S. Viera: Raúl E. Soto.

$5.00 En.14-233-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participo al comercio y al público en general que prometí vender al señor AGUSTIN BENTANCOR el comercio que en el ramo de almacén y despacho de bebidas alcohólicas tengo ubicado en camino Melilla número 8496. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación, para que los acreedores se presenten con el justificativo de sus créditos en la escribanía de Elio Presa, Ituzaingó 1469 (escritorio número 3), para serles satisfechos. — Montevideo, Enero 9 de 1943. — Manuel Cambón Vilas.

$5.00 En.14-219-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que por intermedio de la oficina de balances de don Juan José Sanguinetti, calle Florida número 1476, he dejado sin efecto la promesa de compraventa a favor de los señores Abelino Juan Rodríguez y Antonio Certazzo, referente al comercio de puesto de frutas y verduras sito en la calle Mercedes número 842, de esta ciudad, tomando nuevamente posesión su propietario señor AGUSTIN BRIGNARDELLO. Y a los efectos consiguientes se hace esta publicación, para que los que se consideren acreedores presenten los justificativos de sus créditos a la citada oficina de balances. — Montevideo, Enero 7 de 1943.

$5.00 En.14-220-v.feb.2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos previstos por la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que don José Rodríguez Seijo ha vendido a los señores JOAQUIN ANGEL TORRES MEIS y ANTONIO IBAÑEZ la parte que le pertenecía en el negocio establecido en esta ciudad, en el ramo de hotel y anexos que, con la denominación especial "Hotel Palacio Salvo" está instalado en está ciudad, con frente a la Plaza Independencia, avenida 18 de Julio y calle Andes, y giraba con la razón social "Formoso y Compañía", y cuya sociedad de hecho estaba constituída solamente por el vendedor y el señor Aquilino Formoso. Desde el primero de Enero corriente la nueva firma está compuesta por los señores Aquilino Formoso, Joaquín Angel Torres Meis y Antonio Ibáñez y girará con la razón social "Formoso y Compañía". Los que se consideren interesados o acreedores deberán presentar sus créditos en el referido negocio. — Montevideo, Enero 7 de 1943. — José Rodríguez Seijo. — Aquilino Formoso. — Joaquín Angel Torres Meis. — Antonio Ibáñez.

$9.00 En.14-224-v.feb.2.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Al comercio y al público comunicamos que por escritura que hoy autorizó el escribano Atilio Arrillaga Safons, los suscriptos declaramos disuelta y liquidada la sociedad comercial "GONZALEZ y CENTENO", que giraba en esta plaza, teniendo por objeto los negocios de consignaciones de frutos del país, venta de lanas, cueros, cerda y cereales por cuenta de terceros. Los acreedores podrán presentarse con los justificativos de sus créditos a Buenos Aires 479. — Montevideo, Enero 9 de 1943. — Juan A. González. — J. Alberto Centeno.

$5.00 En.14-221-v.feb.2.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Al comercio y al público se comunica que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 y por intermedio de la oficina "Centro Comercial La Amistad", de Omar Palumbo, bulevar Artigas 3678, hemos resuelto disolver la sociedad que en esta plaza giraba bajo el nombre de JUAN MAGLIONE y HERMANO, quedando al frente de dicho comercio, que gira actualmente en el ramo de almacén y bar en la calle Santa Lucía 4652, de esta ciudad, el señor Orestes Maglione, y haciéndose cargo del activo y pasivo dicho señor. — Montevideo, Enero 11 de 1943. — Juan Maglione. — Orestes Maglione.

$5.00 En.14-214-v.feb.2.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se comunica que con intervención del escribano Diamantino Méndez se disolverá la sociedad de importación y venta de mercaderías de hierro H. O. Escuder Limitada", con sede en esta ciudad, calle Cerro Largo número 1493, integrada por los señores Hugo O. Escuder y Alfredo Loewy. El señor HUGO O. ESCUDER se hará cargo del activo y pasivo y continuará con los negocios de la sociedad. Los acreedores y los que tengan algo que reclamar por cualquier concepto, deberán presentarse con los justificativos de sus créditos, dentro del término de treinta días, al estudio del nombrado escribano Méndez, calle 25 de Mayo 395 (tercer piso). — Montevideo, Diciembre 30 de 1942. — Hugo O. Escuder. — Alfredo Loewy.

$6.00 En.4-12525-v.en.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Delmiro Feijóo prometió vender su comercio en los ramos de bar y restaurant, establecido en la casa número 1300 de la calle Yí de esta ciudad, a los señores BENITO ESMERODE y ANDRES ANIDO. Cumpliendo la ley de 26 de Setiembre de 1904, avisa a sus acreedores que deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el domicilio indicado, dentro del plazo legal. Interviene "B. R. Y. C. A". oficina de balances de R. Cercido y Compañía, Cerrito 685 (escritorio 5, primer piso). — Montevideo, Diciembre 29 de 1942. — Delmiro Feijóo. — Benito Esmerode — Andrés Anido.

$5.00 En.4-12546-v.en.23

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se previene al comercio y al público en general que he prometido vender al señor JORGE FORTUNATO SEBALLOS el comercio, que en el ramo de almacén de comestibles, tengo establecido en la avenida Jacobo "Colonia 18 de Julio". Se hacen estas publicaciones a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, debiendo presentar los interesados los justificativos de sus derechos a la firma Zunini Hermanos y Cattáneo con domicilio en la calle Agraciada 1900, dentro del término legal. — Salto, Diciembre de 1942. — Anselmo González Medina.

$5.00 En.4-12537-v en.23

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al público y al comercio en general que por documento privado de fecha doce de Diciembre de 1942, el señor José Nicolás Panizza prometió vender a Juan Carlos Azanza y José López las existencias e instalaciones de su negocio (despacho de bebidas) ubicado en el camino de la Redención esquina Segundo Seré. A los efectos legales correspondientes, se cita y emplaza a los acreedores para que se presenten con sus créditos a la escribanía Ricardo Sesto Gilardoni, calle Treinta y Tres número 1336, dentro del término legal. — Montevideo, Diciembre 29 de 1942. — José Nicolás Panizza. — Juan Carlos Azanza. — José López.

$5.00 En.2-12497-v.en.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paraguay 1259, he prometido en venta mi casa de comercio sita en la calle Millán 3101, en el ramo de almacén, a favor del señor MGREDICH OHANOSSIAN. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el referido comercio dentro del término legal (ley de 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Diciembre 28 de 1942. — Rosa Levy de Nahum (Sucesión Nisso Nahum). — Mgredich Ohanossian.

$5.00 En.2-12487-v.en.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica al comercio y al público en general que con esta fecha y con la intervención de la oficina de balances del señor Antonio M. Blanco, Convención 1188, he contratado vender al señor JOSE KETCHEDJIAN la casa de comercio en el ramo de carnicería y anexos sita en la calle Bogotá número 501 (Villa del Cerro). A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen las presentes publicaciones. — Montevideo, Diciembre 15 de 1942. — Bedros Alabachian. — José Ketchedjian.

$5.00 Dic.19-12187-v.feb.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de lo prevenido por la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender al señor HERSZ ZYGART la casa de comercio que con el ramo de lechería está instalada en esta Capital, avenida Gonzalo Ramírez número 1781. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus respectivos créditos en la escribanía Oscar Cóndom Johnson, instalada en esta Capital, avenida 18 de Julio número 1777. — Montevideo, Enero 2 de 1943. — Ynda o Elena Vyzanski.

$5.00 En.5-6-v.en.26.

ALMACEN VENDIDO

Hago saber que por intermedio de la oficina de balances de Agustín F. Maciá, calle Lavalleja número 1923, he contratado vender a favor de don PUNZANT SEROPIAN el almacén de comestibles sito en la calle Presidente Giró número 2501, esquina J. Ramón Gómez, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, notifico a mis acreedores para que presenten en la indicada casa de comercio los justificativos de sus scréditos para series satisfechos. — Montevideo, Enero 5 de 1942 — Krikor Papazian

$5.00 En.9-89-v en.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que se ha resuelto vender al señor JOSE ROMERO el comercio que en el ramo de almacén y bar giraba en esta plaza, en la calle Lavalleja número 1998, a nombre del señor Rómulo Tabo. A efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones para que los acreedores se presenten dentro del término legal con los justificativos de sus créditos en el escritorio del contador Manuel R. Romero, calle Yaguarón número 1590, de 15 a 18 horas.

$5.00 En.9-97-v.en.28.

DISOLUCION Y CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial", de los señores Vicente Alonso y García, Paysandú 913, se ha resuelto disolver la sociedad integrada por los señores DOMINGO IGLESIAS y MANUEL PAZOS, para la explotación del bar y bebidas alcohólicas establecido en la calle San José número 800, de esta ciudad, constituyéndose una nueva sociedad entre los señores Domingo Iglesias y Fernando Míguez, la que se hace cargo del activo y pasivo de la firma anterior. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación. — Montevideo, Enero 2 de 1943. — Domingo Iglesias. — Manuel Pazos. — Fernando Míguez.

$5.00 En.9-90-v.en.28.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público que por intermedio de la oficina de balances de Adolfo González, Magallanes 1514, hemos resuelto disolver la sociedad que bajo la razón ODORIZ y SALSAMENDI explotaba la casa de comercio que en los ramos de café, horno de pizza y billares tenemos establecida en la avenida 18 de Julio número 1652, de esta ciudad, retirándose de la citada sociedad el señor Ignacio Odoriz y constituyéndose una nueva entre los señores Irineo y José Salsamendi. — Montevideo, Enero 5 de 1943. — Ignacio Odoriz. — Irineo Salsamendi — José Salsamendi.

$5.00 En.9-91-v.en.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que por intermedio de la oficina de balances de Adolfo González, Magallanes 1514, he prometido vender al señor JOSE MARIA ZABALO la casa de comercio que en los ramos de café y billares tengo establecida en la calle Cardal número 3254, de esta ciudad, debiendo presentarse los acreedores en la citada casa con los justificativos correspondientes. — Montevideo, Enero 5 de 1943. — Silvio Clemente Boero.

$5.00 En.9-92-v.en.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que por intermedio de la oficina de balances de Adolfo González Magallanes 1514, se ha resuelto dejar sin efecto la promesa de compraventa suscripta entre los señores Jesús Gutiérrez y Leonardo E. Berriel, referente a la casa de comercio que en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas está ubicada en la calle Miguelete 2101 de esta ciudad, haciéndose cargo nuevamente del referido negocio el señor JESUS GUTIERREZ. — Montevideo, Enero 5 de 1943 — Leonardo E. Berriel. — Jesús Gutiérrez.

$5.00 En.9-93-v.en.28.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Hacemos saber a nuestros clientes y al público en general que proyectamos disolver la sociedad que tenemos establecida en esta villa bajo la firma de "MADERA y GARROU", para la explotación de los ramos de almacén y despacho de verduras y frutas, con domicilio en la calle Berna esquina Guillermo Greising. Se hará cargo del activo y pasivo del negocio el socio Héctor Madera. A los efectos legales se hace esta publicación, notificando a los que se consideren acreedores se presenten con sus respectivos justificativos en la escribanía del señor Ricardo González Arce, a fin de estar a derecho. — Nueva Helvecia (Departamento de Colonia), Diciembre 31 de 1942. — Héctor Garrou. — Héctor Madera.

$6.00 En.9-85-v.en.28.

"LA URUGUAYA", S. A.
(Primera Institución Nacional de Seguros)
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea ordinaria que se efectuará el día 27 de Enero a las 18.30 horas, con la siguiente orden del día: 1.o Considerar la memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas; 2.o Elección de Síndico titular y suplente; 3.o Elección del Directorio por el período financiero 1943|1946 inclusive.

Los señores accionistas depositarán sus acciones en la Gerencia de la Compañía hasta tres días antes del fijado para la asamblea. — Local Florida 1251 — La Gerencia.

$7.80 En.13-200-v.en.27.

BANCO DE COBRANZAS, LOCACIONES Y ANTICIPOS
DIVIDENDO PROVISORIO

Se avisa a los señores accionistas que desde el 12 del corriente se pagará el dividendo provisorio del 5 1|2 o|o correspondiente al semestre vencido el 31 de Diciembre de 1942. — Montevideo, Enero 10 de 1943. — El Gerente.

$4.80 En.13-201-v.en.21.

ARDUINO HERMANOS,
SOCIEDAD ANONIMA,
PROPIEDADES Y ARRENDAMIENTOS
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Arduino Hermanos, Sociedad Anónima, Propiedades y Arrendamientos, para la séptima asamblea general ordinaria que se celebrará el día 28 de Enero a las once horas en el local social, calle 25 de Mayo número 477 (escritorio 28), para tratar el siguiente orden del día: 1.o Lectura del acta de la asamblea anterior; 2.o Consideración de la memoria y balance correspondiente al 7.o ejercicio social terminado el 31 de Diciembre próximo pasado; 3.o Reparto de utilidades; 4.o Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Nota. — Se recuerda a los señores accionistas que, de acuerdo con el artículo 23 de los estatutos sociales, deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad las acciones que posean o un certificado de depósito expedido por una institución bancaria, con cinco días de anticipación al que deba realizarse la asamblea. — Montevideo, Enero 11 de 1943. — La Secretaría.

$9.75 En.13-192-v.en.23.

"SOUTH AMERICAN TRADING CORPORATION URUGUAY, S. A."
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Se convoca a los señores accionistas de "South American Trading Corporation Uruguay, S. A.", para la asamblea general ordinaria que se reunirá en el local social de la calle Piedras 357 (primer piso derecha) el día 23 del corriente mes de Enero a las nueve horas y treinta minutos, para considerar la siguiente orden del día: 1.o Lectura del acta de la asamblea anterior; 2.o Consideración de la memoria, balance general del ejercicio, cuenta de ganancias y pérdidas e informes de la Sindicatura; 3.o Distribución de las utilidades; 4.o Designación de dos accionistas encargados de firmar el acta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de los estatutos sociales. — Montevideo, Enero 7 de 1943. — La Secretaría.

$8.25 En.13-193-v.en.23.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por escritura que autorizó el escribano doctor Luis Mattiauda el 31 de Diciembre de 1942, se constituyó la entidad "FLORES y COMPAÑIA, LIMITADA", de conformidad con el decreto - ley de 26 de Abril de 1933. Socios: Juan Pedro Baridón y Julio Alberto Flores. Objeto: Ejercicio del comercio en los ramos de librería, papelería, impresiones y artículos generales, sin perjuicio de que un acuerdo posterior de los socios, hecho constar por escrito, pueda ampliar dichos objetivos. Esta sociedad tiene su origen en la sociedad comercial "Flores Chans y Compañía", disuelta por vencimiento de término el 31 de Diciembre próximo pasado. Capital: $ 70.000.00 totalmente integrados y aportados así: señor Baridón, $ 50.000.00; señor Flores, $ 20.000.00. Plazo: 3 años, a correr y contarse desde el 1.o de Enero de 1943. Razón social: "Flores y Compañía, Limitada". Uso de la firma: A cargo indistinto de ambos asociados, con amplias facultades de administración, disposición, representación y defensa de la sociedad. Gerente: Señor Julio A. Flores. Domicilio actual: Calle Mercedes número 1168, de esta Capital. Balances anuales, a practicarse el 31 de Diciembre de cada año. Contrato inscripto con el número 18 del tomo 9.o del Registro de Contratos a cargo del Juzgado de lo Civil de sexto turno. — Montevideo, Enero 7 de 1943 — "Flores y Compañía, Limitada".

$12.75 En.13-109-v.en.23.

VENTA DE COMERCIO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que hemos vendido a don MANUEL LUIS CASTELAO el comercio que en los ramos de zapatería y talabartería tenemos establecido en esta ciudad, en las calles Santísima Trinidad número 543 y Francisco Fondar número 653, quedando a cargo del señor Manuel Luis Castelao el activo y pasivo, debiendo presentarse quienes se consideren acreedores dentro del término de veinte días. — Trinidad, Noviembre 27 de 1942. — Sucesores de Manuel Castelao.

$5.00 En.11-136-v.en.30.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber que por intermedio de la oficina de balances "Pizzarelli", Uruguay 1773, hemos resuelto disolver la sociedad que bajo la razón de GARCIA y VARELA teníamos constituída para la explotación del almacén y bar con alcohólicas sito en la calle Uruguay número 1301, esquina a la de Yaguarón, de esta ciudad, desligándose el señor Manuel García y haciéndose cargo del activo y pasivo el señor José Varela. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación. — Montevideo, Enero 5 de 1943. — Manuel García. — José Varela.

$5.00 En.11-129-v.en.30.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que, por intermedio de la oficina comercial de Domingo G. Conte, Uruguay 1755, hemos contratado vender a favor de los señores ANGEL CASTRESANA y MANUEL LEICEGUI el café y bar con alcohólicas y horno de pizza situado en la avenida General San Martín número 2600, esquina a la de Rivadavia, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 4 de 1943. — Agustín Castresana. — José Ma. Santisteban. — Angel Castresana. — Manuel Leicegui.

$5.00 En.11-128-v.en.30.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he prometido vender a don MARIO ROYTMAN el negocio de carnicería que tengo instalado en la calle Municipio número 2241, de este Departamento. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término legal en el estudio del escribano Jorge J. Cassanello, calle Buenos Aires número 494. — Montevideo, Enero 2 de 1943. — Ramón Rafael Becerra.

$5.00 En.7-23-v.en.26.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general que ha sido disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social "La Cosechera" A. B. ROCCA y R. ZERBONI, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el socio señor Romeo Zerboni, el que desde esta fecha continuará por sí solo con el giro de los negocios. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942.

$5.00 En.7-13-v.en.26.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO
Cesión de cuota social

Hacemos saber que, según resulta de la escritura autorizada hoy por el escribano Atilio Arrillaga Safons, el señor Jorge Labat cedió al señor ingeniero JULIO LABAT todos los derechos y obligaciones que tenía en la sociedad de responsabilidad limitada "Standard Cartorex Limitada". La sociedad aceptó la cesión. La referida escritura fué inscripta con el número 43 en el libro 8 del Registro de Comercio del Juzgado de lo Civil de sexto turno. — Montevideo, Diciembre 11 de 1942. — J. A. Labat. — Julio Labat. — Gabriel Labat.

$5.64 En.11-126-v.en.21.

BANCO DE CREDITO
ASAMBLEA ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea ordinaria que se efectuará el día 20 del corriente a las 16 horas en las oficinas del Banco, con el objeto de considerar la siguiente orden del día: 1.o Acta de la asamblea anterior; 2.o Memoria y balance anual con el dividendo propuesto; 3.o Elección de tres Directores y siete suplentes de Director, Comisión Fiscal y sus respectivos suplentes; 4.o Designar a tres miembros concurrentes a la asamblea para que firmen con el Presidente y Secretario que actúen en ella el acta de la misma.

Se hace notar a los señores accionistas que para asistir o hacerse representar en las asambleas es necesario presentar las acciones en las oficinas del Banco hasta dos días antes del señalado en la convocatoria (artículo 58 de los estatutos). — Montevideo, Enero 5 de 1943.

$9.00 En.11-144-v.en.21.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al comercio y al público en general que hemos prometido vender a los señores SANTIAGO SILVERIO y ENRIQUE LEONI las máquinas e instalaciones del cine "Montevideo", establecido en la calle Yí número 1775. Se hacen estas publicaciones a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, debiendo los interesados presentar los justificativos de sus créditos en la escribanía del doctor Manuel I. Vázquez, calle Treinta y Tres número 1418, dentro del plazo legal. — Montevideo, Enero 5 de 1943. — Ernesto Schiappacasse. — Heraldo Herrera. — Hugo López Temporán.

$5.00 En.8-80-v.en.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que por intermedio del contador perito mercantil don Julio A. Vitale, hemos prometido en venta a los señores TOMAS BARBONI y MANUEL GARCIA el comercio de nuestra propiedad que gira en esta plaza, calle Nueva York número 1378, en el ramo de panadería denominada "Europea", emplazándose a los acreedores para que presenten los justificativos de sus créditos en el local indicado. — Montevideo, Enero 4 de 1943. — Manuel López. — Manuel Villarnobo. — Tomás Barboni. — Manuel García.

$5.00 En.8-81-v.en.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

José B. Canclini prometió vender su comercio en los ramos de café, bar y pizzería establecido en avenida 8 de Octubre 4074|78 (ciudad), a los señores AGUSTIN ROMERO y DOMINGO ORLANNO. Cumpliendo la ley de 26 de Setiembre de 1904, avisa a sus acreedores que deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en el domicilio indicado, dentro del plazo legal. Interviene "B. R. Y C. A.", oficina de balances de R. Cercido y Compañía, Cerrito 685 (escritorio 5, primer piso). — Montevideo, Enero 2 de 1943. — José B. Canclini. — Agustín Romero. — Domingo Orlanno.

$5.00 En.8-75-v.en.27.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público que ha sido disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social "OSCAR F. CARLSSON y COMPAÑIA", habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el socio señor Carlos J. Carlsson. — Oscar F. Carlsson y Compañía.

$5.00 En.8-60-v.en.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que he vendido el comercio de mi propiedad al señor JOSE IRAZOQUI, en el ramo de tambo, que tengo instalado en la calle Hocquart 2041. Los que se consideren acreedores deberán presentar sus justificativos en la misma. — Manuel Pouso.

$5.00 En.8-61-v.en.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que don Manuel Casas Barros prometió vender, libre de activo y pasivo comercial, a don CLAUDIO ALONSO, hasta el primero de Febrero del año entrante, la carnicería sita en esta ciudad, calle Fraternidad número 4005, debiendo los acreedores ocurrir ante la escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo número 511, haciéndose esta publicación a los efectos determinados por la ley de 30 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 29 de 1942. — Manuel Casas Barros. — Claudio Alonso.

$5.00 En.8-51-v.en.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que don Héctor Scasso prometió vender y escriturar a don JOSE ROQUE PERRONE, libre de activo y pasivo hasta esta fecha, la carnicería sita en esta ciudad, calle Paysandú número 1299, debiendo los acreedores ocurrir ante la escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo número 511, haciéndose esta publicación a los efectos determinados por la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Héctor Scasso. — José Roque Perrone.

$5.00 En.8-52-v.en.27.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Hacemos saber al público y comercio en general que con fecha 21 de Diciembre de 1941, hemos disuelto de hecho la sociedad de igual carácter que en el ramo de construcciones y bajo la firma de "RIVA y LASSICH" teníamos constituída en esta ciudad, quedando el activo y pasivo de la misma a cargo del socio Pablo Riva. A los efectos legales del caso y al de reducir a escritura pública esa disolución, citamos a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten en Manuel Herrera y Obes 4024 (apartamento 5), con sus respectivos justificativos. — Montevideo, Diciembre 22 de 1942. — Pablo Riva. — Juan Lassich.

$6.00 En.5-12565-v.en.25.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general, que el día treinta y uno de Diciembre último, ante el escribano Hugo Balbi, se disolvió la sociedad que giraba en esta plaza y en la ciudad de San José, bajo la razón social "Ochoa Hermanos", habiéndose separado de la misma los socios Tomás Ochoa y Eugenia Ochoa de Ripoll, haciéndose cargo del activo y pasivo los socios restantes señores SANTIAGO y PEDRO OCHOA, quienes por el mismo instrumento constituyeron nueva sociedad. Se hace constar que al socio Tomás Ochoa, se le adjudicó en pago de lo que le correspondía, el comercio de tienda, taller de confecciones y anexos que giraba desde la ciudad de San José. Sede de la sociedad: Avenida 18 de Julio número 1261. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 y artículo 492 del Código de Comercio, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Enero 7 de 1943. — Tomás Ochoa. —Eugenia Ochoa de Ripoll. — Santiago Ochoa. — Pedro Ochoa.

$8.00 En.12-160-v.feb.1.o.

SOCIEDAD ANONIMA "TEATRO FLORIDA"
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de los estatutos se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar en la sede social el 30 del corriente a las 19 horas. Orden del día: A) Memoria y balance anual; B) Elección de los miembros del Directorio entrante y del Síndico, con los suplentes respectivos; C) Rendición de cuentas; D) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

Se previene a los accionistas que deben inscribir en Secretaría sus acciones con anterioridad a la asamblea (artículo 20). Florida, Enero de 1943. — El Directorio.

$5.50 En.12-194-v.en.30.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunicamos al comercio y al público que hemos prometido disolver la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social: "Farinasso Hermanos" dedicada a la explotación de los negocios en los ramos de almacén de comestibles, calle Cerro Largo número 1202 y café y bar, calle Cuareim número 1297 de esta ciudad, retirándose el socio José Farinasso y haciéndose cargo del activo y pasivo los socios ATILIO y ANTONIO FARINASSO. Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Manuel C. Cafaña, calle Buenos Aires número 591. — Montevideo, Enero 8 de 1943. — José Farinasso. — Atilio Farinasso. — Antonio Farinasso.

$5.00 En.12-156-v.feb.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público, que he prometido vender a don SIMON ECHT, la casa de comercio de mi propiedad, que en el ramo de lechería y comestibles, tengo instalada en la calle avenida Italia número 3263 de esta Capital. Los que se consideren acreedores deberán presentar sus justificativos en el escritorio del Mgr. Jur. Bernardo Elpern, calle Convención número 1236 (U. T. E. 84032). —Montevideo, Enero de 1943. — Héctor Palazzo. — Simón Echt.

$5.00 En.12-154-v.feb.1.o

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico que por intermedio de la oficina de balances del señor Francisco González (Alzáibar 1358 y Sarandí) he prometido vender al señor JUAN C. DE LORENZI, la casa de comercio que en el ramo de café y bar tengo establecida en el camino Guerra 6770 (Punta Rieles) de esta Capital. A los efectos de lo que preceptúa la ley de 26 de Setiembre de 1904 se notifica a los acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Enero 4 de 1943. — Alfredo Daneri. — Juan C. De Lorenzi.

$6.00 En.12-149-v.feb.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por convenios celebrados ante el escribano doctor Luis Mattiauda en fechas 4 y 5 de Noviembre próximo pasado, el señor JOSE SEGADE, ha tomado a su cargo exclusivo todo el activo y pasivo de la sociedad que giraba en esta plaza con la razón social de "Manuel Segade y Compañía", en los ramos de barraca de frutos del país y anexos. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — José Segade.

$5.00 En.12-155-v.feb.1.o.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Héctor Graniero y Manuel V. Bóo, hacemos saber al público que con fecha quince del corriente mes de Diciembre y ante el escribano don Joaquín Brandao Sosa, hemos disuelto la sociedad que para dedicarnos al arte fotográfico y bajo la razón social de "GRANIERO y BOO" teníamos constituída en esta ciudad. — Paysandú, Diciembre de 1942.

$5.00 Dic.31-12466-v.en.19.

"C. A. U. S. A.", COMPAÑIA AERONAUTICA URUGUAYA, SOCIEDAD ANONIMA"

CONVOCATORIA

Asamblea general ordinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas para la quinta asamblea general ordinaria que se celebrará el día lunes 1.o de Febrero de 1943 a las 19 horas en el local del "Pabellón de Pasajeros", sito en el Aeropuerto de la Compañía, dársena III, en su confluencia con la calle Andes, para considerar la siguiente orden del día: 1.o Requisitos preliminares a la asamblea; 2.o Memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias al 21 de Diciembre de 1942 e informe del Síndico (artículo 27 inciso A); 3.o Elección de 2 titulares y 1 suplente para integrar el Directorio (artículos 15 y 18); 4.o Designación de Presidente y Vice para el ejercicio 1943 (artículos 15 y 27 inciso B); 5.o Elección del Síndico titular y suplente (artículo 27 inciso B); 6.o Designación de dos accionistas para firmar con el Presidente y Secretario, el acta de la asamblea (artículo 37).

De acuerdo con el artículo 31 de los estatutos, los accionistas que quieran tomar parte en esta asamblea deberán inscribirse y depositar sus acciones o un certificado que acredite su depósito en un Banco, en la Caja de la Sociedad, calle 25 de Mayo número 418, de las 8 horas 30 minutos a las 12 horas, de las 14 horas 30 minutos a las 18 horas, por lo menos, tres días antes de la reunión. — Montevideo, Enero 11 de 1943. — El Directorio.

$15.75 En.14-218-v.en.25.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que he prometido vender al señor FELIX KNENBUHLER la parte que me corresponde en el negocio de taller mecánico, matrices etc., ubicado en esta ciudad, calle Gonzalo Ramírez número 1730, haciéndose cargo del activo y pasivo el nombrado señor Félix Knenbuhler y debiéndose presentar los acreedores con los justificativos de sus créditos, por duplicado, en la calle 25 de Mayo número 477 (escritorio 19), estudio del doctor Durán Guani. — Montevideo, Enero 11 de 1943. — Eduardo E. Colo. — Félix Knenbuhler.

$5.00 En.14-211-v.feb.2.

DISOLUCION PARCIAL DE SOCIEDAD

Se hace saber que con esta fecha y ante el escribano Héctor R. Rivero ha quedado parcialmente disuelta la sociedad civil destinada a la explotación ganadera, agrícola y granjera, con asiento en este Departamento, y que gira bajo la razón social de "VIÑAR HERMANOS", habiéndose separado el socio señor Miguel Viñar, haciéndose cargo del activo y pasivo la sociedad que continuará con los socios restantes, señores Marcos y Efraín Viñar y bajo la misma razón de "Viñar Hermanos". — Paysandú, Diciembre 30 de 1942. — M. Viñar. — Efraín Viñar — Miguel Viñar.

$5.00 En.14-222-v.en.16.

.. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El 2 de Enero del corriente año se inscribió en el Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno de Paysandú, con el número 1 del folio 1 al folio 7 vuelta del libro XII, el contrato privado de sociedad cuyo extracto es el siguiente: Denominación: "ESTANCIAS FRASCHINI, LIMITADA". Socios: María Inés Teado de Fraschini, Carlos Ma. Fraschini, César A. Fraschini, Miguel A. Fraschini, Adela Palmieri de Fraschini, doctor Julio C. Fraschini, Adela Fraschini de Palmieri, María Claudina Fraschini de Lescano. Capital: $ 430.000.00, integrados, destinándose pesos 43.000.00 como fondo de reserva, quedando un capital líquido de $ 387.000.00, formado por 3870 cuotas de $ 100.00 cada una, aportadas en esta proporción: María Inés Teado de Fraschini, 1485 cuotas; Carlos Ma. Fraschini, 801 cuotas; César A. Fraschini, 522 cuotas; Miguel A. Fraschini, 297 cuotas; Adela Palmieri de Fraschini, 225 cuotas; Julio Fraschini, 18 cuotas; María C. Fraschini de Lescano, 297 cuotas; Adela Fraschini de Palmieri, 225 cuotas. Objeto principal: Operaciones agrícolas, ganaderas y sobre bienes inmuebles, en el país o en el extranjero. Dirección: Directorio constituído por 3 miembros elegidos entre los socios por la asamblea, durando tres años en sus funciones y pudiendo ser reelegibles. Presidente elegido por el Directorio entre sus miembros. Representación y administración: La Sociedad será representada por el Presidente conjuntamente con otro miembro del Directorio que la asamblea designe, por el tiempo que integren el mismo. Fiscalización ejercida por un Síndico elegido por la asamblea cada tres años. Distribución de las utilidades: A) 5 o|o para formar el fondo de reserva legal; B) 5 o|o, por lo menos, para fondo de reserva para prevenir depreciaciones activo; C) 15 o|o, como retribución de los Directores; D) Saldo resultante en proporción a los aportes sociales. Pérdidas: Se distribuirán en la misma proporción que las utilidades. Disolución: Cuando lo resuelvan la mitad de los socios que representen los 2|3 del capital; cuando hayan perdido el 50 o|o del capital. Disposiciones transitorias: El primer Directorio está formado por Carlos Ma. Fraschini, Presidente; César A. Fraschini y Julio C. Fraschini. Síndico: Jaime Argelaguet. Representan la Sociedad: Carlos Ma. Fraschini conjuntamente con Julio C. Fraschini.

$21.75 En.14-223-v.en.25.

FABRICA NACIONAL DE SOMBREROS "FENIX"

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Primera convocatoria

De acuerdo con lo establecido por los artículos 9.o y 11 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 27 del corriente a las 16 y 30 horas, en las oficinas de la Sociedad calle Rincón número 521, para considerar la siguiente orden del día: 1.o Lectura de la memoria del Directorio; 2.o Considerar el balance al 31 de Diciembre de 1942; 3.o Considerar la cuenta de ganancias y pérdidas, resolviéndose sobre aplicación de utilidades; 4.o Elección de las personas que han de integrar el Directorio, en sustitución de los miembros salientes; 5.o Nombrar los tres accionistas que han de firmar el acta.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 12, las acciones deben ser inscriptas y depositadas en las cajas de la Sociedad hasta tres días antes del señalado para la asamblea. Según los mismos estatutos, pueden ser depositados certificados de depósito de los Bancos en lugar de las acciones. — Montevideo, Enero 12 de 1943. — Horacio Mailhos, Secretario.

$13.65 En.14-248-v.en.30.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de Setiembre 26 de 1904, comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García (Paysandú 913), contratamos vender al señor PEDRO PEREZ BLANCO, el comercio en los ramos de bar y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle Río Branco número 1201 de esta ciudad, notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Diciembre 23 de 1942. —Juan Raúl Conserva. Gerardo Cascudo. — Pedro Pérez Blanco.

$5.00 Dic.29-12195-v.en.18.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

En cumplimiento de la ley de 26 de Setiembre de 1904, Luis Fernández, avisa que ha resuelto disolver la sociedad que tiene constituída con Alberto Eulogio Barbieri y Justo Benjamín Minola que gira en esta plaza en el ramo de venta de productos porcinos, conservas etc., en la calle Queguay 995 separándose los mencionados socios y haciéndose cargo del activo y pasivo el señor LUIS FERNANDEZ a su vez avisa que ha trasladado los escritorios a la calle Baltasar Montero Vidaurreta número 113 (Belvedere) donde podrán presentar los acreedores los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Diciembre 12 de 1942.

$5.00 Dic.29-12418-v.en.18.

CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SAN JOSE

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se efectuará en el local de la institución, el 31 del corriente mes a las 9 horas de la mañana, a fin de considerar la siguiente orden del día: 1.o Aprobación de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades e informe de la Comisión Fiscal; 2.o Elección de tres miembros titulares para integrar el Directorio y 3 suplentes para el mismo; 3.o Elección de Comisión Fiscal y suplentes respectivos. — San José, Enero 2 de 1943. — Raúl Arriaga, Presidente. — Pedro Tappa, Secretario.

$9.75 En.14-231-v.en.30.

AVISOS DEL DIA

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

Relación de los comerciantes que abonaron la patente para el expendio de bebidas alcohólicas en el mes de Octubre de 1942.

SAN JOSE

Nombres	N.o de patente
Ramón Salazar	62209
Medardo Castro	61415
Pedro Mendizábal	62212

Montevideo, Noviembre 13 de 1942.

(Cuenta corriente) 11197.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Existencia de vinos comunes en las bodegas de la República en 30 de Setiembre de 1942.

Departamento	Litros
Montevideo	31.547.406
Canelones	18.667.699
San José	2.325.853
Florida	1.525.847
Salto	617.466
Soriano	595.024
Maldonado	620.387
Paysandú	363.500
Artigas	76.207
Durazno	162.795
Lavalleja	244.538
Tacuarembó	101.000
Flores	28.055
Rocha	18.966
Cerro Largo	9.805
Total	59.707.073

Esta publicación se hace de acuerdo con lo que dispone el artículo 18 del decreto reglamentario de 24 de Febrero de 1928. — Montevideo, Noviembre 11 de 1942.

(Cuenta corriente).

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

Relación de contribuyentes al impuesto de bebidas alcohólicas que abonaron en el tercer trimestre de 1942.

Padrón	Patente	Nombres	Cantidad
		COLONIA	
2628	1267	Juan Francisco Long	$ 25.00
2919	45019	José M. Sacra	" 30.00
2921	45021	Teodoro Aquino	" 25.00
2925	45025	Spass Dimitroff	" 30.00
2995	45995	Sacra y Medina	" 30.00
2706	45806	Domingo M. Mauricio	" 25.00
3896	44806	Jorge Neme	" 30.00
2740	44840	Humberto Eraza	" 15.00
2748	44848	José Villar Fernández	" 15.00
2769	44869	Juan Francisco Duarte	" 15.00
2913	45013	Juan Domingo Abbona	" 15.00
2759	44850	Pedro Salerno	" 15.00
2931	45031	Martín Brioso Velázquez	" 17.00
		ROSARIO	
281	42381	Juan D. Baridón (hijo)	$ 15.00
102	42202	Domingo A. Poduzzi	" 25.00
262	42362	Máximo D. Horonoz	" 15.00
208	42308	Marcos W. Cabral	" 50.00
257	42357	Mamerto G. Gago	" 15.00
344	42444	Emilio González	" 15.00
419	42519	Valentín Lemos	" 30.00
222	42322	R. Armand Ugón	" 50.00
422	42522	Eva N. H. de Ríos	" 17.00
28	42128	Juan J. Lazzarini	" 50.00
182	42282	Raimundo de Vega e Hijos	" 50.00
18	42118	Abelardo Suárez	" 30.00
139567	79865	Juan B. Buglio y Cía.	" 30.00
		CARMELO	
1516	43616	Suc. Gonzalo E. Andrade	$ 30.00
1517	43617	Rafael H. Rossi	" 25.00
930	43030	Antonio Costábile	" 25.00
1441	43541	Luis Elías Vargas	" 15.00
932	43032	Suc. Fausto J. Marzuca	" 60.00

1111	43211	Juan C. Pisciottano	" 25.00
1150	43250	Pío, Teodoro y Silvestre Lerga .	" 100.00
1235	43335	Francisco Cocare	" 25.00
1537	43637	Ismael Lacava ..	" 10.00
		NUEVA PALMIRA	
1775	43875	Juan y Fco. Rotondo	$ 25.00
1789	889	Berruti Ghilermino	" 25.00
1934	44034	Carmelo Bruno .	" 15.00
1742	43842	María D. V. Alza	" 25.00
1746	846	Manuel P. Guinovart	" 25.00
1832	932	Marcos F. Bayo .	" 25.00
1771	871	José Caballero .	" 25.00
1845	945	Antonio y R. Guala	" 25.00
1679	779	Gumersindo Ortega	" 25.00
1683	783	Juan Rossi	" 25.00
1849	949	Marcos A. Paolini	" 25.00
1741	842	Agustín Vassile .	" 25.00
1701	801	Nicolás Nabhen .	" 25.00
1911	44011	Guillermo Sureda	" 30.00
1837	43937	Héctor R. Díaz .	" 50.00
		NUEVA HELVECIA	
910	43010	José M. Bernardo	$ 30.00
669	42769	Gregorio Meny .	" 100.00
915	43015	José M. Bernardi	" 50.00
719	42819	Irene A. de Sánchez	" 25.00
923	43023	José María Castro	" 13.00
681	42781	Pedro Ettlin	" 25.00
		JUAN L. LACAZE	
2031	1115	Julián Pereyra .	$ 25.00
2083	44183	Camilo S. Carballo	" 25 00
2003	44103	Martín F. Martínez	" 25.00
2034	44134	Eduardo B. Melognio	" 50.00
2060	1116	Antonio Bidarra .	" 20.00
2119	44219	Coop. "La Unión"	" 25.00
2024	44124	Oscar Pérez	" 25.00
2042	44142	Jaime Rocá	" 25 00
2127	1127	Martín Muller ..	" 20.00
2077	44177	Francisco Bello .	" 25.00
2076	44176	Nazario Buschiazzo	" 25.00
1963	44063	José E. Lostao .	" 15.00
2140	44240	Silvano Buschiazzo	" 13 00
1970	44070	Ricardo Porley .	" 15.00
2137	44237	Martín Muller ..	" 17.00
2145	44245	Pedro Gago	" 30.00
2146	44246	Luis Jorcín Vaya	" 10.00
2089	44089	Mario Arocena ..	" 25.00
		OMBUES DE LAVALLE	
2288		Luis E. Durant .	$ 25.00
2258		Francisco M. de Oca	" 15.00

Montevideo, Octubre 26 de 1942.

(Cuenta corriente) 10501.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

Relación de licencias de bebidas alcohólicas expedidas por la Sucursal Canelones en el mes de Setiembre de 1942.

Padrón	Patente	Nombres	Cantidad
—	—	—	—
		CANELONES	
292		José A. Batto .	$ 30.00
83		Juan Medina	" 25.00
		SANTA LUCIA	
1075	37175	Amelia Delemuglia	
856	36956	José M. Rodríguez	
		LAS PIEDRAS	
1343		Jorge Pajean ..	$ 50.00
1755		Conrado I. Barcelle	" 30.00
		SAN RAMON	
2623	38723	Enrique Quartino	$ 17.00

Montevideo, Octubre 16 de 1942.

(Cuenta corriente) 10370.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

LICITACIONES PUBLICAS

El Ministerio de Salud Pública llama a licitación pública para el suministro de varios artículos.

Las listas y pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Adquisiciones de este Ministerio, avenida 18 de Julio número 1892 (tercer piso)

Las propuestas se recibirán en la precitada oficina los días y horas que a continuación se detallan:

Enero 8: hora 9, papel de diario satinado: hora 9 y 30, tintas para imprenta (segundo llamado); hora 9 y 45, una báscula con pesadas hasta de 20.000 kilos (segundo llamado); hora 10, talco (segundo llamado). Enero 25: hora 8 y 30, drogas y productos [illegible] hora 8 y 45, uniformes para choferes y porteros. Febrero 22: hora 8 y 45, material de sutura, Cif. — Montevideo, Enero 11 de 1943.

(Cuenta corriente) En.15-274-v.en.19.

A. N. C. A. P.

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION N.o 970

Llámase a licitación pública para la compra de 100 toneladas de carbón vegetal para el uso en gasógenos.

El pliego de condiciones puede retirarse en las Oficinas de la División Adquisiciones, de esta Administración, calle 25 de Mayo número 417.

La apertura de las propuestas se efectuará en la sede de la Gerencia de la A. N. C. A. P., calle 25 de Mayo número 417, el día 20 de Enero de 1943 a las 15 y 30 horas. — Montevideo, Enero 12 de 1943. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) En.15-276-v.en.20.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 39845

Montevideo, Enero 9 de 1943. — Con esta fecha los señores Barbobsa Caravia y Compañía, apoderados de la The Procter and Gambie Company, una corporación del Estado de Ohio, con domicilio en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las clases 10.a y 13.a (jabones).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Bernardo H. Tedesco, Secretario.

$7.00 En.15-260-v.en.26.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION DE ARQUITECTURA

Licitación número 244

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de reparaciones en la escuela rural número 63, de "Paso Hondo" (Tacuarembó), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 424, donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 2.75 en la Tesorería General de la Nación.

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 5 de Febrero a las 16 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 12 de 1943. — Carlos F. Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) En.15-273-v.en.23.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES

Licitación número 110

Llámase a licitación pública para la adquisición de 24 a 30 toneladas de emulsión asfáltica, colas o similar, material destinado a la Dirección de Vialidad, para la ejecución del tratamiento superficial de los paseos centrales de la avenida General Flores, de acuerdo al Plan de Mejoras Edilicias, cuyos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles en horas de oficina en esta Dirección, calle Colonia número 2035, donde se recibirán y abrirán las propuestas el día 20 del mes corriente a la hora 9 y 30. — Montevideo, Enero 9 de 1943. — La Dirección.

(Cuenta corriente) En.15-275-v.en.20.

Dirección G. del Registro del Estado Civil

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 8.o de la ley 9.906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley."

(Espacio limitado a tres días por la ley 9.906.)

Montevideo, Enero 15 de 1942

1.a Sección

CARLOS PIÑEYRUA SANGUINETTI, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Florida 1431, y ELISA ARREDONDO VIVES, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Duvimioso Terra 1986.

4.a Sección

ANTONIO MARIA ACOSTA Y LARA, 46 años, divorciado, escribano, oriental, domiciliado Soriano 868, y ESMERALDA RENEE PERRONE PODESTA, 28 años, soltera, educacionista, oriental, domiciliada Juan B. Blanco 980 (sección 18.a).

9.a Sección

TEOBALDO CARAMBULA, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Colón, y NELLIE BUSCHIAZZO CURTI, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Peñarol.

14.a Sección

HECTOR ANSELMO DODERA, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Colorado 1291, y LILIA MIRTHA ROJA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Agraciada 2621.

ANTONIO DANIEL MAIQUES, 45 años, soltero, violinista, oriental, domiciliado en Castillos 2569 (apartamento 5), y ROSA DERBOI VIDAL, 45 años, viuda, oriental, domiciliada Castillos 2569 (apartamento 5).

TOMAS KOVACEVICH, 38 años, soltero, empleado, yugoeslavo, domiciliado Santiago de Labandera 667, y CELEDONIA OLIVERA, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Francisco Gómez 846.

JOSE FONTAN, 46 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Progreso 907, y AIDA CONSTANCIA BARBERO, 38 años, soltera, oriental, domiciliada Hervidero 2939.

CARLOS TOMAS PENENGO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado San Juan 2683, y ADELMA GALVALISI, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Reyes 1184.

FRANCISCO GREGORIO FERNANDEZ, 24 años, soltero, escultor, oriental, domiciliado Suárez 3226, y POMPEA ANA PEÑA, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Suárez 3217.

19.a Sección

JUAN MAXIMO GREZZI, 65 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Durazno 2297, e ILDEFONSA ROSARIO ALVARO PEREZ, 49 años, soltera, española, domiciliada Durazno 2297. — Matrimonio contraído in - extremis).

$2.00 P|p.-v.en.18.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HELENA BALPARDA SALVAÑACH DE ROGBERG, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose el feriado al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, Diciembre 24 de 1942. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$7.20 Dic.29-12424-v.feb.8.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARTIN LIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al sólo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Enero 7 de 1943. — Raúl Calcagno, Actuario.

$4.50 En.15-251-v.en.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA FERNANDEZ DE SAIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a dedu-

cir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.15-252-v.en.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIA CAPO DE ZUNINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el feriado al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 31 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.
$4.50 En.15-253-v.en.26.

JUZGADO DE PAZ DE LA 10.a SECCION DE TACUAREMBO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del que suscribe, Juez de Paz de la 10.a sección judicial del Departamento de Tacuarembó, a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace sabr al público la aprtura de la sucesión de doña FELIPA VIDELA o FELIPA ALBURQUERQUE, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ellas por cualquier concepto para que dentro de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar. A los efectos de esta publicación habilítase la feria mayor. — Paso de los Toros, Diciembre 3 de 1942. — Juan José de Palleja. Juez de Paz.
$6.00 En.15-270-v.en.26.

R. SCANAVINO y SEBA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en autos caratulados "Sucesión de GUIDO BRIATA", se hace saber al público que el día 4 de Febrero próximo se procederá a la venta en remate público y al mejor postor, sobre la base y a las horas que se indicarán a continuación, por el martillero señor Moisés Seba, asistido del señor Alguacil del Juzgado, de los siguientes inmuebles: A la hora 15, en el lugar de su ubicación y sobre la base de $ 1.533.33: Un solar de terreno con el edificio y las mejoras que contiene, situado en el barrio Miramar, a inmediaciones de Villa Dolores, 18.a sección judicial del Departamento de Montevideo, señalado con el número 38 de la fracción "C" en plano de fraccionamiento del agrimensor Alfredo Lerena, de Diciembre de 1901, compuesto de una superficie de 343 metros 60 decímetros cuadrados, con 10 metros de frente al Norte, sobre la calle Lisboa, por 34 metros 36 centímetros de fondo al Sud, por donde linda con el solar 37; al Este, con solar 40, y al Oeste, con solar 36. Empadronado con el número 28.229. A la hora 16, en el lugar de su ubicación y sobre la base de $ 5.000.00: Un solar de terreno con los edificios, construcciones y demás mejoras que contiene, situado en la Villa de la Unión, de este Departamento, compuesto de una superficie de 590 metros 30 decímetros, deslindados: 17 metros 18 centímetros de frente al Sud, a la calle Figueroa, por 34 metros 36 centímetros de fondo al Norte, lindando por esta parte y por el Oeste, con don José Carril, y por el Este, con la sucesión de Domingo Alcalá y Rubí, estando empadronado con el número 67.574. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá hacer oblación del 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada y en garantía de la misma; 2.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 (primer piso); y 3.o Que a los efectos de las publicaciones y de las diligencias de remate se habilitó la feria mayor. — Montevideo, Enero 5 de 1943. — Nicanor dos Santos, Actuario.
$42.00 En.15-263-v.feb.1.o.

REMATE ALMONEDA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Salto

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, dictada en los autos caratulados "LUCAS M. ORIHUELA y otros. Venta de inmuebles", se hace saber al público que el día 3 de Febrero de 1943, a las 10 horas y en las puertas de este Juzgado, se venderá en almoneda pública y a voz de pregonero, que lo es don Juvenal Pereira, y con asistencia del señor Alguacil y del suscripto Actuario, el inmueble que se menciona a continuación: Una fracción de campo destinada a pastoreo, con todas las mejoras que contiene, empadronada con el número 176, compuesta, según título, de 1159 hectáreas 9488 metros cuadrados y, según plano del agrimensor Juan A. Almiratti, del año 1922, de 1190 hectáreas, 2965 metros 78 decímetros cuadrados, situada en Arapey, 7.a sección judicial del Departamento de Salto, lindando: al Norte y Este, con campos de la sucesión de Secundino Silva (hoy Elsa Revello); al Sur, el río Arapey Grande y campo de Pedro de León (hoy Benjamín Vianna), y al Oeste, sucesión de José León Panizza, teniéndose como base la suma de pesos 26.64 la hectárea, suma a que asciende los dos tercios de su tasación. Se previene que no se aceptarán ofertas que no excedan al de la base fijada; que el mejor postor deberá consignar en el acto del remate el 10 o|o de su oferta (artículo 919 del Código de Procedimiento Civil); que los gastos de escrituras, certificados y demás accesorios serán de cuenta del comprador; que los títulos de propiedad del referido inmueble se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados, y que fué habilitada la feria mayor a los solo efecto de esta publicación. — Salto, Diciembre 31 de 1942. — Atilio D'Angelo, Actuario.
$36.00 En.15-262-v.feb.1.o.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al comercio y al público en general que don Manuel Calvo García prometió vender a los señores MANUEL y RAUL AZANZA el activo libre de deudas y el establecimiento que en el ramo de panadería tiene el primero instalado en la casa número 1671 de la calle Cebollatí, entre Magallanes y Minas. De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace esta publicación, citando y emplazando a los acreedores para que ocurran con los justificativos de sus crédtios dentro del término legal a la escribanía de Ricardo Sesto Gilardoni, calle Treinta y Tres número 1356. — Montevideo, Enero 12 de 1943. — Manuel Calvo. — Raúl Azanza. — Manuel Azanza.
$5.00 En.15-271-v.feb.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Amelia Núñez y B. Juan Mainé dejaron sin efecto la compraventa del comercio de comestibles de la calle Nancy 4349, ciudad, habiendo suscripto hoy nueva promesa de compraventa con el señor JOSE AMADO PEREIRA. Cumpliendo la ley de 26 de Setiembre de 1904, cítase a los acreedores de Amelia Núñez y de B. Juan Mainé para que se presenten dentro del plazo légal en dicho domicilio, justificando créditos. Interviene "B. R. Y. C. A. ", oficina de balances de R. Cercido y Compañía, Cerrito 685 (escritorio 5). — Montevideo, Enero 11 de 1943. — Amelia Núñez. — B. Juan Mainé. — José Amado Pereira.
$5.00 En.15-272-v.feb.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que he prometido en venta a los señores HELIOS SAUTO y VICENTE JUAN MANGUSIO mi casa de comercio que en el ramo de confitería tengo establecida en la calle Uruguay número 869. Que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten en la calle Uruguay número 248, con los justificativos de sus créditos. — Salto, Enero 2 de 1943. — Juan C. Bertolotto. — Helios Sauto. — Vicente Juan Mangusio.
$5.00 En.15-269-v.feb.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que hemos prometido vender a los señores MODESTO GARCIA, DOMINGO FERNANDEZ y a la firma "AURELIO COALLA y COMPAÑIA" el establecimiento comercial que en el ramo de hotel y anexos tenemos establecido en Punta del Este (Maldonado), calles 21 y 16 y Juan Gorlero, denominado "Hotel Central". A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a todos los acreedores para que dentro del plazo legal se presenten en el referido comercio o en la escribanía Penino, Juan Carlos Gómez número 1421, de esta ciudad, con los justificativos. — Montevideo, Enero 10 de 1943. — César Fontán. — José Bengolea. — Julián D. Fernández.
$5.00 En.15-265-v.feb.3.

BANCO POPULAR DEL URUGUAY

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas del Banco Popular del Uruguay a la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 26 del corriente a las 16 y 30 horas en el local social, calle 25 de Mayo número 402, esquina Zabala, para considerar y adoptar resolución sobre la siguiente orden del día: Memoria del Directorio, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas correspondiente al 40.o ejercicio. En cumplimiento del artículo 25 de los estatutos deberán elegirse 2 Directores. Deberán elegirse también 2 titulares y 2 suplentes de la Comisión de Cuentas según lo dispone el artículo 39 de los mismos.

Para poder tomar parte de la asamblea los accionistas deberán depositar sus acciones o certificados de depósitos de éstas en otros Bancos, en las Cajas de la institución hasta el 23 del corriente, o sea, dos días antes del fijado para la asamblea, como lo dispone el artículo 14 de los estatutos.

Los accionistas podrán hacerse representar en la asamblea mediante autorización escrita presentada al Directorio hasta dos días antes de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15. — Montevideo, Enero de 1943. — El Secretario.
$19.20 En.15-282-v.en.23.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que he prometido vender a mi socio PEDRO ZINOLA mi parte en el activo y pasivo de la Sociedad "López y Zinola", que gira en esta plaza en el ramo de fabricación de guantes, debiendo presentarse los acreedores con los justificativos de sus créditos en la calle Galicia 1291. Se hace esta publicación a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Enero 11 de 1943. — Angel López.
$5.00 En.15-255-v.feb.3.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al público la disolución total de la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón de "LANZA y STELLARDI", constituída por los socios doña Ilse Lanza Denis y don Lázaro Steliardi, y que tiene por objeto la fabricación y venta de productos para uso veterinario y afines, distinguidos con la marca "Tofana". El socio señor Lázaro Stellardi se hará cargo del activo y pasivo de la referida sociedad. Los acreedores de la enajenante deberán concurrir a percibir el importe de sus créditos dentro del término de treinta días al domicilio de la sociedad, calle Gil número 1188. — Montevideo, Enero 9 de 1943.
$5.00 En.15-257-v.feb.3.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que se ha disuelto la sociedad que venía girando en esta Capital bajo la razón social de "PALLAS y PARDO" con sede en la calle Justicia número 1866, en el ramo de taller mecánico, quedando yo, el abajo firmado, Carlos Pallas, a cargo del activo y pasivo de la misma. Los acreedores deben presentarme sus justificativos en mi domicilio de la calle Municipio número 1676 (bis). — Montevideo, Enero 12 de 1943. — Carlos Pallas.
$5.00 En.15-254-v.feb.3.

"LA INTERNACIONAL", EMPRESA TELEFONICA, S. A.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se efectuará el día martes 26 del corriente a la hora 16.30 en el local social, calle 25 de Mayo 477 (escritorio 10), para tratar la siguiente orden del día: 1.o Lectura del acta de la asamblea anterior; 2.o Tomar en consideración la memoria, balance e informe de la Comisión Fiscal; 3.o Liquidación de utilidades; 4.o Elección de Directorio y de Comisión Fiscal.

Se previene a los señores accionistas que deberán solicitar previamente en Secretaría el boleto a que se refiere el artículo 21 de los estatutos. — Montevideo, Enero 11 de 1943. — El Secretario.
$7.50 En.15-261-v.en.26.

AL PUBLICO

Participamos que la Sociedad Anónima "Elaboración General de Aluminio y Metales E. G. A. M., S. A.", de acuerdo con sus estatutos, aprobados por el Poder Ejecutivo de la República e inscriptos en el Registro Público de Comercio, a 20 de Setiembre de 1935, adquirió, con relación al 31 de Julio de 1935, el activo y pasivo de la firma social "Pumarega Hermanos" y sus privilegios industriales números 88 y 81, relativos a la fabricación de un modelo de andador con ruedas de goma y bajo centro de gravedad, para niños, denominado "Andador Paraíso" y laminación de aluminio, chapas de aluminio para uso industrial y fabricación de papel de aluminio, etc. Se hace esta publicación a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 y demás efectos legales correspondientes a la enajenación de referencia. — Montevideo, Enero 12 de 1943. — Juan Carlos Gómez Folle, Presidente. — Alfredo O. Inciarte, Secretario.
$9.00 En.15-268-v.en.26.

El retiro de los ejemplares que correspondan a edictos, avisos comerciales, etc., debe hacerse en el plazo reglamentario de 30 días, vencido el cual los diarios son cobrados según tarifa.

DIARIO OFICIAL

ANEXOS

...SION HONORARIA CONTRALOR DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

PLANILLAS N.os 43 AL 56

Solicitudes despachadas el día 8 de Enero de 1943

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

7|337, Angel M. Ruggia y Compañía, A, Estados Unidos de Nor: América, Oxido de zinc, 259.
7|422, Staricco y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Pelo artificial blanco (caseína), 464.
7|369, S. A. Fáb. Urug. de Alpargatas, A, Estados Unidos Norte América, Algodón hilado para telares, 7.389.
7|370, S. A. Fáb. Urug. de Alpargatas, A, Estados Unidos de Norte América, Algodón hilado para telares, 50.390.
7|368, Rigau Limitada, A, Estados Unidos de Norte América, Tetracloruro de carbono, 153.
7|344, Amegilo y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Aceites esenciales, 687.
7|334, Hierromat S Lda., A, Estados Unidos de Norte América, Hojalata, 2.185.
7|427, Joaquín Vivo y Cía., A, Estados Unidos de Norte América, Lecitina, soya, 479.
7|353, Cinematográfica Glucksmann S. A., A, Estados Unidos de Norte América, Válvulas de radio, 19.
7|406, Clericetti y Barrella, A, Estados Unidos de Norte América, Piedras de abrasivos artificial, 72.
7|404, Bergstein y Schutz, A, Estados Unidos de Norte América, Botones de fibra para confec., 374.
7|380, Frigorífico Modelo S. Anónima, A, Estados Unidos de Norte América, Cuero en polvo para industrializ., 585.
7|340, "Alfa Laval" S. A. Importadora, A, Estados Unidos de Norte América, Cuajo en polvo, 1.873.
7|409, Clericetti y Barrella, A, Estados Unidos de Norte América, Caretas para pintores, etc., 154.
7|407, Clericetti y Barrella, A, Estados Unidos de Norte América, Remaches de bronce, 185.
7|365, "Ford" Motor Company, A, Estados Unidos de Norte América, Acumuladores para automóviles, 23.
7|361, "Ford" Motor Company, A, Estados Unidos de Norte América, Lamparitas, 151.
7|416, Mann George Depots Ltd., A, Inglaterra, Coke de fundición para consumo, 7.983.
7|417, M. M. Gardella Sucesión, A, Estados Unidos de Norte América, Dientes artificiales, 534.
7|419, M. M. Gardella Sucesión, A, Estados Unidos de Norte América, Inst. para dentistas, 93.
7|348, Carrau y Cía., A, Perú, Azúcar, 10.163.
7|362, Augusto Nery, A, Perú, Azúcar terciada, 1.016.
7|351, Mateo Brunet S. A. C., A, Perú, Azúcar terciada, 8.020.
7|347, Mateo Brunet S. A. C., A, Perú, Azúcar terciada, 8.130.
7|349, Mateo Brunet S. A. C., A, Perú, Azúcar cruda, 3.688.
7|336, Cafés, Chocolates "Aguila" y Productos Saint Hnos. S. A., A, Paraguay, Yerba mate canchada, 1.751.
7|129, Tufic Sassón y Halfon, A, Brasil, Tejido de algodón, 365.
7|155, Marcos Sapiro, A, Brasil, Forros de tejidos de algodón y rayón, 810.
7|169, Isaac y Nissin Jerusalmi, A, Brasil, Tejidos de algodón, 1.309.
7|183, Salomón Sabán, A, Brasil, Tejidos de algodón, 2.002.
7|192, Moise Euchuc, A, Brasil, Madrás de algodón, 473.
7|199, Marcos Nahoum, A, Brasil, Tejidos de algodón, 278.
7|200, Marcos Nahoum, A, Brasil, Tejidos de algodón, 501.
7|233, Jacobo Mizraji, A, Brasil, Lienzo crudo, 1.863.
7|238, Sus y Harari, A, Brasil, Tejidos de algodón, 957.
7|268, Jaime Raij, A, Brasil, Entretela de algodón, 321.
7|299, Emelas Sociedad Anónima Com. e Ind., A, Brasil, Tejidos de algodón, 1.374.
7|303, Emelas Sociedad Anónima Com. e Ind., A, Brasil, Tejidos de algodón, 1.400.
7|305, Emelas Sociedad Anónima Com. e Ind., A, Brasil, Tejidos de algodón, 1.573.
7|131, Tufic Sassón y Halfon, A, Brasil, Tejidos de algodón, 103.

SIN OPERACION CAMBIARIA (DOLARES)

7|393, Constantino Sánchez, A, Argentina, Cigarros (flete), 3.
7|395, Constantino Sánchez, A, Argentina, Tabaco (flete), 11.
7|350, Cinematográfica Glucksmann S. A., A, Estados Unidos de Norte América, Tubos fluorescentes, 30.
7|352, Cinematográfica Glucksmann S. A., A, Estados Unidos de Norte América, Discos fonográficos, 4.
7|430, José y Domingo Scalone, C, Brasil, Bananas, 947.
7|357, Alberto H. Ely, C, Brasil, Maderas de cedro en vigas, 737.
7|364, A Perroni y Cía., C, Brasil, Maderas de pino Brasil, 895.

CAMBIO DIRIGIDO (DOLARES)

7|432, Enrique Ferrería, A, Argentina, Máquina para fab. papel heliográfico, 1.943.

PLANILLA N.o 57

Solicitudes despachadas el día 8 de Enero de 1943

CAMBIO DIRIGIDO (U$S)

7|382, Ferrocarril Central del Uruguay, A, Inglaterra, Gastos seguro (materiales), 81.
7|331, Juan Balerio, A, Inglaterra, Alumbre de potasio, 540.
7|330, Juan Balerio, A, Inglaterra, Esencias para jabones, 64.
7|342, Varela Radio y Cía., A, Inglaterra, Artículos de loza para uso doméstico, 35.
7|343, Varela Radio y Cía., A, Inglaterra, Artículos de loza para uso doméstico, 753.
7|371, The Western Telegraph Co. Lda., A, Inglaterra, Cintas aparato telegráfico, 56.
7|397, Ind. y Com. Cueros Calz. y Anexos, A, Inglaterra, Sulfuro de sodio, 1.205.
7|410, Carlisle y Cía. A, Inglaterra, Hule para piso, 572.
7|414, Carlisle y Cía., A, Inglaterra, Pañuelos de algodón, 999.
7|411, Carlisle y Cía., A, Inglaterra, Pañuelos de algodón, 1.003.
7|413, Mauricio Goldman, A, Inglaterra, Redecillas para el pelo de seda artificial, 173.
7|415, José Fontana, A, Inglaterra, Tejido de algodón, 584.
7|421, Jaime Raij, A, Inglaterra, Forro de seda artificial, 1.386.
7|423, Dándolo Trenchi, A, Inglaterra, Casimir de lana, 234.
7|425, Dándolo Trenchi, A, Inglaterra, Casimir de lana, 40.
7|372, Augusto Corallo, A, Inglaterra, Vidrios para claraboyas, 419.
7|378, Castiglioni y L. Calcraft, A, Inglaterra, Marcos raquetas tennis, 298.
7|394, José A. Patrón y Cía., A, Inglaterra, Juego de loza para mesa y té, 625.
7|396, Roberto Mitnik, A, Inglaterra, Tej. de seda artificial, 399.
7|398, Rafael Melgarejo y Cía., A, Inglaterra, Esencias, 97.

PLANILLAS N.os 58 AL 73

Solicitudes despachadas el día 9 de Enero de 1943

CONSIGNACION (DOLARES)

7|469, E. de Fortuny Bordas (Sucesor de Cía. Termado, Garrone, Fortuny y Cía.), A, Suiza, Resolina, 87.
7|468, E. de Fortuny Bordas (Sucesor de Cía. Termado, Garrone, Fortuny y Cía.), A, Suiza, Anilinas de color en polvo, 2.600.

CAMBIO DIRIGIDO (U$S)

7|529, S. A. Fáb. Urug. de Alpargatas, A, Ind. Inglesa, Yute en rama, 31.704.
7|539, A. B. Rocca y R. Zerboni, A, Brasil, Café, 1.520.
7|526, Barraca Americana S. A., C, Paraguay, Leña de madera dura, 1.663.
7|557, Frigorífico Artigas S. A., A, Argentina, Residuos de semillas oleaginosas, 7.118.
7|572, Cía. Swift de Montevideo S. A., A, Argentina, Residuos de torta de girasol, 7.315.
7|458, Usinas Eléct. y Teléf. del Estado, A, Argentina, Maíz para combustible, 3.420.
7|553, J. C. Paganini Rossi, C, Argentina, Crin vegetal, 8.
7|558, Gasparri Hnos. S. A., A, Argentina, Maíz, 398.
7|491, Galimberti y Cía., A, Inglaterra, Baterías para automóviles, 206.
7|449, Iriart y Cía., A, Inglaterra, Casimir de lana, 310.
7|461, Serrat y Maspons, A, Inglaterra, Casimir de pura lana, 979.
7|463, Serrat y Maspons, A, Inglaterra, Casimir de lana, 754.
7|479, Domingo Aliverti, A, Inglaterra, Tejidos de algodón, 367.
7|543, José Martínez Reina, A, Inglaterra, Repuestos para máquinas industriales, 544.